



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL EN MÉXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ALDO ARMANDO GUAGNELLI NÚÑEZ**

**ASESOR: DR. GABINO E. CASTREJÓN GARCÍA**

**ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**

**OCTUBRE, 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Dedicado con afecto:**

*A mis padres, Teresa Núñez Colmenero e Ítalo Alberto Guagnelli Vargas, como un modesto homenaje a tantos años de esfuerzos y enseñanzas.*

*A Delia Aidé, por tu compañerismo y complicidad, y aun por tu severidad para conmigo; porque has sabido transmitirme el amor por el conocimiento y por nuestra Universidad.*

*A mis hermanos Martín, Alejandro, Ítalo, Luis y André, por su inagotable muestra de fraternidad.*

*A Alejandro Yanni. Ahora pequeño; grande por siempre.*

## **Agradezco especialmente:**

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser el pulmón de la Nación mexicana.*

*A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, joven institución que día a día engrandece, a quien debo todo lo que viene por delante.*

*Al Doctor Gabino E. Castrejón García, por haber dirigido la presente Tesis, cuyos valiosos consejos fueron elementales para la realización de este trabajo.*

*A mis compañeros y amigos: Carmen Alva (q.p.d.), Rodrigo Árciga, Gerardo Camacho, Eduardo Cárdenas, Aarón Díaz, Reynaldo Gómez, Mauricio Hernández, Víctor Herrera, Gabino Nicolás, Alan Paredes, Rocío Romero, José Luis Rubio, Jorge Sánchez, Elizabeth Tolentino y Ramiro Yado, por haber compartido conmigo los espacios universitarios.*

*Al Licenciado José Vicente Francisco Fernández del Olmo, por tu amistad, y por tus enseñanzas en el ejercicio profesional.*

*A Diana Ruelas y Dora Valdés, por su apoyo incondicional.*

El Hombre necesita aire en la asfixia del capitalismo. Sólo podrá conseguirlo en la libertad de su pensamiento conquistada a través de sus obras.

*Aldo Guagnelli*

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> . . . . .	1
-------------------------------	---

## **CAPÍTULO PRIMERO**

<b>EL PATRIMONIO DEL ESTADO MEXICANO Y SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL</b> . . .	4
--	---

1.1.	EL PATRIMONIO . . . . .	4
1.1.1.	Concepto y constitución . . . . .	4
1.1.2.	Los bienes . . . . .	9
1.1.2.1.	Clasificación de los bienes . . . . .	9
1.2.	EL PATRIMONIO DEL ESTADO . . . . .	10
1.2.1.	Antecedentes históricos . . . . .	10
1.2.2.	Concepto e integración . . . . .	12
1.2.3.	Características . . . . .	14
1.3.	TITULARIDAD DEL ESTADO MEXICANO . . . . .	15
1.4.	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL . . . . .	16
1.4.1.	Artículo 27 constitucional . . . . .	16
1.4.1.1.	La propiedad originaria . . . . .	18
1.4.1.2.	El dominio directo . . . . .	23
1.4.2.	Artículo 42 constitucional . . . . .	25
1.4.3.	Artículo 28 constitucional . . . . .	26
1.5.	FORMAS DE ADQUIRIR BIENES POR PARTE DEL ESTADO Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA . . . . .	26
1.5.1.	La expropiación . . . . .	27
1.5.1.1.	Concepto de utilidad pública . . . . .	28
1.5.1.2.	La indemnización en la expropiación . . . . .	31
1.5.2.	La nacionalización . . . . .	32
1.5.3.	El decomiso . . . . .	34
1.5.4.	La requisición . . . . .	35
1.5.5.	La confiscación . . . . .	36
1.5.6.	Modalidades a la propiedad privada . . . . .	37
1.6.	FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO . . . . .	38

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

<b>MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO MEXICANO</b> . . . . .	43
--	----

2.1.	SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL . . . . .	43
2.2.	EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL . . . . .	44
2.3.	LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES . . . . .	45
2.3.1.	Bienes que constituyen el patrimonio de la Nación . . . . .	47
2.3.2.	Artículo cuarto . . . . .	48
2.3.2.1.	Régimen de dominio público . . . . .	49
2.3.2.2.	Régimen especial . . . . .	54
2.3.3.	Bienes de uso común . . . . .	54
2.4.	LA LEY DE EXPROPIACIÓN . . . . .	56

2.5.	OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES FEDERALES . . . . .	56
2.6.	EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS . . . . .	63

**CAPÍTULO TERCERO**

EL PATRIMONIO CULTURAL . . . . .	64
----------------------------------	----

3.1.	DEFINICIÓN DE CULTURA . . . . .	64
3.2.	DIVERSIDAD CULTURAL . . . . .	66
3.2.1.	Artículo segundo constitucional . . . . .	71
3.2.1.1.	Reconocimiento de la diversidad cultural . . . . .	77
3.2.2.	Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural .	78
3.3.	IDENTIDAD NACIONAL . . . . .	81
3.4.	CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL . . . . .	86
3.5.	INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL . . . . .	87
3.5.1.	Patrimonio tangible e intangible . . . . .	87
3.6.	EL PATRIMONIO CULTURAL EN EL MUNDO GLOBALIZADO . . . . .	89
3.7.	NECESIDAD DE PROTEGER EL PATRIMONIO CULTURAL . . . . .	90

**CAPÍTULO CUARTO**

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL . . . . .	92
--	----

4.1.	ANTECEDENTES . . . . .	92
4.2.	INTERVENCIÓN ACTUAL DEL ESTADO . . . . .	107
4.3.	POLÍTICAS CULTURALES . . . . .	108
4.4.	COMPETENCIA FEDERAL . . . . .	114
4.4.1.	Poder Ejecutivo . . . . .	114
4.4.1.1.	Secretarías de Estado . . . . .	117
4.4.1.2.	Órganos desconcentrados . . . . .	121
4.4.1.3.	Organismos descentralizados . . . . .	131
4.4.1.4.	Otras instituciones . . . . .	140
4.4.2.	Poder Legislativo . . . . .	140
4.4.3.	Poder Judicial . . . . .	141
4.5.	COMPETENCIAS ESTATAL Y MUNICIPAL . . . . .	143
4.6.	ORGANISMOS INTERNACIONALES . . . . .	146

**CAPÍTULO QUINTO**

EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y LA TUTELA DEL PATRIMONIO CULTURAL . .	148
--	-----

5.1.	EL DERECHO COMO MEDIO ESENCIAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL . . . . .	148
5.2.	PRIMERAS LEYES . . . . .	152
5.3.	BASES CONSTITUCIONALES . . . . .	153
5.4.	LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL . . . . .	155
5.4.1.	Leyes . . . . .	159

5.4.2.	Reglamentos . . . . .	171
5.4.3.	Decretos . . . . .	172
5.4.4.	Normatividad diversa . . . . .	172
5.4.5.	Consideraciones . . . . .	172
5.5.	LEYES ESTATALES . . . . .	173
5.5.1.	Consideraciones . . . . .	194
5.6.	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES . . . . .	196
5.7.	SÍNTESIS FINAL . . . . .	209
 <b>CONCLUSIONES . . . . .</b>		 212
 <b>APÉNDICE . . . . .</b>		 214
	Declaratoria de nacionalización . . . . .	214
	Disposiciones históricas . . . . .	216
	Leyes en el siglo XX . . . . .	220
	Leyes estatales . . . . .	240
 <b>BIBLIOGRAFÍA . . . . .</b>		 278

## INTRODUCCIÓN

La justificación de la realización de la presente tesis obedece a la necesidad que existe en nuestro país de fortalecer la protección del patrimonio cultural mediante un régimen jurídico eficiente. Este imperativo cobra relevancia dado que el orden jurídico es, en principio, un medio regulador de conductas y tutelador de bienes y valores sociales, por lo que su aplicación y vigencia está presente prácticamente en todas las actividades del hombre, en una y otra sociedades, y la preservación del patrimonio cultural está comprendida dentro de las tareas que requieren un modelo jurídico garante, el cual no ha sido posible constituirse en México no obstante su arraigada tradición nacionalista.

En este trabajo estudiamos cómo es concebido el patrimonio cultural en el Derecho mexicano; analizamos cuáles son los beneficios que podemos encontrar en su tutela, y proponemos cambios sustanciales en nuestra tradición jurídica y administrativa que serían satisfactorios para garantizar en mayor medida la preservación de ese patrimonio.

En el primer capítulo, *El patrimonio del Estado mexicano y su régimen constitucional*, identificamos las nociones de "patrimonio" y de "bienes" según la corriente civilista, profundizando sobre la propuesta de Gutiérrez y González sobre la cual podemos soportar una concepción amplia de lo que es el patrimonio. Posteriormente, estudiamos la composición del patrimonio del Estado mexicano, así como las bases constitucionales que le rigen a efecto de conocer el tratamiento que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* le otorga a los bienes pertenecientes a la Nación mexicana, dentro de los cuales se encuentran comprendidos determinados bienes históricos y culturales. De igual forma, resulta necesario conocer y por tanto abordamos el régimen de propiedad originaria de la Nación mexicana y los efectos legales que le corresponden, aunados a los mecanismos que el artículo veintisiete constitucional establece para garantizar la satisfacción del interés público. Por último, las facultades constitucionales de los Poderes de la Unión sobre el patrimonio del Estado es el tema con el que concluimos el primero de los cinco capítulos que integran este trabajo.

El capítulo segundo, *Marco jurídico del patrimonio del Estado mexicano*, amplía el panorama del régimen estatal patrimonial abordado en el capítulo que le precede, permitiéndonos conocer la extensión y el contenido de la legislación que regula el patrimonio del Estado. Especial énfasis hacemos sobre la nueva *Ley General de Bienes Nacionales*, en vigor a partir del veintiuno de mayo de dos mil cuatro, por virtud de la cual se excluye el régimen de dominio privado que la abrogada *Ley General de Bienes Nacionales* de mil novecientos ochenta y dos venía manejando. Estudiamos también las disposiciones del *Código Civil Federal* y de la *Ley de Expropiación* como ordenamientos fundamentales en esta materia.

Una vez que hemos conocido el régimen del patrimonio del Estado en los dos primeros capítulos, en el tercero de ellos he desarrollado el tema de *El*

*patrimonio cultural*. En él, pretendo ahondar en la concepción de “patrimonio cultural” aunque no jurídicamente; he tenido que tomar argumentos de especialidades diversas cuyo objeto de estudio es tanto la cultura como la historia con la finalidad de entender nociones como *cultura, identidad y diversidad cultural*, para comprender entonces de qué está compuesto nuestro patrimonio cultural. Esto se ha debido, más que a la ausencia de un concepto legal, a la necesidad que encuentro de que la ciencia jurídica se interrelacione con otras ciencias y disciplinas a efecto de que el bien que jurídicamente se tutela sea conocido a plenitud, más allá de las descripciones normativas.

En el tema concerniente a la diversidad cultural, analizamos el artículo segundo constitucional como fundamento del reconocimiento a la Nación pluricultural y en cuanto a la relación que guarda dicho dispositivo con los patrimonios de los pueblos indios. Otro tema de primer orden en este capítulo es el referente a la catalogación de bienes tangibles e intangibles como componentes del patrimonio en estudio, que viene a ser el contrapeso a la idea de materialidad y monumentalidad de los bienes culturales para ser susceptibles de preservación. De manera preliminar a los dos últimos capítulos, señalo también la necesidad de proteger el patrimonio cultural en el mundo globalizado contemporáneo.

*La intervención del Estado en la protección del patrimonio cultural* es el nombre que lleva el capítulo cuarto. El panorama histórico citado al principio de éste nos brinda una visión amplia del papel que ha desempeñado el Estado en distintos momentos en tratándose de políticas culturales, a partir de la llegada de los españoles y durante el régimen virreinal; en el nacimiento del México independiente y a lo largo del siglo décimo noveno. Con tales antecedentes, resaltamos el impacto en las esferas social, económica y política que habría de generar el movimiento revolucionario de principios del siglo XX, a partir del cual se conformaría un régimen nacionalista del cual surgirían políticas educativas y culturales nuevas, así como importantes instituciones gubernamentales encomendadas a su aplicación.

La intervención actual del Estado es el siguiente tema en este capítulo en el cual hemos considerado la tradición mexicana nacionalista; la vigencia de algunos de los principios emanados de la revolución de 1910 y el decaimiento de otros, así como el entorno globalizador dentro del cual estamos inmersos hoy día, de donde proponemos el diseño de políticas culturales de largo alcance resultantes del consenso, lo cual encuentra sustento constitucional y jurídico según tendremos la oportunidad de observar.

La competencia de los Poderes de la Unión en materia cultural es otro de los temas que no podemos dejar de tocar, dado que la labor que al Estado concierne respecto de la protección del patrimonio cultural involucra a las esferas legislativa, judicial y administrativa. Las competencias estatal y municipal las hemos también abordado conforme distintos ordenamientos se las atribuyen, y terminamos con la participación de los organismos internacionales en esta materia

En el último capítulo, *El sistema jurídico mexicano y la tutela del patrimonio cultural*, analizamos cuál es la función que el Derecho debe cumplir en la protección del patrimonio cultural. Para ello, explicamos cuál es el contenido que debe comprender la norma que tienda a dicha protección, pero también cómo debiera aplicarse e interpretarse.

Al citar las primeras leyes que han regido en esta materia, conocemos la manera en que se ha ido conformando el patrimonio cultural hasta nuestros días en términos jurídicos, y el tratamiento que se les ha dado a dichos bienes como antecedentes mismos de la actual legislación.

Por medio del estudio de las bases constitucionales y de la legislación federal sobre patrimonio cultural es que podemos visualizar el alcance de la protección jurídica de dicho acervo patrimonial; el hecho de que se encuentre regulado no significa necesariamente que tal régimen sea verdaderamente protector. Lo que sí es importante es destacar lo extenso y complejo del régimen que en México impera, y la falta de un encausamiento proteccionista.

Un ejercicio interesante que hacemos también es estudiar las legislaciones de cada una de las entidades federativas en materia cultural. Cada una presenta diferencias dadas las particulares experiencias históricas, no obstante forman parte de un Pacto Federal. También hemos hecho un estudio de la normatividad que rige en el ámbito internacional a la cual México se encuentra sujeto como entidad de Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

Se agrega al final un Apéndice el cual está compuesto por diversos instrumentos jurídicos que complementan nuestro trabajo de investigación.

Siendo el presente trabajo aún limitado, es un ejemplo de la complejidad que representa el estudio de la regulación jurídica del patrimonio cultural.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL PATRIMONIO DEL ESTADO MEXICANO Y SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

#### 1.1. EL PATRIMONIO

Es fundamental para nuestro estudio partir del concepto etimológico de patrimonio para poder proponer un concepto jurídico, tomando en consideración desde luego las definiciones de algunos autores en Derecho. Habiendo realizado lo anterior, nuestro segundo punto de estudio es cómo se integra o constituye el patrimonio de acuerdo con algunas corrientes civilistas, proponiendo también por nuestra parte cómo podría constituirse el patrimonio de conformidad con los intereses de este trabajo, por lo que desde las primeras líneas encausaremos su contenido al objetivo final del mismo.

##### 1.1.1. Concepto y constitución

El término "patrimonio" proviene del vocablo latino *patrimonium*: "*patrimonio (bienes que se poseen de los padres)*"<sup>1</sup>. Asimismo, tenemos que *res*, otra voz latina, tiene por significado *cosa, objeto*, y *res familiaris* entraña *bienes, fortuna, patrimonio*<sup>2</sup>, entendiéndose entonces patrimonio como el cúmulo de bienes o cosas cuya pertenencia está determinada al ámbito familiar particularmente y que son susceptibles de sucederse a los hijos, no necesariamente *mortis causa* según se entiende.

Por otra parte, las definiciones que podemos encontrar en el diccionario son, por ejemplo: "*Lo que se hereda del padre o de la madre: un rico patrimonio. Sinónimo de Sucesión. Lo que pertenece a una persona o cosa: la ciencia es el patrimonio de los estudiosos. Patrimonio nacional, totalidad de los bienes de una nación.*"<sup>3</sup>, o bien, "*Hacienda que se hereda del padre o de la madre: patrimonio familiar. Bienes propios adquiridos por cualquier motivo. Lo que es privativo de un grupo de gente: la vitalidad es el patrimonio de la juventud.*"<sup>4</sup>. He decidido insertar las definiciones y ejemplos para ampliar nuestra idea de lo que es el patrimonio, y qué acepción se le da actualmente de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española. En principio, podríamos encontrar una connotación de carácter estrictamente pecuniario. Si observamos con detenimiento, no necesariamente es así: "*Lo que se hereda del padre o de la madre*", bien puede no sólo referirse a aquellas cosas que se transmiten a los hijos después de la muerte. Consideremos que son transmisibles a los hijos y a generaciones venideras ciertos caracteres biológicos de los ascendientes, y desde luego, es transmisible la cultura o los rasgos culturales propios de los progenitores. Observando otro de los

---

<sup>1</sup> PIMENTEL Álvarez, Julio. *Diccionario Latín-Español/Español-Latín. Vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*, Porrúa, México, 2004.

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*, Larousse, México, 1982.

<sup>4</sup> *Diccionario Enciclopédico*, Ediciones Larousse, México, D.F. 2001.

ejemplos: "Lo que pertenece a una persona o cosa: la ciencia es el patrimonio de los estudiosos", en él encontramos que el patrimonio es aquello que le ha sido asignado a un individuo por el ámbito en el que se desarrolla o la situación de hecho que le corresponde: "la vitalidad es el patrimonio de la juventud". Asimismo, un sinónimo de patrimonio es *riqueza*<sup>5</sup>: abundancia de bienes u objetos de gran valor, según la Real Academia de la Lengua Española.

Conforme a las anteriores definiciones y los ejemplos tomados de los diccionarios, y previo al análisis jurídico, podemos observar que el patrimonio se compone de satisfactores materiales y no materiales cuyo común denominador consiste en que ofrecen un beneficio a uno o a varios individuos, que a la vez los dota de cierta identidad.

Dada la evidente importancia que reviste el patrimonio en el ámbito jurídico, diversos autores del Derecho en el mundo y en México han realizado estudios y formulado diversas teorías sobre el mismo, algunas concordantes entre sí y algunas encontradas, en donde la mayoría han preponderado el carácter material de su integración y por ende, pecuniario, como la teoría clásica del patrimonio proveniente del Derecho civil francés expuesta por Aubry y Rau a mediados del siglo XIX, la cual define al patrimonio como "El conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una Universalidad de Derecho"<sup>6</sup>, teoría que ha sido controvertida y cuyo contenido evidentemente obedece a la situación política y económica del lugar y la época; factores éstos que han determinado las concepciones de patrimonio también en nuestro país, en donde se han arraigado, por lo menos desde finales del siglo XIX, aquellas ideas entorno del patrimonio que sostienen que sobre éste descansa un conjunto de intereses de carácter material y pecuniario reconocido como tal por las leyes, lo cual observamos en el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1884 que adoptó dicha noción sobre patrimonio aunque sin definirlo aún, situación que prevaleció en el subsecuente *Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal* de 1932, vigente hasta el 1º de junio del 2000, el cual es casi idéntico al *Código Civil Federal* que rige a partir del 8 de junio de 2000 -cuya constitucionalidad es cuestionable, pero no es tema del presente estudio-, pretendiendo con esta breve secuencia de cuerpos normativos hacer notar el tratamiento que en el Derecho mexicano tradicionalmente se ha dado a la concepción de patrimonio.

En diverso sentido ha sido expresado el pensamiento alemán. Tenemos que el vocablo *Vermögen*, traducción de *patrimonio*, significa al mismo tiempo "poder", "capacidad". Para Enneccerus: a) el patrimonio es el conjunto de los derechos que sirven para la satisfacción de necesidades de una persona, y b) las cosas no son parte del patrimonio, sino el derecho de propiedad. Oertmann<sup>7</sup> propone lo siguiente: a) el patrimonio no es en ningún caso ni una cosa, para

---

<sup>5</sup> *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, Ediciones Culturales Internacionales/Océano, México, 1995.

<sup>6</sup> PLANIOL y RIPERT. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomo III, Cultural, Habana, 1946.

<sup>7</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 7ª edición, Porrúa, México, 1998.

lo cual le faltaría el requisito de la *corporeidad*, ni tampoco objeto posible del derecho de propiedad; b) el patrimonio no puede por ende servir de *objeto unitario* en el comercio jurídico; c) el patrimonio no es otra cosa que la suma de *derechos de dominación* o sea los que tiene el individuo sobre el mundo que lo rodea, y sin los cuales perecería fatalmente en brevísimo plazo; d) habiendo quedado con toda justicia abolida la esclavitud, el señorío *jurídicopatrimonial* sobre otros hombres se realiza solamente mediante la obligación. En cambio, los bienes materiales no ofrecen en principio límite alguno al poder de dominación del individuo, pudiendo éste disfrutarlos y aplicarlos a la conservación de su *yo* siempre y cuando no lo prohíban la ley o los derechos de tercero.

Por su parte, Andrés von Tuhr señala que: a) el conjunto de los derechos que competen a un sujeto constituye su *ámbito jurídico*, la esfera de poder que el orden jurídico le reconoce, y b) son derechos patrimoniales los que garantizan al hombre los medios para su subsistencia y su actividad volitiva.

Para los autores citados, dentro de la noción del término *Vermögen*, el patrimonio no es el cúmulo de bienes materiales. Lo conciben más bien como el conjunto de derechos de que goza el individuo para garantizar la obtención de satisfactores necesarios para su subsistencia.

En nuestro país, el Doctor Ernesto Gutiérrez y González ha propugnado por la irreducción del patrimonio a bienes materiales y pecuniarios, y ha propuesto que deben considerarse como integrantes del patrimonio de una persona los llamados "Derechos de la personalidad", a los que él denomina "morales o no pecuniarios" y que los constituyen, según el autor: el derecho al honor o reputación, derecho al título profesional, derecho al secreto o reserva, derecho al nombre, derecho a la presencia estética, derechos de convivencia, derechos de afección -familiares y de amistad-, derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la integridad física o corporal, derecho de disposición del cuerpo humano y sus partes, y derecho al cadáver<sup>8</sup>. Como vemos, se trata de valores inmateriales no pecuniarios susceptibles de protección jurídica.

Nos dice el mismo Gutiérrez y González:

[...] los elementos que integran el contenido del patrimonio son tradicionalmente de carácter pecuniario, y así cualquier elemento que no tenga ese carácter, escapa dicen, a la esfera del patrimonio. Este criterio es equivocado pues desde ningún punto de vista se puede sostener válidamente que el patrimonio responda sólo a un contenido de índole económica<sup>9</sup>

Y concluye el autor:

Es preciso ya, que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convenzan de que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste

---

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *El Patrimonio*. 5ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 30.

<sup>9</sup> *Ibid*, p. 60.

un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio, es más amplia en lo jurídico, como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, está formado POR DOS GRANDES CAMPOS; EL ECONOMICO O PECUNIARIO, Y EL MORAL, NO ECONOMICO O DE AFECCION, AL CUAL TAMBIEN PUEDE DESIGNARSELE COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD<sup>10</sup>

Hacemos notar al respecto que si bien la legislación federal no ha variado su concepción sobre el patrimonio, algunas legislaciones estatales ya han contemplado los llamados Derechos de la personalidad, *verbi gratia*, en el *Código Civil del Estado de México* vigente en la entidad a partir del veintiuno de junio de dos mil dos, adoptando las ideas de Gutiérrez y González, encontramos que su Título Segundo del Libro Segundo lleva por rubro precisamente *De los Derechos de la Personalidad*, cuyo contenido se transcribe parcialmente a continuación:

#### **Atributos de la personalidad**

**Artículo 2.3.** Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

#### **Concepto y naturaleza de los derechos**

**Artículo 2.4.** Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

#### **Derechos de las personas**

**Artículo 2.5.** De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

- I. El honor, el crédito y el prestigio;
- II. La vida privada y familiar;
- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;
- IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;
- V. El domicilio;
- VI. La presencia estética;
- VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;
- VIII. El de la integridad física.

Del contenido de los artículos anteriores destacamos dos aspectos: primero, que el patrimonio forma parte de los atributos de la personalidad, lo que no se contempla en el *Código Civil Federal* vigente ni en los anteriores en materia federal, y segundo, que el patrimonio moral o afectivo está constituido por los derechos de la personalidad, es decir, por valores intangibles e incuantificables.

---

<sup>10</sup> *Ibid*, p 61.

Así pues, vemos cómo algunos de los Congresos locales han elevado a ley propuestas distintas a las convencionales, lo cual resulta positivo al tutelar jurídicamente bienes distintos a los materiales, independientemente del objetivo político que ello pudiera llevar tras de sí.

Volviendo a la exposición de Gutiérrez y González, hemos encontrado en el desdoblamiento del patrimonio realizado por él un punto de partida interesante. Vemos que el patrimonio, como el conjunto de bienes que es, atrae a su esfera los bienes o valores inmateriales que al ingresar a ella gozan de los derechos y prerrogativas reconocidos por terceros.

Por lo que se refiere a los bienes materiales de que está compuesto el patrimonio, cabe señalar que no necesariamente tienen un valor económico o pecuniario. Si bien tienen un valor o una significación éstos pueden ser de otro tipo: afectivo, utilitario, representativo, artístico, histórico, etc., que no siempre son estimables en dinero. Más aún, hay bienes materiales que pueden incluso encontrarse fuera del comercio y por ende, ni siquiera se les puede designar un determinado valor económico, pues su importancia no se desprende de ello en lo absoluto. Si hablamos del patrimonio del Estado mexicano, que tradicionalmente ha sido integrado por bienes materiales, es claro que no todos los bienes que lo constituyen se encuentran dentro del comercio, resultando contradictorio afirmar, como lo hacen algunos autores, que todo bien patrimonial tiene que entrañar un valor estimable en dinero. Veamos por ejemplo el contenido de los artículos 748 y 749 del Código Civil Federal:

**Artículo 748.** Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

**Artículo 749.** Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

En este caso, observamos que el titular del patrimonio es el Estado en representación de su población, ya que dichos bienes servirán para llevar a cabo sus cometidos, que se traducen en la satisfacción de necesidades colectivas que no siempre son las económicas.

Podemos decir entonces que el patrimonio es el conjunto de bienes materiales e inmateriales atribuibles a una persona o a una colectividad que sirven para la satisfacción de sus necesidades, ya sean morales o afectivas, o bien de carácter económico, cuyo valor puede o no ser estimable en dinero.

Ilustrando lo anterior, citamos las palabras que José Ingenieros expresó en 1913:

Un "ideal colectivo", es la coincidencia de muchos individuos en un mismo afán de perfección. No es que una "idea" los congregue, sino que análoga manera de sentir y de pensar convergen hacia un "Ideal" común a todos ellos. Cada era, siglo o generación puede tener su ideal; suele ser **patrimonio** de una selecta minoría, cuyo esfuerzo

consigue imponerlo a las generaciones siguientes. Cada Ideal puede encarnarse en un genio; al principio, mientras él lo define o lo plasma, sólo es comprendido por el pequeño núcleo de espíritus sensibles al ritmo de la nueva creencia<sup>11</sup> (el énfasis es mío)

### **1.1.2. Los bienes**

Siendo los bienes los elementos constitutivos del patrimonio, veamos ahora qué son ellos, para ahondar sobre la noción de patrimonio.

En el diccionario latín-español<sup>12</sup> encontramos por "bien" las acepciones de *utilidad* y *patrimonio*. En el diccionario de la lengua española, la palabra "bien" significa: *Lo que es bueno, favorable o conveniente. Utilidad, beneficio. Lo que es objeto de un derecho o de una obligación.*

Por su parte, Gutiérrez y González identifica a los bienes como "cosas" y nos dice: *COSA ES TODA REALIDAD CORPOREA O INCORPOREA INTERIOR O EXTERIOR AL SER HUMANO, SUCEPTIBLE DE ENTRAR EN UNA RELACIÓN DE DERECHO A MODO DE OBJETO O MATERIA DE LA MISMA, QUE LE SEA UTIL, TENGA INDIVIDUALIDAD PROPIA Y SEA SOMETIBLE A UN TITULAR*, lo que coincide con las disposiciones contenidas en los artículos 747 y 748 del *Código Civil Federal* que de igual forma, al hacer referencia a los bienes, utiliza el término "cosa".

De acuerdo con lo anterior, constatamos que efectivamente los bienes pueden ser materiales o inmateriales, cuya particularidad consiste en brindar utilidad a su titular, sea ésta de índole económica o no, y por ende, son materia de regulación y protección jurídica. Así por ejemplo, en el ámbito jurídico se habla de "bienes jurídicamente tutelados", siendo éstos el objeto sobre el que recae la protección otorgada por el Derecho por ser especialmente útiles e importantes.

Ahora bien, ¿todo bien es susceptible de protección en su individualidad o por formar parte de un patrimonio? Podríamos decir que todo bien forma parte de un patrimonio determinado, de una u otra naturaleza, siendo objeto de Derecho ya como bien, ya como integrante del patrimonio, tomando en cuenta que en cualquiera de las dos formas existe un titular de los derechos. Para efectos del presente trabajo consideraremos a los bienes como integrantes de un patrimonio, y la protección que a éste corresponde permea desde luego a los bienes que habrán de integrarle.

#### **1.1.2.1. Clasificación de los bienes**

Como preludeo del tema siguiente, *El patrimonio del Estado*, es importante hacer mención de la clasificación que el Código Civil Federal hace respecto de

---

<sup>11</sup> INGENIEROS, José. *El hombre mediocre*, Porrúa, México, 1981, p. 43.

<sup>12</sup> *Op. cit.*

los bienes, los cuales cataloga como inmuebles y muebles; bienes considerados según las personas a quienes pertenecen, bienes mostrencos y bienes vacantes. Por lo que toca a los bienes considerados “según las personas a quienes pertenecen”, tenemos las siguientes disposiciones:

**Artículo 764.** Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

**Artículo 765.** Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

**Artículo 766.** Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

**Artículo 767.** Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

**Artículo 768.** Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

## **1.2. EL PATRIMONIO DEL ESTADO**

### **1.2.1. Antecedentes históricos**

Previo a conocer el concepto y la integración del patrimonio estatal, citaremos algunos referentes históricos que nos darán un panorama más amplio sobre el tema. Dichos referentes los circunscribimos al Derecho colonial por ser el antecedente directo del actual régimen patrimonial.

El maestro Gabino Fraga expone en su obra *Derecho Administrativo* las razones por las cuales considera que la legislación colonial adoptó un concepto avanzado del derecho de propiedad sobre la tierra, con caracteres suficientemente definidos para distinguirlo de la concepción de propiedad romana. Señala sobre la propiedad de la tierra:

El principio base de toda la construcción jurídica de la propiedad colonial fue el de que la conquista no constituye el origen de la propiedad, pues ella no es más que un medio para tomar posesión de las tierras descubiertas, ya que desde antes de serlo tenían como titular a los reyes de España. Éstos habían adquirido su derecho a todas las tierras descubiertas y por descubrir, entre otros títulos, por la Bula de Alejandro VI de 4 de mayo de 1493, según la cual se da, concede y asigna perpetuamente a los Reyes de Castilla y de León y a sus sucesores, “con libre, llano y absoluto poder, autoridad y jurisdicción”, “todas las Islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrión, el Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado Islas y tierras, ora se hayan de hallar hacia la India o hacia otra cualquier parte, la cual línea dista de cada una de las Islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía y de cuyas tierras no hubiere tomado posesión ningún otro rey o Príncipe Cristiano hasta el día de Navidad del año de 1492”.

Además, la donación se entendió en su tiempo no a favor del Estado Español, sino directamente en beneficio de la Corona de España. (Ley I, tít. I, Lib. III, y Ley XIV, tít. XII, Lib. IV. Recopilación de Indias.)

Así es que, como una consecuencia de que la propiedad de las tierras descubiertas correspondía a los Monarcas Españoles, ningún particular pudo tener derecho alguno sobre ellas sin un título que emanara de la Corona marcándose así una profunda diferencia entre la propiedad que estableció la legislación colonial española y la reconocida por las legislaciones que aceptaron el concepto de la propiedad romana, diferencia que se acentuó con otras características peculiares que asumió la propiedad colonial<sup>13</sup>

Y continúa diciendo el autor:

Fue también característica del régimen colonial de la propiedad la posibilidad constante de revisión de los títulos que la amparaban. Pasada la primera preocupación de las autoridades de poblar y poner en producción las tierras descubiertas, se trató de ordenar la titulación de la propiedad que había llegado a un alto grado de confusión, por la multiplicidad de autoridades que intervenían en los repartos y mercedaciones y para tal efecto se expidieron diversas disposiciones, de las que sin duda la más importante es la consignada en la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754 que precisó las autoridades que deben de intervenir en la venta y composición de las tierras y baldíos pertenecientes a la Corona y que estableció las bases para determinar la legalidad de los diversos títulos que hubieren sido extendidos antes y después de la propia Real Instrucción.

Una característica muy importante del régimen que se viene examinando consistió en la preocupación tomada por los monarcas españoles para limitar la extensión de las tierras que podía concederse por virtud de mercedación real, para evitar la concentración de las mismas en pocas manos y la amortización de la propiedad raíz, como lo demuestran las leyes en las que se prevenía que las tierras se repartieran "sin exceso"; que ellas no podían transmitirse, pena de perderlas "a iglesias ni monasterios ni a otra persona eclesiástica" y que no se podían repartir en otro lugar, si no fuere dejando la primera residencia y pasándose a vivir a la tierra que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubiese vivido los cuatro años que tienen obligación para el dominio. (Ley II, tít. XII, Lib. IV, Rec. de Indias.)<sup>14</sup>

Dentro de ese marco de titularidad otorgada por los reyes, existió además un régimen especial de propiedad de las tierras de los indios, habiéndose emitido diversas disposiciones concernientes al Derecho Indiano.

El régimen colonial al que se refiere Fraga constituyó una arraigada tradición jurídica que trascendió hasta el México independiente, en donde la propiedad originariamente le correspondería a la República Mexicana, principios retomados a la vez en la Constitución de 1917. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció en 1932 un criterio que ilustra el devenir del régimen patrimonial del Estado:

**ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.** El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro, al expedir el artículo 27 de la Carta Federal, fue vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en México, con el que regía en la Época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos, que lo refieren al Derecho Romano y no a las Leyes y Disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos, régimen en el cual

---

<sup>13</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 38ª edición, Porrúa, México, 1998, pp. 353 y 354.

<sup>14</sup> *Ibid*, pp. 354 y 355.

la situación jurídica de dicha propiedad, era la de ser privada de los soberanos de España, inalienable e imprescriptible. Numerosas Leyes de Indias demuestran esto: esas leyes disponían hasta de las personas, y si los reyes consideraban como de su propiedad particular a los individuos, no podían menos de considerar lo mismo cuanto significase riqueza; los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional, y en cuanto a los monumentos arqueológicos, las leyes coloniales sólo autorizaban su aprovechamiento en un tanto por ciento, para los descubridores, sin que pudiera transmitirse su dominio a los particulares. Al independizarse la Colonia, República Mexicana asumió todos los Derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían, y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda, y no a las partes que entonces constituían el territorio, (provincias, intendencias, capitanías, etc.), y mucho menos pudo pasar ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia ni siquiera estaba entonces bien definida.

TOMO XXXVI, Pág. 1074.- Controversia 2/32.- Federación y Estado de Oaxaca.- 15 de Octubre de 1932.- Mayoría de 14 votos. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XXXVI. Tesis: Página: 1074

### **1.2.2. Concepto e integración**

No existe en la legislación federal mexicana una definición propia del patrimonio del Estado. Su concepción e integración han fluctuado de una época a otra, de un sexenio a otro. Numerosos cuerpos normativos han aludido al patrimonio estatal en tiempos distintos. Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 765 del *Código Civil Federal*, al señalar que *Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios*, tenemos entonces que el patrimonio estatal está compuesto por todos aquellos bienes que por su naturaleza o por disposición de la ley pertenecen a la persona jurídica *Estado*, representado por cualquiera de los poderes mediante los cuales ejerce sus atribuciones en los distintos ámbitos de gobierno.

Regularmente en México se ha concebido al patrimonio estatal como el conjunto de bienes materiales que sirven al Estado para la realización de sus funciones. Considero que esta noción es corta; Miguel Acosta Romero va más allá al entender que

Es el conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio público, como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado), y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos<sup>15</sup>

Señalando el autor como elementos constitutivos los siguientes: 1. El territorio; 2. Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del estado; 3. Los ingresos del Estado por vías de Derecho público y de Derecho privado; 4. El conjunto de derechos de los que el Estado es titular, y 5. Los bienes de dominio privado del Estado.

---

<sup>15</sup> ACOSTA Romero, Miguel. *Derecho Administrativo Especial*. Vol. I., 3ª edición, Porrúa, México, 1998.

De acuerdo con la definición y los puntos anteriores diremos que: a) Efectivamente, el patrimonio del Estado no sólo está integrado por elementos o bienes materiales, sino también inmateriales. b) Por lo que respecta a su dominio, dicho régimen varía en función de la legislación que en vigor se encuentre. La *Ley General de Bienes Nacionales* vigente desde el 21 de mayo de 2004 ha suprimido el régimen de dominio privado a que se encontraban sujetos determinados bienes estatales en leyes anteriores (ver tema 2.4.). c) En cuanto a la titularidad del Estado sobre dichos bienes (tema 1.3.), es ejercida por la persona jurídica Estado a través del Supremo Poder de la Federación dividido en su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tratándose del régimen federal. d) Es cierto que los bienes del Estado sirven para el cumplimiento de sus actividades y cometidos o atribuciones, pero habría que hacer una distinción: hay bienes, generalmente materiales que, en efecto, sirven al Estado para la realización de sus atribuciones, las cuales realiza a través de la persona jurídica que es, pero también hay bienes que son atribuibles al Estado como ente político, ya que los cometidos de éste van más allá de los de aquél. V. g., el territorio, más que servir para el cumplimiento de las actividades del Estado como persona jurídica, forma parte de éste como ente político. Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 167 de la *Ley de la Propiedad Industrial* que establece que "El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto"; el objeto de tal disposición es que el Estado se constituya en representante de la colectividad que previamente ha solicitado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la protección a la Denominación de Origen, y en lugar de que sean los particulares solicitantes los titulares, lo será el Estado mexicano en su representación. Vemos así que la Denominación de Origen no tiene en sí una utilidad para la persona jurídica Estado Mexicano ya que no hace uso de ella, y sí lo hace la sociedad.

Definimos entonces al patrimonio estatal como el conjunto de bienes materiales e inmateriales cuya titularidad, ejercida a través de las autoridades federales, estatales y municipales, corresponde al Estado como persona jurídica en la consecución de sus fines o en representación de la colectividad en su carácter de ente político.

Respecto de la integración del patrimonio del Estado, tanto la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como diversos cuerpos normativos, enuncian un catálogo de elementos o bienes y sus características propias. Por ejemplo, la *Ley General de Bienes Nacionales* en vigor dispone:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación; [...]

**Artículo 3.** Son bienes nacionales:

I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
- V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
- VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

Vemos entonces que la propia *Ley General de Bienes Nacionales* señala cómo se constituye el patrimonio nacional -integrado por cosas corpóreas cuya titularidad corresponde a la persona jurídica Estado-, listando algunos bienes y a la vez, remitiendo a diversas leyes especiales. Es decir, no constriñe la constitución de dicho patrimonio a los bienes por ella enumerados sino que indica que el patrimonio estatal o nacional está compuesto por diversos elementos y regulado por disposiciones diferentes y, por ende, cada uno de ellos tendrá sus características particulares.

### **1.2.3. Características**

Como apuntamos en las últimas líneas del punto que antecede, cada una de las leyes que rigen en materia de patrimonio estatal señala las características propias de cada bien o elemento al cual regula, pero si tratamos de ubicar características generales de los bienes que integran el patrimonio estatal, al no haber una definición de éste, no se tienen precisadas aquéllas. Sin embargo, encontramos algunas características en el *Código Civil Federal*, según hemos visto en el tema 1.1.2.1., de donde destacamos que los bienes de uso común y los bienes destinados a un servicio público tienen por característica la inalienabilidad y la imprescriptibilidad.

Por otra parte, Gutiérrez y González señala de manera general las características de los bienes públicos, a saber:

- a) Puede ser inmueble o mueble, corporal o incorporal;
- b) Que sea normalmente insustituible;
- c) Que pertenezca a una persona moral gobernante pública;
- d) Que sea necesario para la función exclusiva de esa persona moral gobernante, y
- e) Que esa persona moral gobernante lo destine al desempeño de sus funciones.

Añadiendo además que:

No es necesario que se den todos estos requisitos, pero sí, si se reúnen varios de ellos, se tiene ya un índice para poder señalar si se trata de un bien o cosa de las llamadas públicas<sup>16</sup>

En efecto, no necesariamente tendrán que concurrir en un bien público una determinada cantidad de requisitos para poder darles ése carácter, pero sin duda, la titularidad tendrá que ser del Estado y a éste le serán útiles en la consecución de sus fines políticos y sociales.

Tenemos pues, como características esenciales de los bienes que forman parte del patrimonio estatal, a propuesta nuestra, las siguientes:

- a) Pueden ser bienes materiales o inmateriales. Si son materiales, podrán ser muebles o inmuebles;
- b) Pueden o no valorarse pecuniariamente;
- c) La titularidad pertenece al Estado como persona jurídica. Dicha titularidad puede ser alcanzada por diversos instrumentos, o bien, estar dispuesta por la ley;
- d) Serán utilizados directamente por la persona jurídica Estado para la consecución de sus objetivos, o por particulares en beneficio de una colectividad bajo la titularidad del Estado;
- e) Pueden ser bienes de uso público o de uso exclusivo del Estado;
- f) Puede formar parte de los elementos del Estado, y
- g) En suma, la calidad de bien estatal debe representar un beneficio para los gobernados.

Ahora bien, cada una de las situaciones mencionadas anteriormente en los incisos a) a e), es regulada a su vez por ordenamientos de carácter civil, penal, administrativo, y desde luego constitucional, según sea el caso, por lo que las disposiciones que sobre ellas rigen son vastas con particularidades diversas, atendiendo a la naturaleza del bien, su origen y destino.

### **1.3. TITULARIDAD DEL ESTADO MEXICANO**

Como hemos señalado, uno de los caracteres de los bienes que forman parte del patrimonio estatal es precisamente su titularidad correspondiente al Estado, la cual se podrá adquirir por disposición legal o bien, por título diverso, entendiéndose por titularidad no sólo la propiedad sobre las cosas, sino también los derechos que son atribuibles al Estado sobre determinados bienes para su utilización o para satisfacer demandas y necesidades colectivas. Si bien

---

<sup>16</sup> *Op. cit.*, p. 168.

hemos considerado que la pertenencia de los bienes y derechos estatales corresponden a la persona jurídica Estado como elementos que han de servirle para la realización de sus actividades y la consecución de sus objetivos, primero tendríamos que ubicar cuáles son tales objetivos o fines, situación ésta que ha sido debatida en diferentes épocas y aún en los años actuales, pues los fines del Estado varían de una sociedad a otra, de un tiempo y espacio a otros. Sin pretender dilucidar sobre éste tema, consideremos primero al Estado como un ente político creado, al menos en principio, por y para el pueblo, como una necesidad de organización y representación sociales en busca de condiciones de vida apropiadas. En ese sentido, las labores que realice el Estado, una vez adoptada su personalidad jurídica propia, y actuando por medio de los diversos órganos de gobierno, serán realizadas atendiendo a las demandas y necesidades de la población. Luego entonces, el objetivo del Estado será el de dotar a los individuos del mínimo de satisfactores o bienes, y de las condiciones necesarias para la obtención y preservación de éstos, que les permitan vivir y desarrollarse individual y colectivamente, y en función de ello el Estado podrá disponer de ciertos bienes y derechos que le permitan cumplir con dicha labor, mismos que se encontrarán bajo su potestad con las condiciones y modalidades que la ley establezca. Por tanto, la titularidad estatal tiene su origen en la satisfacción de necesidades colectivas, y los alcances y las formas de ejercer de esa titularidad se encuentran determinados por leyes y normas.

#### **1.4. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL**

Es evidente que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como máximo documento político y jurídico de nuestro país, debe establecer y establece, por la importancia que ello representa para una nación y para un Estado, los fundamentos del régimen patrimonial del Estado mexicano, cuyas particularidades son reguladas por diversas leyes especiales.

Son principalmente los artículos 27 y 42 constitucionales los que establecen los principios políticos y las bases legales de dicho régimen patrimonial.

##### **1.4.1. Artículo 27 constitucional**

El artículo 27 de nuestra Carta Magna contiene los fundamentos de la propiedad o dominio de que goza el Estado mexicano sobre las tierras y aguas. Estudios jurídicos han discernido sobre esa figura y su relación que guarda con el Estado, en los términos en que doctrinalmente se le conoce a la propiedad, principalmente dentro de la corriente civilista. Se habla de la inexistencia de una verdadera propiedad ante la ausencia de una relación extrínseca entre territorio y Estado, al ser aquél elemento de existencia de éste. Algunas otras corrientes también niegan la existencia de propiedad por considerar que la potestad del Estado respecto de su territorio y sus bienes no es de pleno

dominio, sino que aquél solamente es administrador de éstos. Sin embargo, debemos considerar que el Estado es, jurídicamente, una persona moral, y como tal puede tener un patrimonio propio, y el dominio que sobre él ejerza se podrá ver limitado en un momento determinado y bajo ciertas circunstancias, lo cual no sería suficiente para desvirtuar su calidad de propietario o titular pues al igual que los particulares, el Estado como persona moral se encuentra sujeto a un régimen jurídico en relación con las cosas de su pertenencia.

En nuestra legislación, es el artículo 27 constitucional el que contiene las bases políticas y legales fundamentales del régimen patrimonial del Estado, cuyo principios esenciales citamos enseguida:

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o

torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. [...]

#### **1.4.1.1. La propiedad originaria**

En el primer párrafo del artículo 27 constitucional se encuentra establecido el principio de propiedad originaria de la Nación<sup>17</sup>. Podríamos apreciar la propiedad originaria en oposición a la propiedad privada: propiedad del Estado y propiedad de los particulares. Sin embargo, la propiedad originaria del Estado tiene cualidades propias que atienden tanto a antecedentes históricos como a determinantes políticas de finales del siglo decimonónico y principios del siglo vigésimo. Como hemos visto, Gabino Fraga señala que esas

---

<sup>17</sup> Al utilizarse el término “Nación”, la referencia va dirigida hacia el Estado, es decir, hacia los Estados Unidos Mexicanos. Lo mismo sucede cuando es utilizado el término “Federación” en el contenido de este artículo y del texto constitucional, así como en diversas leyes reglamentarias.

características especiales deben de ser entendidas bajo el antecedente histórico Virreinal, ya que la legislación que regía en España y en la Nueva España consideraba a los reyes como los titulares de las tierras descubiertas a partir de 1492, quienes adquirieron tales derechos por la Bula de Alejandro VI de 1493, entre otros documentos que así lo avalaban. A la conquista de los españoles y durante el largo periodo que duró el Virreinato de la Nueva España, se hizo efectiva tal disposición, y sólo mediante título expedido por la Corona podían obtener derechos los particulares sobre las tierras bajo ciertas condiciones impuestas por aquélla, sin que se considerara nunca una propiedad absoluta a favor de los particulares al existir un dominio "simultáneo" con el de los reyes, contrario al régimen emanado del Derecho Romano en el que el particular goza de titularidad plena, por lo que afirma el maestro Fraga que

[...] la Constitución de 1917 no ha hecho más que volver el régimen de la propiedad a la situación que le impone su origen mismo, reconociendo que la propiedad territorial mexicana tiene una tradición jurídica diversa de la propiedad romana y que, por lo mismo, constituyendo un tipo diverso de ésta, no puede ser juzgado con el criterio que dan las instituciones jurídicas derivadas directamente del derecho romano<sup>18</sup>,

ya que si bien el régimen colonial fue adoptado en gran medida por la legislación mexicana postindependentista, la ley de colonización de 1893 y la ley sobre terrenos baldíos de 1894, con sustento en los principios del régimen patrimonial del Derecho Romano, permitieron el acaparamiento de grandes extensiones de tierras a los particulares e impusieron al Poder Público la prohibición de realizar revisión de títulos de propiedad a éstos, con las consecuencias y evidentes conflictos agrarios que conocemos hoy día, de ahí que el Constituyente de 1917 haya considerado necesario abolir tales principios determinando la propiedad originaria de la nación. Sobre el particular se pronuncia Ignacio Burgoa:

No justificándose la atribución de la "propiedad originaria" de las tierras y aguas a favor de la nación por la célebre bula pontificia *Inter Coeteris* ni por el régimen jurídico que sobre el particular existió durante la época colonial, la más acertada explicación que puede darse al párrafo primero del artículo 27 constitucional, desde el punto de vista de su gestación parlamentaria, consiste en suponer que los constituyentes de Querétaro trataron de fundar, en la declaración contenida en dicha disposición, la intervención del Estado en la propiedad privada para solucionar, sobre todo, el problema agrario. En otras palabras, urgía establecer una base hipotética que legitimase principalmente el fraccionamiento de los latifundios de acuerdo con un principio teórico primario, el cual se tradujo en considerar que la nación es la "propietaria originaria" de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, a fin de excluir todo derecho preferente que sobre ellas alegasen los particulares.

[...] la propiedad "de origen" a que alude el precepto constitucional citado no es sino la atribución al Estado mexicano de todo el territorio que integra su elemento físico como ingrediente sustancial de su ser y sobre el que desarrolla su poder de imperio<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Op. cit.*

<sup>19</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2001.

Evidentemente la disposición en comento contiene una carga histórica y política muy profunda cuya pretensión es otorgar seguridad jurídica al sector agrario y al propio Estado mexicano, máxime que el bien tutelado es en este caso uno de los elementos de composición del propio Estado, por lo que el artículo 27 constitucional como base política y jurídica del patrimonio material del Estado mexicano es también parte fundamental en la construcción y preservación de una nación y un Estado soberanos. De ahí la importancia de la llamada "propiedad originaria", que independientemente de lo acertado o no de su terminología, difícilmente se podría poner en duda la necesidad de tal disposición en el rango constitucional en que se encuentra. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de forma concisa:

**ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.** En su aplicación y cumplimiento, el Estado tiene un interés especial.

TOMO II, Pág. 1630. Walskeli Daniel y Keel Geo W.- 27 de junio de 1918.- Diez votos. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: II. Tesis: Página: 1630

Del mismo párrafo primero del artículo 27 constitucional emana la facultad del Estado de transmitir el dominio a los particulares, vista la titularidad que a aquél corresponde; y si bien el referido párrafo señala que ello es un derecho del Estado, no lo impone como obligación. Más bien, son los particulares quienes tendrán que sujetarse a las condiciones y procedimientos establecidos en leyes reglamentarias para poder adquirir el dominio de los bienes que al Estado pertenecen. Al efecto, la *Ley Agraria* de 1992, hoy vigente, dispone:

**Artículo 157.** Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

**Artículo 158.** Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

**Artículo 159.** Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las tierras propiedad del Estado sólo dejarán de pertenecerle si su dominio es transmitido a particulares por medio de un título expedido legalmente. A la vez, es requisito que dichos inmuebles no sean de utilidad para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, tal como lo dispone el artículo 84 de la *Ley General de Bienes Nacionales* en vigor. Vemos así que la transmisión del dominio o propiedad que puede efectuar el Estado sobre su patrimonio requiere de ciertas condiciones, atendiendo precisamente a la naturaleza protectora del régimen patrimonial al que se encuentran sujetos.

Consideramos de importancia conocer la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por título "*OCUPACION ADMINISTRATIVA DE BIENES, CONFORME AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.*", cuyo contenido es el que a continuación se lee:

Dice el párrafo cuarto de la fracción VII, del párrafo séptimo, del artículo 27 constitucional: "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de ese procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada". Ahora bien, si el Procurador General de la República entabla un juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre reivindicación de inmuebles, porque son propiedad de la federación y no se ha transmitido la propiedad de ellos al demandado, en los términos del párrafo primero del artículo 27 constitucional, y son de dominio público, claro es que aquellas condiciones se realizan plenamente, puesto que la Nación, interesada en defender su propiedad originaria, somete a un tribunal de justicia el ejercicio de una acción reivindicatoria sobre propiedad de tierras de la nación, con sus accesiones. La sentencia que defina el juicio, declarara si la Nación tiene o no derecho a esos bienes; pero, entretanto, procede el aseguramiento de ellos, para los fines que el citado precepto constitucional indica; esto es, para su ocupación, administración, remate o venta; privilegio que expresamente se concede a la Nación sobre los particulares, para garantizarle y aun anticiparle los resultados del juicio, evitando demoras que redundarían en perjuicio de los intereses nacionales. El precepto que se comenta no limita los efectos de la ocupación, a determinada clase de tierras; y como por otra parte, las acciones que la Nación ejercita, son aquellas que pueden fundarse o nacer por virtud de las disposiciones del artículo 27, es preciso convenir que no hay ninguna razón para declarar que la ocupación únicamente se refiere a tierras, entendiéndose por ellas, los predios rústicos y los enclavados cerca o dentro del perímetro urbano, ya que unas y otras quedan comprendidas dentro de la acepción genérica de propiedad originaria de la Nación, cuando esta no ha transmitido el dominio de esas tierras a los particulares, de conformidad con el párrafo primero del repetido artículo 27 constitucional. Por lo que toca a las construcciones, constituyen las accesiones de las tierras, y aquellas están comprendidas dentro de la materia de la ocupación administrativa; y, por otra parte, de admitir la interpretación contraria, bastaría construir en un predio, para que quedara fuera del concepto de tierra, y, de esta manera, los derechos de la federación en caso de que existieran, se volverían ilusorios.

Pág. 1857. Tomo XL. 26 de febrero de 1934. 13 votos. Ver: fracción VI, párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XL. Tesis: Página: 1857.

Criterio que ilustra principios elementales del régimen patrimonial del Estado: el de propiedad originaria que a la Nación corresponde, y el de la exigencia de un título traslativo de dominio legalmente expedido a favor de un particular para que a éste se le pueda tener por legítimo propietario.

En el mismo primer párrafo del artículo 27 constitucional se habla también de la propiedad originaria de las aguas. En este caso, podrá el Estado transmitir el dominio de ellas a los particulares pasando al régimen de propiedad privada, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo quinto del propio artículo 27. Esto es, las aguas que de conformidad con el párrafo quinto señalado se consideran "nacionales", no podrán ser materia de traslación de

dominio; podrán otorgarse sobre ellas derechos de explotación, uso o aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Aguas Nacionales*, reglamentaria del artículo 27. Sólo podrán ser de dominio de los particulares aquellas aguas a que refiere la última parte del aludido párrafo quinto bajo la disposición:

[...] Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Retomado la disposición anterior, el artículo 933 del *Código Civil Federal* preceptúa:

El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas pluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

En materia de aguas nacionales y de dominio privado, hemos encontrado las siguientes jurisprudencias:

**AGUAS NACIONALES.** Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son propiedad particular.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 7. Página: 9.

**AGUAS NACIONALES.** Son propiedad de la Nación las aguas de los ríos principales o arroyos, afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 8. Página: 9.

#### **1.4.1.2. El dominio directo**

El párrafo cuarto del artículo 27 constitucional establece otro de los principios fundamentales del régimen patrimonial del Estado. Se trata del dominio directo que a la Nación o Estado corresponde sobre elementos específicos de naturaleza mineral y carburos de hidrógeno, así como del espacio situado sobre el territorio nacional *en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional*. Se considera que el Constituyente de 1917 efectuó una nacionalización sobre tales bienes cuyo régimen también había sido modificado en 1884 pasando del régimen proteccionista al de libre explotación de los particulares, por lo que en la Constitución actual se retomaron de igual manera los principios del derecho novohispano. La importancia de mantener el dominio directo del Estado sobre determinados bienes estriba en que, si bien tiene ya la propiedad originaria sobre las tierras y aguas según el párrafo primero del propio artículo 27, pudiendo transmitir su dominio a particulares, no podrá hacerlo si las tierras o aguas tuvieran en su composición o en su interior alguno de los elementos minerales especificados, pues éstas se sujetarán entonces a un régimen distinto y no así al de la propiedad privada; dicho régimen no será de dominio sino de autorización, bajo determinadas instituciones, para la utilización, exploración o explotación, con las reservas que en favor del Estado establecen los artículos 25, párrafo quinto, y 28 de la propia Constitución.

Con la disposición del dominio directo, es el Estado el titular de los derechos sobre elementos que por su naturaleza son de especial interés para la Nación dentro del ramo energético, permitiendo además que sea el rector en sectores prioritarios y explotador único de áreas estratégicas dentro de un régimen de Derecho Público.

Sobre el tema, encontramos el siguiente criterio esgrimido por la Tercera Sala de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en donde los principios de propiedad originaria y de dominio directo que ejerce el Estado sustentan los razonamientos esgrimidos:

**CONCESIONES MINERAS, LOS DERECHOS QUE DE ELLAS DERIVAN NO SON DE NATURALEZA REAL.** Las concesiones en el ramo de minas no transmiten a los particulares la propiedad del lote a que se refieren, inalienablemente e imprescriptible como es, por disposición constitucional; el traspaso de una concesión minera, previsto y disciplinado por normas jurídicas especiales, tampoco transfiere al cesionario la propiedad del subsuelo de la República, y el dominio y posesión de las minas, conforme al ordenamiento jurídico nacional, no reside jamás en persona alguna, natural o jurídica, como no sea la nación mexicana. Es inadmisibles que se confunda el subsuelo de la nación, con los derechos que ésta concede al beneficiario, para extraer y aprovechar las sustancias contenidas en aquél, y tampoco cabe admitir que por ser inmueble el fundo, sean raíces las concesiones para explotarlo. Estas, en sí mismas, no son bienes, sino actos jurídicos de derecho administrativo y fuentes de derecho a favor del concesionario. Por tanto, es el carácter de los derechos patrimoniales que nacen de las concesiones, lo que interesa clasificar, como bienes que son, entre los muebles o los inmuebles. Ahora bien, para que los derechos sean inmuebles no basta que sean raíz el objeto a que se refieren. En realidad, el objeto inmediato de una concesión minera no es una cosa corporal, específica y determinada, elemento esencial de los derechos reales; sino un

acto (o un conjunto de actos, positivos y negativos) a cuya prestación se obliga el Estado, sin posible delegación. Cuando estas notas concurren, el derecho de obligación, como contrapuesto al derecho real, queda configurado. La regla general es que los derechos (cosas incorpóreas), sean bienes muebles, y como tales deben considerarse, por tanto, aquellos cuya naturaleza inmobiliaria no define claramente la ley. Así, la enumeración legal de los bienes inmuebles tiene carácter limitativo y como los derechos que emanan de una concesión minera no están expresamente especificados en dicha enumeración, por aplicación de la regla general deben ser considerados como bienes muebles. La rigidez del principio de inalienabilidad del dominio público, norma profundamente características de nuestra Constitución Política General, hace imposible la enajenación de la más pequeña de sus partículas, y de igual modo es irreducible a propiedad particular, en el sentido del derecho civil, desmembramiento alguno de aquel dominio. La más antigua doctrina enseña que los derechos reales son sustracciones y desmembramientos del señorío, y a tal doctrina no ha sido extraño nuestro derecho objetivo. La constitución de una servidumbre se reputa, por ley, "como enajenación en parte, de la propiedad del predio sirviente". De allí deduce el legislador la regla según la cual sólo pueden constituir aquel derecho, sobre sus cosas, las personas que libremente pueden enajenarlas; y por la misma norma se rigen la prenda, la anticresis; el censo consignativo y el enfitéutico. La inalienabilidad es, por tanto, incompatible con la imposición de derechos reales sobre cosa. Tratándose de una concesión minera otorgada de acuerdo con la Ley de Industrias Minerales de tres de mayo de mil novecientos veintiséis, la relación nace exclusivamente del título, y los derechos del particular no pueden adquirirse por otro medio, incluso la prescripción; la relación se origina y se desenvuelve entre la nación y el concesionario quienes, por el concurso de voluntades, resultan ligados bilateralmente mientras la concesión subsiste; pero en todo caso por tiempo limitado. Semejante vinculación, de carácter normativo, se establece entre las partes por un complejo de recíprocas prestaciones; y la relación sinalagmática así formada, por la coincidente voluntad jurídica del Estado y su titular, creadora de deberes jurídicos que sólo pueden ser violados por las partes que en la misma relación intervienen, constituye una obligación personal, según ésta es concebida por la doctrina. No es sino mediante el Estado, cuyo es el dominio y de quien la concesión procede, que el beneficiario ejercita sobre la cosa raíz, poder jurídico alguno; y sus derechos reales, cuyo ejercicio no necesita de ningún intermediario que esté obligado en persona. Otras diferencias separan de los derechos reales los que emanan de una concesión minera. Así, a la estructura del derecho real es conforme que el sujeto pasivo, caso de haberlo, pueda cambiar con la titularidad de la cosa, y tratándose de concesiones mineras, la nación es invariable. Los derechos reales son derechos de exclusión; los personales han sido denominados "derechos de unión", en cuanto sirven a la cooperación social; y es rasgo propio del régimen de concesiones, el implicar una manera de asociación (una colaboración) a lo menos entre el Estado y el titular de aquéllas. Los derechos reales son ordinariamente perpetuos; los que derivan de una concesión minera, en cambio, siempre son temporales. Por el correr del tiempo aquéllas se consolidan y éstos se extinguen. El incumplimiento de ciertas obligaciones que deriven de la concesión, trae la caducidad como consecuencia, y con ella, la extinción de los derechos del beneficiario; lo que confirma que los propios derechos no nacen ni subsisten y se desenvuelven sino por razón de un ligamen obligatorio, impositivo de derechos jurídicos cuya violación importa, en lo que atañe a uno de los sujetos (el titular), y con referencia a la cosa en que recaen indirectamente (el lote minero), la extinción de todo poder jurídico. A lo anterior debe agregarse que los bienes de dominio público están en poder del Estado a título de soberanía, principio al cual responde, en parte, el de su inalienabilidad e imprescriptibilidad, ya que la soberanía es incomunicable. Esta norma, consagrada por la Constitución Política de mil novecientos diecisiete, ha sido consignada también por las leyes reglamentarias, entre ellas, la Ley General de Bienes Nacionales, que incluye entre los bienes de dominio público, textualmente, los señalamientos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, sin establecer entre ellos ningún distingo; reconoce, además, el derecho que otorgan las concesiones frente a la administración (derechos relativos), para realizar las explotaciones y aprovechamientos que regulen las leyes especiales, y declara que las concesiones sobre los bienes de dominio público, ni dan acción reivindicatoria de posesión, aun interina, ni crean derechos reales.

Por lo que respecta al dominio que sobre el espacio aéreo corresponde al Estado, tomemos en cuenta lo que al respecto dispone la fracción VI del artículo 42 constitucional al señalar que uno de los componentes del territorio nacional es precisamente el espacio que se sitúa sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que el Derecho Internacional establezca, sin que el propio Derecho Internacional haya hecho aún tal precisión, no obstante existir diversos Tratados en materia de utilización del espacio aéreo, y tampoco se ha obtenido una definición jurídica de espacio aéreo, sin que ninguna de las anteriores situaciones sea óbice para que al espacio aéreo se le pueda considerar parte integrante del patrimonio estatal, pues tal derecho es reconocido por la comunidad internacional a favor de los estados como parte integrante de su territorio y en el caso de nuestro país, encontramos la disposición señalada en el propio texto constitucional, así como diversos preceptos en algunas leyes de carácter federal como la *Ley de Aviación Civil*. Resaltamos entonces el hecho de que al espacio aéreo se le considere parte integrante del territorio y por ende, patrimonio del Estado con carácter inmaterial, poseyendo además las características propias del régimen de dominio directo sujeto a las disposiciones del Derecho Público.

#### **1.4.2. Artículo 42 constitucional**

El artículo 42 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece la composición del territorio nacional:

**Artículo 42.** El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Y en relación con la fracción primera del artículo 42 constitucional, el artículo 43 señala

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango,

Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

### **1.4.3. Artículo 28 constitucional**

El artículo 28 de la Constitución Política Federal guarda una estrecha vinculación con el artículo 25 constitucional. Éste establece la rectoría del desarrollo por parte del Estado y las labores que bajo tal mandamiento debe llevar a cabo; pero el término desarrollo no va enfocado únicamente a la labor económica sino que se refiere a un desarrollo integral que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Conjuntamente con el mencionado artículo 28, el artículo 25 establece los principios y bases de la rectoría económica a cargo del Estado, a favor de quien se encuentra reservado el manejo de las áreas estratégicas y las actividades de carácter prioritario que revisten un interés especial para el Estado (artículo 28, párrafo cuarto). Al ser el Estado el rector del desarrollo, el manejo y la administración de recursos tendrá que sujetarse a normas especiales que tiendan a garantizar la efectividad del régimen proteccionista al cual se encuentran sujetos los derechos patrimoniales del Estado mexicano.

Asimismo, el artículo 28 constitucional establece en su párrafo noveno las condiciones bajo las cuales se puede concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, lo que lo relaciona con el artículo 27 constitucional que hemos visto en el tema 1.4.1. al tratarse de una disposición de carácter patrimonial.

### **1.5. FORMAS DE ADQUIRIR BIENES POR PARTE DEL ESTADO Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA**

Hemos señalado que la propiedad del Estado mexicano tiene características propias que la distinguen de la propiedad conocida en el Derecho Romano; que al Estado le corresponde originariamente la propiedad de las tierras y aguas; que no se trata de una propiedad perfecta debido a los principios aplicables de inalienabilidad e imprescriptibilidad. En efecto, al Estado le corresponde la titularidad originaria de las tierras y aguas del territorio nacional, pudiendo trasladarla mediante título legal a los particulares. Una vez realizada esa traslación de dominio, la propiedad de los particulares se registrará por normas de Derecho Privado, pudiendo incluso enajenar sus bienes en favor del propio Estado quien actuará en este caso como un particular. No obstante, podrán anteponerse disposiciones de Derecho Público bajo las condiciones y requisitos que la misma Constitución Política Federal establece y que las leyes reglamentarias en materia de patrimonio del Estado regulan, de tal forma que el Estado pueda atraer hacia su esfera patrimonial los bienes o derechos cuya titularidad proviene de los particulares.

### 1.5.1. La expropiación

Es la expropiación una de las vías de las cuales dispone el Estado para adquirir la propiedad correspondiente a un particular, la cual es entregada por éste a cambio de una compensación económica. Se trata de un acto de imposición estatal que atiende a una causa de utilidad pública y por lo tanto es unilateral, ya que para ello no se requiere el consentimiento del expropiado sino la existencia de una necesidad que el Estado debe atender.

La expropiación tiene su base constitucional en el párrafo segundo del artículo 27. Asimismo, la fracción VI de éste precepto constitucional establece:

Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

De acuerdo con lo anterior, dos son los elementos principales de la expropiación: *a)* la existencia de una causa de utilidad pública que genere el acto de imposición, y *b)* la indemnización que al particular debe otorgarse, requisitos que deben colmarse para la afectación de la propiedad particular, de conformidad con el procedimiento establecido en ley. La figura constitucional de la expropiación se encuentra reglamentada por la *Ley de Expropiación* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, ordenamiento cuyo estudio abordamos en el segundo capítulo de este trabajo.

Tenemos como criterios que ilustran el presente tema los siguientes:

**EXPROPIACION.** Conforme al artículo 27 constitucional, las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Federación y los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán, por medio de leyes, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

No. Registro: 279,875. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XVI. Tesis: Página: 1219.

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. ELEMENTOS.** Para toda expropiación por causa de utilidad pública, se requieren los siguientes elementos: 1o. La ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; 2o. Declaración de la autoridad administrativa, de que en determinados casos es de utilidad pública esa ocupación; y 3o. Diligencias de expropiación, que tengan por

objeto fijar el monto de la indemnización.

No. Registro: 232,939. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 73 Primera Parte. Tesis: Página: 15. Genealogía: Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 420.

**EXPROPIACION, OBJETOS MATERIA DE LA.** El propósito manifiesto del Constituyente, al emitir el primer párrafo del artículo 27 constitucional, fue vincular el régimen de la propiedad territorial de la República, con la tradición jurídica que partió de la época precolombina, la que se mantuvo en lo substancial en la colonia y se conservó en el México independiente hasta la expedición de las leyes de minería y del Código Civil de la dictadura, que pretendieron nulificarla, refiriendo la institución de la propiedad inmobiliaria, al derecho romano y no a sus antecedentes legítimos. Al autorizar la desocupación de los bienes particulares, no se quiso sino subordinar el interés privado al interés colectivo; hacer prevalecer éste sobre aquél; y si esa fue la finalidad que inspiró la declaración del legislador, no existe razón bastante para considerar que, en lo tocante a los bienes muebles, la ocupación de la propiedad privada no fue permitida. La justificación de la ocupación de la propiedad privada, reside en la utilidad pública que la reclama, y no en el dominio eminente que conserva la nación sobre las tierras y las aguas; por tanto, no hay posibilidad, por este concepto, para decir que la expropiación sólo puede verificarse en los bienes de que trata el primer párrafo del artículo 27 constitucional. Además, el legislador no consignó limitación expresa alguna a la facultad de expropiar, ni estableció distinciones entre los bienes que pudieran ser objeto de la declaratoria de expropiación; por lo que no sería jurídica la interpretación por medio de la cual se hiciera esa distinción, y al decir "objetos", en el segundo párrafo del inciso VI, del mencionado artículo constitucional, es incuestionable que el Constituyente quiso referirse a bienes muebles, porque gramatical y jurídicamente, corresponde con más acierto el término "objeto" a los bienes muebles, porque no se registra su valor en las oficinas rentísticas y porque no puede referirse a las tierras y aguas, ya que estas son catastradas; tesis que se encuentra confirmada, si se estudia el problema de interpretación, desde el punto de vista de los antecedentes históricos y legislativos, pues no sólo desde 1917 a la fecha, sino desde hace ochenta años, el Estado goza de facultad constitucional para decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, y no únicamente de la propiedad raíz, sino de toda clase de bienes. Además, el principio de que la propiedad de las personas puede ser afectada por causa de utilidad pública, se encuentra consignado también en toda la legislación sobre la materia, anterior a 1917, como puede verse en la Ley de Patentes y Marcas de 1903, en la ley de 13 de septiembre de 1890 y en la de 31 de mayo de 1892. Es, pues, una inconsecuencia, pretender que la Constitución vigente, que entraña un progreso jurídico y social respecto a las de 1857, restrinja la facultad de expropiar a la propiedad territorial, y debe decirse que la expropiación de la propiedad privada, que autoriza el artículo 27 constitucional, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, puede afectar a toda clase de bienes de las personas, esto es, a inmuebles, muebles y derechos y, por tanto, el Decreto número 228, expedido por la legislatura del Estado de Yucatán, el 27 de mayo de 1935, no es anticonstitucional.

No. Registro: 333,789. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: L. Tesis: Página: 2570.

### **1.5.1.1. Concepto de utilidad pública**

Si bien la existencia de una causa de utilidad pública es un requisito *sine qua non* para la procedencia de la expropiación, la legislación no define qué entraña tal concepción. Sin embargo, conforme a la fracción VI del artículo 27 constitucional que hemos visto, las leyes de la Federación y de los Estados en

sus respectivas jurisdicciones, deberán determinar los casos en que exista utilidad pública bajo la cual podrá procederse a la ocupación de la propiedad privada; atento a ello, diversos cuerpos normativos enumeran distintas causas de utilidad pública. Así, la *Ley de Expropiación* dispone:

**Artículo 1.** Se consideran causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;
- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
- VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;
- VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;
- VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;
- IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- XII. Los demás casos previstos por leyes especiales.

Asimismo, el artículo segundo de la *Ley de Expropiación* señala que en los casos comprendidos en la enumeración del artículo primero, previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

Otro ejemplo importante lo encontramos en la *Ley Agraria*:

**Artículo 93.** Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

La *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, también considera de utilidad pública las labores que señala el artículo segundo:

**Artículo 2º.** Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Por otra parte, la *Ley General de Bienes Nacionales* dispone en su artículo 54:

Cuando se trate de adquisiciones por expropiación de inmuebles, corresponderá a la autoridad del ramo respectivo determinar la utilidad pública y a la Secretaría determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa del bien y fijar el monto de la indemnización, salvo lo dispuesto por la Ley Agraria.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 constitucional, las causas de utilidad pública deberán encontrarse establecidas en leyes federales o locales, según sea el caso, y con fundamento en ello el Poder Ejecutivo respectivo podrá realizar la expropiación conforme al procedimiento correspondiente. No obstante, la Suprema Corte de Justicia ha considerado en diferentes épocas que las causas de utilidad pública no pueden dejarse sólo a la discrecionalidad del Poder Legislativo, pues si las causas determinadas en ley no entrañan verdaderamente una utilidad pública, los tribunales federales podrán resolver sobre la inconstitucionalidad de dichas leyes.

Como hemos visto, las causas de utilidad pública se pueden presentar en diversas materias: salud, seguridad social, comunicaciones y transportes, sector energético, etc., pero sólo dará lugar a la expropiación si la adquisición de los bienes a expropiarse es útil para satisfacer la necesidad que la origine, pues también existen limitaciones a la propiedad privada que la propia constitución establece, la cual se aborda en el último tema de este capítulo, cuya aplicación podrá ser suficiente para hacer frente al imperativo de que se trate y no necesariamente recurrir a la expropiación.

Veamos algunas tesis:

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.** De acuerdo con el párrafo VII del artículo 27 constitucional, las leyes de cada Estado determinarán, en sus respectivas jurisdicciones, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y la autoridad administrativa, de acuerdo con esas leyes, hará la declaración correspondiente.

No. Registro: 336,623. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIX. Tesis: Página: 2481.

**EXPROPIACION, UTILIDAD PUBLICA EN LA.** Aunque el gobernador de un Estado, al decretar la expropiación, se haya inspirado en sentimientos humanitarios y progresistas, tratando de solucionar el problema inquilinario, si en autos no queda plenamente justificada la causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 constitucional, debe concederse el amparo que por este motivo se solicite, pues para que exista dicha utilidad pública, según el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, debe beneficiarse a la colectividad y acreditarse la imperiosa necesidad de la expropiación.

No. Registro: 329,142. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXV. Tesis: Página: 4280.

### **1.5.1.2. La indemnización en la expropiación**

Como hemos leído en el artículo 27 constitucional, el segundo elemento esencial de la expropiación es la indemnización; esto es, la retribución que el Estado debe otorgar al expropiado en un plazo máximo de un año a partir de la declaratoria de expropiación, en moneda nacional o en especie, según el artículo 20 de la *Ley de Expropiación*.

La Constitución vigente en su artículo 27 señala que la expropiación podrá hacerse sólo por causa de utilidad pública y "*mediante indemnización*", a diferencia de la Constitución de 1857 que establecía que "*La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización*". Tan trascendente reforma ha traído consigo numerosos debates, tanto en la doctrina como en los tribunales, sobre el momento en que debe efectuarse la indemnización, pues el término *mediante* plasmado en la Constitución actual deja abierta la interpretación. Sin embargo, la ley reglamentaria señala el término de un año para el pago, por lo

que el legislativo ha precisado que la indemnización será un acto *a posteriori* al decreto de expropiación y aún a la ocupación misma, delimitando el alcance del artículo 27 constitucional. Habría que reflexionar al respecto, pues incluso se podría considerar anticonstitucional dicho criterio como ya lo han señalado algunas interpretaciones judiciales.

### **1.5.2. La nacionalización**

La finalidad de la nacionalización en nuestro país ha sido incorporar al dominio del Estado determinados bienes que se encuentran en manos de particulares, o bien, hacerse cargo directamente de actividades económicas prioritarias a éstos encomendadas, atendiendo a la especial importancia que para aquél representan. Ninguna ley especial regula actualmente esta figura ni los actos y elementos propios de ella. Incluso la propia Constitución Federal, si bien establece las bases, no conceptualiza a la nacionalización como tal.

Podemos decir en términos generales que *nacionalizar* significa "hacer del dominio de la nación", bajo las disposiciones de orden público e interés general contenidas en los artículos 27 y 28 constitucionales, en oposición al interés particular. Como hemos dicho, el artículo 28 constitucional establece la rectoría económica del Estado, la cual manejará y ejercerá sobre áreas estratégicas y actividades de carácter prioritario protegiendo la seguridad y la soberanía de la Nación, interviniendo por sí o con participación de los sectores social y privado. Son precisamente esas áreas y actividades las que encierran *per se* un interés general, el cual podrá ser oponible al particular en un momento determinado como motivo de la nacionalización.

Andrés Serra Rojas amplía la noción sobre nacionalización, diciendo:

También se llama nacionalización, entregar en su totalidad el régimen de los bienes privados, a un nuevo régimen de derecho público, que establece el dominio total y definitivo del Estado sobre ellos. Tal es el caso de la nacionalización de la tierra, y nacionalización del subsuelo y otros tipos de nacionalización. La Constitución de 1917, siguiendo la tradición jurídica mexicana, nacionalizó en el artículo 27 constitucional EL RÉGIMEN GENERAL DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

[...] En la medida que el interés público se manifiesta con gran intensidad, el Estado tiene la obligación de asumir esa responsabilidad eliminando a los particulares, que inspirados en un interés particular, no toman en cuenta preferentemente el interés público. De este modo en algunos países se ha llevado a cabo la nacionalización del crédito, la nacionalización de los transportes, y otras actividades comerciales e industriales reclamadas por el interés general<sup>20</sup>

La aplicación de la nacionalización ha sido diversa desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, habiéndose nacionalizado desde entonces terrenos de propiedad particular en cuyo subsuelo se hallan substancias minerales; obras hidráulicas; industrias operadas por particulares cuya actividad entraña un interés general y que por

---

<sup>20</sup> SERRA Rojas, Andrés. *Derecho administrativo*, 2ª edición, Porrúa, México, 1961, pp. 935 y 936.

virtud de la nacionalización han pasado al manejo del Estado, como han sido las industrias petrolera, ferrocarrilera, eléctrica y azucarera, así como la banca, cada una con sus particularidades.

Especial mención hacemos respecto de la nacionalización de bienes pertenecientes a instituciones religiosas, principalmente de la Iglesia católica, cuyos antecedentes se remontan a la aplicación de las Leyes de Reforma expedidas entre 1859 y 1863 por el gobierno liberal, así como las adiciones y reformas hechas a la Constitución de 1857 en el año de 1873. La Constitución de 1917, retomando tales principios y disposiciones, establece el régimen al que se encontrarán sujetos dichos bienes, particularmente en la fracción segunda del artículo 27, así como en el artículo 130, los cuáles a la vez remiten a la ley reglamentaria. Es precisamente en este rubro dentro del cual se ha aplicado en mayor medida la nacionalización, pasando a manos del Estado los bienes eclesiásticos por virtud de la *Ley sobre Nacionalización de Bienes* de 26 de agosto de 1935, así como de *Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940 y que vino a derogar a la anterior. Atendiendo a las disposiciones del artículo 27 constitucional, por regla general la nacionalización requiere a la vez de una expropiación con el requisito, desde luego, de la indemnización. Sin embargo, en el caso de la nacionalización de los bienes eclesiásticos, no se aplica la expropiación y menos puede haber indemnización.

Actualmente la nacionalización de bienes eclesiásticos se encuentra en desuso. La entrada en vigor de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de julio de 1992, cuyos artículos transitorios derogan las disposiciones de la *Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional*, maneja un régimen diferente al de nacionalización respecto de los bienes eclesiásticos.

Hemos considerado ilustrativo presentar un modelo de declaratoria de nacionalización, fundamentada en la *Ley de Nacionalización de Bienes* de 1940, el cual integramos al apéndice de este trabajo. Citamos, además, criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**NACIONALIZACION DE PREDIOS.** Cuando en una resolución no se expresa alguna disposición legal que la fundamente y solamente se aducen como razonamientos los de que una casa fue cedida para residencia del Emperador Maximiliano, y que, a todas luces debe ser nacionalizada, estos razonamientos no deben ni pueden considerarse aptos para justificar dicha resolución.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XX, Tercera Parte. Página: 69.

**SALINAS, NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSION EN CASO DE NACIONALIZACION DE.** Debe negarse la suspensión pedida contra el acuerdo por virtud del cual se declara que las salinas formadas por las aguas del mar, corresponden al dominio directo de la nación, por no surtirse los requisitos que establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque si se concediera la medida, se

contravendrían disposiciones de orden público, y se impediría el cumplimiento del artículo 27 de la Constitución.

No. Registro: 329,630. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXIII. Página: 4031.

### 1.5.3. El decomiso

El decomiso encuentra su base constitucional en el artículo 22, segundo párrafo, al disponer:

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

En relación con el dispositivo anterior, el artículo 109 constitucional señala en su párrafo tercero:

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

De acuerdo con Rafael I. Martínez Morales, "*por medio de éste (el decomiso) pasan a propiedad del estado los objetos, los instrumentos y el producto involucrados en la comisión de un delito*"<sup>21</sup>.

Por su parte, el Doctor Gabino Castrejón García considera que:

El decomiso en nuestro sistema jurídico administrativo consiste fundamentalmente en una sanción consistente en la privación que tiene una persona en sus bienes muebles, sin que medie indemnización, por infracción a una ley administrativa. Como el caso a que se refieren los artículos 129 fracción IV y 130 de la Ley Aduanera<sup>22</sup>

El *Código Penal Federal*, en su artículo 40, reglamenta la disposición contenida en el artículo 22 constitucional que hemos visto, señalando:

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael I. *Derecho administrativo 3er y 4º cursos*, Oxford, México, 2002, pp. 48 y 49.

<sup>22</sup> CASTREJÓN García, Gabino E. *Derecho administrativo mexicano*, Tomo II, Cárdenas Editor, México, 2000, p. 86.

**Artículo 40.** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

#### 1.5.4. La requisición

Es un medio expeditivo de que dispone el Estado para adquirir o hacer uso de bienes de propiedad particular de manera temporal, atendiendo a causas de urgencia. Puede consistir también en la prestación de un servicio o actividad a cargo de los particulares, en favor de la colectividad.

Duez y Debeyre<sup>23</sup> señalan:

Es una operación unilateral de gestión pública por la cual la administración exige de una persona sea una prestación de actividad, sea la provisión de objetos mobiliarios, sea el abandono temporal del goce de un inmueble, o de empresas, para hacer, con un fin determinado, un uso conforme al interés general.

El fundamento constitucional de esta figura lo encontramos en los artículos 5º, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal. El último párrafo del artículo 16 señala:

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Asimismo, el artículo 29 señalado preceptúa:

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

---

<sup>23</sup> DUEZ Paul *et* DEBEYRE Gut. *Traité de droit administratif*, Librairie Dalloz, Paris, 1952, 1 Vol., p. 984.

La requisición es considerada en nuestro país principalmente como una facultad del Estado sólo aplicable en casos de guerra o de perturbación grave de la paz pública, con excepcionales casos en que ha sido aplicada en tiempo de paz bajo ciertas circunstancias. En este sentido, dice Gabino Castrejón que "*puede estudiarse la posibilidad de una ley que fijara como modalidades a la propiedad privada, subordinarse en tiempos de paz a los reclamos del interés público*".

En relación con lo anterior, y atendiendo a las disposiciones constitucionales vistas, el artículo 836 del *Código Civil Federal* señala:

La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Por tanto, la aplicación de la requisición resulta ser más amplia que la hasta ahora utilizada, y si bien la disposición anterior es un fundamento importante, en efecto, no contamos con una ley reglamentaria en esta materia. A diferencia de la expropiación, la requisición no tiene como finalidad adquirir la propiedad de manera definitiva. Su principal característica es la temporalidad, aunque coincide con aquélla en cuanto a la unilateralidad del acto, el cual se obtiene incluso por la fuerza; obedece a satisfacer una necesidad de interés general, y debe hacerse mediante indemnización. Señala igualmente el Doctor Castrejón:

La requisición se puede realizar en propiedad o en uso. Para la requisición de inmuebles en propiedad el Derecho Administrativo Mexicano dispone del procedimiento de expropiación, por ello la requisición de inmuebles en propiedad no debe aplicarse.

[...] La requisición en inmuebles sólo se realiza en ciertos casos, como la ocupación de una empresa por razones de interés general de acuerdo con lo que establezcan las leyes, y siempre en forma temporal<sup>24</sup>

### **1.5.5. La confiscación**

La confiscación es una antigua práctica por medio de la cual el Estado se adjudicaba bienes de propiedad particular de manera arbitraria y sin ningún fundamento legal.

Actualmente se encuentra prohibida y garantizada su inaplicación por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en virtud del artículo 22 que reza:

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

---

<sup>24</sup> *Op. cit.*, p. 89.

Como ya hemos visto a lo largo del presente capítulo, sólo se les puede privar a los particulares de su propiedad o derechos por causas de utilidad pública y/o de interés general atendiendo a las propias disposiciones constitucionales y a la legislación reglamentaria.

Asimismo, el artículo 14 constitucional ha consagrado las garantías de audiencia y de legalidad al disponer:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, no puede considerarse a la confiscación como una forma de adquirir bienes por parte del Estado, ni como una modalidad a la propiedad privada. Simplemente es anticonstitucional.

### **1.5.6. Modalidades a la propiedad privada**

La modalidad a la propiedad privada no constituye una forma de adquirir bienes por parte del Estado. Es un acto impositivo por medio del cual éste condiciona o limita las virtudes de la propiedad privada por causas de interés público, sin que los particulares pierdan el dominio ni la posesión de la cosa y sin que medie indemnización.

Para Lucio Mendieta y Núñez,

la modalidad puede afectar al derecho de libre disposición de la cosa, la nuda propiedad misma, como cuando ordena la ley que el propietario no podrá disponer libremente de ella, sino dentro de condiciones determinadas; pero como no pierde totalmente el derecho de disponer de su propiedad, como ejerce el atributo de la manera impuesta por la ley, es indudable que no hay expropiación sino modalidad<sup>25</sup>

El fundamento constitucional es el artículo 27, segundo párrafo, el cual establece que "*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público*". Por otra parte, el *Código Civil Federal* contiene disposiciones relativas a la limitación de la propiedad privada, a saber:

**Artículo 830.** El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

**Artículo 833.** El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

**Artículo 834.** Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas en forma que pierdan

---

<sup>25</sup> MENDIETA y Núñez, Lucio. *El sistema agrario constitucional*, 2ª edición, México, pp. 90 a 98.

sus características, sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes.

**Artículo 835.** La infracción del artículo que precede, se castigará como delito, de acuerdo con lo que disponga el Código de la materia.

En el caso del artículo 834 citado, el interés público que establece el artículo 27 constitucional como requisito para la imposición de la modalidad a la propiedad privada lo constituye la conservación y protección de los bienes que se consideren importantes manifestaciones de la cultura mexicana. Precisamente sobre este tema, encontramos algunos criterios judiciales:

**MONUMENTOS HISTORICOS. CONFISCACION INEXISTENTE CUANDO SE AUTORIZA LA DECLARATORIA DE QUE LO SON (LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS HISTORICOS DEL ESTADO DE YUCATAN).** La confiscación de bienes por principio es una pena que se manifiesta en la aplicación de todos o parte de los bienes de un particular en favor del Estado. Cuando un bien es declarado monumento histórico, de acuerdo con la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Históricos del Estado de Yucatán, no se afectan los bienes del quejoso en favor del Estado, en virtud de la comisión de un ilícito, sino simplemente se establecen limitaciones de los derechos de propiedad, pero el quejoso sigue teniendo derechos sobre el bien, incluso el de disposición.

No. Registro: 232,716. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 103-108 Primera Parte. Página: 171. Genealogía: Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 24, página 287.

**MOTIVACION, ACUERDO DEL EJECUTIVO QUE CARECE DE. MONUMENTOS HISTORICOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN).** Es violatorio de garantías, por falta de motivación, el acuerdo del gobernador del Estado de Yucatán que declara un inmueble como monumento histórico, si no expresa el interés que el Estado tiene por conservarlo, ni los razonamientos relativos a las características arquitectónicas y urbanísticas que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que efectivamente el citado inmueble debe reputarse como monumento histórico.

No. Registro: 251,718. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 127-132 Sexta Parte. Página: 99. Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 29, página 331.

La determinación de imponer modalidades a la propiedad privada constituye una mediada eficaz para proteger los bienes culturales a cargo de las jurisdicciones federal, estatal y municipal, en donde las cosas no pierden el dominio particular pero éste se condiciona a la protección del propio bien, la cual sí se encuentra a partir de entonces sujeta a la vigilancia de los órganos gubernamentales y a los procedimientos y formalidades que las leyes de la materia establezcan.

## **1.6. FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO**

*Del Poder Legislativo*

El Título Tercero de la Constitución Federal rige sobre el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, el cual se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Como sabemos, cada uno de los Poderes de la Unión tiene facultades y atribuciones diferentes otorgadas por la Carta Magna; en este sentido, el artículo 73, relativo a las facultades del Congreso, establece como suyas en materia de patrimonio del Estado las siguientes:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

[...] III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes [...]

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

[...] X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;

[...] XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

[...] XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

[...] XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

[...] XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

[...] XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

[...] XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

[...] XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

[...] XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Vemos así que el Congreso tiene facultad para dictar leyes reglamentarias de las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 42, 43 y 46 constitucionales, relativos al patrimonio del Estado.

### *Del Poder Ejecutivo*

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala el artículo 80 constitucional, siendo sus facultades y obligaciones las que establece el artículo 89, el cual señala:

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; [...]

Por tanto, el promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso es un imperativo constitucional que dota al titular del Ejecutivo de la facultad de proveer administrativamente para su cabal cumplimiento, debiendo reglamentar las leyes del Legislativo y además, darles aplicación por medio de los órganos que integran la Administración Pública, en términos del artículo 90:

**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

### *Del Poder Judicial*

Las facultades del Poder Judicial se encuentran plasmadas en el Capítulo IV del Título Tercero de la Constitución. El artículo 94 establece la integración de dicho Poder y las bases de su competencia:

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

[...] La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...]

Al tenor de los párrafos anteriores, los artículos 103, 104 y 105 constitucionales señalan:

**Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**Artículo 104.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado; (...)
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquéllas en que la Federación fuese parte;
- IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, misma que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y [...]

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
  - d) Un Estado y otro;

- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

El Poder Judicial, por conducto de los tribunales de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de las controversias relativas al patrimonio del Estado y emitir resoluciones sobre ellas, ya sea que se trate de anticonstitucionalidad de leyes o de actos de autoridad con afectación de particulares, de controversias que se susciten sobre el cumplimiento de leyes federales o de Tratados celebrados por el Estado mexicano, o bien, de conflictos que se presenten entre diferentes entes de carácter público.

Así por ejemplo, el artículo 27 de la Constitución dice en la fracción VI:

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO MEXICANO

#### 2.1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es la ley suprema en nuestro régimen jurídico. Las leyes que emita el Congreso de la Unión y los Tratados que el Estado Mexicano celebre con otros Estados, no podrán ser contrarios a las determinaciones constitucionales. Asimismo, los reglamentos a las leyes federales y las disposiciones de carácter jurídico-administrativo que el Poder Ejecutivo Federal emita deberán ser acordes con el texto constitucional. Lo mismo sucede con las leyes y disposiciones legales que dicten los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dentro de sus respectivas esferas, en cada una de las entidades federativas, atendiendo justamente al principio de supremacía constitucional.

Los principios de supremacía constitucional y jerarquización de leyes los encontramos fundamentalmente en los artículos 40, 41, 120 y 133 de la propia Constitución, al señalar:

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**Artículo 120.** Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Para Elisur Arteaga Nava,

el concepto *Constitución* surgió en el mundo moderno para oponerse a sistemas de dominación absolutista. Frente a un poder que se presumía ilimitado, total y absoluto, se erigió el concepto de que toda autoridad que dimana del pueblo, es limitada, está sujeta a la ley y conforme a ella puede encausarse a quienes la violen<sup>26</sup>

En el capítulo precedente hicimos un análisis de las bases constitucionales del régimen patrimonial mexicano, en el cual se sustenta el

---

<sup>26</sup> ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*, Oxford, México, 2002, p. 21.

marco legal que estudiamos en el presente capítulo; es decir, el conjunto de leyes federales que rigen la materia, atendiendo al principio de jerarquía de leyes.

Asimismo, hacemos un breve estudio del régimen patrimonial en las entidades federativas y en los Municipios.

## **2.2. EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

La propiedad es el derecho real por excelencia, y como tal, se encuentra regulado por el *Código Civil Federal* y por los respectivos códigos civiles en cada una de las entidades federativas. De aquél ordenamiento se desprenden importantes fundamentos del derecho de propiedad en materia federal, particularmente en el Libro Segundo, *De los bienes*, Título Cuarto, *De la propiedad*, y comprende de los artículos 830 a 979.

De diversos dispositivos de este ordenamiento hemos hecho mención en el capítulo precedente conforme abordamos los diferentes temas que lo componen; otros más los citamos en el presente a efecto de hacer notar la relevancia del *Código Civil Federal* en tanto contiene fundamentos sobre los cuales descansan disposiciones federales diversas en materia de bienes estatales, siendo incluso de aplicación supletoria a diversos cuerpos normativos patrimoniales.

**Artículo 772.** Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

**Artículo 773.** Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

**Artículo 831.** La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

**Artículo 838.** No pertenecen al dueño del predio los minerales o sustancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.

**Artículo 843.** Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas (*sic*) fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

**Artículo 844.** Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales, y a falta de éstos, por las disposiciones de este Código.

**Artículo 875.** Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

**Artículo 876.** El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

**Artículo 877.** Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

**Artículo 878.** Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 876 y 877.

**Artículo 936.** El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la ley especial respectiva.

### **2.3. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

La actual *Ley General de Bienes Nacionales* fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, habiendo entrado en vigor a partir del día siguiente. Como consecuencia, fue abrogada la ley de la materia de 1982, según dispone el artículo segundo transitorio de aquélla.

La Ley en vigor difiere de la abrogada en algunas disposiciones; es más compleja, pretendiendo los legisladores que fuese más precisa que la anterior. En su artículo primero, se enfatiza el carácter de orden público e interés general de que se encuentra revestida, señalando asimismo que tiene por objeto establecer:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II. El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III. La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV. Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V. Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquellos regulados por leyes especiales;
- VI. Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII. La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

Presentamos a continuación las estructuras de la *Ley General de Bienes Nacionales* de 1982 y la de la *Ley General de Bienes Nacionales* de 2004, para poder apreciar las diferencias existentes entre ambas:

## *Estructura de la Ley General de Bienes Nacionales de 1982*

### CAPITULO I

Disposiciones generales

### CAPITULO II

De las adquisiciones de bienes inmuebles

### CAPITULO III

De los bienes de dominio público

### CAPITULO IV

De la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar

### CAPITULO V

De los inmuebles de dominio privado

### CAPITULO VI

De los muebles de dominio privado

### CAPITULO VII

Del registro público de la propiedad federal

### CAPITULO VIII

Del catálogo e inventario de los bienes y recursos de la nación

### CAPITULO IX

Sanciones

### TRANSITORIOS

## *Estructura de la Ley General de Bienes Nacionales de 2004*

### *TÍTULO PRIMERO*

DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

### *TÍTULO SEGUNDO*

DE LOS BIENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

### *TÍTULO TERCERO*

DE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

### CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

#### *Sección Primera*

Del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal

#### *Sección Segunda*

Del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal

### CAPÍTULO II

DE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA

*Sección Primera*  
De la Adquisición

*Sección Segunda*  
Del Destino de los Inmuebles

*Sección Tercera*  
De las Concesiones

*Sección Cuarta*  
De los Inmuebles Utilizados para Fines Religiosos

*Sección Quinta*  
De los Actos de Administración y Disposición

*Sección Sexta*  
De la Formalización de los Actos Adquisitivos y Traslativos de Dominio

*Sección Séptima*  
De la Realización de Obras y de la Conservación y Mantenimiento

*Sección Octava*  
De la Recuperación de Inmuebles por la Vía Administrativa

CAPÍTULO III  
DE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL

TÍTULO CUARTO  
DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO QUINTO  
DE LOS BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEXTO  
DEL AVALÚO DE BIENES NACIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

### **2.3.1. Bienes que constituyen el patrimonio de la Nación**

La nueva *Ley General de Bienes Nacionales* establece en su artículo tercero:

Son bienes nacionales:

I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
- V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
- VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

### **2.3.2. Artículo cuarto**

Según el artículo primero de la *Ley General de Bienes Nacionales* de 1982, el patrimonio nacional estaba integrado por bienes de dominio público de la Federación y bienes de dominio privado de la Federación. Los artículos 2 y 3 de dicho ordenamiento enumeraban precisamente los bienes comprendidos dentro de cada uno de esos regímenes. A diferencia de tales disposiciones, el artículo cuarto de la nueva *Ley General de Bienes Nacionales* establece dos regímenes: el régimen de dominio público y el régimen que las leyes especiales establezcan.

**Artículo 4.** Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

### 2.3.2.1. Régimen de dominio público

El régimen de dominio público ha sido fundamental dentro del régimen patrimonial estatal mexicano. Miguel Acosta Romero<sup>27</sup> afirma que la base para establecer el concepto de dominio público son los principios establecidos en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; y en las fracciones VII a IX, y XVI a XX, todos del artículo 27 constitucional, relacionados con los artículos 42 y 48 de la propia Constitución. Para Gabino Fraga, la naturaleza del régimen de propiedad sobre los bienes de dominio público atiende a la satisfacción de necesidades colectivas, señalando además que:

[...] como la satisfacción de tales intereses constituye una de las atribuciones del Estado, la propiedad que a éste se reconoce sobre los bienes de dominio público debe estar sujeta a un régimen adecuado a su finalidad, y que sólo estableciendo la prohibición de enajenar se puede impedir que el estado deje de cumplir eficazmente sus atribuciones<sup>28</sup>

Álvarez Gendín dice:

El dominio público es una forma de propiedad especial privilegiada de los entes públicos, afectada a la utilidad pública, a un servicio público o al interés nacional y entre tanto sujeto a la inalienabilidad o imprescriptibilidad<sup>29</sup>

La nueva *Ley General de Bienes Nacionales*, por su parte, no establece qué es el dominio público, como tampoco lo han hecho las leyes predecesoras. Lo que sí contiene la Ley en comento es una serie de preceptos cuyo bien jurídicamente tutelado son precisamente los bienes de dominio público.

**Artículo 6.** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I. Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III. Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los Tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V. Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

VII. Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

---

<sup>27</sup> ACOSTA Romero, Miguel. *Op. cit.*, pp. 189-190.

<sup>28</sup> FRAGA, Gabino. *Op. cit.*, p. 349.

<sup>29</sup> ÁLVAREZ Gendín, Sabino. *Tratado general de derecho administrativo*, T. I, Bosch, Barcelona, 1958, p. 145.

**VIII. Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;**

IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X. Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

XI. Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

XII. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

XIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

**XIV. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;**

**XV. Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;**

**XVI. Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;**

XVII. Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

**XVIII. Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;**

XIX. Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;

XX. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y

XXI. Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.\*

---

\* En las fracciones VIII, XIV, XV, XVI y XVIII, el énfasis es añadido.

Conforme al artículo anterior podemos apreciar que la naturaleza de los bienes de dominio público es muy diversa. El criterio utilizado en tal catalogación no sigue un patrón específico; la discrecionalidad utilizada por el legislador atiende, en principio, a intereses del Estado que redundan directa o indirectamente en beneficio de la población.

Los artículos 9, 10, 15, 16 y 19 de la Ley, también relativos a los bienes de dominio público, nos arrojan algunas características de éstos, a saber:

- a) Son determinados por ley, por decreto o por acuerdo;
- b) Son inalienables, imprescriptibles e inembargables;
- c) No están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de terceros;
- d) Pueden ser usados, aprovechados o explotados por particulares mediante concesión, permiso o autorización, extendidos en términos de ley;
- e) No son objeto de derechos reales a favor de particulares;
- f) Por regla general, se encuentran bajo la tutela de los poderes federales;
- g) Los tribunales federales son competentes para conocer de las controversias con ellos relacionadas;
- h) Su incorporación, desincorporación o cambio de destino necesitan de un procedimiento especial de derecho público;
- i) Están sujetos a rescate o intervención estatales, conforme a la Constitución y las leyes, y
- j) Están inmersos en un régimen especial de infracciones y sanciones tendientes a protegerlos.

Por otra parte, el artículo 84 de la nueva Ley establece que los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común podrán ser objeto de diversos actos de disposición como permuta, donación, venta, afectación a fondos de fideicomisos públicos, pago en especie por concepto de indemnización, arrendamiento, comodato, y en general, enajenación a título gratuito u oneroso, previa la desincorporación de los inmuebles federales del régimen de dominio público, según precisa el artículo 95 de la Ley. Sobresale en este punto que los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente no pueden ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, según lo

establece el párrafo segundo del artículo 84. En el mismo sentido, el artículo 78 de la Ley establece que los muebles e inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos, aquellos nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación; de concesión, permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo.

### *Sobre el régimen de dominio privado*

Como hemos apuntado, la nueva *Ley General de Bienes Nacionales* excluye el régimen de dominio privado de la Federación, que contemplaba los bienes concebidos como los no destinados al uso común o a un servicio público.

Según el artículo 767 del *Código Civil Federal*, de aplicación supletoria a la Ley de 1982 y a la vigente, los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios; las dos primeras categorías, conforme a la Ley de 1982, pertenecen al régimen de dominio público, y precisamente los bienes propios comprendían el llamado régimen de dominio privado, según los artículos 3 y 4 de la Ley abrogada:

**Artículo 3.** Son bienes de dominio privado:

I. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el Artículo 2o. de esta ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares;

II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del Artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

V. Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del Artículo anterior;

VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título Jurídico adquiera la Federación.

VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero;

VIII. Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa

declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**Artículo 4.** Los bienes a que se refiere el Artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines.

De los bienes enunciados en los artículos anteriores, algunos de ellos han sido incluidos en el numeral 6 en la nueva Ley como bienes de dominio público, por ejemplo:

- a) Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* -fracción V-;
- b) Los inmuebles federales que estén destinados de hecho a un servicio público -fracción VI-;
- c) Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición -fracción X-;
- d) Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación -fracción XII-;
- e) Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación -fracción XVII-, y
- f) Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación -fracción XX-.

Por lo que respecta a los bienes señalados en la fracción VII del artículo 3 de la Ley de 1982, el diverso artículo 31 de la nueva Ley señala que los inmuebles adquiridos por la Federación en el extranjero no estarán sujetos al régimen de dominio público y se regirán por los Tratados internacionales correspondientes o, en su defecto, por la legislación del lugar en que se ubiquen.

Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal declarados vacantes conforme a la legislación común, que según la fracción III del artículo 3 de la Ley anterior les correspondía el régimen de dominio privado, no forman parte de los bienes de la Federación a partir de la entrada en vigor del *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1994, de acuerdo con su artículo 2º, y Decimoquinto Transitorio.

Es cierto que para los fines señalados en el artículo 84 de la nueva Ley los bienes deben desincorporarse del régimen de dominio público para poder ser enajenados, según lo hemos ya visto. No obstante, una vez hecha la desincorporación y en tanto los bienes no salgan de la esfera patrimonial estatal, los mismos deben ser considerados "bienes propios" en términos de lo preceptuado por el *Código Civil Federal*, en aplicación supletoria de la Ley de la materia.

### **2.3.2.2. Régimen especial**

El artículo 4 de la Ley en estudio señala que además del régimen de dominio público, los bienes nacionales estarán sujetos a la regulación específica que señalen las leyes respectivas, aplicando supletoriamente la *Ley General de Bienes Nacionales* en tanto no se oponga a aquéllas. Vemos entonces que no es la *Ley General de Bienes Nacionales* la única que regula el patrimonio del Estado mexicano, aunque sí es instrumento medular en la materia.

### **2.3.3. Bienes de uso común**

El *Código Civil Federal* regula en sus artículos 768 y 769 el tratamiento de los bienes de uso común.

**Artículo 768.** Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

**Artículo 769.** Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

La nueva *Ley General de Bienes Nacionales* establece en su artículo 7:

Son bienes de uso común:

I. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

**XII. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;** (el énfasis es mío)

XIII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

A nivel constitucional, el artículo 132 señala:

**Artículo 132.** Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Como vemos, esta categoría la constituye los bienes de dominio público distintos a los destinados a un servicio público. Dichos bienes tienen por características, según mi apreciación:

- a) Pueden ser de origen natural: espacio aéreo, aguas marinas, bahías, cauces de corrientes, etc., o contruidos por el hombre;
- b) Están destinados al uso de la colectividad, sin exclusión de sujetos;
- c) Su uso se encuentra acotado por la norma jurídica y el interés general, y
- d) El Estado tiene limitantes en el ejercicio de su titularidad.

## 2.4. LA LEY DE EXPROPIACIÓN

Hemos analizado la figura de la expropiación como un medio por el cual el Estado allega a su dominio bienes de propiedad particular, así como su base y principios constitucionales –Tema 1.5.1.-.

La *Ley Federal de Expropiación* vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, reglamentando así el párrafo segundo del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Pero dicho instrumento no sólo regula la expropiación; también establece disposiciones relativas a la ocupación temporal, total o parcial, así como a la limitación de los derechos de dominio de los particulares. Además de enumerar algunas causas de utilidad pública, establece el requisito de la indemnización, los procedimientos correspondientes, los recursos a favor de los particulares, la competencia de las autoridades administrativas y de los tribunales, así como el ámbito de aplicación de dicha Ley con sujeción a los Tratados y acuerdos arbitrales celebrados con otros países. Este ordenamiento no cuenta con un reglamento administrativo, de ahí que contenga disposiciones procedimentales carentes de precisión.

Cabe destacar que la nueva *Ley General de Bienes Nacionales* también establece disposiciones relativas a la expropiación, estatuyendo así normas no contempladas por la Ley de la materia.

**Artículo 54.** Cuando se trate de adquisiciones por expropiación de inmuebles, corresponderá a la autoridad del ramo respectivo determinar la utilidad pública y a la Secretaría determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa del bien y fijar el monto de la indemnización, salvo lo dispuesto por la Ley Agraria.

El decreto expropiatorio será refrendado por los titulares de las secretarías que hayan determinado la causa de utilidad pública, de la Secretaría y, en caso de que la indemnización se cubra con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este caso, no será necesaria la expedición de una escritura pública.

Los propietarios o quien tenga derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos contados a partir de la fecha en que aquella sea exigible.

## 2.5. OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES FEDERALES

El patrimonio del Estado Mexicano se compone de bienes de muy diversa naturaleza y destino, por ende, la legislación que lo rige es extensa. El *Código Civil Federal*, la *Ley General de Bienes Nacionales* y la *Ley de Expropiación*, ordenamientos que hemos estudiado, son sólo parte de ella. El primero de los enunciados señala en su artículo 766 que “*Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales*”; recapitulando, la nueva *Ley General de Bienes Nacionales* establece:

**Artículo 4.** Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Así, los bienes cuya titularidad pertenece al Estado mexicano o a la Nación se encuentran regulados por disposiciones específicas. Como ya hemos dicho, para la doctrina civilista mexicana tradicional *patrimonio* es el conjunto de bienes materiales cuyo valor es estimable en dinero. Asimismo, la mayoría de los doctrinarios del Derecho Administrativo en nuestro país han señalado que uno de los requisitos de los bienes que integran el patrimonio estatal es que sean útiles a la actividad del Estado. En los hechos, nuestra legislación comprende disposiciones que regulan bienes que no necesariamente coinciden con las descripciones doctrinarias. Algunas leyes especiales que así lo demuestran son, por ejemplo, las que enunciamos a continuación.

#### *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.

Se concibe a sí misma como reglamentaria del artículo 27 constitucional. Sus disposiciones son de orden e interés público y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, según el contenido del artículo 1.

Señala también el artículo primero que cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas, se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución.

El artículo 4 declara de utilidad pública: a) La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales, y b) La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

#### *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

Reglamentaria de las disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Sus disposiciones son de orden público e interés social, según lo establece el primero de sus artículos.

#### *Ley de Pesca*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.

Ley de orden público, Reglamentaria del Artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua.

Su objeto es garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración. Tiene aplicación en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 constitucional y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún gobierno extranjero a México o a sus nacionales.

#### *Ley General de Vida Silvestre*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.

Es de orden público e interés nacional reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El artículo primero señala, además, que serán aplicables las leyes forestal y de pesca, respectivamente, cuando se trate del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

#### *Ley Federal de Radio y Televisión*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960.

Regula el dominio directo del espacio territorial como medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, declarando dicho dominio inalienable e imprescriptible. Su uso sólo puede hacerse previos concesión o permiso, señalando en su artículo 4:

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

*Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

En términos generales, esta Ley especial establece las condiciones a que toda persona deberá sujetarse en tratándose de la propiedad y/o posesión de los bienes culturales identificados como monumentos, protegiendo su valor simbólico y cultural más que el pecuniario.

*Ley de la Propiedad Industrial*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

Por virtud del artículo 156 de esta Ley, el Estado se convierte en titular de los derechos de la *Denominación de Origen*; de algo intangible que no representa *per se* una utilidad para la persona jurídica Estado Mexicano al no corresponderle su uso o explotación, quedando éstos a cargo de una colectividad.

Como vemos, el común denominador de las leyes citadas anteriormente es que los objetos o cosas que tutelan son satisfactores de necesidades colectivas de diversa índole cuyo verdadero valor no es determinable en dinero o no representa una utilidad económica directa para el Estado. La protección que tales bienes requieren atiende justamente a la necesidad de preservarlos como satisfactores debido a la utilidad social que representan para la sociedad.

A continuación hacemos mención de otras leyes y reglamentos que forman parte del marco jurídico del patrimonio estatal.

*Código Penal Federal*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 como *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, y reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

*Ley Agraria*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

*Ley de Aeropuertos*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995.

*Ley de Aguas Nacionales*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992.

*Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio 1992.

*Ley de Aviación Civil*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995.

*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000.

*Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.

*Ley de Navegación*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

*Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000.

*Ley de Planeación*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983.

*Ley de Puertos*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993.

*Ley de Vías Generales de Comunicación*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940.

*Ley de la Casa de Moneda de México*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986.

*Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995.

*Ley Federal de Telecomunicaciones*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1996.

*Ley Federal de Turismo*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.

*Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002.

*Ley Federal de las Entidades Paraestatales*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.

*Ley Federal del Mar*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 enero de 1986.

*Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*  
Rubricada el 31 de octubre de 2002.

*Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003.

*Ley Minera*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992.

*Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1931.

*Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992.

*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1976.

*Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999.

*Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986.

*Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939.

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

*Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946.

*Ley que declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950.

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1985.

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958.

*Ley sobre la celebración de Tratados*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

*Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1993.

*Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996.

*Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2001.

*Reglamento de la Ley de Aeropuertos*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2000.

*Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003.

*Reglamento de la Ley de Aviación Civil*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2003.

*Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003.

*Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005.

*Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

*Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1988.

*Reglamento de la Ley Minera*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999.

*Reglamento de la Ley de Navegación*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1998.

*Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001.

*Reglamento de la Ley de Pesca*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999.

*Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.

*Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

*Reglamento de la Ley Federal de Turismo*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1994.

*Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994.

*Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003.

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1959.

*Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975.

## **2.6. EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS**

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en su artículo 124 que:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En cuanto al régimen patrimonial municipal, éste encuentra su base constitucional en el artículo 115 de la Ley fundamental.

Por otra parte, conforme a los artículos 25 y 26 del *Código Civil Federal*, son personas morales o jurídicas la Nación, los Estados y los Municipios, pudiendo ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su constitución.

En virtud de lo anterior, Estados y Municipios pueden contar, y cuentan, con patrimonio propio, y serán tanto las constituciones locales como las disposiciones legales estatales las que establezcan el régimen patrimonial respectivo en los ámbitos estatal y municipal, sujetándose en lo conducente a las disposiciones de carácter federal.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PATRIMONIO CULTURAL**

El patrimonio cultural puede ser abordado en su estudio por diversas disciplinas y ciencias, e incluso de manera interdisciplinaria, ya como objetos materiales, ya como cosas inmateriales; desde su composición hasta su utilidad social y económica, pasando por su decodificación o su restauración.

La protección legal que sobre el patrimonio cultural existe en México es el objeto de estudio del presente trabajo. Bajo esta delimitación, los conceptos que exponemos en este capítulo son elementales; útiles, creo así, para poder sustentar la necesidad de hacer de dicho patrimonio un bien suficientemente tutelado por la norma jurídica.

#### **3.1. DEFINICIÓN DE CULTURA**

La Real Academia de la Lengua Española ha ampliado el concepto de cultura en los últimos años. En la edición de 1982 del Diccionario editado por Larousse, la cultura es definida como "*Desarrollo intelectual o artístico. Acción de cultivar las letras, ciencias, etc. Cultivo.*" En la edición del año 2002, cultura es "*el conjunto de conocimientos adquiridos; de estructuras sociales, religiosas, de manifestaciones intelectuales, artísticas, etc., que caracteriza una sociedad o una época*"<sup>30</sup>. En dos décadas la concepción aceptada de cultura en el idioma español ha cambiado; en lugar de aquella noción de *cultura* como el cúmulo de conocimientos superiores propios de sujetos "cultos" o "sociedades civilizadas", ha sido adoptada una definición de corte antropológico, según vemos.

En efecto, la antropología como disciplina cuyo objeto de estudio es precisamente la cultura entiende ésta, en términos generales, como el conjunto de conductas, costumbres, creencias, tradiciones y valores; expresiones, ceremonias, rituales y técnicas, producto de la relación hombre-naturaleza y hombre-sociedad.

Para concebir una idea más clara y mejor estructurada sobre el significado de *cultura*, citamos algunos autores. Bronislaw Malinowski, uno de los más destacados antropólogos del siglo XX, considera la cultura como

[...] el conjunto integral constituido por los utensilios y bienes de los consumidores, por el cuerpo de las normas que rige los diversos grupos sociales, por las ideas y artesanías, creencias y costumbres. Ya consideremos una muy simple y primitiva cultura o una extremadamente compleja o desarrollada, estaremos en presencia de un vasto aparato, en parte material, en parte humano y en parte espiritual, con el que el hombre es capaz de superar los concretos, específicos problemas que lo enfrentan<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> *Diccionario Enciclopédico*, Larousse, México, 2002.

<sup>31</sup> MALINOWSKI, Bronislaw Kaspar. *Una teoría científica de la cultura y otros ensayos*, 6ª edición, Sudamericana, Buenos Aires, 1978, p. 49.

Franz Boas señala que:

Puede definirse la cultura como la totalidad de las reacciones y actividades mentales y físicas que caracterizan la conducta de los individuos componentes de un grupo social, colectiva e individualmente, en relación a su ambiente natural, a otros grupos, a miembros del mismo grupo y de cada individuo hacia sí mismo. **También incluye los productos de estas actividades y su función en la vida de los grupos**<sup>32</sup> (énfasis añadido)

Clifford Geertz en su obra *La interpretación de las culturas*<sup>33</sup>, sustrae del concepto de cultura propuesto por Clyde Kluckhohn los siguientes puntos: 1. El modo de vida total de un pueblo; 2. El legado social que el individuo adquiere de su grupo, y 3. Una manera de pensar, sentir y creer.

En México, Guillermo Bonfil Batalla ha descrito los elementos constitutivos de la cultura, así como la manera en que ésta es apropiada. Citamos un fragmento de su obra.

Los pueblos indios, como cualquier pueblo en cualquier lugar y momento, provienen de una historia particular, propia. A lo largo de esa historia, -milenaria, en muchos casos- cada generación transmite a las siguientes un legado que es su cultura. La cultura abarca elementos muy diversos: incluye objetos y bienes materiales que ese sistema social organizado que aquí denominamos pueblo, considera suyos: un territorio y los recursos naturales que contiene, las habitaciones, los espacios y edificios públicos, las instalaciones productivas y ceremoniales, los sitios sagrados, el lugar donde están enterrados nuestros muertos, los instrumentos de trabajo y los objetos que enmarcan y hacen posible la vida cotidiana; en fin, todo el repertorio material que ha sido inventado o adoptado al paso del tiempo y que consideramos nuestro -de nosotros-: los mayas, los tarahumaras, los mixes.

Se transmiten también, como parte de la cultura que se hereda, las formas de organización social: qué deberes y derechos se tienen qué observar entre los miembros de la familia, en la comunidad, en el pueblo en su conjunto; cómo solicitar la colaboración de los demás y cómo retribuirla; a quién acudir en busca de orientación, decisión o remedio. Todo lo anterior lleva ya a otro campo: los conocimientos que se heredan.

Aprendemos a hacer las cosas, a trabajar en lo que aquí se trabaja, a interpretar la naturaleza y sus signos, a encontrar los caminos para enfrentar los problemas, a nombrar las cosas. Y junto con esto recibimos también valores: lo que es bueno y lo que es malo, lo que es deseable y lo que no lo es, lo permitido y lo prohibido, lo que debe ser, el valor relativo de los actos y de las cosas. Y una generación transmite a otras los códigos que le permiten comunicarse y entenderse entre sí: un idioma que expresa además la peculiar visión del mundo, el pensamiento creado por el grupo a lo largo de su historia; una manera de gestos, de tonos de voz, de miradas y actitudes que tienen significado para nosotros, y muchas veces sólo para nosotros. Y más en el fondo, se transmite también, como parte de la cultura, un abanico de sentimientos que nos hacen participar, aceptar, crear, sin el cual y por su correspondencia con el de los demás miembros del grupo, sería imposible la relación personal y el esfuerzo en conjunto. Tal es la cultura, la que cada nueva generación recibe, enriquecida por el esfuerzo y la imaginación de los mayores, en la que se forma y a la que su vez enriquece<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> BOAS, Franz. *Cuestiones fundamentales de antropología cultural*, Solar/Hachette, p. 166

<sup>33</sup> GEERTZ, Clifford. *La interpretación de las culturas*, Gedisa, México, 1991, p. 20.

<sup>34</sup> BONFIL Batalla, Guillermo. *México profundo. Una civilización negada*, CONACULTA-Grijalbo, México, 1990, p. 47.

Hemos leído, pues, cómo Bonfil Batalla expone de manera amplia el significado de cultura, sus elementos y su transmisión, enfatizando la importancia de su papel dentro de las relaciones humanas por medio de diferentes manifestaciones.

En un plano distinto, la *Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural* recoge las nociones que hemos visto y define a la cultura como

el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

Así, diversos conceptos de cultura vistos desde la antropología comparten criterios semejantes y, en el último caso, vemos que un documento de carácter internacional es afín a tales consideraciones.

Podemos decir entonces que la cultura se integra con productos o bienes materiales, humanos y espirituales, comunes a un grupo humano determinado, útiles y necesarios en sus relaciones ecológicas y sociales, que son legados de generación en generación y enriquecidos por tal secuencia.

### **3.2. DIVERSIDAD CULTURAL**

Cada grupo y sociedad humanos presenta caracteres culturales comunes al interior, resultado de sus propias experiencias colectivas y tradiciones, de su forma de concebir el mundo, estableciendo así ciertas fronteras. El valor que cada sociedad le dé a determinadas manifestaciones y bienes, y la forma que tenga de interpretar la realidad, será singular, permeando uno a uno a los integrantes de ese núcleo social. Un rasgo de identificación importante es, por ejemplo, la lengua, pues a través de ella se conoce y conceptualiza el mundo, se estructura el pensamiento y posteriormente se expresa; ella refleja la manera de entender y de interpretar al mundo no sólo de cada grupo sino de cada individuo, al ser la forma de expresión fundamental del hombre.

En términos generales, será la cosmovisión de un grupo la que lo hará diferente a otro, esto es, una complejidad de ideas, valores, creencias y normas al interior de un conglomerado humano. En el México actual, existen principalmente dos cosmovisiones distintas: la sustentada en la tradición mesoamericana y la derivada de la herencia occidental<sup>35</sup>. Es evidente que esta última es la que ha predominado sobre aquélla a lo largo de casi cinco siglos. Tanto en el periodo virreinal y una vez consumada la Independencia; durante

---

<sup>35</sup> No olvido que la sociedad mexicana actual es heredera también de tradiciones propias de las culturas negra y asiática, que bajo diversas circunstancias se han asentado en territorio mexicano, lo que vendría a enriquecer aún más el entorno multicultural del país, pero a la vez, torna más complejo el estudio de la diversidad cultural. Por tanto, me limito a señalar como cultura alterna aquella que portan los pueblos indios por ser la de mayor arraigo, consciente de que la problemática de la diversidad cultural en nuestro país es más compleja aún.

la formación del Estado mexicano y aún hasta nuestros días, la visión occidental ha prevalecido como dominante, sin el reconocimiento social de la otra cosmovisión. Esto lo plasma Darcy Ribeiro:

[...] entraron en conjunción las dos tradiciones culturales: la europea y la indígena. La primera, representada por la minoría de los agentes de la dominación externa, mantiene su integridad; la última, resulta amputada de los contenidos más avanzados de una sociedad urbana, como lo son los sectores letrados, y desquiciada por la deculturación compulsiva y por la rápida merma de su población. Resultó además empobrecida por el saqueo de sus riquezas y por la desaparición de sus técnicos y artesanos. Esto último fue una de las consecuencias que arrojó la conversión de toda la población en un "proletariado externo", degradado a la condición de simple fuerza de trabajo de las minas o las haciendas, al servicio de una economía de exportación<sup>36</sup>

Es hasta años recientes y a partir del movimiento *zapatista* de 1994 que se ha volteado la mirada hacia aquellos portadores de cultura diferente a la occidental, aunque sin profundizar en su conocimiento y sin llegar a comprender el circuito cultural en el cual se hallan.

En virtud de las dos cosmovisiones antes mencionadas es que podemos distinguir entre una cultura y otra, dando lugar con ello a una diversidad cultural o pluriculturalidad dentro de un mismo territorio, dentro de un Estado-nación. Teniendo en consideración que en el caso y contexto mexicanos el problema principal entorno de la diversidad cultural estriba en la falta de reconocimiento a las culturas herederas de la tradición mesoamericana, estimo conveniente hacer mención de la manera en que algunos arqueólogos han definido y han dotado de identidad al área de Mesaoamérica; argumentos que, trasladados al México contemporáneo, sirven de sustento para afirmar que una nación puede y debe comprenderse en la diversidad, no en la homogeneidad.

En 1943, el arqueólogo alemán Paul Kirchoff señaló caracteres comunes para definir a la superárea denominada *Mesoamérica*, la cual hacia finales del siglo XV y principios del siglo XVI podía diferenciarse de otras regiones del continente americano por sus particulares rasgos. Partiendo de la existencia de cinco divisiones lingüísticas en la llamada superárea, afirma que los habitantes de ella, tanto los entonces inmigrantes como los más recientes, estuvieron unidos por una historia común<sup>37</sup>, lo que a decir de otros especialistas como Matos Moctezuma fue planteamiento fundamental para definir a Mesoamérica. El propio Matos Moctezuma, abundando sobre esta idea de Kirchoff, señala:

Para tratar de definir los rasgos que identificarán a Mesoamérica, divide en tres grupos los rasgos culturales que encuentran los españoles a su llegada a América. Éstos son:

- a) Elementos exclusiva o al menos típicamente mesoamericanos.
- b) Elementos comunes a Mesoamérica y otras superáreas culturales de América.

---

<sup>36</sup> RIBEIRO, Darcy. *Las Américas y la civilización. Proceso de formación y causas del desarrollo desigual de los pueblos americanos*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1992, p. 183.

<sup>37</sup> MATOS Moctezuma, Eduardo. "El proceso de desarrollo en Mesoamérica", en *Teorías, métodos y técnicas en arqueología*, IPGH, México, 1982, p. 165.

c) Elementos significativos por su ausencia en Mesoamérica.<sup>38</sup>

Sobre el primero de los incisos citados, Matos Moctezuma enuncia algunos de los rasgos característicos “típicamente mesoamericanos” que habría descrito Kirchoff, por ejemplo:

[...] cultivo de maguey para aguamiel, arrope, pulque y papel; pirámides escalonadas; patios con anillo para el juego de pelota; escritura jeroglífica; pulimento de la obsidiana; signos para números y valor relativo de éstos según la posición; anales históricos y mapas; días de buen o mal agüero; personas llamadas según el día de su nacimiento; uso ritual de papel y hule; ciertas formas de sacrificio humano; ciertas formas de autosacrificio; una serie de deidades; concepto de varios ultramundos y de un viaje difícil a ellos; año de 18 meses de 20 días, más 5 días adicionales; combinación de 20 signos y 13 números para formar un periodo de 260 días; combinación de los dos periodos anteriores para formar un ciclo de 52 años; fiestas al final de ciertos periodos [...]<sup>39</sup>

Vemos pues, como se definió a un área tan importante y extensa como Mesoamérica a partir de rasgos característicos comunes, que no homogéneos, a los diferentes grupos étnicos que en ella habitaban a la llegada de los españoles, cuya historia común y rasgos culturales propios los ha dotado de unidad y de identidad, tomando en cuenta que algunos de esos rasgos comunes llegaron a tener mayor arraigo en unos pueblos que en otros.

Retomando parte de las ideas de Kirchoff, Duverger sostiene que Mesoamérica es una *entidad fundamentalmente cultural*<sup>40</sup>, poseedora de elementos culturales comunes y permanentes que revelan el espíritu mesoamericano, y que delatan su originalidad intrínseca. Describe tales elementos como: 1. El calendario de 260 días; 2. la escritura glífica; 3. las ofrendas a la tierra; 4. el sacrificio humano (evidentemente con un simbolismo sacrificial); 5. el politeísmo; 6. el sistema dualista de pensamiento, expresado, por ejemplo, en el nagualismo, el juego de pelota, el saber, y el poder; 7. un espacio-tiempo simbólico; 8. territorio y centros ceremoniales; 9. el viaje al más allá; 10. un arte político religioso, y 11. una organización material, tanto la estatal, como la social basada en el cultivo del maíz y la agricultura; elementos los anteriores cuyo significado expone en su estudio y que lo llevan a reafirmar que en Mesoamérica se compartían historias y valores identitarios antes de la llegada de los españoles.

En el mismo sentido, el arqueólogo Ernesto Vargas Pacheco ha expresado en sus sesiones académicas sobre el área maya en la Escuela Nacional de Antropología e Historia, que en dicha área “*existe manifiesta diversidad, [...] conformando a la vez una gran unidad*”, atendiendo justamente a la pluralidad de grupos que conformaron antiguamente tan sólo el área maya. Esto es, la riqueza cultural de esa región mesoamericana

---

<sup>38</sup> MATOS Moctezuma, Eduardo. “Mesoamérica”, en *Historia Antigua de México*, Vol. I, INAH-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, p. 54.

<sup>39</sup> *Ibid*, pp. 54 y 55.

<sup>40</sup> DUVERGER, Christian. “El sustrato común de Mesoamérica”, en *Mesoamérica. Arte y antropología*, CONACULTA-Américo Arte Editores, México, 2000, p. 35.

consiste en la variabilidad de manifestaciones producidas por agentes históricos distintos, en donde los factores geográficos, sociales, económicos, religiosos y tecnológicos, llegan a variar de un grupo maya a otro, pero finalmente pertenecientes a un mismo tronco lingüístico, cuya tradición se sustenta además en una cosmovisión propia y en una serie de rasgos culturales comunes.

Para terminar esta idea, me permito citar nuevamente a Matos Moctezuma en su referida obra "Mesoamérica":

Invito, pues, que se aúnen esfuerzos que poco a poco nos lleven a una mejor comprensión de lo que fue una superárea que llegó a desarrollarse de manera autónoma en el continente y en la que el hombre plasmó, a lo largo de 3,000 años, el sello de su propia creación<sup>41</sup>

Es a nosotros, quienes conformamos la actual nación mexicana, a quienes corresponde buscar esa "mejor comprensión" de los procesos históricos que han conformado nuestra sociedad, para lo cual, es necesario preservar aquellas manifestaciones que, de una u otra forma, han llegado hasta nuestros días y que como fuentes de conocimiento nos permitan acercarnos a realidades que nos han precedido.

Conscientes de que las sociedades son diferentes unas y otras, y de que las alternativas a elegir para el reconocimiento de la diversidad cultural varían conforme a cada una de esas sociedades complejas, numerosos estudios han abordado el tema desde diferentes perspectivas y sus autores han propugnado por el reconocimiento de la diversidad cultural en el mundo contemporáneo. Así, Esteban Krotz señala:

[...] ésta [la diversidad cultural] aparece en su conjunto como dirigida hacia "el momento de plenitud que implica estar consigo mismo, al que apuntan todos los últimos deseos existenciales del ser humano", ese estado de plenitud que Ernst Bloch llamó la *matria-patria*, lugar que todos conocen pero en el que nadie ha estado nunca, la comunidad de la marcha erguida de todos, el mundo en el que se hayan invertido todas las circunstancias –según lo afirmaban las palabras de Marx que Bloch gustaba citar– "en las que el hombre es un ser humillado, esclavizado, abandonado, despreciable"<sup>42</sup>

León Olivé en su obra *Multiculturalismo y pluralismo* propone que el reconocimiento de la diversidad cultural no debe ser incondicional sino que cada uno de los grupos portadores de culturas diferentes deberá, al tiempo de reconocerse singular, participar en la construcción de un verdadero Estado multicultural en el que tenga lugar, además del necesario intercambio de valores culturales, la cooperación en un proyecto común:

En países como México, un proyecto multicultural tendrá futuro sólo en la medida en que se comprometan con él tanto el Estado como los diversos pueblos indígenas, sus líderes (tradicionales y no tradicionales), los partidos políticos y amplios sectores de la sociedad. En el planeta, un proyecto multicultural tendrá futuro en la medida en que los miembros

---

<sup>41</sup> *Op. cit.*, p. 72.

<sup>42</sup> KROTZ, Esteban. *La otredad cultural entre utopía y ciencia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 381. (Las citas de origen corresponden a Ernst Bloch, *Experimentum Mundi*, Franckfort, Shurkamp, 1975, p. 192.)

de las diversas culturas, comenzando por sus líderes, acepten la diferencia, sean respetuosos de las otras culturas y estén dispuestos a cooperar en el desarrollo de una sociedad multicultural y a admitir la posibilidad de hacer los cambios necesarios en su propia cultura para la convivencia armoniosa con las otras<sup>43</sup>

Asimismo, este autor destaca el papel de la filosofía en la solución a la problemática de la multiculturalidad:

En suma, la construcción de la comunidad universal, mediante una participación respetuosa de la diversidad cultural del planeta, requiere que asimilemos lo que una buena parte de la filosofía del siglo XX ha aprendido: no hay normas para investigar el universo que sean absolutas; esas normas están en constante evolución, y tampoco hay valores ni normas morales absolutos. Pero si se rechaza el universalismo y el absolutismo como fundamentos epistemológicos y éticos, la opción no es un relativismo fuerte, sino un pluralismo que admite diversas formas de ver la realidad, cada una con estándares de evaluación epistémica y moral que pueden diferir, y que admite incluso que hay mundos diferentes, en un sentido literal y no metafórico. Pero eso no significa que se permita cualquier cosa, ni que sea ilegítimo hacer evaluaciones epistémicas o morales desde un punto de vista u otro, pues los habitantes de mundos diferentes pueden interactuar unos con otros, y una de las formas de interacción puede ser la dialógica, que supone criticar y defender racionalmente los estándares propios o los ajenos, y llegar a acuerdos sobre nuevos estándares de evaluación, pero, sobre todo, acerca del significado de conceptos básicos, como el de dignidad humana, que establece el límite de respeto a las personas que nadie tiene derecho a traspasar: ni otras personas, ni otras comunidades o culturas ni el Estado. En conclusión, el pluralismo no es un relativismo según el cual todo está permitido, ni es un relativismo que afirma "anything goes"<sup>44</sup>

De esta forma, por diversidad cultural no debemos entender antagonismo o exclusión entre una y otra culturas. Por el contrario, gracias a esa variante de cultura bien pueden no sólo coexistir una con otra en un espacio común, sino además pueden llegar a retroalimentarse y enriquecerse sin necesidad de deformarse o diluirse en virtud de su contacto. Vemos pues, que los estudios de la problemática entorno del reconocimiento de la diversidad cultural desde diferentes enfoques disciplinarios, convergen en cuanto a la necesidad de no considerar como única a la cultura dominante. Será en el reconocimiento de la pluralidad de culturas que se podrá dar la interrelación necesaria para plantear objetivos convergentes en un proyecto común, en la construcción de un verdadero Estado nacional.

Recordemos que la conformación del Estado multicultural mexicano ha sido producto de un proceso histórico de más de 3,500 años. Para comprender ese devenir necesitaríamos un profundo análisis interpretativo de carácter etnohistórico, lo que resultaría un trabajo que excedería los límites y objetivos de nuestra tesis. Baste con las ideas que hemos apuntado.

---

<sup>43</sup> OLIVÉ, León. *Multiculturalismo y pluralismo*, Paidós, México, 1999, p. 20.

<sup>44</sup> *Ibid*, p. 42.

### 3.2.1. Artículo segundo constitucional

La problemática sobre diversidad cultural, su reconocimiento y significación, ha sido estudiada principalmente desde la filosofía, la antropología, la sociología y la historia. En el caso de los juristas muy limitada ha sido su aportación en este rubro, ya desde el punto de vista teórico, y menos aún desde el punto de vista práctico. La propia formación del abogado dificulta su participación en estos debates, en la medida en que se ha aislado la práctica del Derecho de las demás ciencias y disciplinas que comprenden el estudio de las relaciones sociales, considerando además la rigidez del sistema jurídico mexicano que poco permite un diálogo eficiente.

El constitucionalista tiene ante sí un problema multifactorial, en cuyo análisis requiere de más elementos que los estrictamente jurídicos. Puede resultar relativamente fácil "reconocer" en el texto constitucional el derecho de las minorías, particularmente de los pueblos indígenas, como parte de sus derechos fundamentales, sin embargo, dentro del mismo debate sobre el reconocimiento de la diversidad cultural siempre habrán cuestiones difíciles de resolver. Miguel Carbonell ha puesto énfasis en algunas de esas cuestiones:

¿El reconocimiento de derechos colectivos vulnera o no la universalidad de derechos?, ¿En concreto qué derechos deben reconocerse a las minorías étnicas y culturales?, ¿Cuál es el límite para la autonomía de las minorías étnicas y culturales en los supuestos en que les sea reconocido un estatus jurídico diferenciado?, ¿Es posible codificar a nivel internacional la temática de los derechos de las minorías, creando un instrumento jurídico mucho más preciso y articulado que la declaración de 1992?, ¿Es posible crear mecanismos de protección –incluso jurisdiccional– de los derechos de las minorías o basta con los que existen actualmente para los derechos humanos en general?

Plantea y propone, además:

¿Cómo se han desarrollado los casos concretos en que ya se han incorporado derechos para las minorías culturales y étnicas? Hace falta que la teoría constitucional se detenga con mucho mayor énfasis en los estudios de casos y que se recojan evidencias empíricas que permitan ilustrar los problemas y obstáculos a los que se enfrentan las sociedades multiculturales. En este punto, creo que las experiencias que ya han tenido la Corte Constitucional colombiana o algunos poderes judiciales locales en México pueden ser muy útiles<sup>45</sup>

Planteamientos, por mencionar algunos, que el constitucionalista deberá considerar en sus estudios sobre el tema.

En relación con lo anterior, resulta interesante conocer el punto de vista de Madrazo respecto de la reforma al artículo cuarto constitucional de 1992, como antecedente inmediato del actual artículo segundo de la Carta Fundamental, pronunciándose sobre el sistema jurídico mexicano.

Aparte el problema que ya viene representando para la operatividad de estas iniciativas un sistema jurídico sin jurisprudencia capaz de hacer valer principios constitucionales y

---

<sup>45</sup> CARBONELL, Miguel. *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*. UNAM/Porrúa, México, 2002, pp. 120-122.

con un ordenamiento reducido todavía formalmente a la ley, la opción en este caso parece deliberada respecto a ambas cosas<sup>46</sup>

Bartolomé Clavero vierte un comentario en torno al sistema jurídico mexicano de mediados del siglo XIX, refiriendo que:

Por América Latina, México incluido, comenzó realmente a adoptarse un sistema jurídico, un modelo de ordenamiento, bien diverso al angloamericano y, por lo que importa a nuestro asunto, con menores posibilidades constitucionales todavía para el espacio indígena. Me refiero a la codificación, a este modelo de reducción del derecho a ley mediante códigos y exclusión consiguiente como factores normativos no sólo de jurisprudencia, sino también de costumbre, y de reducción a una ley que respondía a los supuestos culturales del paradigma constitucional ya de por sí excluyentes<sup>47</sup>

Atendiendo a las opiniones anteriores, vemos que la operatividad del sistema jurídico mexicano no facilita la comprensión de la diversidad cultural. En efecto, el contenido de la norma tasada no puede ser el reflejo de una sociedad que no ha sido estudiada, ni comprendida su problemática, lo que se visualiza en la falta de mecanismos eficientes de verdadero reconocimiento y respeto de culturas diversas.

Vemos también que la jurisprudencia en nuestro país pronunciada en esta materia no es precisamente abundante, siendo patente la ausencia de criterios que conformen una idea más o menos clara sobre el reconocimiento de la diversidad cultural y los alcances de las políticas que lo sustentan.

Lo anterior nos lleva a referirnos al dilema que ha planteado Eliseo Muro Ruiz al decirnos:

El conocimiento de la Constitución conlleva a la integración de un sistema de principios que inspiran el funcionamiento de todos los conceptos y de sus respectivos regímenes. Al cabo de varios siglos de reflexión y discusión, unos juristas ven el objeto del conocimiento constitucional en las relaciones sociales, pensando que son éstas las que importa ordenar, de tal suerte que las reglas jurídicas sean instrumentos para ese objetivo; para otros, el conocimiento jurídico debe comprender únicamente las normas, que son la esencia jurídica. Esto conlleva a un dilema: el derecho constitucional puro de carácter kelseniano y el derecho constitucional sociológico<sup>48</sup>

Dilema sobre el que el propio autor pronuncia su inclinación:

El origen del orden constitucional ha de partir de la propia realidad social, producto de las fuerzas de la sociedad en determinado lugar y coyuntura política. Por ello, la ciencia constitucional ha de servir para orientar en la solución de problemas sociales, políticos, económicos y culturales, bajo la aplicación de la misma y del sistema normativo derivado de ella. Este sistema jurídico busca que el constitucionalista se acerque a la vida real, con todos sus riesgos y compensaciones, combinando el conocimiento interpretativo,

---

<sup>46</sup> MADRAZO, J. "Hacia un encuadramiento constitucional de la problemática indígena en México", en *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, pp. 7-20.

<sup>47</sup> CLAVERO, Bartolomé. "Ley del Código. Transplantes y rechazos constitucionales por España y por América", en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 23, 1994.

<sup>48</sup> MURO Ruiz, Eliseo. "El Estado multicultural mexicano en el siglo XXI, visto desde la teoría constitucional", en la revista *Derecho y Cultura*, número 13, enero-abril 2004, UNAM-IIJ-Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, p. 84.

conceptual, legislativo, casuístico, y jurisprudencial, así como el basado en costumbres, por ejemplo, el reconocimiento de elecciones por usos y costumbres en los pueblos indígenas<sup>49</sup>

Posición muy elocuente la del autor y que sin duda, expresa la complejidad del quehacer constitucional como una forma de participar en la resolución de problemas de diversa índole que atañen a una colectividad, más allá de la simple y llana aplicación de la norma jurídica. Si bien los criterios constitucionales en México son acordes con algunos instrumentos del orden internacional, no han sido suficientes para solucionar la problemática de la diversidad cultural. Es necesario proponer alternativas de solución a los problemas que se presentan y seguir avanzando en las investigaciones, abriendo espacios de discusión y sobre todo, de convergencia, en donde distintos puntos de vista de diferentes actores y disciplinas tengan cabida. El abogado deberá asumir un verdadero compromiso en la resolución de problemas propios de las relaciones sociales a efecto de que su labor, tanto en el aspecto teórico como en el práctico, no quede rezagada y mucho menos, al margen, participando en el diseño y aplicación de mecanismos que garanticen la inviolabilidad de las garantías individuales y sociales, pero sobre todo, en el análisis del contenido de la norma jurídica que, como hemos dicho, no siempre es reflejo de la realidad.

Veamos, pues, el contenido del artículo segundo constitucional, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

**Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

---

<sup>49</sup> *Idem.*

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las

partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

El artículo transcrito es materia de análisis profundo, en donde criterios y conceptos pueden resultar arbitrarios. Sobre el mismo, sólo haré algunas consideraciones.

Hay quienes debaten entre si el reconocimiento de los derechos indígenas debe de ser categorizado como garantía individual, o bien, como garantía social o colectiva; tal discusión a final de cuentas no ha representado beneficio alguno. En los hechos, el estado de incertidumbre jurídica respecto del reconocimiento de la diversidad cultural es manifiesto. A cuatro años de distancia de la entrada en vigor de la reforma al artículo que se comenta no se han seguido políticas gubernamentales eficientes y coordinadas. Salvo los alcances de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 2003, la mayor parte de las disposiciones que conforman el artículo constitucional en cuestión carecen de ley reglamentaria que rijan los principios a seguir por las autoridades federales y locales en la materia, y la interrelación que entre ellos debe haber; no pueden aislarse unos de otros si se pretende llevar a buen término el mandato constitucional, máxime que los grupos étnicos del país tienen presencia en la gran mayoría de los Estados que integran el Pacto Federal, por lo que la congruencia con que debiérse actuar no está determinada aún. Además, el Máximo Tribunal de nuestro país no ha emitido criterios interpretativos certeros sobre los alcances de la reforma al artículo segundo constitucional en cuanto al bien jurídico que se protege, que permitan identificar con mayor claridad la naturaleza del mismo y la necesidad social de su tutela, quedando rezagada no sólo en su labor de Tribunal Constitucional sino de institución del Estado mexicano tendiente a buscar el equilibrio y la resolución de problemas sociales, papel fundamental para contrarrestar las desventajas que ya de por sí representa el sistema de codificación al que refiere Clavero. Es él mismo quien, a la vez, hace una crítica sobre el reconocimiento de los derechos de los indígenas tanto en América del Norte como en Latinoamérica, en referencia no sólo al contexto decimonónico sino con plena vigencia espacial y territorial:

Que el derecho sea hecho, que el derecho indígena sea hecho constitucional, implica que su misma existencia, que su propio mantenimiento, es materia plenamente de *policy*, de política y no de otra cosa, con el apoderamiento que esto a su vez supone para las instituciones constituidas de Derecho<sup>50</sup>

Idea que coincide con las que hemos señalado en los párrafos anteriores.

---

<sup>50</sup> CLAVERO, Bartolomé. *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. Siglo Veintiuno, México, 1994, p. 44.

### **3.2.1.1. Reconocimiento de la diversidad cultural**

No obstante las observaciones que se han citado, y considerando la categoría de Ley Suprema que reviste la Constitución Federal, destacan ciertas disposiciones del precepto en comento que sirven para sustentar la presente tesis, toda vez que, aunque incipiente, ya existe un reconocimiento a la diversidad cultural y pluralidad étnica en el Derecho Constitucional mexicano.

Según el párrafo segundo de este artículo, la nación mexicana tiene una composición pluricultural, *"sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"*. Existe en este texto el reconocimiento de los grupos indígenas, de "los otros", en donde los factores tiempo y espacio son determinantes; el tercer factor es el hecho de que tales grupos deben conservar sus propias instituciones o parte de ellas. Esto último no debe entenderse en el sentido de que las instituciones sean las mismas, sin alteración alguna, que aquéllas que *"al iniciarse la colonización"* hubieren estado vigentes, pues al referirse a instituciones propias se refiere a las aceptadas al interior de esos grupos sociales, con un origen y un devenir particulares que atienden en todo caso a los contextos de las sociedades a las cuales corresponden, lo que en realidad les daría el carácter de "propias". Por tanto podríamos hacer la siguiente reflexión: se reconoce a los grupos portadores de cultura alterna como integrantes de una sociedad mexicana pluricultural, en donde los factores de reconocimiento son el histórico, el territorial y el cultural, cada uno de éstos con un peso específico relevante.

El apartado A del artículo segundo constitucional expresa el reconocimiento y la garantía que otorga la Constitución al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y enumera una serie de "facultades" a su favor en ejercicio de su autonomía. Destaca el contenido de las fracciones I a V de dicho apartado, evocando cuestiones propias de sus prácticas y manifestaciones culturales, al hablar de cuestiones como: formas internas de convivencia y organización social, económica, política u cultural; sistemas normativos propios; procedimientos y prácticas tradicionales de elección; formas propias de gobierno; preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y elementos que constituyen su cultura e identidad; conservación y mejora de su hábitat, y preservación de la integridad de sus tierras. De esta forma se está haciendo reconocimiento en la Constitución, enunciativa y no limitativamente -ya que el último párrafo del apartado A viene a ampliar ese horizonte-, de prácticas culturales autóctonas, siendo éste el sustento jurídico máximo que podemos encontrar en nuestro Derecho.

Así, considero que la base constitucional vigente en materia de derechos y cultura indígena, al encontrarse todavía en una etapa inicial, cobrará mayor forma y encontrará un fondo mejor sustentado en la medida en que sean

ejercidos los derechos que el artículo segundo ampara, para lo cual se requerirá no sólo la existencia de las necesidades de los pueblos indios sino también el conocimiento de la problemática en torno de la diversidad cultural dentro de los sectores político, jurídico, económico, académico, científico y desde luego, social, así como la participación activa de sus integrantes.

Miguel Carbonell concluye su estudio sobre constitucionalismo y multiculturalismo con las siguientes palabras:

En suma la regulación constitucional de los derechos y cultura indígenas encuentra una base razonable en el artículo 2º. Se trata de una regulación inicial que deberá ser desarrollada por la legislación ordinaria federal y por las constituciones y leyes de las entidades federativas. También requerirán ser desarrollados los criterios teóricos y prácticos (por ejemplo por parte de los jueces) para ir analizando y delimitando los alcances de cada disposición concreta sobre la materia<sup>51</sup>

No es mi pretensión, como ya he señalado en otros apartados, agotar los temas de diversidad cultural y derechos indígenas en México. Sólo se plantean reflexiones sobre los mismos, algunas retomadas de diversos autores. Lo que realmente me interesa es destacar que existen argumentos de carácter multidisciplinario, entre ellos jurídicos y políticos, suficientes para sustentar la necesidad de considerar las manifestaciones culturales de las diferentes etnias de México, pretéritas y actuales, como parte del patrimonio cultural del país, que representan su particular manera de concebir el mundo y de expresarse dentro del mismo; que son muestra viva de distintas cosmovisiones, de una pluralidad cultural.

Partiendo del hecho de que existe ya el reconocimiento constitucional a la cultura y derechos de los pueblos indígenas, es que en los próximos temas que integran el presente capítulo hablaré de la estrecha relación entre diversidad cultural y patrimonio cultural, y que a partir de tales elementos se puede construir una identidad nacional.

### **3.2.2. Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural**

Evidentemente el reconocimiento de la diversidad cultural no es un problema reciente, ni mucho menos confinado a una sola región o Estado. En la comunidad internacional contemporánea es un tema de primer orden, en cuyo ámbito se pretende alcanzar objetivos primordiales que ayuden a superar dicho problema, así como los colaterales. Tal situación ha sido materia de diversos instrumentos internacionales

La *Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural*, firmada el 2 de noviembre de 2001, es un documento relevante en donde los estados firmantes expresan su intención en reconocer el derecho a la

---

<sup>51</sup> CARBONELL, Miguel. “Constitucionalismo y Multiculturalismo”, en la revista *Derecho y Cultura*, *Op. cit.*, p. 76.

diversidad cultural con sus diferentes manifestaciones. Reproducimos algunos de sus artículos y haremos algunas consideraciones al respecto.

## **IDENTIDAD, DIVERSIDAD Y PLURALISMO**

### **Artículo 1- La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad**

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

### **Artículo 2- De la diversidad cultural al pluralismo cultural**

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio a los intercambios culturales y a al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

### **Artículo 3- La diversidad cultural, factor de desarrollo**

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos: es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.

## **DIVERSIDAD CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 4- Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural**

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

### **Artículo 5- Los derechos culturales, marco propicio de la diversidad cultural**

Los derechos culturales son parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como lo define el Artículo 27 de la declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe, así, poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular, en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y a una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; toda persona debe poder participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. [...]

## **DIVERSIDAD CULTURAL Y CREATIVIDAD**

### **Artículo 7- El patrimonio cultural, fuente de la creatividad**

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras. Esta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, valorizado, y transmitido a las generaciones futuras

como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo entre las culturas.

**Artículo 8- Los bienes y servicios culturales, mercancías distintas de las demás**

Frente a los cambios económicos y tecnológicos actuales, que abren vastas perspectivas para la creación y la innovación, se debe prestar una atención particular a la diversidad de la oferta creativa, a la justa consideración de los derechos de los autores y de los artistas, así como al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, en la medida en que son portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados como mercancías o bienes de consumo como los demás.

**Artículo 9- Las políticas culturales, catalizadoras de la creatividad**

Las políticas culturales, en tanto que garantizan la libre circulación de las ideas y las obras, deben crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados, gracias a industrias culturales que dispongan de medios para desarrollarse en los planos local y mundial. Cada estado debe, respetando sus obligaciones internacionales, definir su política cultural y aplicarla, utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de apoyos concretos o de marcos reglamentarios apropiados. [...]

Sobre los numerales anteriores, quiero destacar los siguientes aspectos: 1º. Se reconoce la diversidad cultural como necesaria para la subsistencia de la especie humana, en la medida en que las culturas se enriquecen y llegan a fortalecerse con el intercambio de elementos culturales, los cuales, antes de ser trasladados, han sido acuñados en la cultura de origen a través de su particular historia. 2º. Derivado de lo anterior, existe la necesidad de preservar la diversidad cultural no sólo en el plano internacional, sino al interior de cada uno de los Estados, a efecto de que la interacción y la dinámica social sigan su curso. 3º. Es precisamente ese curso el que habrá que celar, el que deberá de ser observado, procurando un encausamiento justo y equilibrado. 4º. Tal encausamiento podrá ser conseguido en función de las condiciones que se hayan preparado para dicha dinámica social, partiendo del reconocimiento y respeto mutuo de culturas, bajo conciencia de las bondades que todo ello significa, y 5º. Se pretende que la intervención del aparato estatal coadyuve en esa labor de reconocimiento y encausamiento.

Dos aspectos más me parecen importantes. Primero, que la diversidad cultural y sus manifestaciones se regulan dentro del marco protector de los derechos humanos "universalmente" reconocidos. Habría que ver qué tanto se trata de una limitante o una acotación, y de qué manera esa condición es acogida por cada cultura, en su caso. Segundo, me interesa particularmente el capítulo que lleva por título *DIVERSIDAD CULTURAL Y CREATIVIDAD*, dentro del cual, se habla de una estrecha relación entre diversidad cultural y patrimonio cultural. Según el texto del artículo séptimo, el patrimonio cultural, como depositario de toda la carga tradicional de una cultura, es el conducto por medio del cual se habrán de interrelacionar las culturas actuantes y habrán de intercambiar un cúmulo de experiencias en mutuo beneficio, lo que lleva a la necesidad de valorarlo, preservarlo y transmitirlo a futuras generaciones. Vemos, asimismo, la distinción que se hace respecto de los bienes y servicios culturales, con las "mercancías" y "bienes de consumo", señalando el artículo octavo que unos y otros se encuentran en planos distintos, considerando que aquéllos *son portadores de identidad, de valores y de sentido*.

En el contenido de este documento nos damos cuenta de las políticas culturales que se pretende sean adoptadas por los Estados participantes, así como por las sociedades a las que representan, pero será labor de cada uno de los Estados adaptar esos lineamientos a sus particulares contextos por medio de las medidas y los mecanismos necesarios.

### 3.3. IDENTIDAD NACIONAL

La identidad de una etnia, de un pueblo, de una nación, fuera del argumento retórico político, es un elemento, o mejor dicho, es sustancia de cohesión en una sociedad determinada. Existe tanto en la sociedad más simple como en la más compleja, si bien cada una con sus particulares formas de concebir la identidad y los valores que la componen, radicando el factor común en que la identidad se forma a partir de determinadas tradiciones, experiencias y valores, culturales e históricos, que singularizan a un grupo humano específico y con los cuales sus miembros se sienten, justamente, identificados.

El concepto más simple de identidad nos dice que es el conjunto de caracteres que diferencian a las personas entre sí<sup>52</sup>. Trasladado al ámbito grupal, será entonces el conjunto de rasgos propios de una sociedad que la hace diferente a las demás; se crea entonces a partir de la inclusión y la exclusión, tanto de objetos como de sujetos, derivadas del devenir histórico-cultural. En efecto, la noción anterior sobre la identidad la sustenta Eric Hobsbawm:

Sin ajenos no hay propios. [...] nosotros nos reconocemos como nosotros porque somos diferentes de ellos. Si no hubiera ningún ellos de los que somos diferentes, no tendríamos que preguntarnos quiénes somos nosotros<sup>53</sup>

Sobre las ideas de este autor inglés, Luis Barjau<sup>54</sup> hace algunas referencias. Por ejemplo, que las identidades no son únicas y además son intercambiables, y que los seres humanos lejos de poder ser descriptibles por una o alguna de sus características lo son en realidad, solamente, por una compleja combinación de muchas características que son, además, posiblemente intercambiables entre grupos; que tanto las identidades como sus expresiones no son fijas, si no que pueden cambiar, si es necesario más de una vez; y que las identidades en realidad tienen una fuerte dependencia del contexto, y éste a la vez, también puede cambiar.

Barjau destaca, además, la concepción del Jurgen Habermas que expresa que la identidad no sólo se crea a partir de los atributos del pasado, *“siendo que una identidad razonada y deseable podría ser también cribada de*

---

<sup>52</sup> *Diccionario enciclopédico Larousse*, 2002.

<sup>53</sup> HOBSBAWM, Eric. “Contra la política de la identidad”, revista *Nexos*, num. 224, agosto de 1996, p. 41.

<sup>54</sup> BARJAU, Luis. “Pasado e identidad en la sociedad pluricultural mexicana”, en *Identidad en el imaginario nacional, reescritura y enseñanza de la historia*, ICSyH-BUAP-El Colegio de San Luis, México, 1998, pp. 445 y 446.

*entre una serie de elementos que resultaron ser, a la postre, indeseables*<sup>55</sup>. Asimismo, el autor expone su propio concepto de identidad:

En la actualidad, designa un conjunto de elementos con los cuales se distingue un grupo humano. Estos elementos serían los idóneos para salvaguardar los intereses del propio grupo<sup>56</sup>

Partiendo de la definición anterior, y con base en las ideas de Hobsbawn y de Habermas, Luis Barjau hace una proposición que, a mi juicio, resulta sensata:

La identidad nacional en México, país que implica una realidad sociocultural pluriétnica, ha mantenido a lo largo de su historia esa realidad y es generalmente problemática a escala universal. Esta se define precisamente en "el imaginario" nacional, el cual ha propugnado en primer término por la integración con la guía estatal; en segundo, se define por la propia creatividad, defensa, y reinterpretación de sus símbolos. La identidad nacional, todavía más que los replanteamientos de hoy en día, comprometidos con la búsqueda de la reivindicación de los pueblos indígenas marginados y automarginados, tiene solamente un sentido coherente y duradero que se puede expresar como conocimiento crítico de la historia nacional.

El conocimiento crítico de la historia nacional, sobre todo en sus primeros niveles –donde se forjan las referencias simbólicas más importantes para el país mexicano–, es decir, en las etapas prehispánica y colonial y después en la catártica independencia (que da pie, entre otras cosas, al propio discurso sobre el tema de la nacionalidad), debe ser discutido y valorado por las diversas instancias de interés nacional, para después ser revertido en un nuevo esquema de la historia patria y de sus distintas extensiones pedagógicas, donde el libro de texto ocupa un lugar primordial. Dichas instancias de interés nacional son, desde luego, las universidades, los partidos políticos, los liderazgos indígenas, toda asociación nacional con fines pedagógicos, académicos y políticos, derechos humanos, y el gobierno.

Estoy proponiendo pues, que el ámbito propiamente dicho del por más ubicuo fenómeno conocido como identidad nacional sea precisamente el del ejercicio sistemático y discutido (hasta dar en un consenso que sea fruto de la representatividad social), de lo aquí nombrado como conocimiento crítico de la historia de México<sup>57</sup>

De conformidad con lo anterior, la identidad de una nación no habrá de explicarse en la uniformidad e invariabilidad; tanto al interior como al exterior de una frontera, se concibe no como algo homogéneo y estático sino como una comunidad de historias, de tradiciones, de manifestaciones, de elementos culturales, de patrimonios culturales, que siendo diversos son comunes a las sociedades que representan. Ciertamente es que la identidad no es impermeable y que se moldea según un particular contexto o una sucesión de ellos, considerando incluso que la cultura de una sociedad se enriquece con elementos de culturas diferentes ante la lógica de la dinámica social. Las propuestas en defensa de la identidad no niegan tal circunstancia. Por el contrario, la misma dinámica social se presentará como un intercambio de valores sustentados en profundas raíces históricas y culturales que han servido

---

<sup>55</sup> *Ibid*, p. 446.

<sup>56</sup> *Ibid*, p. 445.

<sup>57</sup> *Ibid*, pp. 446 y 447.

a los pueblos con sus descendencias no sólo para comprender el mundo, también para afrontarlo, por distinto que el contexto haya sido.

Profundizando, Bonfil Batalla es preciso en hacer señalamientos sobre cuestiones de identidad, íntimamente relacionada con los conceptos de cultura y de patrimonio cultural, lo que nos da una idea clara de la importancia que adquieren estas tres nociones en su vinculación. Menciona así:

Es la cultura propia, la nuestra, a la que tenemos acceso y derecho exclusivamente "nosotros". La historia ha definido quiénes somos "nosotros", cuándo se es y cuándo no se es, o se deja de ser, parte de ese universo social que es heredero, depositario y usufructuario legítimo de una cultura propia, nuestra cultura. Cada pueblo establece los límites y las normas, hay formas de ingresar, de ser aceptado; hay también maneras de perder la pertenencia. Esto es lo que se expresa en la identidad. Saberse y asumirse como integrante de un pueblo, y ser reconocido como tal por propios y extraños, significa formar parte de una sociedad que tiene por patrimonio una cultura, propia, exclusiva, de la cual se beneficia y sobre la cual tiene derecho a decidir, según las normas, derechos y privilegios que la propia cultura establece (y que cambian con el tiempo), todo aquel que sea reconocido como miembro del grupo, de ese pueblo particular y único, diferente<sup>58</sup>

Bajo estas ideas, nos dice Bonfil Batalla que todos pertenecemos a una sociedad definida que bien puede ser pequeña o muy grande, pero siempre con límites precisos, normas de pertenencia y un acervo cultural que considera propio y exclusivo (destacamos en este punto que Bonfil identifica el patrimonio cultural como acervo cultural, como lo veremos en el tema siguiente). Asimismo, ilustra cómo en el caso de los indios éstos se definen por pertenecer a una colectividad organizada, llámese grupo, sociedad o pueblo, que posee una herencia cultural propia forjada y transformada históricamente por generaciones sucesivas, y será en relación con esa cultura propia que se sabe y se siente perteneciente a determinada etnia.

El texto de Bonfil Batalla es una apología a los pueblos indios de México, del *México profundo*, el portador de la civilización negada, el habitáculo en el que confluyen tanto los que se identifican como herederos de la cultura mesoamericana y afirman su diferencia, como los grandes sectores de la sociedad mexicana que no se reconocen a sí mismos como legatarios de aquélla y que sin embargo, organizan su vida colectiva a partir de una matriz cultural de origen mesoamericano. Su contraparte es el *México imaginario*, aquel que se vive en la cotidianidad y en cual se niegan el origen indoamericano, la continuidad cultural de los pueblos indios hasta nuestros días, el sincretismo cultural indio-español; la oportunidad al florecimiento de una verdadera nación constituida en la diversidad cultural. Es, en palabras del antropólogo, aquel que tiene el poder y se asume como el portador del único proyecto nacional válido.

El trabajo mencionado no sólo defiende el reconocimiento de la cultura de los pueblos indios; pugna por encontrar los objetivos comunes de las culturas diversas y con ellos hacer frente a los retos impuestos en los tiempos

---

<sup>58</sup> BONFIL Batalla, Guillermo. *Op. cit.*, p. 48.

actuales en lo social, lo económico y lo político, a nivel interno y externo, concluyendo el autor que:

La adopción de un proyecto pluralista, que reconozca la vigencia del proceso civilizatorio mesoamericano, nos hará querer ser lo que realmente somos y podemos ser: un país que persigue sus propios objetivos, que tiene sus metas propias derivadas de su historia profunda. Al afirmar nuestra diferencia, hacia el interior y hacia el exterior, estaremos negando radicalmente la pretendida hegemonía de occidente que descansa en el supuesto de que diferencia equivale a desigualdad y lo diferente es, por definición, inferior<sup>59</sup>

Actualmente, la idea de identidad nacional parece cobrar sentido como una confrontación a la de globalización, como un medio de resistencia a la homogeneización o universalización, idea que se ha concebido desde diversos sectores. Lo anterior lo ejemplifica Andrea Revueltas diciéndonos:

La identidad en la era de la globalización se ve amenazada ante la perspectiva de una integración a un modelo cultural diferente y homogeneizante. ¿Pero podemos hablar realmente de Nación e identidad nacional? Hemos visto que la construcción de la Nación ha atravesado por múltiples avatares históricos que sin embargo, permitieron la constitución del Estado-nación mexicano, mismo que utilizó a la Nación y el nacionalismo para legitimarse y para consolidarse como un Estado fuerte y autoritario pero no logró crear una verdadera Nación porque se construyó excluyendo, explotando, destruyendo, a las minorías culturales. No hay que olvidar que desde el siglo XIX, para los liberales el indio era una rémora, un obstáculo que había que barrer, lo sorprendente es que liberales indígenas o mestizos como Juárez, Altamirano, Ramírez estuvieran de acuerdo con esta posición de tintes racistas, misma que perdura y se mantiene hasta nuestros días, a pesar de la demagogia nacionalista de los gobiernos posrevolucionarios.

Una auténtica idea de Nación debe integrar la diversidad pluricultural existente en nuestro país, cuyo sustrato deriva de las antiguas civilizaciones mesoamericanas y se resiste a desaparecer. Un proyecto de nación no sólo debe integrar al pasado indígena como retórica justificadora sino incorporar al indígena vivo y presente, integrar y asimilar sus experiencias y tradiciones más creativas al proyecto de Nación<sup>60</sup>

Pareciera que la identidad nacional fuera un tema en boga en los últimos años, tanto en mesas de discusión política, pero sobre todo en mesas de trabajo interdisciplinarias. Más que una moda, ello obedece a la importancia que el tema cobra ante el terreno que día con día gana el imperialismo y sus efectos en todo el mundo, particularmente en los países con "economías emergentes", en donde toda América Latina se encuentra inmersa, desde luego. Es por ello que a este nivel intracontinental se han dado importantes discusiones, en donde analistas como Néstor García Canclini o Jesús Martín-Barbero, entre otros, se han pronunciado en favor del estudio consciente de las identidades nacionales. Un ejemplo de ello lo representa Norbert Lechner, enfatizando, desde su perspectiva, la utilidad política del valor identitario. Para él, la producción del capital social presupone un imaginario fuerte del "nosotros": "*Dicho en otras palabras, no es fácil que las personas establezcan*

---

<sup>59</sup> *Ibid*, 246.

<sup>60</sup> REVUELTAS, Andrea. "La identidad nacional del mexicano: su problemática", en *Identidad en el imaginario nacional, reescritura y enseñanza de la historia*; *Op. cit.*, pp. 411-419.

*relaciones de confianza y cooperación si no visualizan que comparten algo en común entre ellos*<sup>61</sup>, aseveración que funda en la siguiente premisa:

Se requieren experiencias concretas de algo común para alimentar una identidad colectiva. De allí que, por otro lado, la construcción del Estado Nacional implica una reconstrucción del pasado. Se trata de buscar y seleccionar entre los múltiples datos y experiencias del pasado los rasgos característicos que permitan construir un nosotros. La identidad nacional es inventada a partir de valores afectivos como la manera de hablar y de comer, los hábitos y estilos de convivencia. Pero incorporando asimismo las fiestas y costumbres populares, los paisajes y los gustos estéticos. Todo sirve en la búsqueda de "sí mismo", pero son particularmente la cultura y la historia los materiales básicos con los cuales se elabora una memoria nacional<sup>62</sup>

También a nivel latinoamericano se expresa Ignacio Medina Núñez:

Los países latinoamericanos han entrado al nuevo milenio en una precaria situación económica para enfrentar la globalización. Sin embargo, se encuentran en una compleja pero promisoriosa transición a la democracia, a partir de una sólida y rica tradición de identidad cultural<sup>63</sup>

En los citados ejemplos hemos visto que la identidad nacional sirve como argumento en los estudios de carácter político y económico latinoamericanos. Es interesante conocer cómo también desde estas perspectivas se justifica la necesidad de preservar y fortalecer los valores identitarios y culturales.

Visto lo anterior, cabe formular los siguientes cuestionamientos: ¿se puede concebir una identidad sin patrimonio cultural?, ¿se puede concebir un patrimonio cultural sin identidad? La identidad de un individuo se define a partir de su entorno más inmediato, de su forma de interactuar con el mundo, de su cultura, de su originalidad, de su nacionalidad. El patrimonio cultural es la materia prima de la identidad; es el agente que media entre ésta y un individuo o un grupo, plasmado en productos y obras, mismos que cobran sentido como parte de una cosmovisión, de una cultura propia. A su vez, la identidad dota de sentido al patrimonio cultural, pues a través suyo es que aquélla puede ser registrable e identificable a los ojos de propios y ajenos. Será entonces el patrimonio cultural el arsenal que nos permita conseguir el fortalecimiento de las identidades nacionales, y con ello visualizar y trazar el rumbo más promisorio para la nación pluricultural.

En la pretendida homogeneidad en que se vive hoy día resulta necesario conocer tanto la silueta como el contenido de la identidad que define a la sociedad mexicana contemporánea. Roger Bartra<sup>64</sup> habla de una identidad postmexicana a partir de ciertos factores: 1. La caída del bloque socialista europeo; 2. la firma del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, es

<sup>61</sup> LECHNER, Norbert. *Las sombras del mañana. La dimensión subjetiva de la política*, LOM, Santiago, 2002. Texto reproducido en la revista *Metapolítica*, Vol. 7, num.29, mayo-junio de 2003, CEPACOM y Ed. Jus, México, p. 56.

<sup>62</sup> *Ibid*, p. 53.

<sup>63</sup> MEDINA Núñez, Ignacio. "La identidad cultural latinoamericana: rupturas y continuidades", en la revista *Metapolítica*; *Op. cit.*, p. 77.

<sup>64</sup> BARTRA, Roger. *Anatomía del mexicano*, Plaza & Janés, México, 2002, pp. 303-310.

decir, la concreción de una globalización, y 3. la dilución del mexicanismo pregonado por el antiguo régimen político, a partir de 1968, refiriendo además el fracaso del sistema nacionalista-proteccionista mexicano de mediados del siglo XX. En este orden de ideas, señala que México se encuentra en una situación distinta a la de aquéllos años, por lo que los factores que dan sentido a la identidad deben ser reconsiderados, aunque no precisa cuáles son los elementos que compondrán la nueva nacionalidad. Si queremos empezar a identificar cuáles son esos factores y elementos es necesario conocer nuestra sociedad, su devenir histórico y cultural, así como su acervo patrimonial, para poder entendernos ahora y dilucidar sobre la dirección que llevamos.

### 3.4. CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL

En el ámbito de las ciencias sociales han sido propuestas algunas definiciones en torno del patrimonio cultural en las cuales podemos apoyar tanto la interpretación de la norma jurídica actual, como posteriores proyectos legislativos en torno suyo. Algunas de ellas son citadas a continuación, así como en el tema 3.5.1.

Para Enrique Florescano,

el patrimonio cultural de una nación no es un hecho dado, una realidad que exista por sí misma, sino *una construcción histórica*, una concepción y una representación que se crea a través de un proceso en el que intervienen tanto los distintos intereses de las clases sociales que integran a la nación, como las diferencias históricas y políticas que oponen a las naciones<sup>65</sup>

Asimismo, la concepción de Guillermo Bonfil Batalla es interesante al señalar que

Cuando hablamos de patrimonio cultural de un pueblo, a lo que nos estamos refiriendo es, precisamente, a ese acervo de elementos culturales –tangibles unos, intangibles los otros- que una sociedad determinada considera suyos y de los que hecha mano para enfrentar sus problemas (cualquier tipo de problemas, desde las grandes crisis hasta los aparentemente nimios de la vida cotidiana); para formular e intentar realizar sus aspiraciones y sus proyectos; para imaginar, gozar y expresarse. Ningún acto humano (recordando siempre que el hombre es un ser en sociedad) puede imaginarse ni realizarse más que a partir de un acervo cultural previo; aun los actos biológicos naturales de la especie se efectúan en forma diferente (y se les otorgan significados diferentes), porque ocurre siempre en un contexto cultural específico que les asigna un sentido y una forma particulares. En la definición y en las características de ese contexto, el conjunto de elementos que integran el patrimonio cultural desempeña un papel de primera importancia<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> FLORESCANO, Enrique. *El patrimonio cultural de México*, CONACULTA-FCE, México, 1993, p 10.

<sup>66</sup> BONFIL Batalla, Guillermo. “Nuestro patrimonio cultural: un laberinto de significados”, en *El patrimonio cultural de México*; *Op. cit.*, p. 21.

### 3.5. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

#### 3.5.1. Patrimonio tangible e intangible

La mayoría de los autores han catalogado los bienes que componen el patrimonio cultural en tangibles e intangibles. En la opinión de Pedro Lewin, tal división es indebida, expresando:

vale la pena señalar, aunque sea de manera general, la ambigüedad y precaria utilidad de la dicotomía entre lo tangible e intangible para referirse al patrimonio cultural. El primero está asociado a realidades palpables, perceptibles, concretas y reales, mientras que el segundo suele identificarse con entidades incomprensibles, irreales, abstractas e imaginarias<sup>67</sup>

La crítica realizada por Lewin en 1999 ha sido manifestada en defensa del patrimonio lingüístico ante la falta de reconocimiento en la legislación, a esa fecha, de dicho patrimonio por su calidad de intangible, según el autor. Asimismo, los términos *material* e *inmaterial* también son utilizados para hacer referencia a los bienes que integran el patrimonio cultural; en este sentido, y según mi perspectiva, lo inmaterial no necesariamente estaría ligado con lo "incomprensible" e "irreal", como lo señala Lewin, simplemente distingue lo corpóreo de aquello que no lo es. En todo caso, tal catalogación es útil para fines prácticos, ya que los bienes que integran el patrimonio cultural, sean de una naturaleza o de otra, en realidad entrañan un desbordamiento intelectual a través de distintas manifestaciones, que si bien tales expresiones pueden o no encontrar corporeidad, surgen del imaginario y reflejan la manera en que el mundo es aprehendido por una cultura en particular. En otras palabras, todo bien cultural material representa, a la vez, una expresión de origen inmaterial.

Lourdes Arizpe y Maricarmen Tostado han hecho un interesante estudio sobre lo que es el *patrimonio intelectual*, identificándolo como

El conjunto de pensamientos e ideas que hoy en día confieren sentido a las afirmaciones, negaciones y controversias de las distintas culturas de la nación, lo que plantea la necesidad de explorar el recelo, la ambivalencia y la utilización instrumental de las ideas que han empleado los intereses diversos. El reconocimiento y la reconciliación de los mexicanos con la producción intelectual, es un paso necesario para erradicar visiones parciales de la riqueza cultural del país y los modelos excluyentes de la sociedad nacional<sup>68</sup>

En donde las autoras exponen el entendimiento del *patrimonio intelectual* como el conjunto de concepciones, creencias e ideas como elementos intelectivos que se heredan y transmiten, que forman parte de un complejo proceso histórico-cultural interminable. Dentro de ese acervo figuran los patrimonios intelectuales mesoamericano, conformado por ideas, imágenes

---

<sup>67</sup> LEWIN Fischer, Pedro. "La diversidad lingüística y cultural y el patrimonio", artículo publicado en *Hacia el fortalecimiento de la legislación sobre el patrimonio cultural de la nación*, editado por Diario de Campo, Boletín Interno de los Investigadores del Área Antropológica, suplemento especial 1, CONACULTA-INAH, 1999, p. 4.

<sup>68</sup> ARIZPE, Lourdes y TOSTADO, Maricarmen. "El patrimonio intelectual: un legado del pensamiento", en *El patrimonio cultural de México; Op. cit.*, p. 63.

y símbolos del pensamiento mesamericano, la filosofía náhuatl en la poesía y el canto, así como la escritura mesoamericana; el virreinal, con todo su bagaje intelectual y científico sustentado en la tradición occidental pero con su particular inserción a la cultura novohispana; el acuñado en el siglo XIX bajo el antagonismo liberal-conservador, así como los principios científicos y positivistas que rigieron en su momento, y finalmente el conformado durante la primera mitad del siglo XX, permeado de los ideales revolucionarios, por una parte, y de la visión intelectual y artística, por la otra, mismos que vendrían a sustentar con posterioridad la concepción de lo nacional, de "lo mexicano". Es ésta una visión integradora del patrimonio cultural concebido a través del *patrimonio intelectual*.

Enrique Florescano sostiene que manifestaciones como "*los asentamientos campesinos, las zonas de cultivo, la habitación popular, la cultura material, las tecnologías tradicionales o las expresiones de las mentalidades populares*"<sup>69</sup>, son integrantes del patrimonio cultural.

En el extenso trabajo intitulado *INAH, una historia*, se señala que los bienes culturales que integran el patrimonio cultural

[...] pueden ser materiales o inmateriales; entre los materiales se encuentran los instrumentos de trabajo, los utensilios domésticos, los vestidos y adornos, las casas y edificios, ya sean civiles o religiosos; los inmateriales son las instituciones, las costumbres, las tradiciones, las creencias y las ideas, que en suma integran la parte intangible de la cultura<sup>70</sup>

Otra concepción más sobre la integración de patrimonio es la que propone Silvia Ortiz:

El patrimonio cultural, material y subjetivo se conforma con los objetos, ideas, nociones y concepciones que permiten al hombre apropiarse de la naturaleza, transformarla y utilizarla en su beneficio y el de la colectividad. Para realizar esta apropiación, el hombre concibe, construye y transforma. Este proceso acumulativo se produce en los esfuerzos de adaptación y utilización de un medio determinado. De esta manera, la relación ecológica hombre-naturaleza-cosmos ha sido determinante para el desarrollo de la cultura<sup>71</sup>

Asimismo, García Canclini hace una amplia exposición considerando que

[...] el patrimonio no incluye sólo los monumentos y bienes del pasado, expresiones *muertas* de la cultura de cada sociedad (sitios arqueológicos, arquitectura colonial, objetos antiguos en desuso), sino también lo que se llama patrimonio vivo, es decir las manifestaciones actuales, visibles e invisibles (nuevas artesanías, lenguas, conocimientos, tradiciones).

---

<sup>69</sup> FLORESCANO, Enrique. "Patrimonio y política cultural de México: los desafíos del presente y del futuro", en *Antropología*, Boletín Oficial del INAH, nueva época, números 15 y 16, julio-octubre, 1987, p. 5.

<sup>70</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César y URTEAGA Castro-Pozo, Augusto (Coords.). *INAH, una historia*, INAH, México, 1988, p.7.

<sup>71</sup> ORTIZ Echaniz, Silvia. "La medicina tradicional como patrimonio cultural", en *Patrimonio histórico y cultural de México IV Semana cultural de la Dirección de Etnología y Antropología Social*, INAH, México, 2001, p. 187.

[...] frente a una selección que privilegiaba los bienes culturales producidos por las clases hegemónicas (pirámides, palacios, objetos ligados a la nobleza o la aristocracia), se reconoce que el patrimonio de una nación también está compuesto por productos de la cultura popular (música indígena, escritos de campesinos y obreros, sistemas de autoconstrucción y preservación de los bienes materiales y simbólicos elaborados por grupos subalternos)<sup>72</sup>

Y expone en seguida el autor respecto de su regulación:

Esta ampliación del concepto de patrimonio no cuenta aún con legislación suficiente para proteger tan diversas manifestaciones culturales e intervenir en sus usos contemporáneos. A menudo, las leyes existentes no prevén las prácticas de organismos oficiales y de agentes particulares, o entran en conflicto con ellas<sup>73</sup>

También sobre el tema de la legislación en torno del patrimonio cultural y su composición se pronuncia Rafael Segovia en su artículo "*Iniciativa a debate. La ley que no tendremos*", relativo a la iniciativa de *Ley de Fomento y Difusión de la Cultura* presentada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados el pasado mes de septiembre de dos mil cinco, en el cual hace una reflexión sobre el acervo patrimonial cultural, enfatizando su diversidad comprendida por

[...] culturas tradicionales, lenguas y literaturas en docenas de lenguas, danzas y música de todo tipo y origen, de fusión mexicana, jazz latino, autóctona, popular, roquera, sintetizada y orquestal, artes visuales de histórica variedad y riqueza, artesanías y gastronomías multicolores, por no mencionar más que las que revuelan por ahí [...] <sup>74</sup>

Los últimos dos ejemplos denotan la preocupación de especialistas en ramas distintas al Derecho de que éste garantice la libre expresión cultural manifestada a través de diversas obras materiales e inmateriales, así como su preservación y difusión.

Es fácil advertir entonces, que el patrimonio cultural puede tener distintas caras y comprender diferentes manifestaciones. Podemos referirnos así a patrimonio cultural arqueológico, histórico, paleontológico, arquitectónico, artístico, documental, industrial, lingüístico, gastronómico, ecológico, fotográfico, fílmico, literario, tradicional, musical, popular, artesanal, por citar algunos ejemplos, los cuales comprenden a la vez una serie de elementos o bienes de características y valor peculiares, dignos de ser preservados.

### **3.6. EL PATRIMONIO CULTURAL EN EL MUNDO GLOBALIZADO**

Es cierto que la globalización es un fenómeno engendrado durante no pocos años, incluso siglos. Algunos historiadores hablan de un proceso que dio inicio a partir del siglo XVI con la expansión europea hacia otras latitudes. Otros más

---

<sup>72</sup> GARCÍA Canclini, Néstor, "¿Quiénes usan el patrimonio? Políticas culturales y participación social", en *Memoria del simposio patrimonio y política cultural para el siglo XXI*, INAH, México, 1994, p. 51 y 67.

<sup>73</sup> *Idem*.

<sup>74</sup> SEGOVIA, Rafael. "Iniciativa a debate. La ley que no tendremos", artículo publicado en el diario *El Universal* el 31 de octubre de 2005, página F3.

consideran que ha sido un proceso compuesto de varias "oleadas". En este tenor, Jeffrey Bortz hace alusión al caso mexicano señalando que han habido tres épocas:

La primera fue la Conquista, cuyas aventuras fueron parte de la apertura del primer mercado mundial. Aquella globalización trajo relaciones salariales, incrementos en la productividad, la inserción del país en el mercado mundial y la muerte del 90 por ciento de la población indígena. La segunda fue la del Porfiriato, que coincidió con la época del imperialismo clásico. Aquel imperialismo trajo consigo mucha inversión extranjera, el ferrocarril, industrialización incipiente, nueva riqueza para los de arriba, modernización del campo, incrementos en la productividad. También trajo el despojo de las comunidades de agricultores pobres y de los indígenas, la destrucción del nivel de vida de la mayoría y, al final, una caída salarial seguida por una de las grandes revoluciones [...]

La globalización actual es un largo proceso y la fijación de su fecha de inicio es un poco arbitraria, pero se puede decir que comienza durante la década de los ochenta<sup>75</sup>

La globalización que vivimos actualmente es entendida a partir de sus causas y consecuencias tanto económicas como políticas; ello incide de manera directa en las esferas sociales y culturales de cada pueblo. Ciertamente es que toda sociedad aprehende nuevos elementos de culturas diversas, incorporándolos a la propia y reinterpretándolos, ampliando de esta manera su horizonte cultural; pero el proceso globalizador actual lleva un rumbo distinto, marcado por agentes políticos y económicos: el de la homogeneización. Esta postura se contrapone con la dinámica social misma, con la libre relación intercultural comprendida por el espontáneo intercambio de ideas, de concepciones, de interpretaciones, de valores y significados, sobre el cual descansan las nociones de identidad y de pluriculturalidad. Lejos de enriquecer los diversos patrimonios culturales coexistentes en un país como el nuestro, o de fortalecer el contenido de los mismos, la tendencia es a la unificación con valores que ni siquiera corresponden legítimamente a culturas ajenas sino a los impuestos por sus "representantes" o supuestos embajadores que atienden sólo a los intereses político-mercantiles de una supraelite, en busca de mejores condiciones de mercado para sus productos y servicios. Ante este panorama, el acervo patrimonial de un pueblo representa el arrecife cultural que habrá de contener el impacto avasallante de la globalización; ha de permitir, desde luego, la filtración de elementos culturales distintos, propia de toda interrelación, conforme al desembarazado intercambio cultural, pero evitará la dilución de identidad en la medida en que esté mejor identificado y fortalecido. (Ver el punto 3.3. para ampliar este tema)

### **3.7. NECESIDAD DE PROTEGER EL PATRIMONIO CULTURAL**

Las principales razones que obligan a proteger el patrimonio cultural corresponden a los órdenes social, científico y artístico. Por una parte, en cuanto al valor que representa para la colectividad, tanto por su utilidad social

---

<sup>75</sup> BORTZ, Jeffrey. "El mango de la globalización", artículo publicado en *la revista*, publicación semanal de *El Universal*, edición del 31 de octubre al 6 de noviembre de 2005, México.

como por su significado cultural o histórico. En el orden científico, por medio de su estudio se llega a conocer al hombre a través de la cultura, dentro de un largo e interminable proceso histórico. El aspecto artístico tiene que ver con ambas perspectivas, y tiene la suya propia, pues el arte entraña la manifestación de una cultura en la medida en que la colectividad lo considera suyo, o es representativo de ella, a través del cual puede entonces conocerse a la cultura dentro de la que fue concebido, aunado al valor estético relevante de determinados objetos culturales. En palabras de García Canclini,

[...] hay objetos singulares que por su espesor cultural o valor estético, su carácter único en la sociedad que los engendró o el significado que adquieren en la historia. Merecen, por eso, que cada pueblo siga guardándolos como testimonio, cultivando su memoria y su admiración [...]<sup>76</sup>

Así pues, la preservación del patrimonio cultural debe ser vista considerando los diferentes factores que inciden en torno suyo. Más que enarbolar la bandera de la protección y difusión con fines políticos y/o económicos, habrá que legislar con conciencia de lo que realmente representa para la sociedad el patrimonio cultural. De la misma forma habrán de ser concebidas y estructuradas las políticas públicas, y la ejecución de la norma por parte del Poder Ejecutivo; la aplicación e interpretación de la ley por parte de los tribunales será también acorde con los principios de Derecho público que rigen tales labores de preservación, sustentados justamente en los valores social-cultural, científico y artístico.

Imaginemos un México en el que todos podamos llevar historias y pensamientos a las pantallas y a los teatros, en que florezca una cultura moderna indígena, en que los jóvenes tengan espacios francos para su música y su poesía, en que los productores independientes de cine y televisión presenten cada semana sus nuevas creaciones en la tele, en que los museos sean la casa de todos, en que el último libro de Verónica Volkow o Jorge Volpi esté en boca de todos.

¿Por qué no? Para esto serviría realmente una ley de cultura que defendiera la cultura, que permitiera condiciones equitativas de acceso a los medios de difusión y disfrute de las creaciones y tradiciones, que abriera los canales de producción, de difusión y de "consumo" para permitir la diversidad, la expresión de ideas, la controversia y la fertilidad<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> GARCÍA Canclini, Néstor. *Op. cit.*, p. 67.

<sup>77</sup> SEGOVIA, Rafael. *Op. cit.*

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

La labor de protección del patrimonio cultural exige actualmente la participación conjunta de los sectores público, privado y social, cada uno desde ángulos propios y diferentes. No obstante, por ser el objeto de esta tesis el estudio de la protección que brinda la norma jurídica, acotamos el tema a la labor que concierne al Estado, considerando además que su participación en este rubro ha sido trascendental desde la época del virreinato y aún hasta nuestros días.

#### **4.1. ANTECEDENTES**

Los antecedentes que integran el presente tema, si bien se citan de manera breve, tienen por objeto ampliar la visión sobre las políticas del Estado de lo que en otros tiempos fue considerado herencia cultural y que ha sido susceptible de ser protegida. Hay que entender, en principio, que dichas consignas o políticas habrían de atender cada una a su momento histórico; suponer que tendrían que obedecer a las exigencias actuales y al pensamiento contemporáneo lo considero un desacierto, y hacer una crítica de ellas en su particular contexto me parece aventurado. En este sentido, creo que los archivos históricos judiciales y administrativos tienen mucho qué decirnos al respecto, más allá de lo que ha llegado a establecerse en diferentes leyes en distintos tiempos, considerando que la labor de los gobiernos no se constriñe sólo a emitir leyes sino desde luego a interpretarlas y ejecutarlas. Además, es sabido que durante el virreinato fue llevada a la práctica aquella consigna de *hágase pero no se cumpla*, y que por otra parte, heredamos del sistema francés el principio jurídico-administrativo de que *la autoridad sólo puede hacer aquello que le está expresamente conferido*, mismo que sigue vigente y que en el último siglo cobró gran relevancia, por lo que conocer bien a bien la historia de la intervención estatal en el tema que nos interesa no es fácil.

Considero necesaria, por tanto, una reseña histórica de las labores encomendadas a las instituciones de preservación de antigüedades y de la cultura mexicana para poder entonces conformar una idea más o menos clara de la política cultural a lo largo de los últimos cinco siglos. Me interesa particularmente situar el origen de la tradición proteccionista del patrimonio cultural en nuestro país, en la cual descansa de alguna manera la política que hoy día se sigue.

#### *Mesoamérica*

Es sabido por fuentes indígenas y españolas que los pueblos mesoamericanos tenían por costumbre honrar la memoria de sus antepasados y fundadores. El mito de la peregrinación de los acolhuas o mexicas de su lugar originario Aztlán, así como las historias del *Popol Vuh* sobre el origen y desarrollo del

pueblo Quiché, son sólo un par de ejemplos de la importancia de identificar y rememorar sus respectivos orígenes.

En *La antropología mexicana*, el Doctor Julio César Olivé hace referencia de los "Colloquios", en donde los sabios o *tlamatinime* exponen ante los frailes y el pueblo: "[...] porque nuestros progenitores, los que han sido, los que han vivido sobre la tierra, nos solían hablar así. Ellos nos dieron sus normas de vida"<sup>78</sup>. Al respecto, el autor apunta que los estudios sobre el pasado y la protección de la herencia cultural eran propios de los deberes de aquéllos sabios. Es decir, en la sociedad mexicana del siglo XV y principios XVI, dicha labor no estaba encomendada como una función de gobierno o inscrita en ley alguna, pero definitivamente existía la conciencia de que los valores y prácticas heredados estaban inmersos en su vida social, económica, política y religiosa.

### *La Conquista y el Virreinato*

A partir de la conquista de Tenochtitlan y durante el siglo XVI, existieron intereses opuestos en torno de la herencia cultural de los pueblos indios. Por un lado, la Corona necesitaba consolidar la conquista militar y hacer suyo no sólo las nuevas tierras, sino todo lo que en ella se encontraba; la Iglesia católica, a su vez, era partícipe de los intereses de los reyes, a la vez que tenía sus objetivos particulares: erradicar el mal en aquellos salvajes idólatras, ganándolos como adeptos y contribuyendo así a la universalidad de su culto. Unidos ambos intereses se lanzó la campaña de conquista espiritual de los nativos, para lo cual, soldados y misioneros, sobre todo estos últimos, se dieron a la tarea de conocer la cultura e historia de los pueblos aborígenes: aprendieron sus lenguas y a interpretar sus códices, estudiaron sus costumbres y tradiciones así como sus sistemas de organización económico, político y social, lo cual les sería de gran utilidad en las labores de evangelización y de imposición de elementos culturales. En el extremo opuesto, los indios habrían de echar mano de sus elementos identitarios para defender sus propios intereses, lo que ilustra Olivé al decirnos:

Los nobles indígenas del XVI y principios del XVII educados por los religiosos españoles, utilizaron los materiales históricos que aún estaban a su alcance, para dar su versión sobre la cultura nativa y hacer la defensa de sus tradiciones, con la cautela que su nueva situación les imponía<sup>79</sup>

Destacaron así las labores de Hernando Alvarado Tezozómoc, Diego Muñoz Camargo y Juan Bautista Pomar, quienes contribuyeron a impedir la pérdida absoluta de la herencia indoamericana<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César. *La antropología mexicana*, Colegio Mexicano de Antropólogos, México, 1981, p. 29. Cita de origen: "Colloquios y Doctrina Christiana con que los Doze Frayles de San Francisco enbiados por el Papa Adriano Sesto y por el emperador Carlos Quinto convirtieron, a los Indios de la Nueva Espanya en Lengua Mexicana y Española".

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 39.

<sup>80</sup> PACHECO, José Emilio. "La patria perdida. Notas sobre Clavijero y la cultura nacional"; *En torno a la cultura nacional*, SEP 80, 1ª edición, México, 1983, p. 18.

El conocimiento de la cultura y del patrimonio de los indios sirvió a la postre a los europeos en su ambiciosa empresa. Los españoles, en la necesidad de legitimar su dominio, desde un principio adoptarían las medidas convenientes para ello, ordenando la destrucción de aquellos elementos culturales que se contrapusieran con los propios y que representarían un obstáculo para la castellanización, medidas contenidas en cédulas y ordenanzas reales. Asimismo, el afán de enriquecimiento de los conquistadores y de los nuevos colonizadores también fue un factor determinante en tal propaganda. Recorro de nueva cuenta al texto de Olivé, quien sobre las consignas españolas señala:

Según la Cédula de Carlos V, el Consejo de Indias proponía las leyes que deberían regir en las occidentales, respetando las normas y costumbres de los aborígenes, en tanto no se opusiesen al Derecho Castellano y a la religión.

Las numerosas disposiciones del Consejo, promulgadas por los reyes en la forma de cédulas y ordenanzas reales, constituyen la base del Derecho Indiano, el cual se complementa con: 1).- Las ordenanzas de los conquistadores que tuvieron facultades de gobierno; 2).- Las ordenanzas de las audiencias y los cabildos; 3).- Las obras de recopilación y glosa de los jurisconsultos, entre las que sobresalen el "Cedulario" de Puga, la "Política Indiana" de Solórzano y Pereyra, la "Nueva Recopilación" de 1687 y la "Novísima Recopilación" de 1805.

De ese derecho Indiano me interesan los siguientes puntos [...]

4.- Política y normas en la materia que ahora llamamos patrimonio cultural. Se inició como parte del proceso de la conquista con la demolición sistemática de Tenochtitlán y los autos de fé que destruyeron los documentos indígenas. Así perecieron sus registros históricos y el testimonio directo de sus conocimientos y creencias<sup>81</sup>

Y explica el autor enseguida:

La política de destrucción, implantada de hecho, adoptó forma legal con las disposiciones de los reyes, en 1523, 1538 y 1551, que ordenan y mandan "a nuestros Virreyes Audiencia y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quita y quiten los Idolos, Ares y Adoratorios de la Gentilidad y sus sacrificios"

No escaparon a los colonizadores las construcciones religiosas y las sepulturas indígenas. En Nueva España y en el Perú, las Cédulas reales autorizaron el saqueo de tumbas y templos, dándoles el aspecto de tesoros y aplicándoles las reglas del derecho romano, contenidas en las Siete Partidas y adoptadas por la legislación indiana.

La iglesia que rechazaba las idolatrías no dudó en apoderarse de lo que se hallase en adoratorios y santuarios, sin descubrir "y así mismo las tierras ganadas, chazquizas, joyas y otras cosas que eran de los ingas y del rayo sol y estaban dedicados al servicio de los ídolos". Por fortuna la corona reivindicó en 1575 esos bienes arqueológicos, antecedente que no debemos olvidar<sup>82</sup>

Parafraseando a Gonzalo Aguirre Beltrán, José Emilio Pacheco describe el proceso de aculturación indio propuesto por aquél antropólogo:

---

<sup>81</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César. *Op. cit.*, p. 41.

<sup>82</sup> *Ibid.*, pp. 41 y 42. Cita de origen de la "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Ley VII, Título I, Libro I, Folio 2", Solórzano y Pereyra, 1972, Vol. VI.

El conquistador impuso aquellos elementos de su cultura capaces de mantener un dominio permanente, encaminado a la explotación exhaustiva de los recursos humanos y materiales. Mediante el control político-religioso se fundó una interdependencia en que el vencido llevó la peor parte. Decapitadas sus culturas, quedó limitado a sus antiguos patrones agrarios, preso en una economía feudal que le impuso cargas y tributos, así como la imposibilidad de ejercer las actividades artesanales y mercantiles monopolizadas por los españoles. Le vetó además el acceso a la educación superior, el sacerdocio, la medicina áulica, el comercio de las mercancías castellanas, el uso del traje español, la casa de teja y mampostería, la alimentación occidental, el empleo del caballo, las armas y blasones y aun del *don* castellano.

Así, los indios sólo dispusieron de aquellos elementos culturales necesarios para mantener su dependencia y obligarlos al trabajo o al peonaje [...]

El *shock* cultural provocado por la destrucción de sus valores tradicionales condujo a una aguda desorganización de los grupos étnicos nativos. Cayeron en la infertilidad, la apatía, el desinterés y en un fatalismo que les impidió enfrentarse a las enfermedades europeas [...]

Se impuso el sistema que daba apoyo y continuidad al pequeño grupo dominante. La imposición, férrea en los aspectos religiosos y de control social, fue menos compulsiva en la economía, las organizaciones familiares y comunales, la educación, la lengua y el arte. Pero en todos los aspectos bastó a los españoles una conversión de forma más que de contenido. Por esta circunstancia, las culturas indígenas conservaron sus elementos originales. En apariencia se habían modificado; en su fondo, significado y uso seguían siendo semejantes. Llegaron al siglo XX diversas de las precolombinas de las que derivaron, pero también distintas de la occidental y en menor grado de la mestiza<sup>83</sup>

Fueron los anteriores designios de las autoridades peninsulares y americanas los que habrían de regir durante el siglo XVII, ya consolidada la imposición europea, y durante la primera mitad del XVIII, permaneciendo y hasta endureciéndose la política de desconocimiento de gran parte de los legados culturales indoamericanos, a la vez que los portadores de ellos eran cada vez menos. Más aún, la exclusión y marginación de los privilegios y usanzas españoles habría de alcanzar a todos aquellos nacidos fuera de la península, no necesariamente de estirpe indígena: criollos, mestizos y mulatos. En estos dos últimos grupos se habrían de conformar elementos propios de la síntesis cultural, sobreviviendo a la vez aquellas manifestaciones originales que, de una u otra manera, habían dado forma a la nueva cultura. En tanto, las condiciones de sojuzgamiento de estos sectores parece no haber permitido la continuidad de la defensa de las tradiciones prehispánicas expresadas por los descendientes de la nobleza india, y si existió, no tuvo efectos trascendentales. Tampoco hubo campo fértil para la gestación de una conciencia identitaria como novohispanos o nuevos mexicanos, sustentada precisamente en los orígenes americanos y conjugada con aquellos elementos españoles y africanos.

Por otra parte, los criollos, hijos de europeos, nacidos y arraigados en la Nueva España, e instruidos en su mayoría en las instituciones clericales, se habrían de considerar a sí mismos como descendientes de los conquistadores.

---

<sup>83</sup> PACHECO, José Emilio. *Op. cit.*, pp. 16 y 17, citando *El proceso de aculturación* de Gonzalo Aguirre Beltrán.

Con tal carácter, desde las primeras generaciones guardarían un estado de contraposición con la Corona y sus respectivos administradores y representantes que en su gran mayoría eran ibéricos, al haberles sido negado el acceso a lo que creían legítimamente heredado, principalmente los privilegios de la sociedad española y los cargos administrativos importantes en ella Nueva España, que era "su tierra". No podían, por tanto, reconocerse a sí mismos españoles, pero tampoco se concebían mestizos, pues en realidad su filiación era española. Sin embargo, sabían que el territorio en el que estaban definitivamente no era europeo, y la gran mayoría de la población tampoco lo era ya. Se trataba en realidad de una sociedad novohispana compuesta de más elementos que los traídos de la península; algunos autóctonos americanos, algunos fraguados durante el mismo virreinato, pero finalmente propios y distintos de los europeos. Serían ellos quienes habrían de forjar la idea de *nacionalidad* y de *mexicanidad*.

Cuando los criollos se emanciparon como clase social autónoma, entraron en contradicción definitiva con los peninsulares que tenían el monopolio político y social<sup>84</sup>

Los criollos defienden su patrimonio de herederos de la conquista. Este patrimonio es la base material de la que surge en ellos su idea de patria<sup>85</sup>

El intento por configurar una identidad novohispana, o bien, mexicana, constituiría un proceso de largo plazo en el que habrían de participar distintos actores, que si bien fueron movidos por distintas razones personales, ellas confluían al final de cuentas en un objetivo común. En general, habrían de voltear la mirada hacia la historia y los vestigios de los pueblos indios para intentar construir la identidad mexicana. Sigüenza y Góngora (1645-1700) archivó códices y documentos de antigüedades mexicanas; con argumentos propios y retomando los de otros exponentes, intentó reivindicar la religión indígena identificando a Quetzalcóatl con el apóstol Santo Tomás. Su pensamiento habría de influenciar a Francisco Xavier Clavijero (1731-1787), quien estando desterrado de la Nueva España escribe en 1780-1781 la *Historia antigua de México*, documento por muchos considerado el punto de partida para formular la teoría del nacionalismo mexicano, la cual habría de continuar fray Servando Teresa de Mier (1765-1827) y Carlos María de Bustamante (1774-1848).

En su texto hay varios discursos: histórico, polémico, geográfico, geológico, climatológico, mineralógico, botánico, zoológico, caracterológico, antropológico, etnográfico, teológico, jurídico, sociológico, educacional, económico, artístico, literario, lingüístico, arquitectónico, médico, alimentario, calendárico [...]<sup>86</sup>

Este texto es, además, la defensa más importante a la "controversia del Mundo Nuevo" originada en la Europa ilustrada representada por Buffon y Cornelius de Pauw, así como por Raynal y William Robertson, quienes argumentando el determinismo climático continental rebajaron la calidad de las

---

<sup>84</sup> LÓPEZ Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, FCPyS, UNAM, 1953, p. 292.

<sup>85</sup> PACHECO, José Emilio. *Op. cit.*, p. 20.

<sup>86</sup> *Ibid*, p. 33.

tierras y de los habitantes del Nuevo Mundo a la más ínfima de las categorías, sobre lo cual Clavijero expresó: “*para servir del mejor modo posible a mi patria, para restituir a su esplendor la verdad ofuscada por una turba increíble de escritores modernos*”<sup>87</sup>.

En ese tiempo, además, se efectúan las primeras exploraciones de Xochicalco y el Tajín; se descubre y estudia el calendario azteca, así como algunas otras de obras materiales de ésta cultura. Durante el periodo borbónico se dictan las primeras disposiciones oficiales sobre antigüedades de México, para su concentración y estudio<sup>88</sup>; se estableció el Jardín Botánico en 1788, así como la Escuela de Minería en 1792, y se llevaron a la Universidad los Manuscritos de Botourini y la escultura de “Coatlicue” encontrada en la Plaza Mayor. A esa época,

[...] corresponden las instrucciones de Carlos IV para conservar los monumentos antiguos, la tentativa de formar un museo, las exploraciones arqueológicas de Del Río y Dupaix y la constitución de la Junta de Antigüedades, primer organismo en nuestro país encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado<sup>89</sup>

Es justamente a finales del siglo XVIII, en la antesala del inicio de la revolución de independencia, que podemos encontrar hechos significativos a manos de la comunidad criolla en aras de la concepción de una nueva nación, cuya identidad encontraba sustento en la historia y cultura indias, que si bien su continuidad se había visto interrumpida era importante retomarla y amalgamarla con los elementos nuevos aportados en más de doscientos cincuenta años. No obstante, los intereses de las autoridades virreinales disientan de los de la sociedad novohispana, en afán de continuar bajo el dominio de la metrópoli. Por tanto, “*la nacionalidad mexicana se desarrolló en pugna contra ese aparato político*”<sup>90</sup>.

### *México independiente y siglo XIX*

La visión introspectiva con que terminaría el siglo XVIII habría de prevalecer en los albores del XIX; el padre Mier se encargaría de dar continuidad a las ideas de Clavijero en el terreno del pensamiento criollo. En lo político, documentos como *Los sentimientos de la nación* darían muestra de la idea de un nuevo régimen y una nueva identidad, y la larga lucha de emancipación, comprendida por diferentes intereses en disputa, vendría a exaltar el nacionalismo, buscando en el campo de batalla la autonomía de la colonia respecto de la metrópoli.

Una vez consumada la Independencia y constituido el nuevo régimen, las contraposiciones conservadora y liberal alcanzarían ciertos consensos en materia de reconocimiento y rescate del acervo cultural que se consideraba nacional. Además de reanudarse las labores temporalmente suspendidas de la

---

<sup>87</sup> BRADING, David. *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, Era, México, 1980, p. 37.

<sup>88</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César, *Op. cit.*, p. 40.

<sup>89</sup> *Ibid*, p. 41.

<sup>90</sup> *Ibid*, p. 42.

Junta de Antigüedades, se crea el Museo Mexicano, considerada la primer institución antropológica en nuestro país, de cuyo reglamento podemos observar la diversidad de objetos que tenía encomendado estudiar y conservar, formando un acervo compuesto por

[...] toda clase de monumentos mexicanos, anteriores o coetáneos a la invasión de los españoles, los correspondientes a antiguos pueblos de las otras naciones americanas y de otros continentes, las estatuas, pinturas, jeroglíficos, etc., según el gusto de los grupos indígenas; las obras maestras de antigüedades de historia natural, manuscritas e impresas y las que dan a conocer nuestro territorio, sus revoluciones y la analogía de sus moradores, con los del resto del globo<sup>91</sup>

Es interesante notar la diversidad de cosas merecedoras de protección y la noción que se tuvo de inserción de las culturas prehispánicas americanas al ámbito universal antiguo. Por otra parte, había dado inicio la etapa de expediciones a cargo de exploradores extranjeros con financiamientos también del exterior. Si bien fueron los precursores de la exploración en México y de estudios de la cultura material prehispánica, también es verdad que el saqueo de materiales se dio a gran escala puesto que ese era un campo que no estaba regulado aún por la legislación, ni representaba un primordial interés. Sería hasta la ley de 16 de noviembre de 1827 que habría de prohibirse la extracción de antigüedades mexicanas de la República.

Es cierto que ya se había alcanzado la independencia y que se habían logrado identificar ciertos elementos culturales e históricos susceptibles de colección, conservación y estudio, pero la idea de nación mexicana no estaba definida; si bien en principio se había sustentado en las culturas prehispánicas resplandecientes, no les fue reconocida tal ascendencia a los que con calidad de indios habían llegado al siglo XIX, y mucho menos a sus prácticas y manifestaciones propias. Asimismo, no era aún tiempo para identificar y reconocer todos los elementos culturales propios de la época virreinal y característicos de la sociedad novohispana.

La política cultural no logró desarrollarse favorablemente ante los avatares políticos y los intereses encontrados que caracterizaron el siglo XIX. Por una parte, la legislación española fue heredada en su estructura y en algunos casos íntegramente, por lo que las relaciones jurídicas se conservaron en gran medida hasta mediados de siglo, y si bien el Derecho Indiano contemplaba ciertas prerrogativas a favor de los indios, al menos en el texto jurídico, dejaría de regir en la medida en que la política y la ley se fueron amoldando a las nuevas exigencias económicas.

En efecto, llegó a su fin la legislación indiana y el régimen tutelador y segregacionista se derrumbó, estableciéndose los principios formales de la democracia política: igualdad, libertad y fraternidad. La población indígena quedó en el aire, suponiéndose, con el dogma liberal, que podía defenderse por sí misma, en un mundo cuyos mecanismos de explotación sólo habían cambiado de rumbo. Basta recordar como ejemplo, el episodio

---

<sup>91</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César. *Op. cit.*, p. 46.

de la vida de Juárez, quién, a pesar de su título y posición, fue aprehendido por atreverse a defender, en un pleito de tierras, a los indígenas de su tierra nativa<sup>92</sup>

Por otro lado, comenzó a cobrar importancia en la clase gobernante el atender los problemas políticos, económicos, militares, administrativos, diplomáticos, e incluso territoriales, que preocuparse ahora por lo concerniente a la "cultura mexicana".

[...] todavía no se da claramente una "realidad nacional" integrada. Las guerras con los norteamericanos primero, contra los franceses después, han provocado la unión nacional; pero el antagonismo ideológico entre conservadores y liberales, la inmensidad del país, el escaso desarrollo de las estructuras políticas y la heterogeneidad social son fuerzas desintegradoras que se oponen a la construcción de un Estado nacional<sup>93</sup>

A la par, la noción de progreso, plasmada más bien en los ámbitos económico y científico que en el social, representaría una de las principales preocupaciones en las agendas políticas liberales, ideas llegadas de nueva cuenta del exterior, tanto de Europa como de Estados Unidos de Norte América; "*un siglo en el cual la magia de la noción de progreso y la autoridad de la ciencia eran todavía más apremiantes que en nuestro último cuarto de siglo XX*", según destaca Girón, quien resalta en torno a los liberales en el poder, que:

La adhesión de los liberales a la cultura europea es tan genuina y absoluta que no defienden la "existencia" de otras culturas en México si no es para plantearse el problema de su reducción –lingüística– a la cultura nacional española.

Fuera de la recuperación histórica de lo indígena mediante la evocación de las grandezas y las crueldades precortesianas, tendencia que se había iniciado en los últimos decenios de la colonia, no consideran la realidad indígena como algo propiamente "cultural". De allí, la elección fundamental de sus programas educativos: españolizar a los indígenas a través de la instrucción pública, para intercomunicar y hacer acceder a una economía moderna las comunidades aisladas por sus idiomas nativos. El conocimiento de las lenguas autóctonas aparece como necesario sólo para algunos eruditos que usarán su ciencia para idear mejores programas de asimilación.

[...] Para ellos era más importante hacer acceder a México a la ilustración, en conjunto a los conocimientos de Occidente, que discernir dentro de lo mexicano lo que constituía la originalidad nacional<sup>94</sup>

En síntesis, expone:

En la construcción de la conciencia nacional en el siglo XIX y más precisamente entre 1840 y 1880 el mundo indígena pesó poco. Los valores imperantes son europeos, así se haga hincapié en la especificidad americana. La fe en el progreso y la técnica llevan a despreciar los modos productivos tradicionales en México. La devoción a la ciencia, actitud indispensable para liquidar la autoridad del saber religioso, impidió una comprensión profunda de la mentalidad indígena todavía impregnada de reverencia teocrática y anhelos mágicos.

---

<sup>92</sup> *Ibid*, p 47.

<sup>93</sup> GIRÓN, Nicole, "La idea de la *cultura nacional* en el siglo XIX: Altamirano y Ramírez"; *En torno a la cultura nacional*, *Op. cit.*, p. 55.

<sup>94</sup> *Ibid*, pp. 55, 56 y 80.

El individualismo, concepto clave del liberalismo, que se justificaba como eje de la lucha contra los monarcas y déspotas en el Viejo Continente, no se adaptaba tan adecuadamente a la realidad sociocultural mexicana e impidió una correcta apreciación de la importancia de las estructuras indígenas<sup>95</sup>

Un aspecto que destaca el autor es la ambivalencia manifiesta en el pensamiento de algunos intelectuales del siglo XIX, como es el caso de Ignacio Ramírez e Ignacio Manuel Altamirano; si bien estaban conscientes de la situación de marginación indígena, tanto colonial como contemporánea suya y se expresaron en contra de ella en distintas obras y publicaciones proponiendo su inclusión en el sistema político y social dominantes, su misma conjetura resultaba contradictoria al inclinarse en todo momento por adoptar las "bondades" políticas y económicas del sistema liberal que se supone habrían de ser unificadoras. No obstante, tanto Nicole Girón como Carlos Monsiváis resaltan el papel que los literatos decimonónicos jugaron en la conformación de una conciencia nacional, exaltando en su poesía el sentimiento patriótico e ilustrando en sus obras el entorno social y cultural por ellos percibido.

De Lizardi a Juan Díaz Covarrubias o Federico Gamboa a Francisco L. Urquiza, un sentido profundo de la literatura mexicana es el testimonial. Regular o mal o pésimamente escrita, con influencia francesa o española, crónica o folletón, llorosa o desafiante, esta narrativa va dando voz (presencia, beligerancia) a una nueva clase que desearía, para transformar el país, y darle imagen y semejanza perdurables, comprender la historia, rehacer la historia, escribir la historia. De allí la aspiración permanente de concentrar en un libro a todo México. La mayoría de las novelas se pretenden síntesis del país, de su pasado, presente y porvenir.

[...] se podría afirmar que durante toda una primera etapa (que puede prolongarse hasta la aparición de *La sombra del caudillo*), la novela y el cuento mexicanos se concentran en el análisis de lo político (la raíz, lo cercano), en el inventario de tipos humanos (como todo acervo de referencias comunes, un proyecto de unidad local o nacional) y en la evocación reiterada del perfil de la mujer amada (lo angélico, lo remoto). El cuadro de costumbres es interminable, la mujer es inaccesible, la política es indomeñable<sup>96</sup>

En los intelectuales habría de recaer entonces gran parte de la labor de defensa del sentimiento identitario mexicano durante el siglo XIX, pues en el ámbito político se había perdido el rumbo que un siglo atrás había sido trazado por la conciencia criolla en torno de la identidad y de la herencia cultural.

El liberalismo conquistado encontraría su fin con la dictadura de Porfirio Díaz. A partir de entonces y con un pesado antecedente, las políticas en torno del patrimonio cultural y la concepción misma de identidad no cambiarían sustancialmente. Por el contrario, correspondería a la etapa del Porfiriato - llamado por Monsiváis "colonialismo cultural"- el periodo del nombrado *imperialismo clásico* en el que las potencias mundiales despuntarían considerablemente en los campos económicos, científico e industrial, tornándose más complejo aún el panorama de la asimilación de una cultura

---

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>96</sup> MONSIVÁIS, Carlos. "La Nación de unos cuantos y las esperanzas románticas. Notas sobre la historia del término *cultura nacional* en México"; *En torno a la cultura nacional*, *Op. cit.*, p. 172 y 173.

mexicana ante la introducción de esquemas económicos, científicos y tecnológicos nuevos, y la tendencia de las políticas estatales por favorecerlos.

En el ámbito jurídico, Olivé destaca que si bien se estableció el Museo Mexicano como institución para concentrar objetos y monumentos de la antigüedad indígena, que operaría a lo largo de todo el siglo, no se estableció en esa centuria una legislación verdaderamente protectora que obligara a respetar lo sitios arqueológicos, como consecuencia del cambio de régimen adoptado por los liberales a la entrada en vigor de la Constitución de 1857 y al quebrantarse la tradición española e introducir el derecho francés producto de la sociedad burguesa-liberal europea, el cual prepondera los derechos individuales sobre los colectivos, dejando de aplicarse los conceptos jurídicos coloniales conforme a los cuales la propiedad privada emanaba de la Corona que a su vez establecía limitaciones al dominio (ver tema 1.2.1.). A partir de entonces el derecho de propiedad sería absoluto y el particular puede disponer libremente de todo cuanto se halle en su territorio, contrario a los principios españoles que habían regido aún en la primera etapa del México independiente. Un ejemplo "muy doloroso", como lo califica Olivé,

[...] es la compra y saqueo de Chichén-Itzá y la destrucción del osario por parte de Edward Thompson, aprovechando su cargo de cónsul de Estados Unidos en Mérida. Al llevarse el asunto ante los tribunales mexicanos, se hizo patente la imperfección de nuestro régimen legal, no obstante que a la Ley de 1896 había sucedido otra más completa, promulgada el 11 de mayo de 1897 y obra de uno de nuestros más distinguidos jurisconsultos, el licenciado Ignacio L. Vallarta<sup>97</sup>

Bajo ese contexto, resulta excepcional justamente el contenido de la ley de 3 de junio de 1896, "*que faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas*", pues sólo mediante concesión podían los particulares efectuar exploraciones, siendo el material encontrado propiedad del gobierno nacional, incluso el hallado en propiedades privadas, contradiciendo el régimen implantado en 1857.

A finales del siglo diecinueve, la exploración arqueológica empezaba a desarrollarse de manera importante en nuestro país, por lo que se emitió en 1897 una ley más extensa que su predecesora en materia de monumentos arqueológicos.

En esa época ya se habían publicado las obras monumentales sobre historia antigua de México de Orozco y Berra (1880) y Alfredo Chavero (1887) y estaban trabajando las personas a quienes el doctor Bernal considera pioneras de la arqueología científica mexicana: Francisco del Paso y Troncoso, Eduardo Selser, Ernesto Pöstermann, Alfred Maudslay y William Holmes, en tanto, el inspector de monumentos, Leopoldo Batres, realizaba sus trabajos arqueológicos por cuenta del Estado en Monte Albán, Xochicalco y Teotihuacán<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César. *Arqueología y derecho en México*, IIA-IIIJ-UNAM (Antropología, 23), México, 1980, pp. 19-46.

<sup>98</sup> *Ibid*, p. 39.

Para entonces eran dignos de preservación en la legislación únicamente los objetos pertenecientes a los antiguos pobladores de México –monumentos arqueológicos- correspondientes a los antiguos pobladores de México, pues si bien las Leyes de Reforma establecían restricciones sobre las propiedades otrora eclesiásticas, tal sentido no era eminentemente cultural, por lo que la noción de patrimonio cultural era limitada, según la perspectiva actual, pero dio pie a disposiciones definitorias y mejor esquematizadas que habrían de emitirse a principios del siglo siguiente. Sería justamente a partir del movimiento armado iniciado en 1910 que se comenzarían a reivindicar, de una u otra forma, los derechos en vilo y se establecerían a la postre condiciones sociales, económicas, políticas e intelectuales propicias para la identificación de una cultura nacional y su patrimonio.

### *De 1910 a 1972*

Parece ser que el destino que ha privado a tantos desheredados de las comodidades y placeres, ha dotado a esos mismos desamparados de la fortuna de un sentido musical extraordinario. Por eso, la canción es producto genuino del pueblo, nunca tuvo su origen en los salones deslumbrantes de los magnates; nació en las humildes chozas de los menesterosos. No podría ser la expresión del sufrimiento del poderoso, porque los sufrimientos de los poderosos se evaporan entre las burbujas del champagne o se olvidan en la loca carrera de un automóvil.

Manuel M. Ponce

El impulso romántico decimonónico cambiaría de expresión a la entrada del nuevo siglo; la música ocuparía, por los primeros lustros, el lugar que la literatura ostentó años atrás, y sería Manuel M. Ponce el primer compositor mexicano nacionalista reconocido.

Durante el movimiento revolucionario habrían de aflorar manifestaciones auténticamente populares:

En la década del diez, los revolucionarios resultan irrefutablemente *mexicanos* desde el aspecto, ajenos a cualquier "presentación civilizada". Son, con sus cananas y calzones de manta y sombreros cónicos, la reaparición de un país desterrado por las casas con mansardas y la importación de sastres franceses e italianos. Surge un nacionalismo anecdótico, de inventario, que registra obsesivamente historia y costumbres (y las muda en doctrina y perspectiva ideológica). Ser nacionalistas: hacer que la idea de México nos compense de las privaciones que trae consigo el hecho de nacer y vivir en México<sup>99</sup>

No obstante, la idea de nación estaba inacabada todavía.

Para que el nacionalismo se imponga, se requiere: a) que el Estado nuevo lo considere indispensable en su proceso de afirmación y defensa; b) que se aprovechen todos los elementos anteriores para no partir de cero<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> MONSIVÁIS, Carlos. *Op. cit.*, p. 186

<sup>100</sup> *Idem.*

La exaltación de la majestuosidad prehispánica sigue de manifiesto; la Pirámide del Sol en Tehotihuacán, cuya liberación fue producto de las excavaciones efectuadas en el régimen porfirista, habría de ser el marco de las fiestas del Primer Centenario de la Independencia. En lo académico, surge la Escuela Internacional de Arqueología y Etnología Americanas, en 1911, auspiciada por la Universidad de Columbia, Nueva York. Durante el periodo activo de la Revolución se definiría el carácter protector del Estado sobre los bienes arqueológicos, con la novedad de que la *Ley sobre Conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales*, promulgada el 6 de abril de 1914, vendría a ampliar tanto el horizonte de bienes susceptibles de protección legal como la concepción de la historia del pueblo mexicano, ahora conformada también con el periodo colonial, adicionando al régimen patrimonial la protección de los monumentos artísticos y de las bellezas naturales.

**Artículo 1º.** Se declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 13º.** Los monumentos, templos o inmuebles por naturaleza o por su destino accesorio, cuya conservación total o parcial pueda tener, desde el punto de vista de la historia o el arte, un interés nacional, serán clasificados en totalidad o en parte, según corresponda, por la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos (...)

**Artículo 14º.** Los inmuebles clasificados total o parcialmente, que tengan cien años o más, no podrán desclasificarse por ningún motivo.

**Artículo 30º.** Las bellezas naturales, que sean dignas de permanecer inalterables, serán igualmente clasificadas y quedarán sometidas, en lo que les corresponda, a la presente ley y a sus reglamentos<sup>101</sup>

En el periodo de Venustiano Carranza se emitiría la *Ley sobre conservación de monumentos, edificios, templos y objetos históricos y artísticos*, como su sello particular y ante la caída del régimen huertista en el cual había sido emitida la ley anterior, con algunas diferencia conceptuales y excluyendo ahora la protección de las "bellezas naturales".

Con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*, el régimen de propiedad habría de retornar a la tradición española; el Estado es ahora depositario de la soberanía nacional y la propiedad le corresponde originariamente, como respuesta a las malas experiencias sufridas en las últimas décadas con los particulares. Tal dispositivo sentaría las bases para las posteriores leyes en materia de patrimonio cultural corpóreo, así como para las políticas culturales posrevolucionarias. (ver temas 1.2., 1.3. y 1.4.). Es en este pensamiento posterior a la Revolución que habría de conformarse, con vicisitudes, la idea de "cultura nacional", en un periodo que abarcaría principalmente las décadas de los veinte y de los treinta. Se trata de un proceso complejo en donde

---

<sup>101</sup> *Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales*, citada por Alejandro Gertz Manero en *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, FCE, 1976, pp. 65-72.

convergen factores políticos, sociales, económicos e ideológicos, del cual destacamos algunos puntos, sobre los cuales se sientan las bases para la posterior conformación de instituciones gubernamentales encargadas de aplicar la política cultural a lo largo del siglo XX. Con apoyo en el texto de Carlos Monsiváis, daremos un repaso sumario hasta la primera mitad de los años sesenta.

Desde el principio, el nacionalismo cultural de los veintes se divide en vertientes contradictorias y, por la acción del Estado, complementarias. Intervienen el nacionalismo educativo de Vasconcelos, el nacionalismo "autodenigratorio" de la Novela de la Revolución, el nacionalismo crítico, el nacionalismo "íntimo" de López Velarde, el nacionalismo "internacionalista y de clase" de los muralistas, el chovinismo de los burócratas.

[...] Desde fuera, la diversidad nacionalista parece fruto de un solo impulso. En el periodo que va de 1920 a finales de los cincuenta, la burguesía y las clases medias aceptan el nacionalismo porque no disponen de alternativas más prestigiosas, y lo creen conveniente en su desempeño triunfalista. Lo saben tal vez en demasía: la Revolución Mexicana (sea ésta lo que sea) ha redescubierto o reinventado al país, lo ha dotado de una tradición mucho más flexible y ecléctica, ha consolidado con instituciones funcionales la idea de patria. La nación-de-unos-cuantos se amplía considerablemente<sup>102</sup>

A finales de la segunda década del siglo XX la noción de cultura nacional había adquirido una fisonomía moldeada por lo originario, *lo propio*, material e inmaterialmente registrable. El Estado llevaría a la práctica la encomienda proteccionista, legitimada por la victoria popular revolucionaria.

A fines de los veintes o en los treintas, *cultura nacional* es la fe en lo autóctono, el desdén ante la vana erudición, la exaltación del Pueblo, la confianza en un Estado protector [...]

[...] Durante el callismo, el nacionalismo cultural es elemento unificador que, con la salvedad de una minoría ilustrada, todos comparten. Tiene ventajas: lenguaje preconstruido, emociones ya instaladas, estímulos oficiales y sociales. Se entiende por *cultura nacional* el resultado de la larga marcha de los héroes y el pueblo, **el acervo que le confiere legitimidad a cada una de las partes**. Sigue, con otra apariencia, la idea romántica: cultura es saber quiénes y cómo somos, los conceptos, atuendos, gestos, obras maestras y costumbres que arman la idea de nación.

[...] Cuesta muchísimo, pero en dos décadas, y pese a fracasos notables, la cultura nacional adquiere territorios e incluye a nuevos contingentes. Según muchos, un proyecto de cultura revolucionaria fracasó, al no disponer de los programas apropiados ni de las fuerzas sociales que lo sustenten. Pero se han liquidado a los núcleos más hostiles de la mentalidad pre-moderna y se ha iniciado, pese a todo, el proceso democratizador de la cultura nacional<sup>103</sup> (énfasis añadido)

El Estado es entonces rector educacional y cultural en el país, y se comienza a trazar el rumbo de las instituciones concernientes y de las posteriores políticas culturales. El 30 de enero de 1930, es expedida la *Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales*; pero es la *Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e*

---

<sup>102</sup> MONSIVÁIS, Carlos. *Op. cit.*, pp. 191 y 192.

<sup>103</sup> *Ibid.*, pp. 193, 198 y 202.

*históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural* del año 1934, la que habría de establecer expresamente el dominio del Estado sobre los bienes arqueológicos:

**Artículo 4º.** Son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la Nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos.

Cinco años después se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Esta ley, con todas sus lagunas, fijó condiciones mejores para el control de la arqueología en beneficio nacional. Sin embargo, faltaba el órgano adecuado para aplicarla, ya que la Dirección de Antropología corrió una suerte política y regresó con carácter secundario a la Secretaría de Educación Pública como Departamento de Monumentos. Por lo tanto se dio un paso definitivo en la en la organización unitaria y científica de la antropología oficial, al crearse en 1939 el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en la época cardenista, cuando revivió el interés por resolver los problemas indígenas y se creó una atmósfera nacionalista<sup>104</sup>

Desde la concepción de Monsiváis,

En el tránsito de Cárdenas a Manuel Ávila Camacho (1940-1946), la cultura nacional será, en la concepción dominante, el catálogo de lo incontrovertible, lo que ya no requiere discusión sino memorización, los próceres de la escritura, la historia, las artes plásticas o la música que han merecido el bien de la patria o de sus jueces en turno. Se crean instituciones: el Colegio Nacional, equivalente de la Academia Francesa; el Instituto Nacional de Bellas Artes, difusor de la alta cultura<sup>105</sup>

En 1948 se crea el Instituto Nacional Indigenista, encargado de ejecutar la política del Ejecutivo Federal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas. La rectoría educacional y cultural del Estado no deja de atender los intereses políticos; paralelamente, la actividad intelectual y artística se intensifica y sigue su propio rumbo.

Si antes se habían identificado absolutamente los conceptos *nacionalismo cultural* y *cultura nacional*, desde los cuarentas corren caminos diferentes. Ya no conviene mantener un lenguaje estatal único, y se prefiere alternar un estilo vacío y "universal" con la realidad y la autoparodia del nacionalismo cultural: necesidad de bases y referencias comunes, habla populista, anhelo de seguridades hogareñas. Pero el acento "internacionalista" no implica el abandono del chovinismo ni de las ganancias del nacionalismo cultural. A la clase en el poder le interesa concentrar mitos y diseminar códigos de interpretación de la realidad. El Estado, guardián de símbolos, se vuelve símbolo que ordena y reinterpreta el flujo histórico y la vida cotidiana.

[...] La cultura nacional que el Estado promueve continúa a partir de los cuarentas, una línea ya no centrada en la ampliación del público sino en la diversificación del gusto. *Cultura nacional* es todo lo que, recordado, reconocido o exaltado, nos une<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César. *Arqueología y derecho en México*; *Op. cit.*, p. 43.

<sup>105</sup> MONSIVÁIS, Carlos. *Op. cit.*, p. 203.

<sup>106</sup> *Ibid.*, pp. 204 y 205.

Cambia, pues, no sólo la forma sino también el argumento en el discurso nacionalista, extendiéndose su continuidad hasta el sexenio de López Mateos. Destaca, además, la importancia que empieza a cobrar el patrimonio cultural como producto turístico y mercantil concesionado, según explica Monsiváis:

En la prosa de Jaime Torres Bodet, secretario de Educación Pública en el régimen de Ávila Camacho y en el de Adolfo López Mateos (1958-1964), el nacionalismo es proposición abstracta y la cultura asunto intemporal.

[...] A partir del sexenio de Manuel Ávila Camacho, el proyecto oficial de cultura nacional se va distribuyendo (voluntaria e involuntariamente) en los resquicios de las efemérides, la verbomanía septembrina y el aprovechamiento comercial. Ya en las cuarentas, las mayores y más intensas "concesiones educativas" le corresponden al cine, a la radio, a la naciente industria del disco, que le extraen al nacionalismo cualquier contenido político dejándolo en desfile regocijante. Reducción al absurdo: **si el origen del nacionalismo son las medidas constitutivas y defensivas del patrimonio de un país**, su expresión más divulgada -luego de las grandes movilizaciones del cardenismo- será gradual, intensa y artificiosamente folklórica. Se trata no de la defensa, sino del reclamo oportunista, a cargo de los medios masivos de dicho patrimonio<sup>107</sup> (énfasis añadido)

La importancia de las ideas de cultura nacional concebidas en la primera mitad del siglo XX y de las labores culturales llevadas a cabo por diferentes intelectuales de la época la ilustra puntualmente Florescano:

Como es sabido, a partir de esta práctica y de estas propuestas, enriquecidas por una de las generaciones más brillantes surgida en los campos de la arqueología, la antropología, la historia, la restauración, la museografía y la revalorización del arte y las culturas populares, el México que emergió de la revolución reconoció en el pasado prehispánico, en su desarrollo histórico y cultural, y en las tradiciones de los grupos indígenas y populares, valores y símbolos que se identificaron como lo genuino del alma nacional. **Pero lo más significativo es que a partir de este reconocimiento se creó una legislación protectora de esos bienes que les otorgó el rango de patrimonio de la nación, se fundaron instituciones especialmente dedicadas a rescatar, conservar, estudiar y difundir ese patrimonio, y estas instituciones produjeron a su vez los técnicos y estudiosos que lo revaloraron y enriquecieron.** El Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Instituto Nacional Indigenista, y la Universidad Nacional Autónoma de México, con sus atribuciones legales para rescatar, conservar y difundir el patrimonio de la nación, con sus impresionantes conjuntos de museos, laboratorios, archivos, bibliotecas, fototecas, escuelas y centros de investigación, con sus planteles de científicos, técnicos, conservadores y administradores, son un resultado y una culminación de ese movimiento cultural y nacionalista que transformó a país y lo dotó de una identidad excepcional en el panorama mundial de los nuevos Estados nacionales. Entre 1910 y 1950, por primera vez un Estado nacional de América Latina creó un movimiento cultural fundado en sus propias raíces históricas, reconoció sus tradiciones populares, creó una estética y un marco científico para evaluar con criterios propios las creaciones culturales de sus distintos productores y épocas históricas, promulgó una legislación avanzada para proteger y conservar su patrimonio, y generó instituciones, escuelas y profesionales para convertir en realidad el ideal de producir, conservar y transmitir una cultura nacional<sup>108</sup> (énfasis añadido)

---

<sup>107</sup> *Ibid.*, pp. 203 y 207.

<sup>108</sup> FLORESCANO, Enrique. "La creación del Museo Nacional de Antropología y sus fines científicos, educativos y políticos", en *El patrimonio cultural de México, Op. cit.*, p. 160.

## 4.2. INTERVENCIÓN ACTUAL DEL ESTADO

Hemos visto cómo han variado las nociones sobre identidad, nacionalidad, cultura nacional, y que la concepción de herencia cultural o patrimonio cultural se ha construido conforme se han ido definiendo tales nociones. Es así, que al día de hoy el pensamiento en torno al patrimonio cultural debe construirse a partir del proceso histórico y cultural del que la nación mexicana ha sido sujeto. Cabe preguntarnos entonces, ¿cuál es el papel que le corresponde al Estado en torno al patrimonio cultural vistos sus antecedentes? Es cierto que el Estado no dota al pueblo de identidad; no proponemos que sea esa su función, pero como depositario de la soberanía nacional construida al través del tiempo, quién más sino él debe ser el rector de la política cultural.

Ahora bien, ¿cuál debe ser el rumbo de esa política? Sin duda, debe partir del razonamiento, de la conciencia. La exclusión de los agentes históricos y culturales no tiene ya cabida, por consiguiente, tampoco la de sus expresiones. No es tiempo ya de arrebatos, de insurgencia, de caudillismo, de imposiciones. La rectoría necesaria no puede ser totalmente vertical; debe buscar sustento en la representatividad, en el reconocimiento, en el interés social, en la utilidad pública; en la comprensión, en el diálogo. La gestión gubernamental debe regirse por los principios de eficiencia y eficacia; debe abarcar más allá de las instituciones comprendidas en el Poder Ejecutivo e involucrar activamente a los poderes Legislativo y Judicial. En tal sentido, la legislación debe dotar de las facultades suficientes para tales propósitos a las instituciones responsables, de no ser así, éstas se verán superadas en su desempeño. Asimismo, es necesario implementar mecanismos de coordinación hacia los gobiernos estatales y municipales incluyéndolos inteligentemente en las labores de preservación del patrimonio cultural nacional y regional, atendiendo a los principios que rigen el Pacto Federal.

Son diversos los autores que, desde el interior del sector cultural, han expresado sus opiniones respecto del aparato estatal encargado de dicho sector. Tales referencias llegan a converger en más de un punto, los cuales podemos sintetizar de la siguiente manera: *a)* el aparato cultural no está del todo definido; *b)* ha dejado de responder desde hace décadas a las exigencias administrativas, jurídicas, sociales y económicas imperantes; *c)* los recursos asignados en cada nueva administración al sector cultural son por demás insuficientes; *d)* el sector cultural no ocupa un lugar preponderante en las agendas sexenales; *e)* la gestión al interior de las instituciones culturales es ineficiente; *f)* no hay una política de coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal. Es necesario descentralizar funciones; *g)* no existe diálogo entre la sociedad y los sectores público y académico, ni el adecuado entre estos últimos; *h)* no se tiene una idea clara de lo que es patrimonio cultural, ni de los bienes que lo integran; *i)* la protección del patrimonio cultural se ha limitado a la conservación y restauración de monumentos, sin que se tome en consideración los valores social y científico.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Véase a Guillermo Bonfil Batalla, Enrique Florescano, Joaquín García-Bárcena, Enrique Nalda y Alejandro Ordorica Saavedra en *El patrimonio cultural de México*, *Op. cit.*; Roger Bartra, “Democracia y cultura”, revista *Letras Libres*,

A las reflexiones anteriores, agregaría por mi parte las siguientes: *Primera.* Es necesario reinterpretar el sentido de los artículos 25 y 26 constitucionales, en donde "desarrollo" no sea entendido en términos meramente económicos, sino sociales, y el Estado no sólo sea rector de las "actividades económicas" sino del desarrollo integral y democrático a que refieren tales preceptos. *Segunda.* Por políticas culturales debe entenderse no sólo aquéllas que el Ejecutivo delinea cada sexenio aplicables sólo en el ámbito de la Administración Pública; deben participar los poderes Legislativo y Judicial por medio del consenso, dialogando con la sociedad y con las instituciones académicas y culturales, allegándose de los elementos necesarios para comprender la idea de política cultural sustentada en las nociones de cultura, identidad, nación y herencia cultural. Asimismo, deberán de trazarse políticas de mediano y largo alcance. *Tercera.* La normatividad que se emita, se ejecute y se interprete, deberá atender a los principios anteriores. *Cuarta.* El aparato cultural debe ser definido en su conformación y funcionamiento, delimitándose las intervenciones de cada una de las instituciones que lo integran, de tal suerte que constituyan un verdadero *corpus* político-administrativo. *Quinta.* Ante la ausencia de una política cultural eficiente y definida, sustentada además con hechos, la mercantilización de la cultura ha rebasado ya la capacidad de intervención del Estado; existen, incluso, agentes que lo han relevado en la dirección, trazando el rumbo que les ha sido conveniente. Es necesario, por tanto, visualizar el horizonte al que habrá de orientarse la política cultural, bajo conciencia de los retos que ello implica y que habrá que sortear para conseguir una intervención eficiente.

### 4.3. POLÍTICAS CULTURALES

El artículo 25 constitucional establece la rectoría que sobre el Estado recae respecto del desarrollo nacional, así como las condiciones en que éste debe darse:

**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Si bien el citado precepto constitucional estatuye los principios rectores del desarrollo económico, establece a la vez que dicho desarrollo debe ser integral y sustentable; debe fortalecer la soberanía de la Nación y su régimen democrático, y proteger *el libre ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales*. Es así, que no sólo se pondera el llamado desarrollo económico por sí y de manera lineal sino que debe sujetarse a determinadas condiciones, mismas que deben garantizar el desarrollo social el cual comprende muchos más aspectos que los estrictamente económicos.

---

número 22, octubre de 2000, pp. 46-48, y Gabriel Zaid, "Dinero para la cultura", revista *Letras Libres*, número 37, enero de 2002, pp. 12 y 13.

Según mi apreciación, el desarrollo cultural, tanto individual como colectivo, encuentra sustento constitucional en este artículo, como parte del ejercicio de la libertad y dignidad humanas. Por tanto, las políticas culturales deben partir de los principios anteriormente señalados, de manera paralela y no subordinada a la actividad y política económicas.

De manera concordada, el artículo 26 constitucional establece las bases del sistema nacional de planeación democrática:

**Artículo 26.** El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Así pues, se garantizan la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. La planeación deberá atender los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución, contando con la participación de los diversos sectores sociales. Se faculta al Ejecutivo Federal para dirigir la política nacional de desarrollo, a la cual deberá sujetarse la Administración Pública Federal en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, induciendo y concertando con los particulares en su elaboración y ejecución. Asimismo, se faculta al Congreso de la Unión para intervenir en el sistema de planeación democrática, conforme las facultades conferidas en el artículo 73 constitucional y en los términos que disponga la ley.

La *Ley de Planeación* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, abrogó la *Ley sobre Planeación General* del 12 de julio de 1930, y es la que actualmente reglamenta los artículos 25 y 26 constitucionales estableciendo:

**Artículo 2.** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, **sociales, culturales** y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I. El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y **lo cultural**;

II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, **social y cultural** del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III. La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV. El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos.

V. El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional; y

VI. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social. (énfasis añadido)

Señalando entonces los principios rectores de la planeación dentro de los cuales se contempla la consecución de fines y objetivos sociales y culturales; el fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural; la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; la garantía de un ambiente adecuado para el desarrollo de la población; el respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos, y la promoción de la descentralización de la vida nacional.

El artículo tercero, por su parte, dispone lo que se entiende por planeación nacional:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, **social**, política, **cultural**, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados. (énfasis añadido)

Según la disposición anterior, el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal en las materias económica, social, política y cultural; de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene un propósito determinado: la transformación de la realidad del país. Para cumplir ese objetivo, serán fijados objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán

acciones y se evaluarán resultados. Encontramos así de manera predeterminada objetivos y estrategias en la planeación nacional, así como principios rectores en la gestión administrativa y dotación de recursos.

Por otro lado, la Ley regula el Sistema Nacional de Planeación Democrática:

**Artículo 12.** Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades.

Por lo que el peso de la Planeación Nacional del Desarrollo se distribuye en las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

**Artículo 16.** A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:

I. Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, observando siempre las variables ambientales, económicas, **sociales y culturales** que incidan en el desarrollo de sus facultades; [...]

III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales interesados y observando siempre las variables ambientales, económicas, **sociales y culturales** que incidan en el desarrollo de sus facultades. (énfasis añadido)

**Artículo 17.** Las entidades paraestatales deberán:

I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objeto observando siempre las variables ambientales, económicas, **sociales y culturales** que incidan en el desarrollo de éstos;

II. Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo Federal, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando siempre las variables ambientales, económicas, **sociales y culturales** respectivas. (énfasis añadido)

Conforme a las disposiciones anteriores, tanto las dependencias como las entidades de carácter federal se encuentran involucradas en las políticas de desarrollo nacional, de conformidad con las atribuciones de cada una de ellas, pero atendiendo siempre a los principios estatuidos en la Ley.

Otro aspecto relevante de esta Ley es que contempla la participación social activa, así como la intervención de instituciones académicas, profesionales y de investigación, conjuntamente con los diputados y senadores del Congreso de la Unión:

**Artículo 20.** En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Asimismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Un aspecto también importante es la facultad que se otorga al Ejecutivo Federal para coordinar acciones y convenir con autoridades estatales y municipales, representando, en principio, una descentralización y redistribución de funciones:

**Artículo 33.** El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Es en los términos anteriores que la planeación del desarrollo nacional debe llevarse a cabo, cuyos principios deberán estar contenidos, además, en el Plan Nacional de Desarrollo. Como observamos, "desarrollo" no es un término eminentemente económico; las políticas sociales y culturales deben desenvolverse de manera paralela y conjunta en un marco integracionista de coordinación política y participación interinstitucional.

De la misma manera, la Ley le confiere atribuciones al Congreso de la Unión para intervenir en materia de planeación, dada la eminente importancia que ello representa.

**Artículo 5.** El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

Sin embargo, la intervención del Poder Legislativo es acotada al señalar la Ley que podrá efectuar, en su caso, observaciones a las labores concernientes al desarrollo nacional, sin que pueda intervenir con mayores atribuciones.

No obstante la Ley hace referencia en diversos dispositivos sobre "actividades" y "variables" sociales y culturales, tal como hemos leído, el mismo ordenamiento limita, por omisión, la elaboración y ejecución de la política cultural. Es así que los artículos 27 y 8 establecen:

**Artículo 27.** Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y ambiental correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 8.** Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, en función de dichos objetivos y prioridades. [...]

El artículo 27 dispone que las dependencias y entidades deberán elaborar planes anuales sobre política económica, social y ambiental, los cuales regirán durante el año de que se trate, las labores de la Administración Pública Federal, sirviendo de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales. Así pues, excluye explícitamente a la política cultural que en otros artículos se venía manejando, de la planeación nacional de desarrollo y de los instrumentos de política nacional, mismo sentido del artículo 8 que tampoco faculta al Legislativo para intervenir en ese rubro. Tal omisión es un sustento jurídico para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para el Congreso de la Unión, para dejar de establecer y ejecutar políticas culturales adecuadas, según el principio de derecho público que señala que *la autoridad sólo puede hacer aquello que le esté expresamente conferido*; y la prioridad de la política cultural no lo está.

Así pues, las bases constitucionales y jurídicas para una política cultural eficiente en principio parecen estar sentadas, con las salvedades ya señaladas; suponen suficiencia en tanto están contemplados los rubros social y cultural tanto en la Carta Magna como en la ley que rige la planeación democrática del desarrollo integral y sustentable. Pero las políticas mismas y la forma en cómo éstas se llevan a la práctica parecen no responder a los principios estatuidos en la propia Ley emanados de la Constitución. Es ahí donde debe ponerse mayor atención e instrumentar las políticas adecuadas en un plano de gestión gubernamental definida, eficiente, que atienda a las demandas sociales y desde luego, haga efectivos los principios y preceptos constitucionales que sustentan el desarrollo integral nacional, el cual sólo podrá conseguirse en la medida en que estén garantizadas *“la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”*, según lo dispone el artículo veinticinco constitucional, a través de la cultura y sus manifestaciones.

#### 4.4. COMPETENCIA FEDERAL

Hemos visto en el tema 1.6., de manera general, la competencia de los Poderes de la Unión respecto del régimen del patrimonio del Estado mexicano que en algunos casos comprende bienes culturales. En el presente abordaremos específicamente las atribuciones de dichos Poderes en materia de patrimonio cultural.

El artículo 49 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone que “*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial*”. Partiendo de este precepto, es que se establecen las bases constitucionales para la competencia y funcionamiento de cada uno de los Poderes, las cuales son reglamentadas por las leyes federales respectivas.

##### 4.4.1. Poder Ejecutivo

Las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo se encuentran plasmadas en el Capítulo III del texto constitucional. Son particularmente los artículos 80, 89 y 90 los que nos interesan.

**Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

[...] X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;

[...] XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

[...] XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

De esta forma, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión reglamentarán el ejercicio del Ejecutivo Federal, así como la composición y funcionamiento de la Administración Pública Federal en su carácter de centralizada y paraestatal. En esos términos, la Administración Pública Federal se rige medularmente por dos ordenamientos fundamentales: la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, y la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*, publicada el 14 de mayo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación.

La *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* establece las bases generales de la integración y funcionamiento de la Administración Pública Federal.

**Artículo 1.** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

De acuerdo con el precepto citado, que retoma las bases del artículo 90 constitucional, la Administración Pública Federal se divide en dos categorías: centralizada y paraestatal. La centralización administrativa se refiere al ejercicio del Poder Ejecutivo mediante diversas dependencias jerárquicamente subordinadas a su titular, esto es, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; orden que está compuesto por las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos –actualmente no existe ninguno, a partir de que el Departamento del Distrito Federal dejó de operar bajo ese régimen-, y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Una de las características de este orden administrativo es la desconcentración de funciones, misma que recae en órganos que a su vez se encuentran jerárquicamente subordinados a las

Secretarías de Estado a los cuales éstas les confieren determinadas atribuciones en el ejercicio del poder central y de cada Secretaría en particular, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

**Artículo 17.** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, el orden administrativo paraestatal descansa en las funciones auxiliares que prestan determinadas entidades al sistema administrativo central:

**Artículo 3.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I. Organismos descentralizados;

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

Opina el Doctor Gabino Castrejón al respecto:

El Régimen Paraestatal comprende una diversidad de entidades, que son mencionadas en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, además de las leyes especiales que las regulan, las cuales se caracterizan por la diversificación de la coordinación administrativa. Descentralizar no es independizar, sino solamente alejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control<sup>110</sup>

En efecto, la función paraestatal, también llamada descentralización de funciones, si bien no pertenece al sistema administrativo central ni las entidades que aquélla conforman se encuentran jerárquicamente subordinadas a las Secretarías de Estado, se da en un marco de coordinación entre unas y otras e incluso de fiscalización y vigilancia acotadas de las dependencias hacia las entidades. Es así, que su labor de encuentra sujeta no sólo a la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* cuyos preceptos hemos citado, sino de manera específica es regulada por la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*.

**Artículo 1.** La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

---

<sup>110</sup> CASTREJÓN García, Gabino E. *Derecho administrativo mexicano*, Tomo I. *Op. cit.*, pp. 145 y 146.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Así pues, la función del Poder Ejecutivo es efectuada por diversas dependencias y órganos, así como por entidades y organismos, que conforman la Administración Pública Federal, en un régimen competencial previamente establecido y con sujeción a los marcos constitucional y legal.

#### **4.4.1.1. Secretarías de Estado**

Se encuentran determinadas, así como sus respectivas facultades, por la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, en la cual encuentran sustento sendos reglamentos interiores expedidos por el Presidente de la República.

En nuestro país, la política cultural está englobada en la política educacional estatal. Por tanto, es la Secretaría de Educación Pública sobre la que recae fundamentalmente el desarrollo de las políticas y estrategias culturales, junto con una serie de instituciones públicas que han tenido que amoldarse a las exigencias del sector público educacional. Sin embargo, no se ha conferido a la Secretaría de Educación Pública la atribución expresa de dirigir y desarrollar la política cultural; aunque se enuncian facultades a su favor en la Ley Orgánica supracitada relativas a la cultura, tal omisión repercute en perjuicio de una política cultural adecuada y eficiente, con objetivos precisos y realizables. Esa labor ha sido delegada, de manera no muy clara en algunos casos, a los órganos desconcentrados de la propia Secretaría sobre los cuales recae el peso del sector cultural.

Las atribuciones que a la Secretaría de Educación Pública corresponden en materia de cultura y patrimonio cultural son, de manera general, las que se encuentran plasmadas en el artículo 38 de la citada *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, a saber:

**Artículo 38.** A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] II. Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

[...] VI. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional;

[...] VII. Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

IX. Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X. Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

[...] XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

[...] XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

[...] XVII. Organizar misiones culturales;

VIII. Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia;

XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

[...] XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

[...] XXX bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependen de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; y

XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública* establece la organización de la misma, así como sus atribuciones de manera pormenorizada, señalando en su artículo primero:

**Artículo 1o.** La Secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de

Educación y demás leyes, así como también los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

No obstante la Secretaría de Educación Pública es la encomendada de dirigir la política cultural, la mayoría de las secretarías tiene conferidas atribuciones relacionadas directa o indirectamente con el ámbito de la política cultural, lo cual obedece, a mi juicio, principalmente a dos factores: el primero tiene que ver con la complejidad que encierra en sí la administración y gestión de las políticas culturales y del patrimonio cultural, lo que involucra necesariamente a más de una dependencia o ente administrativo; el segundo consiste en la falta de definición justamente de políticas culturales y de una concepción clara de lo que es patrimonio cultural y las implicaciones de su preservación. Hacemos mención enseguida de las facultades que tienen algunas otras dependencias involucradas con el ámbito de la cultura y del patrimonio cultural.

**Artículo 27.** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XIX. Administrar el Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público;

XX. Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

[...] XXIII. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

[...] XXX. Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno; [...]

**Artículo 28.** A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte; [...]

**Artículo 29.** A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] XVIII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional; [...]

**Artículo 30.** A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] IV. Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva;

[...] XII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales;

[...] XVII. Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Integrar el archivo de información oceanográfica nacional.

**Artículo 31.** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

[...] IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo compete a otra Secretaría;

[...] XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

[...] XV. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República; [...]

**Artículo 32.** A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

II. Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales, la planeación regional; [...]

**Artículo 32 Bis.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; [...]

XVIII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país; [...]

XXII. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia; promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección

ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación; [...]

**Artículo 34.** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] XII. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

[...] XXII. Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

[...] XXVII. Formular y conducir la política nacional en materia minera;

**Artículo 35.** A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes;

[...] XIII. Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades; [...]

Es ese el panorama que ofrece la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en tratándose de materia cultural. Sobre tales preceptos pueden descansar un sinnúmero de disposiciones jurídico-administrativas tendientes a proteger el patrimonio cultural de la nación, cuya proyección, emisión y ejecución corresponden al Poder Ejecutivo por conducto de su titular, o bien, de las dependencias que integran la Administración Pública Federal centralizada.

#### **4.4.1.2. Órganos desconcentrados**

Hemos visto que, según el artículo 17 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, las Secretarías de Estado pueden contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados, y contarán con facultades específicas para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia. En materia cultural este precepto cobra especial importancia, toda vez que las tres principales instituciones encargadas de crear y aplicar las políticas culturales pertenecen a este régimen. Me refiero al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA) y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA). Según el artículo segundo del *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública*, dicha dependencia se auxilia de diversos servidores públicos, unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre los que se encuentran precisamente los mencionados. En ellos se desconcentra la actividad cultural, situación que es de resaltar dado que, al ser órganos dependientes de la Secretaría de Educación Pública, sus capacidades y atribuciones se ven

acotadas no obstante la aplicación de las políticas culturales en gran medida recae en dichas instituciones, formando incluso por sí mismas la base del sector cultural.

El Instituto Politécnico Nacional es otra institución con arraigada tradición promotora de la cultura mexicana en la cual se desconcentran funciones educativas, científicas y culturales. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública cuenta con otro órgano desconcentrado que es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, importante autoridad encargada del registro de autoría y obras intelectuales.

Los órganos desconcentrados anteriormente mencionados, si bien están sujetos a la Secretaría, se rigen principalmente por sus instrumentos jurídicos de creación, los cuales determinan sus competencias y atribuciones, así como también por otras disposiciones aplicables como pueden ser el *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública* o, en su caso, las que determine el Presidente de la República o el Secretario de Educación Pública en ejercicio de sus respectivas atribuciones, según lo dispone el artículo 53 del propio Reglamento Interior.

#### *Instituto Nacional de Antropología e Historia*

Es depositario de la tradición protectora del patrimonio cultural nacional y tiene encomendada, entre otras, la labor de investigación de la cultura e historia mexicanas, y de los diferentes grupos y sectores que las han conformado. Una de sus finalidades trascendentales,

que le dio vida: investigar y proteger el patrimonio cultural del país. Por la riqueza, variedad y profundidad de nuestras tradiciones culturales, a partir de la prehispánica, esa tarea requiere el concurso de todas las especialidades de la ciencia antropológica y exige el trabajo sistemático y de conjunto que la institución inauguró en amplia escala, aprovechando los cuadros preparados en la SEP, en el MNAHE (Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía) y en la UNAM<sup>111</sup>

Institución que con el paso de los años ha tenido que eludir distintas adversidades y que aún hoy sigue vigente, aunque mermada su capacidad de gestión y de acción por factores diversos.

Se necesitaba una nueva estructura científica y administrativa que salvaguardara al instituto de las contingencias de la política y de la burocracia, por lo que en forma atinada su Ley Orgánica le dotó con personalidad jurídica y patrimonio propios, revistiéndolo con carácter de órgano descentralizado del Estado, por servicio. Sin embargo, la misma ley menoscabó su autonomía, al declarar que el nuevo órgano dependía de la SEP y al otorgar, al secretario de este ramo, la amplia facultad de designar a los funcionarios del INAH. Por otra parte, en la práctica y con el correr del tiempo, las intervenciones políticas incrementaron la dependencia burocrática y casi anulaban la autogestión así como la disponibilidad de recursos, por lo cual el INAH ha tenido que sortear las peripecias políticas y desarrollarse en medio de una crónica

---

<sup>111</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César. *Antropología Mexicana*, Plaza y Valdés, primera reimpresión año 2000, México, pp. 245. Se pueden consultar mayores referencias sobre el Instituto en la obra *INAH, una historia*, de la misma autoría.

desproporción entre sus objetivos nacionales, científicos y técnicos y los recursos puestos a su alcance<sup>112</sup>

El instrumento de creación de este órgano consiste en la *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1939, misma que ha sufrido un par de reformas publicadas el 13 de enero de 1986 y el 23 de enero de 1998, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación. Dicha Ley establece que el Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública. Asimismo, dota de amplias facultades al Instituto, a la vez que de ella se desprende la conformación del patrimonio cultural cuya investigación, conservación y protección se encuentran a su cargo.

**Artículo 1o.** Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 2o.** Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

I. En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.

II. Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la población del país.

III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.

V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecúen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.

---

<sup>112</sup> *Ibid*, p. 246.

VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.

VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.

IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

XI. Proponer al ejecutivo federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente.

XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.

XIII. Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta ley.

XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.

XV. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.

XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.

XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.

XVIII. Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes.

XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.

XX. Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

XXI. Las demás que las leyes de la República le confieran.

Para los fines de este trabajo, me interesa resaltar el texto del artículo segundo citado. Del mismo podemos leer diversos elementos que integran el patrimonio cultural, y que, por tanto, necesitan la custodia de una institución en particular dada la importancia que reviste su preservación, refiriéndose entonces a: patrimonio y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos y zonas monumentales, así como a los bienes muebles asociados a ellos, del dominio de la nación y de propiedad particular; patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico del ámbito jurisdiccional de los Estados y municipios; ciudades y poblaciones con carácter típico y tradicional, así como tradiciones, historias orales y usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país, todos los cuales merecen y deben ser, por disposición de la ley, investigados, identificados, recuperados, conservados, protegidos, y promovido su uso social, no siempre como monumentos pero sí como acervo cultural, pues la calificación monumental no determina la de patrimonio cultural.

Observamos así que el acervo enumerado por la ley es vasto, por tanto, también las funciones a cargo del Instituto, las cuales se encuentran determinadas tanto por su Ley orgánica como por la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* y su Reglamento, así como por la *Ley General de Bienes Nacionales*, principalmente. Las atribuciones que tales ordenamientos le confieren, soportan su capacidad de intervención en tratándose de protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, así como la investigación científica en torno a ellos a través del estudio de la antropología y la historia. Desde luego, su labor es concordada con otras instituciones públicas, sociales e incluso privadas, y el marco legal que le rige no se limita a las leyes referidas, sino que es aún más amplio y se compone de diversos ordenamientos jurídicos y administrativos. No obstante, hemos señalado ya algunos de los problemas que le imposibilitan llevar a cabo satisfactoriamente las labores encomendadas.

### *Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura*

Constituido mediante la *Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura* en vigor a partir del primero de enero de 1947, tiene personalidad jurídica propia aunque depende de la Secretaría de Educación Pública. Según el artículo segundo de la Ley, tiene como finalidades:

I. El cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura.

II. La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; de la educación artística y literaria comprendida en la educación general que se imparte en los establecimientos de enseñanza preescolar, primaria, de segunda enseñanza y normal.

Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento de la finalidad a que se contrae el presente inciso, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano

del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su director se integrara con representantes de las dependencias técnicas correspondientes de la Secretaría de Educación Pública y con representantes de las dependencias también técnicas del propio Instituto.

III. El fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, inclusive las bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público en general y en especial hacia las clases populares y la población escolar.

IV. El estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización, en lo conducente, de las finalidades del Instituto.

V. Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de esta Ley y de las que resultaren aplicables.

No obstante, sus facultades no quedan del todo claras según el texto de la Ley que lo crea, dado que el artículo de referencia utiliza el término *finalidades*, el cual no expresa concisamente si se trata del objeto, de sus funciones o atribuciones, que en todo caso serían términos más puntuales. Aun entendiéndose en sentido imperativo, esas finalidades u objetivos resultan escuetos, y no están determinados con precisión en cuanto a la función que le corresponde como protector del patrimonio cultural. En realidad, son las leyes patrimoniales las que le confieren tales atribuciones, como la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, cuyo artículo 45 determina su competencia en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos, y la *Ley General de Bienes Nacionales* en concordancia con la primera.

Por otro lado, es importante la labor que el Instituto ha desempeñado desde su creación en tratándose de estímulo, creación e investigación de las bellas artes y la literatura, así como de su organización y difusión, las cuales constituyen, desde luego, parte del patrimonio cultural, no necesariamente monumental.

### *Consejo Nacional para la Cultura y las Artes*

Producto del proyecto cultural salinista, fue creado por Decreto Presidencial de fecha 6 de diciembre de 1988. Es igualmente un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública cuyo objetivo es promover y difundir la cultura y las artes. Por virtud de dicho Decreto se extinguió la Subsecretaría de Cultura adscrita a la Secretaría de Educación Pública, y sus atribuciones fueron trasladadas al nuevo órgano. Según los considerandos del instrumento de creación:

frente a las exigencias de la sociedad mexicana actual es imprescindible revisar los lineamientos de la estructura organizativa y programática de la política cultural del Estado, teniendo en cuenta las ricas posibilidades que brindan las nuevas tecnologías para la creación y la difusión de la cultura

Se entiende entonces que la creación del nuevo órgano obedeció a las exigencias de modernización del sector cultural; cabría preguntarse si los objetivos se han cumplido a cabalidad.

Las atribuciones del Consejo están determinadas en los artículos 1º y 2º del Decreto de creación, que dicen:

**Artículo 1o.** Se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que ejercerá las atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes corresponden a la citada Secretaría.

**Artículo 2o.** El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y difundir la cultura y las artes;

II. Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes;

III. Coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas en la fracción anterior, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación;

IV. Dar congruencia al funcionamiento y asegurar la coordinación de las entidades paraestatales que realicen funciones de promoción y difusión de la cultura y las artes, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación, agrupadas o que se agrupen en el subsector de cultura de la Secretaría de Educación Pública;

V. Organizar la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural;

VI. Establecer criterios culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

VII. Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con los países extranjeros, en coordinación en la Secretaría de Relaciones Exteriores y decidir, o en su caso opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en estas materias,

VIII. Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas en las lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en estas áreas y promover las tradiciones y el arte popular;

IX. Diseñar y promover la política editorial del subsector de cultura y proponer directrices en relación con las Publicaciones y programas educativos y culturales para televisión; y

X. Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario Educación Pública.

El Consejo tiene tan variadas y diversas funciones que no se sabe bien a bien cuál es su objetivo. De su instrumento de creación y su marco institucional se detecta la falta de definición y de objetivos claros, pues no sólo promueve y difunde la cultura sino que además, coordina las acciones de

unidades administrativas e instituciones públicas; “da congruencia” al funcionamiento y asegura la coordinación de las entidades paraestatales que realicen funciones de promoción y difusión de la cultura y las artes; organiza la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural; establece criterios culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial; opina sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en estas materias; planea, dirige y coordina las tareas relacionadas en las lenguas y culturas indígenas; fomenta la investigación en estas áreas y promueve las tradiciones y el arte popular, y diseña y promueve la política editorial del “subsector” de cultura y propone directrices en relación con las publicaciones y programas educativos y culturales para televisión, labores las anteriores que van más allá de la promoción y difusión a que se refiere el artículo primero. Incluso, parece duplicar algunas de las funciones previamente determinadas a favor de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura. Como ejemplo claro, el 5 de marzo de 1997 el entonces Secretario de Educación Pública signó el *Acuerdo número 223 por el que se confieren atribuciones al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes*, por medio del cual,

Se confieren al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes las atribuciones relativas a la conservación, protección y mantenimiento de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación. (artículo único)

Siendo que dichas atribuciones ya están conferidas a los institutos competentes no mediante un acuerdo sino por virtud de leyes emitidas por el Congreso de la Unión como lo son sus respectivos instrumentos de creación, así como la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, creando confusión en torno del sector cultural y su operatividad. Desde la creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en las políticas educacionales y culturales se ha pretendido otorgarle mayor jerarquía que al INAH y al INBA. Sin embargo, los tres son órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, por lo que jurídicamente no existe tal supraposición. Lo anterior es justamente la muestra de la indefinición de una política cultural moderna y eficiente.

Por otra parte, el órgano no está conformado como “Consejo”, no obstante su denominación como tal; el artículo 4º del Decreto de creación dispone que estará a cargo de un Presidente que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal. Tampoco dispone dicho instrumento sobre su funcionamiento y organización; tales requisitos se han tenido que determinar por medio de acuerdos y disposiciones secundarias.

### *Instituto Politécnico Nacional*

Es legatario de los principios posrevolucionarios característicos del régimen cardenista. Las disposiciones que integran la *Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de

diciembre de 1981, ilustran su calidad de institución promotora y difusora de la cultura nacional.

**Artículo 1.** El Instituto Politécnico Nacional es la institución educativa del Estado creada para consolidar, a través de la educación, la Independencia Económica, Científica, Tecnológica, Cultural y Política para alcanzar el progreso social de la Nación, de acuerdo con los objetivos Históricos de la Revolución Mexicana, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en el Distrito Federal y representaciones en las Entidades de la República donde funcionen Escuelas, centros y unidades de Enseñanza y de Investigación que dependan del mismo.

**Artículo 3.** Son finalidades del Instituto Politécnico Nacional:

I. Contribuir a través del proceso educativo a la transformación de la sociedad en un sentido democrático y de progreso social, para lograr la justa distribución de los bienes materiales y culturales dentro de un régimen de igualdad y libertad;

II. Realizar investigación científica y tecnológica con vista al avance del conocimiento, al desarrollo de la enseñanza tecnológica y al mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales;

III. Formar profesionales e investigadores en los diversos campos de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico, político y social del país;

[...] V. Investigar, crear, conservar y difundir la cultura para fortalecer la conciencia de la nacionalidad, procurar el desarrollo de un elevado sentido de convivencia humana y fomentar en los educandos el amor a la paz y los sentimientos de solidaridad hacia los pueblos que luchan por su Independencia;

[...] VIII. Participar en los programas que para coordinar las actividades de investigación se formulen de acuerdo con la planeación y desarrollo de la política nacional de ciencia y tecnología, y [...]

### *Instituto Nacional del Derecho de Autor*

El artículo primero de la *Ley Federal del Derecho de Autor*, publicada el 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, dispone:

La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Por su parte, el artículo segundo de la Ley señala que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la misma, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Es así, que las funciones y

facultades de la institución que nos ocupa están contenidas en el Título Décimo de la Ley.

**Artículo 208.** El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 209.** Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

**Artículo 210.** El Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las obras custodiadas y los derechos que tutela el Instituto son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, según el artículo tercero de la Ley. Asimismo, las atribuciones del Instituto se encuentran determinadas no sólo por la *Ley Federal del Derecho de Autor*, sino también por el Reglamento de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998.

**Artículo 103.** El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;
- III. Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;
- IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro;

V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;

VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;

VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;

VIII. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos;

[...] XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;

[...] XVI. Difundir las obras de arte popular y artesanal;

[...] XIX. Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia;

[...] XXI. Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

El Instituto se encuentra a cargo de un Director General que es nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública. Asimismo, cuenta con un Reglamento Interior, el cual determina su organización y funcionamiento.

#### **4.4.1.3. Organismos descentralizados**

En materia cultural existen diversos organismos que forman parte del sector paraestatal de la Administración Pública Federal, que pueden o no encontrarse sectorizados en ramas determinadas.

##### *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*

Por virtud del artículo segundo transitorio de la *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003,

Se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1948, conservando la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la personalidad jurídica y el patrimonio del Instituto Nacional Indigenista.

Habiéndole dejado un legado importante el Instituto Nacional Indigenista a la Comisión de reciente creación, en materia de impulso y desarrollo de los pueblos indígenas.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no

sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, según el artículo primero de la Ley. Tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con el artículo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, contando para ello con las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Dada la composición pluricultural de la nación mexicana, misma que se sustenta en sus pueblos indígenas, es importante la conservación de sus instituciones sociales y patrimonio cultural. En este sentido, ha sido reconocida la intervención del desaparecido INI en la aplicación de la política indigenista como depositario de la intensa labor realizada por los impulsores del indigenismo en las décadas de los años 20, 30 y 40, no obstante "*las opciones abiertas a la población indígena se limitan a la mejor forma de desarrollarse compatible con el actual sistema económico, social y político de la República mexicana*"<sup>113</sup>.

Los principios que rigen las acciones de la Comisión se encuentran enumerados en el artículo tercero de la Ley:

**Artículo 3.** La Comisión registrá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

---

<sup>113</sup> OLIVÉ Negrete, Julio César, *Antropología Mexicana; Op. cit.*, p. 241.

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

La Comisión ha sido dotada de facultades amplias en lo administrativo y operativo; su carácter de organismo descentralizado le permite contar con una Junta de Gobierno, un Director General y un Consejo Consultivo. La Junta de Gobierno se encuentra integrada por el Presidente de la Junta quien es designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros, así como el titular de cada una de las Secretarías de Estado siguientes: Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Economía; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Contraloría y Desarrollo Administrativo -ahora Secretaría de la Función Pública-; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Reforma Agraria, y Turismo, y por el Director General de la Comisión, que sólo tiene derecho a voz. Entre sus atribuciones se encuentran aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General; definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión; decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes; aprobar, a propuesta del Director General de la Comisión, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos; aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión, entre otras.

El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y vinculación con los pueblos indígenas y la sociedad; analiza, opina y hace propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas y se constituye como sigue:

**Artículo 12.** La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por:

I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;

III. Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;

IV. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y

V. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas.

*El Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas* fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2004, el cual regula la estructura y funciones del organismo.

Así,

Podemos concluir que el indigenismo dejó una herencia muy positiva, de mejoría e integración de numerosos sectores aborígenes, al disminuir proporcionalmente el volumen de población marginada, lo cual implicó la destrucción de sus características étnicas y su asimilación a la sociedad nacional, como parte de la población trabajadora explotada y confrontando todos los problemas del desarrollo del capitalismo y de la agudización de la desigualdad socioeconómica.

[...] Como quiera que sea, y aun cuando el Instituto Indigenista haya perdido personalidad y requiera nuevas pautas, una diferente organización y discusión de objetivos, los nuevos planteamientos que ha hecho representan un avance, en tanto que, cuando menos en teoría, **se reconoce que deben ser los propios indígenas los que resuelvan los caminos y los modos de su transformación, con la obligación del Estado de dotarlos de recursos para ello**<sup>114</sup> (énfasis añadido)

### *Instituto Nacional de Lenguas Indígenas*

Fue creado mediante la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2003, cuyo precepto décimo cuarto dispone:

**Artículo 14.** Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

Tiene entonces por función determinada la aplicación de la Ley que lo ha creado, en el marco del artículo segundo constitucional. Sus características y atribuciones son, de conformidad con el artículo 14 de la Ley:

a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.

b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.

c) Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio

---

<sup>114</sup> *Ibid*, pp. 242 y 243.

de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.

d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.

f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.

g) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.

h) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

j) Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

k) Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.

l) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

La administración del Instituto se encuentra a cargo de un Consejo Nacional como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento de la Institución. El Consejo Nacional está integrado por siete representantes de la Administración Pública Federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles, distinguidos por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas. El Director General es designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y puede permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años. Su perfil es: preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena, con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto, y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

Asimismo, el Consejo Nacional se integra con los representantes de la Administración Pública Federal que señala en artículo 16 de la Ley:

1) El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

2) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.

3) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

4) Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

6) Un representante del Instituto Nacional Indigenista.

7) Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Alcanzando de nueva cuenta un peso importante la participación interinstitucional en el desarrollo de la política indigenista y cultural.

#### *Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías*

Forma parte de la Administración Pública paraestatal con carácter de fideicomiso público, encontrándose regulado por la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*. A diferencia de los organismos descentralizados su instrumento de creación consiste en el Contrato de Fideicomiso de fecha 14 de junio de 1974, habiendo actuado como fideicomitente en aquél entonces el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y como fiduciario Nacional Financiera, S.A., constituyéndose, además, un comité técnico.

El objeto de su creación es fomentar la actividad artesanal del país, teniendo por finalidades:

- a) Procurar un mayor ingreso familiar de los artesanos del país;
- b) Conservar el sentido artístico de las artesanías mexicanas;
- c) Adquirir con cargo al patrimonio del propio fideicomiso, productos artesanales;
- d) Conceder créditos y otorgar anticipos a los artesanos, proporcionando a los mismos asistencia técnica y administrativa, y
- e) Constituir una sociedad anónima cuya finalidad principal será la comercialización de los productos artesanales que adquiera el fideicomiso.

El contrato de fideicomiso de referencia fue modificado mediante convenio de fecha 28 de noviembre de 1988, habiendo cambiado las finalidades:

- a) Procurar un mayor ingreso familiar de los artesanos del país;
- b) Adquirir con cargo al patrimonio del propio fideicomiso productos artesanales;
- c) Comercializar directa o indirectamente productos artesanales;
- d) Fomentar el sentido artístico de las artesanías mexicanas;
- e) Conceder créditos y otorgar anticipos a los artesanos proporcionando a los mismos asistencia técnica y administrativa que requieran.

Sufriendo una segunda modificación en 1996 por medio de la cual se formalizó la sectorización del fideicomiso en la Secretaría de Desarrollo Social, interviniendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente y Nacional Financiera S.N.C. como fiduciario en el convenio modificatorio respectivo.

#### *Universidad Nacional Autónoma de México*

La Máxima Casa de Estudios tiene una profunda tradición de preservación y difusión de las culturas que integran la nación mexicana así como de sus diversas manifestaciones, desde los ámbitos académico, científico y social, desarrollando su labor al interior y al exterior de la propia Universidad e incluso más allá de las fronteras del país.

El fundamento legal, si bien no es absolutamente necesario para dar vida a la actividad universitaria culturalista dada la propia naturaleza y los objetivos de la institución, lo encontramos en la *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, publicada el 6 de enero de 1945 en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 1º.** La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Asimismo, la fracción segunda del artículo 2 establece que la Universidad tiene derecho para impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.

#### *Fondo de Cultura Económica*

Tiene por objeto la promoción, fomento, edición, publicación, exhibición y comercialización de obras escritas o registradas en toda clase de medios tradicionales o electrónicos, con la finalidad de difundirlas y facilitar su acceso a todos los sectores de la población.

El 26 de julio de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Fondo de Cultura*

*Económica y se ordena la disolución y liquidación de la empresa de participación estatal mayoritaria del mismo nombre, el cual dota a la institución de personalidad jurídica y patrimonio propio.*

Para el cumplimiento de su objeto, el Fondo de Cultura Económica puede realizar las actividades siguientes:

I. Promover la creación, editar y publicar obras científicas, artísticas, educativas o literarias de escritores mexicanos o extranjeros;

II. Editar revistas, folletos y publicaciones periódicas;

III. Comprar, vender y pignorar libros, revistas y publicaciones periódicas;

IV. Distribuir dentro del territorio nacional las ediciones de casas editoriales nacionales o extranjeras;

V. Realizar exportaciones e importaciones y, en general, todo tipo de operaciones en el ramo editorial;

VI. Celebrar actos o contratos relacionados directa o indirectamente con el propósito de difundir la educación, la ciencia y la cultura;

VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y

VIII. Llevar a cabo todos los actos necesarios, en el país o en el extranjero, para el adecuado cumplimiento de su objeto.

La administración del Fondo se encuentra a cargo de una Junta Directiva y un Director General. Asimismo, cuenta con un Estatuto Orgánico, el cual rige su organización y funcionamiento.

### *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*

Le corresponde la aplicación administrativa de la *Ley de la Propiedad Industrial* y su Reglamento, los cuales protegen la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales. Le corresponde asimismo la aplicación de la *Ley Federal del Derecho de Autor* en los términos por ella establecidos.

Es un organismo descentralizado auxiliar en las labores de la Secretaría de Economía, con personalidad y patrimonio propios. El *Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, de fecha 22 de noviembre de 1993, es el instrumento que le da vida y es regulado en su funcionamiento, además, por el *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial* y por el *Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*.

#### **4.4.1.4. Otras instituciones**

##### *Procuraduría General de la República*

Institución de naturaleza distinta a la de las secretarías de Estado y a los organismos descentralizados. De acuerdo con el artículo primero de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, dicha institución se encuentra ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la misma Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables. En este sentido, corresponde a la Procuraduría General de la República perseguir los delitos a que se refiere el Capítulo VI de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de su Ley Orgánica que establece la competencia del Ministerio Público de la Federación, así como por el artículo 12 de la *Ley General de Bienes Nacionales* que a su vez señala que la Procuraduría General de la República prestará el auxilio necesario cuando formalmente se le requiera, "con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación".

Asimismo, el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003, dispone:

**Artículo 64.** Al frente de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

[...] VIII. Dirigir las tareas de intercambio de información policial con agencias policiales extranjeras, encaminadas a la localización, recuperación y repatriación de obras de arte, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como obras de arte sacro, que hayan sido sustraídos ilegalmente de territorio nacional, en coordinación con la Agregaduría correspondiente; [...]

#### **4.4.2. Poder Legislativo**

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad: para legislar en toda la República sobre industria cinematográfica (fracción X); para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal (fracción VII); para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse (fracción XXI); para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar

sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República (fracción XXV); para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27, y especiales sobre aguamiel y productos de su fermentación y explotación forestal (fracción XXIX); para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales (fracción XXIX-B); para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional (fracción XXIX-C); para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social (fracción XXIX-D); para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional (XXIX-F); para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico (fracción XXIX-G); para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares (fracción XXIX-H), y para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas todas las facultades del artículo 73, y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión (fracción XXX).

Asimismo, el artículo 74 constitucional señala que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999, establece la organización y funcionamiento del Congreso y de las Cámaras que lo componen, reglamentando las bases constitucionales a efecto de permitir el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 73 al Congreso, y 74 y 76 a las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente.

#### **4.4.3. Poder Judicial**

Las facultades del Poder Judicial de la Federación que nos interesan están contenidas en los artículos 103, 104, 105 y 106 constitucionales, a saber:

**Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**Artículo 104.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano (...)

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes (...)

- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquéllas en que la Federación fuese parte;
- IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, misma que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y (...)

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

#### **4.5. COMPETENCIAS ESTATAL Y MUNICIPAL**

Conforme al Pacto Federal consagrado en los artículos 40 y 41 constitucionales, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados. En el mismo ámbito, el artículo 71 dispone que el derecho de iniciar leyes o decretos no sólo compete al Presidente de la República y al Congreso de la Unión sino también a las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. El artículo 116 constitucional, señala que

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos [...]

Los artículos 120 y 124 estatuyen, respectivamente, que los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, y que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Tenemos así tres premisas: primera, los Estados son libres y soberanos en lo concerniente en su régimen interior pero con sujeción a las bases constitucionales relativas al Pacto Federal, sin que pueda contravenirlas ninguna autoridad estatal; segunda, los gobiernos de los Estados están obligados a hacer cumplir la Constitución General, así como las leyes o

decretos del Supremo Poder de la Federación, y tercera, los poderes estatales tienen atribuciones conferidas por la Carta Magna y por las Constituciones y legislaciones locales.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases que el mismo precepto enuncia, algunas de las cuales citamos a continuación:

[...] II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley;

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.  
[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de basto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

[...] i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

[...] V Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- [...] i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia; [...]

Así pues, el Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, tiene diversas facultades establecidas por la Carta Magna; con fundamento en ellas, es competente para intervenir en la proyección y aplicación de políticas locales y regionales de desarrollo social y de urbanismo, conforme a las leyes federales o estatales. Además, tendrá a su cargo las atribuciones que diversas leyes especiales le confieran, en su caso, en cuya aplicación se requiera la intervención de la autoridad más cercana a la ciudadanía.

En concordancia con todo lo anterior, el artículo segundo constitucional dispone que las constituciones y leyes estatales reconocerán y regularán determinados derechos de los indígenas, y que las autoridades de los tres niveles de gobierno, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y

comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Fuera del texto constitucional, pero emanadas del mismo, diversas leyes de carácter federal establecen facultades a las autoridades estatales y municipales, así como la coordinación que debe de existir entre los tres niveles de gobierno. Ya hemos visto en el tema 4.3. de este trabajo que la Ley de Planeación faculta al Ejecutivo Federal para coordinar acciones y convenir con autoridades estatales a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta, debiéndose considerar en todos los casos la participación que corresponda a los municipios, según el artículo 33 de la mencionada Ley. Un ejemplo más lo constituye la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, señalando al tenor de sus dispositivos:

**Artículo 2º.** Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

**Artículo 4º.** Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

En el caso de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*:

**Artículo 13.** Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley [...]

La competencia de las autoridades estatales y municipales en la preservación del patrimonio cultural de carácter nacional, regional y local se encuentra entonces determinada por la Constitución General y por diversas leyes federales, así como por las Constituciones locales y la normatividad que rige en cada una de las entidades federativas, e incluso por disposiciones del ámbito municipal. La participación de las autoridades de esos órdenes de gobierno es verdaderamente importante en dicha labor; en la medida en que la coordinación se dé entre el gobierno federal y aquéllas de manera organizada y estructurada, los resultados serán notoriamente satisfactorios.

#### **4.6. ORGANISMOS INTERNACIONALES**

Algunos organismos internacionales relacionados con el sector cultural son:

### *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*

Es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), conforme al Artículo 57 de la *Carta de las Naciones Unidas*. Fue creado el 4 de noviembre de 1946 y el 14 de diciembre del mismo año pasó a formar parte de dicha organización. Su sede se encuentra en París y tiene por finalidad “*contribuir a la paz y a la seguridad promoviendo la colaboración entre las naciones a través de la ciencia, la educación y la cultura*”.

### *Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS)*

Fue creado en 1964, con el apoyo de la UNESCO, en el marco del II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos celebrado en Venecia.

Tiene por objetivos promover la conservación, restauración, puesta en valor, utilización y animación de los monumentos, conjuntos y sitios de valor patrimonial material e inmaterial.

### *Consejo Internacional de los Museos (ICOM)*

Fue creado en 1946. Según el Estatuto adoptado por la Décimo Sexta Asamblea General del ICOM el 5 de septiembre de 1989, y enmendado por la Décimo Octava Asamblea General del ICOM de 7 de julio de 1995,

1. Los objetivos de ICOM son:

- (a) para animar y apoyar el establecimiento, el desarrollo y la gerencia del profesional de los museos de todas las clases;
- (b) para avanzar conocimiento y entender de la naturaleza, de las funciones y del papel de museos en el servicio de la sociedad y de su desarrollo;
- (c) para organizar la cooperación y la ayuda mutua entre los museos y entre los trabajadores profesionales del museo en los diversos países;
- (d) para representar, apoyar y avanzar los intereses de los trabajadores profesionales del museo de todas las clases;
- (e) para avanzar y diseminar conocimiento en museología y otras disciplinas referidas a la gerencia y a operaciones del museo.

2. En la búsqueda de estos objetivos ICOM puede hacer todas las cosas tales como son legal, (sic) conveniente y necesario permitirle realizar sus funciones.

## CAPÍTULO QUINTO

### EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y LA TUTELA DEL PATRIMONIO CULTURAL

#### 5.1. EL DERECHO COMO MEDIO ESENCIAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

El Doctor Luis Recaséns Siches, en su reflexión del Derecho como producto histórico y cultural, concibe a éste como obra humana inspirada en valores sociales, no como un sistema de ideas puras; tiene siempre una vinculación circunstancial, *“un sentido referido a las realidades concretas en las que se presentó la necesidad estimulante, en las que se concibió la conveniencia del fin, y en las que se apreció la adecuación y las eficacia de los medios empleados”*<sup>115</sup>. De acuerdo con lo anterior, las normas jurídicas que rigen una sociedad determinada deben atender a la realidad social que les dio vida y para la cual son creadas, comprendiendo siempre a la sociedad en su dinamismo y no como algo estático, compuesta por tanto de realidades pasadas y presentes. Asimismo, Recasens señala que:

las colectividades históricas son realidades que tienen leyes propias efectivas – sociológicas- que el legislador debe tener en cuenta. El legislador debe orientar su tarea hacia los valores ideales; pero su tarea debe realizarla en y con unos materiales sociales concretos, es decir, en y con unos hombres determinados, que poseen especiales características –características biológicas, psicológicas, culturales-; que tienen unas ciertas necesidades y unas ciertas aptitudes; que viven en grupos sociales especialmente configurados. Todas esas realidades constituyen magnitudes efectivas con leyes propias, que pueden no resultar enteramente dóciles a los propósitos del legislador, que pueden no ser fácilmente modelables por éste. Por lo tanto, la contextura especial de la realidad social y las leyes dinámicas de ésta tienen que ser tomadas en consideración por el legislador, y, en suma, por todo el que pretenda formular programas jurídicos. Pues de lo contrario se corre el inminente peligro que la obra del legislador o quede reducida a pura letra muerta, o produzca una catástrofe a chocar con una realidad que se le resista por su íntima contextura<sup>116</sup>

Será entonces una sociedad en particular, con sus respectivos valores y antecedentes; en circunstancias y bajo contextos determinados, la que determine la necesidad de tutelar social y jurídicamente ciertos productos o bienes en la medida en que éstos satisfagan las necesidades de esa sociedad. De acuerdo con ello, el Derecho no tiene fórmulas universales para su creación; el objeto o bien jurídicamente tutelado no requiere de determinadas características o cualidades extrínsecas para que pueda ser objeto del Derecho. Éste, como ciencia social y jurisprudencial, debe atender a las circunstancias reales, a los valores y significación sociales de los objetos o bienes según la sociedad lo exija.

Uno de los fines del Derecho es, según es sabido, “dar a cada quien lo que le corresponde”. ¿No le corresponde entonces a la sociedad saber protegidos sus valores sociales contenidos en el patrimonio cultural? ¿no le corresponde entonces a la comunidad, al pueblo, a la nación, preservar su

---

<sup>115</sup> RECASÉNS Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del Derecho*, 13ª edición, Porrúa, México, 1998, p. 111.

<sup>116</sup> *Ibid*, p. 477.

identidad y mantener firmes sus lazos de cohesión? Pero el Derecho, según mi perspectiva, es más que dar a cada quien lo que le corresponde; debe procurar brindarle a cada quien, como sujeto colectivo o como colectividad misma, lo que necesita para afrontar la realidad social en la medida en que el propio orden normativo es resultado de ésta. La ley debe ser más que un texto, más que simple letra; como resultado de la labor política y como política misma incluso, debe contribuir al desarrollo común de la sociedad y del Estado, pues el Derecho es en primer orden un producto humano cuyo fin primordial y último es el bienestar general, el cual consiste, "a) *En la mayor suma de bienes para los individuos, y b) También en un repertorio de condiciones sociales que faciliten beneficios para los individuos*"<sup>117</sup>.

### *Interpretación y aplicación de la norma*

La protección que brinda o debe brindar la norma jurídica sobre el patrimonio cultural no se constriñe al contenido de la misma; tiene qué ver, a la vez, con su interpretación y su aplicación.

Resulta, pues, del todo claro, el hecho de que el cumplimiento o la aplicación de las normas jurídicas generales, las cuales son vida humana objetivada, no es de ninguna manera un procedimiento mecánico de reproducción de esa pauta general previamente objetivada en la regla general, no es un mero re-vivir esa pauta, un puro copiarla, sino que, por el contrario, implica algo nuevo. En efecto, implica el proceso de individualización y concreción de la norma general, la aplicación de ésta al caso singular. Ahora bien, ese proceso de individualización, concreción o aplicación contiene algo nuevo, que no está previamente contenido en la norma general.

[...] Constituye un descomunal error teórico, y un dislate de funestas consecuencias prácticas lo que vinieron haciendo durante el siglo XIX muchas escuelas jurídicas en varios países, a saber: tratar los contenidos de las normas jurídicas como si ellos fuesen ideas *a priori* con validez necesaria, y enchufar a dichos contenidos el mecanismo de la deducción para sacar ilimitadamente consecuencias, como si se estuviese dentro del ámbito de algo parecido a la matemática. Puesto que el contenido de las normas jurídicas son elaboraciones empíricas que se originaron en un cierto lugar y en un cierto tiempo, al conjunto de las necesidades de una determinada situación histórica y en vista de unos fines particulares, se debe tratar de dichos contenidos, para las tareas de interpretación y aplicación, como instrumentos creados por los hombres para producir unos ciertos resultados, esto es, para producir los efectos considerados como justos. Es garrafal disparate tratar las normas del Derecho como si fuesen verdades de razón pura. Las normas jurídicas son actos de voluntad, suscitados por unas necesidades sociales sentidas en un cierta situación histórica, y con vista a la realización de unos fines estimados como justos<sup>118</sup>

Conforme a lo anterior, vemos que la aplicación de la norma implica un traslado de los supuestos normativos a la realidad concreta. Es cierto que el principio de legalidad rige nuestro sistema normativo, pero la norma jurídica no es inscripción lapidaria; tiene cierta elasticidad, la cual permite y obliga justamente a su interpretación. Ésta debe darse, desde luego, en función de la realidad, exigiendo por tanto un conocimiento social por parte del intérprete. Al respecto, Basave Fernández Del Valle considera que,

---

<sup>117</sup> *Ibid*, p. 613.

<sup>118</sup> *Ibid*, pp. 113 y 114.

la mentalidad del juez, hecha a la firmeza de los principios jurídicos, no es adecuada para adaptarse a la idea política de bien común que entraña un elemento de oportunidad dependiente de la complejidad y movilidad de la vida<sup>119</sup>

Apreciación con la cual un gran número de abogados y juristas podemos estar de acuerdo dado que la actividad del juzgador se ha limitado a seguir la línea de los criterios estrictamente jurídicos, que no necesariamente sociales, por exigencia del sistema que nos rige.

Como apuntamos en el tema 3.2.1., el sistema jurídico mexicano poco permite al ejecutor y al intérprete la apreciación de la sociedad a través de la norma jurídica, al no ser ésta reflejo fiel de aquélla; de una sociedad cuya identidad, compuesta de valores y simbolismos, no ha sido estudiada ni comprendida, como tampoco lo ha sido su historia, lo que se hace patente ante la carencia de garantías para la preservación del patrimonio cultural. Las decisiones en torno suyo son tomadas bajo atmósferas políticas electoreras, relegando el estudio consciente y verdaderamente útil. Problemas propios de la codificación, *“este modelo de reducción del derecho a ley mediante códigos y exclusión consiguiente como factores normativos no sólo de jurisprudencia, sino también de costumbre”*<sup>120</sup>.

Cierto es que bajo este rígido sistema el intérprete tiene un marco acotado de aprehensión de la realidad. Ello no debe significar, sin embargo, un repudio al conocimiento de su sociedad; por el contrario, está obligado a impulsar y promover tales conocimientos, y de allegarse de los elementos necesarios para esos fines. Consecuentemente, es importante considerar la labor judicial en estas tareas, al ser los tribunales los encargados de interpretar las leyes, no sólo atendiendo a criterios estrictamente jurídicos sino considerando además la realidad social. Sus labores interpretativa y jurisdiccional sientan criterios y antecedentes en torno de los bienes jurídicamente tutelados en la medida en que los accionantes sustenten sus respectivos intereses. En este sentido, esas autoridades tendrán que valorar la necesidad de proteger el capital cultural y la afectación que sufre la sociedad al no adoptarse las medidas necesarias para su debida preservación. Visto esto, el argumento que habrá de sostener los criterios proteccionistas que se desprendan de las controversias se centrará en el valor y la utilidad sociales, más allá del valor monumental que actualmente se les atribuye a tales objetos como depositarios únicos de identidad y como núcleos turísticos. Esto se puede conseguir mediante una interpretación concordada de la Constitución, de las leyes y tratados, dentro del contexto social, encausada a coadyuvar en el desarrollo social integral, bajo conciencia de los precedentes que se están sentando y de su trascendencia. De esta forma, el papel del abogado como postulante o como juzgador será relevante; pero será trascendente la interpretación que cada uno de ellos haga de la realidad inmersa en la norma jurídica.

---

<sup>119</sup> BASAVE Fernández Del Valle, Agustín. *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2001, p. 834.

<sup>120</sup> CLAVERO, Bartolomé. “Ley del Código. Transplantes y rechazos constitucionales por España y por América”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*; *Op. cit.*

Para concluir el presente tema considero necesario ubicar, en palabras de Basave Fernández Del Valle, la función que al Estado corresponde respecto de la cultura y de los bienes históricos y culturales, a saber:

Las funciones del Derecho y las funciones del Estado no pueden limitarse –como lo pretende el individualismo– a la protección de los derechos privados. El Derecho y el Estado deben ser promotores de la cultura. Si por una parte las leyes y la política estatal fomentan la creación de los productos culturales, por otra parte la cultura sirve de apoyo al Derecho y al Estado [...]

En materia cultural, corresponde al Estado de Derecho una doble acción: 1. Lucha contra los obstáculos –de índole física, económica, moral, social– que impiden a las personas conseguir los bienes de cultura; 2. Acción positiva para poner en manos de los individuos las obras de cultura<sup>121</sup>

Aclarando el autor que:

No es tarea del Derecho y del Estado elaborar positivamente la cultura. El Estado no tiene que ser investigador, ni artista, ni filósofo, ni científico; le basta con proteger y ordenar la cultura<sup>122</sup>

Protección de la cultura es justamente la labor que concierne al Estado por conducto del Derecho, al ser aquélla producto único y exclusivamente humano y sin la cual no es posible las relaciones hombre-hombre y hombre-naturaleza. Ello entraña, por supuesto, la protección del patrimonio cultural, como manifestación misma de la cultura.

### *La jurisprudencia antropológica*

Además de la perspectiva de la Filosofía del Derecho que hemos visto, tenemos la visión propia de la jurisprudencia antropológica. Para Hoebel, la Jurisprudencia es la ciencia social cuyo cometido es el estudio analítico del Derecho, y "*La jurisprudencia antropológica es una rama de la ciencia jurídica que trata del Derecho en cuanto instrumento de la sociedad creado por el hombre para el uso del hombre*"<sup>123</sup>. En ese tenor,

[...] el Derecho es un instrumento importante en la configuración y conservación de las culturas.

El Derecho realiza, dentro de la cultura, cuatro funciones fundamentales, esenciales para la conservación de la sociedad:

La primera es la de definir las relaciones entre los miembros de una sociedad, al objeto de establecer cuáles actividades están permitidas y cuáles deben ser proscritas, de manera que se conserve, por lo menos, una mínima integración entre las actividades de los individuos y de los grupos dentro de la sociedad.

La segunda deriva de la necesidad de dominar la fuerza desnuda y encauzarla hacia la conservación del orden. Es la asignación de la autoridad y la determinación de quién puede ejercer la coerción física como derecho o privilegio socialmente reconocido,

---

<sup>121</sup> *Ibid*, p. 554. Ver el tema 4.2.

<sup>122</sup> *Ibid*, p. 556.

<sup>123</sup> HOEBEL, E. Adamson. *El hombre en el mundo primitivo*, Omega, Barcelona, 1961, p. 509.

junto con la selección de las modalidades más efectivas de sanción física con objeto de cumplir los fines sociales a los que sirve el Derecho.

La tercera es la resolución de los casos de perturbación cuando éstos surgen, de manera que pueda restablecerse de nuevo la armonía social.

La cuarta consiste en definir de nuevo las relaciones entre los individuos y grupos al cambiar las condiciones de vida<sup>124</sup>

La protección jurídica del patrimonio cultural tiene sentido pleno bajo esta propuesta, según los siguientes puntos: 1. El Derecho es regulador de conductas conforme a los valores sociales que en ellas se tutelan, manteniendo con ello la integración de la sociedad que las dicta y la necesaria y justa convivencia entre los diferentes actores que la integran. 2. Habrá de determinar, mediante mecanismos sociales y políticos reconocidos y aceptados, quién representa la autoridad y cuáles son sus respectivas funciones sociales y políticas. 3. Como instrumento regulador del orden social buscará solucionar los conflictos que hubieren de presentarse al ser la norma jurídica resultado de experiencias anteriores aplicable a casos presentes y concretos, y 4. Serán las relaciones sociales, con el sistema de valores al que representan y pertenecen, las que definan al Derecho, pero éste deberá contribuir a sostener dichas relaciones y mantenerlas equilibradas, haciendo posible la libertad cultural y sus manifestaciones.

Concluye Hoebel subrayando:

Toda sociedad puede cumplir estas funciones con mayor o menor habilidad; su sistema legal puede funcionar con segura efectividad, logrando la justicia y el orden con un mínimo de fallos e irregularidades; o bien puede ser torpemente brutal, con los gozones pesados y entorpecidos, resultando ser el orden producto de la tiranía y hallarse la justicia ausente del país<sup>125</sup>

## 5.2. PRIMERAS LEYES

Hemos visto de manera sucinta los antecedentes de la intervención estatal en materia de protección de los bienes históricos y culturales (tema 4.1.). Evidentemente la legislación ha sido parte de dicha intervención y de las políticas adoptadas en ese tenor. Cada ley ha obedecido a su particular momento histórico y, por tanto, la noción de patrimonio cultural no ha permanecido estática sino que, aun lentamente, se ha ido transformando con los tiempos. Saber si esas leyes cumplían cabalmente una función protectora de los bienes históricos y culturales resulta por demás complejo, sobre todo si no se conoce a profundidad cada uno de los contextos. No estudiaremos cada uno de ellos ni mucho menos. Mi interés se centra especialmente en conocer los bienes culturales que han sido sujeto de protección jurídica a través del tiempo y el tratamiento que se le ha venido dando. Ello podría explicarnos, en parte, el porqué del contenido de la legislación actual.

---

<sup>124</sup> *Ibid*, pp. 525 y 526.

<sup>125</sup> *Ibid*, p. 526.

Por otro lado, es fácil apreciar que el marco jurídico que rige actualmente es más amplio que el de cualquier otro momento histórico dado que el universo de bienes culturales susceptibles de protección jurídica se ha ido extendiendo.

Al ser larga la lista de disposiciones predecesoras a la legislación vigente, las hemos citado en el apéndice de este trabajo, por lo que me remito directamente a ellas como parte del presente tema.

### 5.3. BASES CONSTITUCIONALES

Los preceptos constitucionales que sustentan la conservación y preservación del patrimonio cultural los podemos esquematizar de la siguiente manera:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Establece las bases sobre:

Artículo 1	Prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 2	La composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en los pueblos indígenas que la componen. A. Reconocimiento y garantía constitucional del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a una cierta autonomía. B. La Federación, los Estados y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.
Artículo 3	La educación: fracción II-b). <i>“Será nacional en cuanto atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura”</i>  fracción V. El Estado apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.
Artículo 4	<i>“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”</i>
Artículo 5	<i>“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”</i>
Artículo 7	La libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.
Artículo 14	Garantía de legalidad y audiencia: <i>“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”</i>
Artículo 16	Garantía de legalidad: <i>“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”</i>

Artículo 24	Libertad de culto.
Artículo 25	Rectoría del desarrollo nacional integral y sustentable: <i>"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución"</i>
Artículo 26	La planeación nacional del desarrollo: <i>"El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.</i> <i>"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal"</i>
Artículo 27	La propiedad originaria de la nación: <i>"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</i> <i>"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana [...] y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</i> <i>"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional [...]</i> <i>"II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;</i> <i>"VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</i> <i>"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas."</i>
Artículo 28	Privilegios concedidos a los autores, artistas, inventores y perfeccionadores de alguna mejora.
Artículo 42	La composición del territorio nacional.
Artículo 73	Facultades del Congreso para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.
Artículo 89	Las facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre ellas, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
Artículo 90	La organización de la Administración Pública Federal.
Artículo 104	La competencia de los tribunales de la Federación para conocer sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en el orden civil o criminal, y sobre

	aquellas controversias en que la Federación sea parte.
Artículos 103 y 107	El juicio de amparo como medio de defensa contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
Artículo 115	El régimen municipal. Es el Municipio Libre la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados. Es competente el Municipio para intervenir en la proyección y aplicación de políticas locales y regionales de desarrollo social y de urbanismo, conforme a las leyes federales o estatales. Además, tendrá a su cargo las atribuciones que diversas leyes especiales le confieran, en su caso, en cuya aplicación se requiera la intervención de la autoridad más cercana a la ciudadanía. (ver tema 4.5.)
Artículo 116	Régimen estatal.
Artículo 120	La obligación de los gobernadores de los Estados de hacer cumplir las leyes federales en su ámbito de competencia.
Artículo 122	La forma de gobierno en el Distrito Federal, y las atribuciones de las autoridades locales y federales en su territorio.
Artículo 133	Supremacía constitucional y jerarquización de leyes: <i>"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."</i>

#### **5.4. LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

A lo largo del siglo XX se ha concebido una noción generalizada de *patrimonio* en la práctica y en la doctrina jurídicas, permeada de la corriente positivista predominante a principios del siglo pasado. El significado que se le ha atribuido a patrimonio es el de "riqueza", es decir, el conjunto de bienes materiales con valor pecuniario -valor cuantitativo- que corresponden a determinado titular. Si bien esa ha sido la generalidad, la idea de patrimonio se ha tenido que amoldar a diferentes necesidades. Ha servido como "almacén" de bienes de naturaleza y utilidad distintas, dando lugar al surgimiento de patrimonios diversos.

Actualmente, la legislación federal no contiene disposición alguna que defina, en términos generales, lo que es *patrimonio*. Algunas leyes establecen cómo se integra determinado patrimonio, su origen y destino, así como las bases sobre su manejo. Tales disposiciones pueden estar contenidas en un sólo cuerpo normativo, o bien, en diferentes ordenamientos, por lo que la normatividad en torno de un patrimonio puede resultar compleja. Por tanto, al hablar de patrimonio tenemos que especificar a qué tipo nos estamos refiriendo. Podemos referirnos entonces al patrimonio de las personas morales, al patrimonio fideicomitido, al patrimonio de la nación, al patrimonio cultural, etc.

De la misma manera en que la norma jurídica no define lo que es patrimonio, tampoco conceptúa lo que es *patrimonio cultural*. Sin embargo, su contorno se ha ido definiendo en la medida en que se ha considerado necesario proteger ciertos bienes por sus particulares características.

En cuanto a su análisis jurídico, el patrimonio cultural es un patrimonio complejo considerando los siguientes factores: *a)* La multiplicidad de bienes que lo componen, tanto tangibles como intangibles; *b)* La naturaleza de esos bienes: artísticos, culturales e históricos; *c)* Su significado y valor social; *e)* Su titularidad; *f)* Su catalogación; *g)* La relevancia económica en algunos casos; *h)* El tratamiento fiscal en el caso de los objetos materiales; *i)* Su utilidad y destino, y *j)* Su manejo. Ante tal complejidad, su regulación no está contenida en un solo cuerpo normativo; esto representa una multiplicidad de perspectivas al interior del campo jurídico, cuyo punto de convergencia descansa en la necesidad de preservar tales bienes. Es así que el marco jurídico del patrimonio cultural está compuesto por leyes de carácter administrativo, civil, fiscal y penal, así como por disposiciones de Derecho Internacional, sujetas todas al marco constitucional, lo que denota la relevancia que ha adquirido en los últimos años la tarea de preservación.

No obstante la legislación mexicana no define lo que es patrimonio cultural, podemos identificar en ella, así como en instrumentos de carácter internacional y de manera más bien enunciativa, los bienes que lo integran. Esa ausencia de definición tanto de *patrimonio* como de *patrimonio cultural* en la normatividad puede representar, según considero, una ventaja. Como hemos visto, un sistema jurídico codificado es, por sí mismo, excluyente, en la medida en que acota la realidad social a través de conductas y supuestos predeterminados; a partir de éstos, aquélla se aprehende por el contenido del texto legal y no por sí misma con sus valores y significados, de tal forma que una definición de *patrimonio cultural* en afán de proporcionar certeza jurídica tasaría los contenidos de éste y podría dejar fuera ciertos elementos constitutivos. Por tanto, el hecho de encontrar referentes dispersos en diferentes cuerpos legales en relación con el patrimonio cultural, amplía el horizonte de su integración.

Lo anterior debiera traducirse como un importante sustento jurídico en la medida en que la concepción del patrimonio cultural no está restringida y el margen de interpretación es laxo, permitiendo la concordancia de disposiciones y la interrelación de criterios. Sin embargo, el patrimonio cultural no ha sido analizado desde la integralidad de la ley, por el contrario, la dispersión de ordenamientos y disposiciones ha ocasionado la fragmentación de criterios, sin que se tenga una idea del régimen patrimonial cultural como un conjunto de disposiciones integrales y complementarias entre sí, sustentadas en una histórica tradición proteccionista.

Otra ventaja deducida de la indefinición de patrimonio radica en la flexibilidad del propio término, pues si bien hablamos de *patrimonio cultural* como una unidad, éste se compone, a la vez, por patrimonios de índole diversa de valor común a la sociedad que los engendra y a la cual representa. Es así que podemos referirnos a los patrimonios artístico, arqueológico e histórico, además del paleontológico, documental, ecológico, industrial, sacro, gastronómico, musical, lingüístico, artesanal, etc. Tales conceptos se han aplicado a los diferentes acervos ya que cada uno, integrado por un conjunto

de bienes en particular, representa un valor cultural específico, denotando la complejidad y riqueza del patrimonio en estudio.

Conforme a lo anterior, en el marco jurídico federal encontramos ordenamientos en vigor que hacen referencia expresa sobre el patrimonio y bienes culturales, a saber:

#### *Ley Federal del Derecho de Autor*

**Artículo 20.** Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el **patrimonio cultural nacional**. (énfasis añadido)

#### *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*

**Artículo 3.** Las lenguas indígenas son parte integrante del **patrimonio cultural y lingüístico nacional**. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana. (énfasis añadido)

#### *Ley General de Asentamientos Humanos*

**Artículo 3o.** El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

[...] XIV. La preservación del **patrimonio cultural** de los centros de población [...] (énfasis añadido)

#### *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*

**Artículo 2º.** Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el **patrimonio cultural de la Nación**. Además se establecerán museos regionales. (énfasis añadido)

#### *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*

**Artículo 2º.** Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del **patrimonio cultural**

**arqueológico e histórico, así como el paleontológico;** la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

[...] V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del **patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.**

[...] X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las **tradiciones, las historias orales y los usos,** como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

[...] XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el **acervo cultural de la nación,** haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural. (énfasis añadido)

### *Ley de la Propiedad Industrial*

**Artículo 156.** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un **producto originario de la misma,** y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos. (énfasis añadido)

### *Código Civil Federal*

**Artículo 833.** El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como **notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional,** de acuerdo con la ley especial correspondiente. (énfasis añadido)

Como vemos, existen menciones expresas de lo que es considerado patrimonio cultural. En otros casos, se habla del valor relevante de determinados bienes: carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones; tradiciones, historias orales y usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país; productos originarios de una región geográfica del país, cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos, así como las cosas consideradas como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, que si bien tales objetos no son catalogados por la misma norma como parte del patrimonio cultural, les es reconocido un trato especial atendiendo a criterios artísticos, culturales o históricos, formando parte del acervo cultural no por su etiquetado, sino por su naturaleza.

Concluimos, pues, que si bien no es indispensable establecer un concepto legal de patrimonio cultural corriendo con ello el riesgo de excluir ciertos bienes, sí es necesario razonar su contenido. Dentro de ese contenido

habrán de reconocerse, de manera integral, los diversos acervos culturales, de tal suerte que los bienes que los componen no escapen a las labores de estudio y preservación.

En el orden internacional, el patrimonio cultural ha sido concebido por la Conferencia Mundial de la UNESCO sobre Patrimonio Cultural, celebrada en nuestra país en el año de 1982, de la siguiente manera:

El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.

Noción amplia que concuerda con el contenido de las disposiciones federales que hemos leído, pero que de igual manera ha dejado de ser tomada en consideración para extender el alcance de nuestra legislación.

Conozcamos a continuación el marco normativo que regula el patrimonio cultural en México.

#### **5.4.1. Leyes**

##### *Código Civil Federal*

-Véanse los temas 1.1.1., 1.1.2.1. y 2.2.-

##### *Ley Agraria*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992.

**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

##### *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

**Artículo 20.** Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

**Artículo 29.** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

[...] XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.

### *Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

**Artículo 2.** Para cumplir su objeto, este ordenamiento tiene como finalidades:

I. Garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección de la salud humana, del medio ambiente y la diversidad biológica y de la sanidad animal, vegetal y acuícola, respecto de los efectos adversos que pudiera causarles la realización de actividades con organismos genéticamente modificados;

[...] XI. Determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial; [...]

### *Ley de Expropiación*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1936.

-Ver tema 2.4.-

### *Ley de Fomento para la Lectura y el Libro*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2000.

**Artículo 1º.** Esta Ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fomentar y promover la lectura;

II. Promover la producción, distribución, difusión y calidad del libro mexicano, y facilitar su acceso a toda la población;

III. Distribuir y coordinar entre los Gobiernos Federal, Estatales, Municipales y del Distrito Federal las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y al libro, y

IV. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia.

**Artículo 3º.** Es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad federal, estatal o municipal puede prohibir, restringir ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.

### *Ley de Pesca*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 1992.

-Ver tema 2.5.-

#### *Ley de Planeación*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983.

-Ver tema 4.3.-

#### *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003.

-Ver tema 4.4.1.3.-

#### *Ley de la Propiedad Industrial*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1991.

-Ver temas 2.5., 4.4.1.3. y 5.4.-

**Artículo 167.** El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.

#### *Ley Federal de Cinematografía*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

**Artículo 2.** Es inviolable la libertad de realizar y producir películas.

**Artículo 4.** La industria cinematográfica nacional por su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente.

**Artículo 6.** La película cinematográfica y su negativo son una obra cultural y artística, única e irremplazable y, por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad y del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.

**Artículo 14.** La producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social, sin menoscabo de su carácter industrial y comercial, por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Por tanto, el Estado fomentará su desarrollo para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana, mediante los apoyos e incentivos que la Ley señale.

#### *Ley Federal de Turismo*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...] IX. Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

**Artículo 14.** Podrán ser consideradas como zonas de desarrollo turístico prioritario aquellas que, a juicio de la Secretaría, por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, constituyan un atractivo turístico.

#### *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 1986.

-Ver tema 4.4.1.-

#### *Ley Federal del Derecho de Autor*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

-Ver tema 4.4.1.2.-

**Artículo 1.** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

#### *Ley Federal del Mar*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 enero de 1986.

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.

**Artículo 18.** La aplicación de la presente Ley se llevará a cabo en estricta observancia de la legislación sobre pesca, de las disposiciones emanadas de ella y otras aplicables, en cuanto a medidas de conservación y utilización por nacionales o extranjeros de los recursos vivos en las zonas marinas mexicanas.

#### *Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, sus disposiciones se aplican en toda la República y tienen por objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto.

#### *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

-Ver tema 5.4.-

**Artículo 5º.** Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 27.** Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

**Artículo 28.** Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

**Artículo 33.** Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

**Artículo 35.** Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

**Artículo 36.** Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

**Artículo 37.** El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 38.** Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

### *Ley General de Asentamientos Humanos*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...] II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

III. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

[...] V. Conservación: la acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

[...] VII. Desarrollo regional: el proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

VIII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

**Artículo 3.** El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

I. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;

[...] V. El desarrollo sustentable de las regiones del país;

[...] VIII. La protección del patrón de asentamiento humano rural y de las comunidades indígenas;

[...] XIII. La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos;

XIV. La preservación del patrimonio cultural de los centros de población;

**Artículo 5.** Se considera de utilidad pública:

I. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

II. La ejecución de planes o programas de desarrollo urbano;

III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

[...] VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población, y

VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

**Artículo 8.** Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...] VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

[...] XIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

**Artículo 33.** Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

I. La protección ecológica de los centros de población;

II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;

III. La preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población;

IV. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

[...] X. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.

**Artículo 48.** La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

**Artículo 49.** La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:

I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, en los términos de los artículos 16 y 57 de esta Ley;

II. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población;

[...] V. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

VI. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas;

VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población;

VIII. La preservación del ambiente en los centros de población, y [...]

**Artículo 51.** La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I. La aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano;

[...] VI. La protección del patrimonio cultural de los centros de población; [...]

### *Ley General de Bibliotecas*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

**Artículo 1º.** Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;

II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas; y

IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia.

**Artículo 2º.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.

**Artículo 4º.** Los Gobiernos, Federal, Estatales y Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

### *Ley General de Bienes Nacionales*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004.

-Ver tema 2.3.-

### *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2003.

-Ver tema 4.4.1.3.-

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

### *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de febrero de 2003.

-Ver tema 2.5.-

### *Ley General de Desarrollo Social*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004.

**Artículo 3.** La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;

[...] IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social;

V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la

productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y [...]

### *Ley General de Educación*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

**Artículo 7.** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

[...] III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

[...] VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

**Artículo 9.** Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

**Artículo 38.** La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

### *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1988.

-Ver tema 2.5.-

### *Ley General de Vida Silvestre*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.

-Ver tema 2.5.-

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...] XXVIII. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, **sociales**, económicos y **culturales** vinculados con la vida silvestre y su hábitat. (...) (énfasis añadido)

**Artículo 5o.** El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:

[...] IV. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su **valor ambiental, cultural** y económico como bien estratégico para la Nación. [...] (énfasis añadido)

**Artículo 20.** La Secretaría diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, a efecto de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat, con la utilización sustentable de bienes y servicios, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económicos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones aplicables, mediante:

[...] b) Estudios para la ponderación de los diversos **valores culturales, sociales**, económicos y ecológicos de la biodiversidad. [...] (énfasis añadido)

**Artículo 61.** La Secretaría, previa opinión del Consejo, elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:

a) Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies.

- b) La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él.
- c) Su carácter endémico, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.
- d) El alto grado de **interés social, cultural, científico** o económico. (énfasis añadido)

Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada 3 años, debiendo publicarse la actualización en el Diario Oficial de la Federación.

#### *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

-Ver tema 4.4.1.1.-

#### *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1945.

-Ver tema 4.4.1.3.-

**Artículo 1º.** La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

#### *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939.

-Ver tema 4.4.1.2.-

#### *Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949.

**Artículo 1.** Con el nombre de Seminario de Cultura Mexicana se crea una institución al servicio de la cultura del país, dotada de personalidad jurídica, en la que se hallarán representadas las diversas ramas y tendencias de las ciencias, las letras y las artes.

**Artículo 2.** Las finalidades del Seminario son:

- I. Estimular en México la producción científica, filosófica y artística;
- II. Difundir la cultura en todas sus manifestaciones nacionales y universales;
- III. Mantener activo intercambio cultural con los Estados y Territorios de la República, y con instituciones e individuos del extranjero interesados en la cultura mexicana;
- IV. Organizar trabajos de investigación y de análisis en forma de seminario, ya sea con la colaboración unánime de sus miembros o por núcleos afines de los mismos;
- V. Servir de órgano de consulta a la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Colaborar con la Secretaría de Educación Pública, con otras dependencias oficiales, con instituciones descentralizadas y privadas, en actividades culturales.

*Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946.

-Ver tema 4.4.1.2.-

*Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

**Artículo 1.** El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.

## **5.4.2. Reglamentos**

*Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003.

*Reglamento de la Ley de Pesca*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999.

*Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1994

*Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2001.

*Reglamento de la Ley Federal de Turismo*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1994.

*Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1998.

*Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1990.

*Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998.

*Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975.

*Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005.

*Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2006.

*Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

*Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2003.

### **5.4.3. Decretos**

*Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que ejercerá las atribuciones de promoción y difusión de la cultura y las artes.*

Decreto presidencial de fecha 6 de diciembre de 1998.

-Ver tema 4.4.1.2.-

### **5.4.4. Normatividad diversa**

Además de los ordenamientos que hemos citado en los temas anteriores existe una innumerable cantidad de disposiciones diversas en materia de bienes culturales emitidas por cada una de las diferentes instituciones encargadas de proteger y difundir el patrimonio cultural; disposiciones de carácter jurídico-administrativo que no sólo regulan su propia actividad institucional, sino que tienen por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes generales. De esta forma podemos encontrar, por lo regular, acuerdos, normas, reglas y circulares.

### **5.4.5. Consideraciones**

El panorama del patrimonio cultural en el texto jurídico va más allá de los monumentos. Han sido considerados valores sociales, culturales y científicos en algunas leyes, por lo que el horizonte legal aplicable no se encuentra ya tan restringido. Es importante conocer los ordenamientos legales y concordarlos, de donde obtendremos el verdadero sentido social que requiere y entraña la protección del patrimonio cultural en México. Es cierto que cada instrumento normativo tiene su ámbito específico de aplicación, pero todos y cada uno de los documentos forman parte de una legislación, de una política, de un tratamiento especial, el cual implica un sistema de valores definidos y tutelados que pueden considerarse comunes a la sociedad.

Como señalamos en el primer tema de este capítulo, la legislación y el Derecho son un producto social y cultural; por tanto, el estudio, análisis e interpretación de cada ordenamiento, máxime que son de orden público e interés social, no puede o no debería efectuarse de manera aislada. El

verdadero sentido se obtiene de la integración de las normas, lo que representa en mayor medida la realidad social. De otra forma estaríamos parcelando esa realidad y los efectos serían, por tanto, parciales.

De acuerdo con lo anterior, observamos en cada uno de los instrumentos normativos citados los valores que cada uno de ellos pondera y la manera en que los tutela; no necesariamente deben nominar "PATRIMONIO CULTURAL" a todos y cada uno de los bienes que se protegen y que se consideran relevantes ambiental, cultural, histórica o socialmente. Se habla siempre de "el espíritu de una ley", que si bien no se conoce siempre a ciencia cierta por haberse formulado en un recinto legislativo por un determinado número de funcionarios, el único y verdadero espíritu que puede tener cualquier ley es la función social que representa. No puede haber otro.

Cabe añadir finalmente que el régimen "proteccionista" actual del patrimonio cultural es producto de un largo antecedente histórico característico de los *Pueblos Testimonio* a que se refiere Ribeiro:

A diferencia también de los *Pueblos Nuevos*, que surgen de la deculturación de etnias tribales poco adelantadas culturalmente, en el caso de los *Pueblos Testimonio*, la españolización y el establecimiento de nuevas instituciones ordenadoras jamás consiguieron erradicar el cúmulo de costumbres, creencias y valores del antiguo *ethos*, incorporado en aquellas células iniciales, y todavía hoy sobreviviente en el modo de ser de sus pueblos modernos<sup>126</sup>

Esto se hace patente ante la presencia de manifestaciones vivas de las distintas culturas que han perdurado hasta nuestros días, las cuales de una u otra manera han estado sujetas a un régimen particular que ha procurado brindarles condiciones de preservación, mismas que se han alcanzado sólo parcialmente.

## 5.5. LEYES ESTATALES

He revisado el marco jurídico de cada una de las entidades federativas, estudio que resultó muy interesante. Se hace patente que en cada uno de los territorios de los Estados que componen la Federación existe un patrimonio cultural que atiende a los particulares entornos sociales y ecológicos de cada región, y que cuentan también con antecedentes históricos propios y diferentes entre sí. En este sentido, el mosaico de productos culturales que tutelan las legislaciones locales es vasto, compuesto por bienes de diferente naturaleza y origen.

La gran mayoría de los Estados cuentan al día de hoy con una legislación protectora y promotora de bienes culturales, algunas con mayor tradición que otras, pero con fines más o menos comunes, dejando ver la importancia que en los ámbitos locales representa esta materia. En algunos

---

<sup>126</sup> RIBEIRO, Darcy. *Op. Cit.*, p. 18.

casos, las políticas conservacionistas están vinculadas al turismo; en otros, la preservación del entorno resulta también relevante. Asimismo, el manejo y protección de documentos históricos ha sido materia de distintos ordenamientos.

El común denominador que observo, es que siguen siendo los bienes monumentales sobre los que recae en mayor medida la tutela jurídica, acorde con la tendencia de las políticas federales, pero sin duda se ha logrado ampliar el horizonte cultural. La creación de instituciones estatales de cultura es otro factor que de igual forma permanece de manera regular dentro de las políticas públicas de los Estados.

Algo que resultó interesante y hasta cierto punto novedoso es que se ha empezado a legislar sobre "patrimonio cultural intangible" como parte de un política cultural protectora y difusora.

A continuación cito algunos ejemplos de la composición del patrimonio cultural visto a través de las leyes estatales, y de las políticas culturales adoptadas en diferentes entidades federativas.

### **Aguascalientes**

*Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes*

Ley de 27 de junio de 2001.

Según mi criterio, es el ordenamiento más avanzado en materia de protección del patrimonio cultural con que cuenta nuestro país. En él se define el patrimonio cultural y su composición, extendiendo el acervo de bienes tangibles e incluyendo a los bienes intangibles dentro de dicho régimen; se rige, entre otros, por los principios de: revitalización del patrimonio urbano y rural como medio para mejorar las condiciones de vida de los habitantes, y de "Rescatar la importancia del conocimiento técnico e histórico necesario para intervenir el patrimonio cultural dada su función social y su relevancia como testimonio histórico elemental de identidad local y nacional" (artículo 3, fracción III). Asimismo, establece la competencia de los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, delimitando sus respectivas funciones, así como la de los órganos auxiliares estatales correspondientes, creando incluso instancias especializadas como el Consejo de la Crónica del Estado; esclarece las condiciones de dominio y posesión de los particulares respecto de los bienes considerados patrimonio cultural; instituye la planeación de protección del patrimonio cultural; regula la puesta en valor del patrimonio cultural, así como el derecho de reproducción de bienes culturales, y estatuye las normas de participación ciudadana. Además, su redacción hace posible una interpretación de carácter social por aquellos agentes que habrán de aplicarla.

Esta ley bien podría representar un instrumento modelo a considerar en proyectos legislativos de las demás entidades federativas, e incluso a nivel

federal, evidentemente con las adaptaciones necesarias en cada caso, dada la coherencia de su estructura y sobre todo, considerando el sentido de la función social que se le atribuye al patrimonio cultural, el cual no se limita, bajo esta perspectiva, al carácter monumental de ciertos bienes como únicas fuentes identitarias sino que se considera portadores de identidad a una extensa serie de expresiones artísticas, culturales e históricas propias de los habitantes del Estado en el devenir de su historia y que se siguen generando día con día.

Dada la importancia de este documento, lo presentamos íntegramente en el apéndice del presente trabajo.

## **Campeche**

### *Constitución Política del Estado de Campeche*

Publicada en el Periódico Oficial número 3491 el 19 de enero de 2006.

Este documento ha sido redactado en español y en lengua maya, reconociendo la composición pluricultural de los habitantes del Estado atento al contenido del artículo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

**Artículo 7º.** Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.

El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una diversidad cultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales.

Son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.

Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su

identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados. [...]

El texto en lengua maya se lee:

#### A'ALMAJ T'AAN TU LU'UMIL CAMPECHE

UUK JÁATS T'AAN. Tu láakal máak kaaja'an tu lu'umil Campeche' u kaajnalil le lu'uma'.

U lu'umil Campeche' ku k'aj óoltik ti' le kan jeets' t'aan yaan ti' a'almaaj t'aan Méxicoe', yaan yaab u jejelasil m'iatso'ob maasewalo'ob ti' u lu'umilo'ob.

[...] Tu láakal bix u ts'aik tu bejil u kuxtalo'ob.

Tu láakal kaajnaalile' yaan u kanantik ba'ax yaan tu lu'umilo'ob (k'aax, k'aana'ab, ba'alcheo'ob) naaj k'ujo'ob, yéetel, tu láakal ba'ax p'ata'antio'ob tuméen le úuchben ch'ilánkabilo'ob, (janalo'ob, meyajó'ob, ook'to'ob, ts'aako'ob, paaxo'ob). [...]

La Constitución de este Estado reconoce entonces la necesidad de proteger el acervo patrimonial correspondiente a los pueblos indígenas y sus integrantes que habiten en territorio campechano, en un marco de pluriculturalidad y respeto.

## Chihuahua

### *Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua*

Publicada en el Periódico Oficial número 17 del 28 de febrero de 2001.

Se trata de una ley moderna e interesante por cuanto al cúmulo de bienes que considera patrimonio cultural y la regulación de la labor proteccionista correspondiente al Gobierno del Estado, señalando:

**Artículo 2.** Se considera patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado por su valor y significado, relevancia arqueológica, histórica, artística, etnológica, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual.

**Artículo 3.** El patrimonio cultural del Estado de Chihuahua está integrado por dos grandes rubros: el patrimonio cultural intangible y el patrimonio cultural tangible.

**Artículo 31.** El patrimonio cultural intangible será documentado y protegido, mediante programas específicos de investigación, conservación, protección, fomento, capacitación y difusión.

**Artículo 33.** Se dará especial atención a la investigación del patrimonio cultural intangible para determinar la importancia del conocimiento transmitido consuetudinariamente a través de generaciones con el propósito de identificar tanto los conocimientos mismos, como las manifestaciones materiales directamente relacionadas con ellos.

**Artículo 35.** La protección del patrimonio cultural intangible deberá contemplar acciones globales de conservación, tanto de los lugares físicos u objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos. Esta acción global incluirá la

protección del medio ambiente natural en el cual se desarrolla, así como de las actividades económicas tradicionales involucradas, con la participación de las comunidades directamente relacionadas.

Además de las atribuciones del Gobierno del Estado y de los órganos estatales promotores de la cultura, se ha involucrado de manera directa a los Ayuntamientos:

**Artículo 13.** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Integrar la Comisión Municipal del Patrimonio Cultural para determinación de bienes tangibles e intangibles que hayan de declararse patrimonio cultural del municipio, en los términos que se especifiquen en el reglamento respectivo;

II. Promover la formación de asociaciones civiles, comisiones vecinales, patronatos, fundaciones, fideicomisos, así como la organización de los representantes de los diferentes sectores de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio así como proteger, conservar y promover su adecuado desarrollo;

[...] VIII. Declarar el Patrimonio Cultural Municipal; [...]

El artículo 4 establece un amplio marco de definiciones para efectos de la aplicabilidad de esa Ley, contemplando por ejemplo: derecho cultural, patrimonio cultural intangible, patrimonio cultural tangible; inmuebles contextuales, zonas con paisajes culturales, zona con valor contextual, zona de entorno, conjunto arquitectónico; acervos contenidos en museos y bibliotecas, archivos históricos, lenguas del Estado, toponimia regional; Programa del Patrimonio Cultural; catalogación, identificación, investigación, revaloración, revitalización, conservación, custodia, estudio de impactos culturales, entre otros, señalando así mismo:

**Artículo 77.** Por disposición de esta Ley, quedan adscritos al Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua:

I. Las lenguas del Estado.

II. La toponimia oficial del Estado.

III. Todo archivo histórico de cualquiera de los tres poderes, oficinas, municipios o entidades descentralizadas del Estado.

## **Coahuila**

*Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza*  
Publicada en el Periódico Oficial el 29 de abril de 2005.

Es interesante el trato que se le otorga a la cultura y a las manifestaciones culturales en este ordenamiento, el cual estatuye la rectoría del Estado en materia de desarrollo cultural y los principios a los que debe sujetarse en el desempeño de esa labor, considerando a la cultura como un recurso para el desarrollo social. En este sentido, los artículos 34, 35 y 36 señalan la manera en que debe interpretarse la normatividad en materia de desarrollo cultural no

sólo en la esfera administrativa, sino que considera el quehacer de los tribunales del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 4º.** EL ÁMBITO DE VALIDEZ SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA CULTURA. El diseño, la interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia de desarrollo cultural, deberán ajustarse a los principios, normas y valores del Estado humanista, social y democrático de derecho que establece la Constitución.

Todo acto o norma que contravenga esta disposición deberá desaplicarse, invalidarse o interpretarse conforme a la Constitución por el órgano judicial competente en el estado, según la ley en la materia.

**ARTÍCULO 7º.** EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA CULTURA. El derecho de acceso a la cultura es parte integrante de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, es universal, indivisible e interdependiente.

Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a disfrutar de los bienes y servicios culturales y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten.

Igualmente, toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, culturales, literarias o artísticas de su autoría.

**ARTÍCULO 8º.** EL DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA Y LA AFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS COMUNIDADES. Las personas tienen el derecho de desarrollar y participar de los bienes culturales de la comunidad y son responsables de reconocer respetuosamente los bienes culturales de los demás.

El Estado reconoce e impulsa la cultura Mexicana, compuesta por las experiencias históricas de la comunidad nacional y por las actividades universales.

La cultura es un recurso para el desarrollo económico y social de la comunidad. El Estado señalará las normas que garanticen el derecho de acceso a la cultura, así como para proteger los derechos del artista, del creador cultural, del trabajador de la cultura, y para preservar los bienes y el patrimonio cultural.

En su tarea de fortalecer, impulsar y preservar la cultura, el Estado reconoce la diversidad de identidades que concurren a la integración de la cultura nacional.

**ARTÍCULO 9º.** EL DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA Y LA AFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y LAS COMUNIDADES. El Estado reconoce la diversidad cultural y promueve el respeto de las distintas identidades culturales, a partir de las bases siguientes:

I. Que la identidad de los individuos y de las comunidades es la causa primera de la soberanía popular; y

II. Que la cultura, en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, sustenta la identidad de los individuos y de sus comunidades y, como tal, resulta un componente esencial para elevar la calidad de vida y para lograr un desarrollo autodeterminado, incluyente, integral y sustentable.

**ARTÍCULO 12.** EL GARANTISMO CULTURAL. Las dependencias y entidades públicas, en el ámbito de sus competencias establecerán las garantías necesarias para que la protección de los derechos culturales sea real y efectiva.

Los particulares deberán cumplir con las medidas que dicten las autoridades conforme a esta ley para asegurar el derecho fundamental a la cultura.

**ARTÍCULO 14.** LA GARANTÍA DE EXPRESIÓN CULTURAL. El Estado garantizará la libertad de expresión y creación cultural.

**ARTÍCULO 17.** EL ESTADO COMO RECTOR DE LA POLÍTICA CULTURAL. El Estado, a través del Instituto, tiene a su cargo la rectoría del desarrollo cultural.

**ARTÍCULO 18.** LA FINALIDAD DE LA POLÍTICA CULTURAL. La política cultural tiene como finalidad:

I. Afirmar y fortalecer la identidad nacional a través de las diversas expresiones culturales.

II. Fomentar el diálogo respetuoso entre culturas.

III. Incorporar la cultura como un elemento sustantivo para el desarrollo integral de la sociedad en general.

IV. Fomentar la libertad de expresión cultural; estimular la formación, actualización y profesionalización de los trabajadores de la cultura, de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes.

V. Propiciar a través del desarrollo cultural un mejor y más satisfactorio nivel de vida para la población del estado.

**ARTÍCULO 34.** EL PRINCIPIO DE EFICACIA. El derecho a acceder de manera eficaz a la cultura tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la cultura.

**ARTÍCULO 35.** LOS CRITERIOS DEMOCRÁTICOS DE INTERPRETACIÓN. La interpretación y aplicación del derecho de acceso a la cultura se regirá por los criterios siguientes:

I. El marco constitucional se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Coahuila, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la doctrina de los órganos internacionales especializados en la materia.

III. Prevalecerá la aplicación especial de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones siguientes.

IV. Si las normas en la materia tienen diversas interpretaciones prevalecerá aquella que tutele con mayor eficacia el derecho de acceso a la cultura.

V. Si resulta algún conflicto entre métodos de interpretación prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila.

**ARTÍCULO 36.** EL INSTITUTO COMO ÓRGANO GARANTE DE INTERPRETACIÓN GENERAL. El Instituto establecerá criterios generales de interpretación de las normas en la materia, para que las dependencias y entidades públicas y los particulares apliquen con certeza el principio de la interpretación más favorable del derecho de acceso a la cultura.

**ARTÍCULO 38.** LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. El patrimonio cultural del estado está constituido por los bienes tangibles e intangibles portadores de valores testimoniales de la identidad de los individuos y de sus comunidades, con independencia de su fecha de creación, los cuales serán objeto de un régimen especial de protección, en los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 42.** EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. El régimen especial de protección del patrimonio cultural tendrá por objeto detener y reparar el deterioro causado por agentes naturales o por la acción humana. Se consideran patrimonio cultural:

I. Sitios de interés histórico: conjunto de inmuebles o espacios urbanos o naturales vinculado con la historia social, política, religiosa, económica o cultural del estado.

II. Conjuntos arquitectónicos: ciudades, villas, pueblos, centros históricos, centros urbanos o rurales, barrios o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma, las edificaciones y la unidad de su traza urbana, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones.

III. Zonas de interés simbólico: localidades que por las peculiaridades de su traza, edificaciones, espacios abiertos, su relación con el entorno natural, además de sus tradiciones y costumbres, constituyen sitios de importancia cultural.

IV. Zonas de atracción natural: sitios y lugares que por sus características naturales, topográficas, hidrológicas, de flora y fauna constituyen, por sí mismos, conjuntos de atracción pública o de interés científico.

V. Zonas paleontológicas: sitios y lugares depositarios de vestigios paleontológicos que, por sus características, deben de ser objeto de un régimen de protección especial.

VI. Los bienes y las zonas federales: los monumentos artísticos e históricos y las zonas arqueológicas que cuenten con declaratoria federal o estatal que serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades estatales y municipales para su preservación, de manera especial en lo relativo a la planeación urbana, giros comerciales, tránsito y licencias de construcción.

VII. Los bienes culturales intangibles y los valores culturales: idiomas, lenguas y dialectos, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos; ferias; gastronomía e indumentaria; expresiones artísticas; memoria histórica y tradiciones orales; tecnologías y conocimientos propios; formas tradicionales de organización; las culturas populares e indígenas y cualesquiera otra manifestación intangible de la identidad cultural.

## **Durango**

*Ley Conservadora y Protectora de Monumentos y Bellezas Naturales en el Estado de Durango*

Ley de 26 de mayo de 1941.

Este instrumento expresa la noción de patrimonio cultural correspondiente a la década de los treinta:

**Artículo 1.** Para los efectos de esta Ley, son considerados monumentos, los inmuebles y muebles cuya protección y conservación sean de interés público por su valor arqueológico, histórico o artístico.

Por monumentos quedan comprendidos los Códices, Archivos, y otros documentos, libros incunables o muy raros, así como diseños, gravados, planos, cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, cenotes, cavernas, fortificaciones, pinturas rupestres, rocas esculpidas, estructuras arquitectónicas, habitaciones prehistóricas o construcciones que llenen el párrafo anterior, ya estén en total o parcial descubiertas. Muebles, estatuas, enverjados de hierro y toda clase de objetos que presten instrucción por su interés artístico, así como restos o ejemplares de la flora y fauna desaparecidas.

No se consideran monumentos las obras que tengan menos de cuarenta años de ejecutadas.

## **Guerrero**

*Ley número 428 de conservación y vigilancia de Olinalá, Guerrero*  
Publicada en el Periódico Oficial el 7 de enero de 1983.

Documento representativo de la tutela de lugares típicos:

**Artículo 3º.** Es de interés y utilidad pública la investigación, conservación, custodia, restauración, y recuperación de los monumentos coloniales, artísticos, históricos, casas particulares, plazas, plazuelas, fuentes públicas, sitios o patios, parques, jardines, calles, callejones y cuanto se relacione con la fisonomía de la población y lugares aledaños.

**Artículo 15º.** Son monumentos coloniales, artísticos, históricos y casas típicas los bienes inmuebles, producto de la fusión de las culturas mexicanas e hispánica anteriores a 1920.

a) Las iglesias y fuentes.

b) Las casas o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarios para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco de Olinalá y lugares circunvecinos.

c) En general, cuantas construcciones tengan interés arquitectónico, histórico, artístico y típico que hayan sido reconocidos o se reconozcan en lo sucesivo por la Junta y las demás autoridades de su competencia.

**Artículo 16º.** Se entiende por monumentos no sólo los edificios, ruinas, sitios y lugares que, por ir unidos al recuerdo de una época, o suceso de relieve culminante en la historia, merezcan tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico, típico o antigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración.

## **Hidalgo**

*Ley sobre Protección y Conservación Arquitectónica de la Zona de Huichapan para el Estado de Hidalgo*  
Publicada en el Periódico Oficial el 8 de noviembre de 1983.

Protege los monumentos arqueológicos, culturales, artísticos e históricos; sus trazos y edificaciones característicos, que reflejan las costumbres y tradiciones de épocas pasadas, considerados dignos de protección, mantenimiento y perfección.

**Artículo 1º.** Esta Ley se aplicará, sin interferir en la esfera de competencia de la Federación en el mismo ramo, buscando siempre la coordinación de las acciones del Gobierno Federal, a fin de obtenerse los mejores resultados en los propósitos similares o coincidentes.

**Artículo 2º.** Se declaran típicas las poblaciones de Huichapan, San José Atlán, La Sabinita, Maney y El Cajón del Municipio de Huichapan del Estado de Hidalgo, para los efectos de la conservación y mejoramiento de los monumentos arqueológicos, culturales, artísticos e históricos, y de sus trazos y edificaciones característicos, que reflejan las costumbres y tradiciones de épocas pasadas dignos de protección, mantenimiento y perfección.

**Artículo 14º.** El Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, se coordinará con las autoridades competentes, para llevar a cabo la conservación, el fomento y la vigilancia de estilo y caracteres arquitectónicos generales de las poblaciones que han sido declaradas típicas.

*Ley sobre Protección y Conservación del Centro Histórico y del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo*

Publicada en el Periódico Oficial el 6 de septiembre de 2004.

Retoma los criterios artísticos e históricos de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*:

**Artículo 2º.** El Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto, comprende los perímetros tanto del Centro Histórico, como del Área de Transición. (...)

**Artículo 3º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...] II. Catálogo: El Catálogo de Sitios y Monumentos Históricos y Artísticos de la Ciudad de Pachuca de Soto, aprobado por el Ayuntamiento, a propuesta del Comité; que muestra de manera descriptiva el conjunto de los elementos arquitectónicos individualizados, propios del Centro Histórico y que contiene los siguientes elementos: clave de inventario, ubicación del inmueble, descripción general incluyendo el estado de conservación del inmueble o monumento, fecha de construcción, croquis de localización, plantas arquitectónicas, alzados y detalles en su caso, además de fotografías; cuya finalidad es hacer eficientes las acciones de preservación, mantenimiento y conservación del patrimonio cultural;

[...] XI. Monumentos Artísticos: Son todos aquellos inmuebles constituidos después del siglo XIX, que contienen valores arquitectónicos y estéticos relevantes;

XII. Monumentos Históricos: Son aquellos inmuebles construidos entre los siglos XVI y XIX, en congruencia con el Artículo 36 de la Ley Federal de la Materia;

XIII. Monumentos con valor contextual: Aquellos inmuebles que armonizan o se integran con el contexto urbano;

XIV. Paisaje natural: Entorno natural compuesto por la propia topografía y flora circundante a la Ciudad y que será objeto de preservación;

XV. Patrimonio Cultural: Conjunto de elementos sociales de identificación, indivisibles e inalienables, los cuales fortalecen la idiosincrasia de la población;

XVI. Perímetro: Límites del área urbana a conservar por la presente Ley;

XVII. Plan del Centro Histórico: Conjunto de reglamentación, acciones, cartografía, proyectos y especificaciones técnicas que serán implementados para el rescate del Centro Histórico de la Ciudad; [...]

## **Nayarit**

### *Ley de Fomento a la Cultura y el Arte para el Estado de Nayarit*

Publicada en el Periódico Oficial el 25 de noviembre de 1995.

Dispone que la cultura es patrimonio de la sociedad, cuyo fomento y difusión está sujeto a determinadas premisas.

**Artículo 2º.** La presente Ley reconoce los derechos de los individuos a tener acceso y participar en la vida cultural de la comunidad.

La cultura es patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción, difusión e investigación en la entidad corresponde a las autoridades, a las organizaciones sociales y privadas, y en general a todos los habitantes del Estado, conforme a lo previsto en esta ley y otros ordenamientos.

**Artículo 3º.** El objeto de la presente Ley es fomentar la cultura y el arte en la entidad, promoviendo sistemas integrales de difusión y creación cultural o artística de conformidad con las siguientes premisas:

- I. Formular la política cultural y artística del Estado;
- II. Proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen el patrimonio cultural del Estado;
- III. Promover condiciones que propicien la cultura y el arte, y la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;
- IV. Impulsar la investigación y la difusión culturales;
- V. Impulsar la investigación literaria y el desarrollo de las actividades cívicas entre los nayaritas;
- VI. Estimular, acrecentar y respetar las expresiones culturales y artísticas en el marco de la pluralidad y vinculación armónica tanto de los usos y tradiciones como de las innovaciones regionales o nacionales;
- VII. Preservar las culturas indígenas y populares y promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de las artesanías, tradiciones, danzas, música vestimenta y costumbres nayaritas;
- VIII. Apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el campo cultural;
- IX. Contribuir a la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y las zonas y sitios típicos, conforme a las leyes locales y a los acuerdos de coordinación celebrados con la federación;
- X. Fomentar la participación ciudadana en el sistema estatal de cultura;

XI. Otorgar estímulos y reconocimientos a los creadores, promotores y, en general, a quienes produzcan obras culturales o artísticas;

XII. Conservar los documentos culturales para integrar un sistema histórico estatal; y

XIII. Los demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

## **Nuevo León**

*Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León*  
Publicada en el Periódico Oficial el 27 de diciembre de 2005.

El acervo bibliográfico que se tutela en esta ley comprende también las nuevas tecnologías y los medios electrónicos dada la importancia cultural de su contenido, valiéndose del depósito legal como un medio de preservación.

**Artículo 1º.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y documental del Estado mediante el depósito legal, así como promover su difusión.

II. La defensa y preservación de la memoria estatal.

III. La elaboración y publicación de la bibliografía estatal, y

IV. El establecimiento de estadísticas de las ediciones estatales.

**Artículo 2º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Biblioteca Central: La Biblioteca Central del Estado "Fray Servando Teresa de Mier"

II. Depositarias: La Biblioteca Central del Estado de Nuevo León "Fray Servando Teresa de Mier" y el Archivo General del Estado;

III. Depositante: Persona física o moral con domicilio o residencia en el Estado de Nuevo León, que edite o produzca material intelectual,

IV. Depósito legal: Obligación de entregar al Estado en las instituciones depositarias, dos ejemplares de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;

V. Editor: Persona o entidad que produce un documento para ponerlo a disposición del público por venta, donación o cualquier otro medio fuera del dominio privado;

VI. Publicación: Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica, cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida en soportes materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información electrónica, digital o cualquier otro medio; y

VII. Software: Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

**Artículo 3º.** Las publicaciones que estarán sujetas al depósito legal, de manera enunciativa y no limitativa, son:

I. Libros, tanto de su primera edición, como de las siguientes, en sus diferentes presentaciones, siempre que estas contengan modificaciones respecto de la primera, exceptuándose, las reimpressiones,

II. Publicaciones periódicas,

III. Mapas o planos cartográficos, que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para uso legislativo, jurídico, académico, técnico, de investigación y cultural,

IV. Partituras,

V. Periódico Oficial del Estado y publicaciones de los tres niveles de Gobierno y sus equivalentes en los Municipios,

VI. Microfilmes,

VII. Videocasetes, disquetes, cintas DAT, DVD, discos compactos o cintas magnéticas, digitales, análogos, electrónicos, o cualquier otro tipo de grabaciones fonográficas, videográficas o de datos, realizados por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro que se edite o grabe con cualquier sistema o modalidad destinado a la comercialización o distribución gratuita;

VIII. Diapositivas,

IX. Material iconográfico publicado, como carteles, tarjetas postales, grabados, fotografías destinadas a la venta, etc.

X. Las publicaciones electrónicas, digitales o bases de datos que se hagan públicos por medio de sistemas de transmisión de información a distancia, cuando el origen de la transmisión sea el territorio del Estado,

XI. Folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

## **Oaxaca**

### *Ley que crea la Academia de la Cultura Oaxaqueña*

Publicada en el Periódico Oficial el 28 de noviembre de 1970.

Por virtud de su artículo primero, se constituye la Academia de la Cultura Oaxaqueña, la que tendrá por objeto su estudio, conservación, definición y acrecentamiento.

Forma parte de una serie de tres cuerpos normativos protectores de la cultura oaxaqueña, expedidos en la misma fecha.

### *Ley que crea la Academia Oaxaqueña de la Lengua Mixteca*

Publicada en el Periódico Oficial el 28 de noviembre de 1970.

**Artículo 1º.** Se crea la Academia Oaxaqueña de la Lengua Mixteca, con el objeto de estudiar dicho idioma, su estructura y variantes dialectales y, fundamentalmente, para conservarlo como una manifestación cultural vigente en el Estado de Oaxaca.

*Ley que crea la Academia Oaxaqueña de la Lengua Zapoteca*  
Publicada en el Periódico Oficial el 28 de noviembre de 1970.

**Artículo 1º.** Se crea la Academia Oaxaqueña de la Lengua Zapoteca, con el objeto de estudiar dicho idioma, su estructura y variantes dialectales y, fundamentalmente, para conservarlo como una manifestación cultural vigente en el Estado de Oaxaca.

## **Puebla**

*Decreto que crea al Instituto del Patrimonio Artístico, Antropológico, Histórico y Arquitectónico del Estado de Puebla*  
Decreto de fecha 11 de julio de 2002

El objeto del Instituto del Patrimonio Artístico, Antropológico, Histórico y Arquitectónico del Estado de Puebla, según los considerandos de su instrumento de creación, es la salvaguarda del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, acorde con las leyes locales en materia de cultura, señalando:

[...] el Patrimonio Cultural abarca los inmuebles en general y los edificios con valor histórico y arquitectónico; el constituido por los bienes muebles que conforman el acervo de la Entidad y aquellas manifestaciones artísticas, populares y comunitarias de los grupos y minorías étnicas; y grupos sociales que caracterizan a nuestro Estado por su riqueza y diversidad.

Que nuestro Estado se ha destacado por contar con un marco jurídico que se ocupa de establecer las bases para la protección del patrimonio cultural de la Entidad, como son: la Ley Sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales; y la Ley de Fomento a la Cultura, ordenamientos que prevén las acciones gubernamentales a favor de los bienes muebles e inmuebles, e incluso intangibles, con relevancia para los habitantes del Estado y que son dignos de conservar por sus valores antropológicos, históricos, artísticos, étnicos, científicos o tradicionales, principalmente. (...)

Que en los diferentes municipios del Estado, la calidad y cantidad del Patrimonio Cultural es igual de relevante que el representado por el Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, pero que en términos de atención por las Instituciones, el tiempo y los recursos destinados a su conservación, protección y restauración, se presenta limitado.

Que con la actividad de los organismos referidos, se ha podido constatar la necesidad de ampliar los esfuerzos y buscar una mayor coordinación entre las distintas autoridades que inciden en el patrimonio del Estado, así como extender la atención especializada más allá de los inmuebles, para conservar y preservar todos y cada uno de los elementos que nos dan identidad cultural.

Que un Instituto representante del Gobierno Estatal, con más atribuciones y recursos, permitirá en función de prioridades y necesidades, una atención más eficiente al Patrimonio Cultural.

Que en consecuencia, se ha determinado la prioridad de crear el INSTITUTO DEL PATRIMONIO ARTISTICO, ANTROPOLOGICO, HISTORICO Y ARQUITECTONICO DEL ESTADO DE PUEBLA, a fin de que en el mismo, se concentren los esfuerzos que hasta

ahora se encontraban distribuidos entre el Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla y la Comisión del Patrimonio Edificado del Estado de Puebla, organismos que convergían en acciones y que presentaban en algunos casos duplicidad de funciones.

Que el INSTITUTO DEL PATRIMONIO ARTISTICO, ANTROPOLOGICO, HISTORICO Y ARQUITECTONICO DEL ESTADO DE PUEBLA, tendrá a su cargo la protección del Patrimonio Cultural existente en el Estado de Puebla, que incluye promover, desarrollar y ejecutar las acciones de conservación y rescate para la permanencia de éste, a través de: investigaciones, proyectos, obras y difusión del mismo, coordinando sus acciones con instancias Federales, Estatales y Municipales, así como organismos nacionales e internacionales. [...]

## **Quintana Roo**

*Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo*  
Publicada en el Periódico Oficial el 31 de Julio de 1998.

Es regulatoria del derecho de los mayas de Quintana Roo a manifestar su propia cultura, y de la labor proteccionista del Estado respecto del patrimonio cultural de esas etnias, observando el contenido del *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo.

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del último párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por tanto, es obligación de las autoridades estatales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

**Artículo 3.** El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales de las comunidades indígenas mayas.

**Artículo 5.** La aplicación de las disposiciones de la presente ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los indígenas mayas se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de Quintana Roo.

El texto completo de esta Ley lo he citado en el apéndice, al tratarse de un ordenamiento distinto de los que rigen en las demás entidades en materia de protección de las culturas indígenas y su patrimonio.

## **San Luis Potosí**

*Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí*  
Publicada en el Periódico Oficial el 24 de mayo de 2003

Establece un catálogo de las ramas de producción artesanal en el Estado:

**Artículo 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; así como facilitar la operación, organización y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.

**Artículo 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Ley: la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

Casa: la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí.

Consejo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal de San Luis Potosí.

Artesano: la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.

Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una manifestación de cultura y tradición.

Producción Artesanal: la actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional.

Registro: Registro de Artesanos del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 29.** Para el cumplimiento del objeto de esta Ley se considerarán como ramas de la producción artesanal, las siguientes:

I. ALFARERIA:

- a) Barro natural.
- b) Barro bruñido.
- c) Mayólica y alta temperatura;

II. TEXTILES:

- a) Textil de algodón.
- b) Textil de lana
- c) Textil de lana.
- d) Textil de seda.
- e) Textiles varios (bordados, deshilados, artisela, etc.);

III. FIBRAS VEGETALES:

- a) Bejuco.

- b) Carrizo.
- c) Ixtle.
- d) Mimbre.
- e) Otate y otatillo.
- f) Palma.
- g) Sotol.
- h) Vara.
- i) Zapupe;

IV. LAPIDARIA:

- a) Cantera.
- b) Mármol.
- c) Onix.
- d) Piedra volcánica.

V. CERERIA;

VI. MADERAS:

- a) Muebles.
- b) Madera tallada.
- c) Madera taraceada (marquetería).
- d) Máscaras;

VII. METALISTERIA:

- a) Fundido.
- b) Forjado.
- c) Recortado.
- d) Calado;

VIII. ORFEBRERIA Y JOYERIA;

IX. JUGUETERIA;

X. TALABARTERIA;

XI. PINTURA POPULAR, y

XII. Aquellas otras que por recomendación del Consejo y aprobación de la Junta de Gobierno del organismo, se determinen.

**Artículo 36.** La Casa coordinará acciones con los gobiernos federal, estatales o municipales a fin de cuidar que la utilización de insumos artesanales alternos, en las zonas en que de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, ya no sea posible la explotación de recursos naturales, generando con ello una cultura ecológica en el sector.

## **Tamaulipas**

*Ley para el Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Tamaulipas*  
Publicada en el Periódico Oficial el 7 de octubre de 2004.

No sólo impulsa la labor artesanal como actividad económica sino que, al considerar expresamente a la artesanía como patrimonio cultural del Estado, promueve su protección dado su valor simbólico y social relevantes.

Su estructura es novedosa al dividir en numerales cada disposición señalada en sus artículos.

Se trata, sin duda, de un texto relevante.

### **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2. Sus disposiciones tienen por objeto:

I. Rescatar, preservar, fomentar, promover e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal, tanto en su carácter de expresión de identidad cultural local, como en su calidad de actividad vinculada al desarrollo económico;

II. Proteger las artesanías como patrimonio cultural del Estado; y

III. Reconocer formas de organización artesanal para incorporarlas al desarrollo económico y social del Estado.

### **Artículo 3.**

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Artesanía. Todos aquellos bienes precedentes de la actividad artesanal individual o colectiva, que tienen valor histórico, cultural, utilitario o estético y que cumplen con una función socialmente reconocida. Atendiendo a su técnica pueden ser tradicionales, de reciente invención, o consideradas como obras de arte popular.

II. Artesano. El individuo que con sensibilidad y creatividad desarrolla sus habilidades o técnicas para elaborar artesanías en forma predominantemente manual o auxiliado por el uso de medios mecánicos de producción.

III. Producción artesanal. La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial y que sus productos se identifican con la cultura del lugar o región donde se elaboran. [...]

El texto completo lo reproducimos en el apéndice como instrumento modelo regulador de la actividad artesanal.

## **Tlaxcala**

*Ley de Incremento y Protección del Maguey Fino para el Estado de Tlaxcala*  
Publicada en el Periódico Oficial el 29 de agosto de 1962.

Esta Ley tiene por objeto regular el cultivo del maguey como actividad económica, señalando:

**Artículo 1º.** Se declara de utilidad pública el incremento del cultivo del maguey fino en los terrenos del estado que por su topografía, calidad y clima sean apropiados.

Disposición que si bien denota la importancia de esta actividad productiva y económica en el Estado de Tlaxcala, dicha producción está profundamente arraigada con la cultura de la región y con la historia de sus habitantes desde tiempos mesoamericanos, por lo que la explotación del maguey debe entenderse en un contexto histórico y social que incluso vendría a reforzar los principios y objetivos de una política económica en torno suyo, como es el caso de la actividad artesanal en Tamaulipas regulada por la *Ley para el Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Tamaulipas*, la cual ya que hemos visto.

## **Veracruz**

*Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*  
Publicada en la Gaceta Oficial el 5 de agosto de 2004.

Acorde con algunos instrumentos creados en los últimos años en otras entidades federativas, también amplía el contenido del patrimonio cultural de la entidad, protegiendo los bienes culturales tangibles e intangibles.

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general y tienen por objeto la identificación, registro, investigación, restauración, protección, conservación, fomento, uso, mejoramiento y difusión de los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 2.** Será considerada patrimonio cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave toda expresión de la actividad humana y del entorno natural que para los habitantes de la Entidad, por su significado y valor, tenga importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica y urbana.

**Artículo 3.** El patrimonio cultural del Estado estará integrado por:

- I. El patrimonio cultural tangible;
- II. El patrimonio cultural intangible;
- III. Las lenguas del Estado;
- IV. La toponimia oficial del Estado, y
- V. Los archivos históricos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado.

**Artículo 34.** El Atlas Cultural es la integración documentada, ilustrada y detallada que contiene y describe el conjunto de bienes culturales tangibles e intangibles localizados en el Estado, así como las manifestaciones culturales que pueden ser objeto de catalogación, y que en su totalidad forman el patrimonio cultural del Estado.

La elaboración, integración, actualización y difusión del Atlas Cultural estará a cargo de la Secretaría, con el apoyo del IVEC y de los organismos a que se refiere esta Ley.

*Ley que Declara Típica la Ciudad de Tlacotalpan y Previene su Conservación*  
Publicada en la Gaceta Oficial el 23 de enero de 1969.

El contenido del artículo tercero es interesante, en relación con los que le preceden, al hablar de "intromisiones extrañas":

**Artículo 1.** Se declara "Ciudad Típica" a Tlacotalpan, Veracruz, quedando sujeta a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 2.** Es de interés público, la conservación de sus monumentos y edificios históricos, casas, calles, plazas y paseos que le dan característica propia, así como la construcción de nuevos edificios a efecto de que constituyan unidad armónica en su aspecto arquitectónico.

**Artículo 3.** Sus costumbres y fiestas regionales deberán ser conservadas y fomentadas, evitando intromisiones extrañas.

## **Yucatán**

*Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán*  
Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 8 de agosto de 2005.

Establece el concepto jurídico de cultura.

**Artículo 4.** Se entiende por cultura el conjunto de valores, abstracciones, rasgos, creencias, tradiciones y costumbres que distinguen e identifican a la población del Estado; las expresiones de su arquitectura tradicional y urbana, y la creación artística; así como las diversas manifestaciones cotidianas, mediante la aplicación de los conocimientos ancestrales, su difusión y la promoción de los procesos de enseñanza aprendizaje.

Los artículos 6 y 30 preceptúan el contenido del patrimonio cultural.

**Artículo 6.** Los poderes públicos del Estado y los ayuntamientos, garantizarán el cuidado, conservación y preservación del patrimonio cultural; y de los siguientes bienes:

I. El Archivo histórico, hemerográfico, bibliográfico, documental y audiovisual de los poderes públicos y los municipios, conforme a la ley en materia de archivonomía;

II. Los intangibles como: El folklore, la poesía, la música, las costumbres, la gastronomía, los rituales, la danza, el teatro regional y las demás expresiones artísticas;

III. Los tangibles muebles como: Las artesanías, documentales públicos o privados, instrumentos musicales y artefactos artesanales, indumentaria, obras de arte, pintura, escritura, cerámica, orfebrería, fotografía, video, DVD, otros registros informáticos y cinematografía;

IV. Inmuebles: La arquitectura en todos sus géneros parque, jardines y todo aquello considerado como patrimonio natural y ecológico, y

V. Los demás que establezcan las autoridades competentes y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 30.** Se considera patrimonio cultural del Estado, a los bienes tangibles e intangibles, que conforman la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y económica, así como sus nuevas expresiones; también los sitios patrimoniales y lugares de interés para el turismo.

La política cultural estatal tiene por objeto, entre otros, cimentar el futuro de la entidad:

**Artículo 7.** Son objetivos y principios de la política cultural y de las actividades que se realicen en esta materia:

I. Reconocer a la cultura como eje fundamental en la planeación y desarrollo integral en materia de educación, desarrollo social, turismo y actividades productivas, como: La agricultura, apicultura, piscicultura y floricultura entre otras, y buscar el equilibrio entre la tradición y la modernidad;

II. Conceptualizar a la cultura como un derecho social; y al arte, como expresión superior de la voluntad de los seres humanos;

III. Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica en el pluralismo cultural;

IV. Preservar, promover, difundir la cultura, e investigar aspectos relacionados con ésta;

V. Implementar acciones y programas que contemplen a las diferentes corrientes culturales existentes;

VI. Fomentar el respeto a las leyes vigentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual;

VII. Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros de dedicados al fomento de la cultura, a través del Instituto y de la Secretaría de Educación, para consolidar la identidad propia, en el marco de la cultura nacional, y

VIII. Alentar las actividades de investigación de los propios patrones culturales, como instrumento para cimentar el futuro de la entidad.

Algo relevante es que la cultura es considerada como un proceso social de concepciones múltiples:

**Artículo 8.** La cultura como proceso social, perenne y sucesivo, tiene una concepción múltiple, siendo las siguientes:

I. Histórica porque representa la herencia social e intelectual, el patrimonio arqueológico, artístico y arquitectónico; los hechos y los registros documentales; la tradición, oral o escrita, que se transmite a las generaciones; porque constituye la información y memoria de todo aquello que acontece en la región;

II. Social en razón de que se sustenta en los procesos que los diversos grupos humanos desarrollan, para consolidar sus aspiraciones y formas de interacción;

III. Normativa en función de que se manifiesta como el conjunto de ideales superiores, valores o reglas establecidas por la comunidad, para la convivencia pacífica;

IV. Funcional porque refleja la manera en que los habitantes del estado, solucionan sus problemas de adaptación al medio ambiente, y a la vida en sociedad; en el marco de una cultura pacifista, democrática y plural;

V. Psicológica debido a que se integra con un conjunto de símbolos, sensaciones, hábitos, procesos y comportamientos que propician o inhiben impulsos y distinguen a las personas de otros seres vivos;

VI. Simbólica en razón de que se basa en los significados arbitrariamente asignados y que incluyen imágenes, recuerdos y significados que de manera consciente e inconsciente, los seres humanos asociamos en forma libre;

VII. Estructural porque consiste en ideas, símbolos, rasgos, expresiones y conocimientos, producto de modelos establecidos por la sociedad;

VIII. Comunicacional porque es el medio que permite conocernos y reconocernos, es el código común de intercomunicación en que se sustenta la cohesión social;

IX. Filosófica porque constituye un proceso de análisis del entorno, configurado por sucesivas generaciones que moldea el pensamiento y la inteligencia;

X. Antropológica porque define al grupo que representa, a través de su estructura social, rasgos, tradiciones, creencias y costumbres;

XI. Creativa porque las expresiones de la creación humana son las que hacen permanecer, prevalecer y trascender a las civilizaciones y a la cultura, y

XII. Política porque es un proceso que establece consensos e involucra a todos los integrantes de la sociedad, permitiendo la interrelación y organización de los individuos, para lograr objetivos generales.

Bajo mi consideración, la característica principal de esta Ley es que en ella encontramos una noción amplia de cultura como producto propio y exclusivo del hombre sobre la cual se sustenta no sólo la identidad local, sino que se convierte en un elemento crucial de integración y desarrollo social, necesarios para el crecimiento económico sustentable; de ahí la importancia de su fomento, difusión y protección, sujetos a los principios de orden público e interés social que rigen a este instrumento normativo.

No obstante, algunos conceptos de los que maneja en sus artículos 4 y 8 no son del todo claros, y pueden resultar confusos para la interpretación de la norma.

### **5.5.1. Consideraciones**

Vistas las disposiciones anteriores podemos deducir los siguientes puntos:

1. El cambio en la concepción de cultura ha dado lugar a la transformación en la noción de patrimonio cultural.

2. Las políticas culturales que han dado forma a las distintas leyes responden a diferentes tiempos y espacios. Las fechas de promulgación de cada ley son diferentes en cada caso.
3. La composición del patrimonio cultural se ha ido acrecentando con el correr de los años. Las leyes producidas en las últimas dos décadas son aquellas que integran mayor cantidad de componentes dentro del acervo patrimonial, y son las de reciente creación las que ya establecen la noción de patrimonio cultural intangible.
4. Cada entidad federativa ha adoptado políticas culturales propias.
5. Las leyes estatales han superado a la legislación cultural federal en cuanto a su estructura, concepciones y medios que garantizan su respectiva aplicación.
6. No hay una homogeneidad patrimonial; en la medida en que se conjuguen los distintos capitales culturales, y tenga lugar la libre interacción entre unos y otros, podremos hablar de un patrimonio común a la Federación, pero particular por cuanto a las regiones y Estados.
7. Las políticas estatales pueden servir como referente para conformar una política cultural nacional, así como los instrumentos de que ha de valerse para su aplicación.
8. De acuerdo con las diferentes leyes estatales, los bienes susceptibles de protección jurídica como patrimonio cultural son, de manera general:

Archivo histórico, toponimia; muebles e inmuebles arqueológicos, muebles e inmuebles artísticos, muebles e inmuebles históricos; bienes paleontológicos, bienes naturales, conjuntos arquitectónicos; libros incunables y raros, gravados, planos, cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, cenotes, cavernas, fortificaciones, pinturas rupestres, rocas esculpidas, habitaciones prehistóricas, estatuas, enverjados de hierro; idiomas, lenguas y dialectos, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos; ferias, gastronomía e indumentaria; expresiones artísticas, memoria histórica y tradiciones orales; tecnologías y conocimientos propios, formas tradicionales de organización, culturas populares e indígenas; zonas de interés simbólico; iglesias, casas particulares, plazas, plazuelas, fuentes públicas, sitios o patios, parques, jardines, calles, callejones, todos de fisonomía típica; monumentos con valor contextual; tradiciones, danzas, música, vestimenta y costumbres; publicaciones periódicas, mapas o planos cartográficos, partituras; el Periódico Oficial del Estado y ciertos documentos oficiales; microfilmes, videocasetes, disquetes, cintas DAT, DVD, discos compactos y cintas magnéticas; grabaciones fonográficas, videográficas o de datos; diapositivas, carteles, tarjetas postales,

grabados, fotografías, folletos y materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico; la producción artesanal en las siguientes ramas: alfarería, textiles, fibras vegetales, lapidaria, cerería, maderas, metalistería, orfebrería y joyería, juguetería, talabartería, pintura popular; el cultivo de maguey; los libros, el folklore, la poesía, el teatro regional, instrumentos musicales, obras de arte, pintura, escritura, cerámica; registros informáticos, cinematografía; paisajes naturales, flora y fauna; derechos de autor y propiedad intelectual; escudo e himno estatales, entre otros bienes y manifestaciones propios de cada región.

De conformidad con lo anterior, vemos que la política cultural prevaleciente a nivel federal no tiene porqué ser la misma a nivel estatal. En este sentido, no es necesario que se federalice todo patrimonio cultural en el país para poder considerar que determinados bienes forman parte de un patrimonio nacional común, recayendo por ende el total de las labores de preservación y difusión sobre las instituciones de jurisdicción federal. Por el contrario, el ejercicio de las facultades constitucionales concedidas a las autoridades estatales y municipales se presenta como la mejor alternativa en la creación y aplicación de políticas culturales que tiendan a promover y preservar los valores culturales locales, regionales y nacionales.

Sin embargo, es necesaria la existencia de un eje rector en materia cultural que garantice la coherencia entre la política nacional y las políticas regionales y locales. Me refiero a una política cultural nacional coordinada, dirigida por sólidas y modernas instituciones federales integradoras de un aparato cultural definido. Así, los patrimonios culturales local y regional serán, a la vez, patrimonio nacional, viéndose protegidos al mismo tiempo por los ámbitos de gobierno municipal, estatal y federal, en un marco de responsabilidades compartidas.

Quero agregar finalmente que si bien en el presente tema hemos hecho una comparación de leyes, más importante que leer las disposiciones de una y otra es entender el contraste de sociedades y de valores representativos, para entonces comprender la complejidad de la composición de la sociedad mexicana y de su capital cultural, el cual se integra a la vez por diferentes acervos patrimoniales.

## **5.6. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

La preservación de las culturas y sus manifestaciones ha sido materia de diversos instrumentos de carácter internacional. Asimismo, existe un régimen protector de los patrimonios arqueológico, artístico, cultural, histórico y natural, compuesto por una extensa lista de ordenamientos de índole diversa. Citamos algunos de los más importantes.

## **A) Sobre patrimonio cultural material**

*Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*  
París, 21 de noviembre de 1972.

Sus artículos 1 y 2 establecen los conceptos de patrimonios cultural y natural, señalando:

### **ARTICULO 1**

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

### **ARTICULO 2**

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

### **ARTICULO 11**

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.
2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años. [...]

He consultado la obra intitulada *El patrimonio de México y su valor universal. Lista Indicativa*, editada por el Instituto Nacional de Antropología e

Historia, la cual resume de manera esquemática las obligaciones y los beneficios de los Estados Parte de la Convención según el contenido del propio instrumento, a saber<sup>127</sup>:

#### Obligaciones:

- Identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.
- Reconocer que el patrimonio mundial, cultural y natural, constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional tiene el deber de cooperar.
- Prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural inscrito, tanto en la Lista de Patrimonio Mundial, como en la Lista de Patrimonio Mundial en Peligro, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.
- Apoyar las campañas internacionales de colecta de fondos, que se organicen en provecho del Fondo del patrimonio mundial bajo los auspicios de la UNESCO.
- No tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural situado en el territorio de otros Estados Parte.
- Aportar normalmente, cada dos años, contribuciones obligatorias en el Fondo del patrimonio mundial, que no podrán exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la UNESCO. También podrán hacer contribuciones voluntarias.
- Informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre el patrimonio cultural y natural, y de las actividades emprendidas para la aplicación de la Convención.
- Tomar las medidas necesarias, cuando reciban la asistencia internacional, para difundir la importancia de los bienes que hayan sido objeto de dicha asistencia, y el papel que ésta haya desempeñado.
- Señalar en los informes que presenten a la Conferencia General de la UNESCO, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas, reglamentarias y demás medidas que hayan tomado para aplicar la Convención, incluyendo el Estado de conservación de los bienes declarados patrimonio mundial situados en su territorio, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.
- Presentar cada seis años, al Comité del patrimonio mundial a través del Centro, un informe periódico sobre la aplicación de la Convención incluido el Estado de conservación de los bienes declarados patrimonio mundial, situados en su territorio. Para este efecto los Estados Parte podrán solicitar la opinión de los expertos del Secretariado o de los organismos consultivos (ICOMOS, IUCN, ICCROM). El Secretariado puede igualmente acudir a los expertos, con el consentimiento de los Estados Parte.
- Asegurar que todo bien inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial, situado en su territorio, tenga una protección jurídica o un sistema de gestión idóneo a nivel local, regional y nacional para su conservación, que ofrezca garantías de uso eficaz de las diferentes normas, planes o mecanismos de protección arbitrados o establecidos por el propio país participante. (énfasis añadido)

---

<sup>127</sup> *El patrimonio de México y su valor universal. Lista Indicativa*, 1ª edición, INAH, 2002, pp. 119 y 120.

- Informar al Comité del patrimonio mundial, a través del Secretariado de la UNESCO, las intenciones de emprender o autorizar restauraciones importantes, o nuevas construcciones que puedan alterar el valor patrimonial del bien inscrito.

### Beneficios:

Al tener un bien declarado Patrimonio Mundial, los Estados Parte son beneficiarios de:

- La asistencia internacional, en casos determinados, a través del Fondo del patrimonio mundial, mismo que se nutre de contribuciones obligatorias y voluntarias.
- El fortalecimiento de la conciencia conservacionista, en la cual las autoridades gubernamentales estarán obligadas a tomar en cuenta todos los argumentos y posturas de los grupos defensores del patrimonio.
- El incremento de la atracción turística hacia el bien, que normalmente implica una fuente adicional de recursos para el desarrollo local y para la propia conservación del patrimonio.
- La capacidad de negociación para obtener subvenciones y créditos blandos de las instituciones nacionales, pública o privadas, o bien del área regional a la que pertenezca el bien.
- Una mayor autoestima, tanto del bien patrimonial como de la identidad de la comunidad.
- Todo Estado Parte podrá solicitar la asistencia internacional a favor de los bienes declarados patrimonio cultural o natural de valor excepcional universal, situados en su territorio. [...]

Asimismo, conforme a las Directrices para la aplicación de la *Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*, los criterios a considerar para la inscripción de bienes culturales y naturales en la Lista del Patrimonio Mundial son<sup>128</sup>:

Criterios para la inscripción de un bien cultural

- I) Representar una obra maestra del genio creativo del hombre.
- II) Ser la manifestación de un intercambio de influencias considerable, durante un determinado periodo o en un área cultural específica, en el desarrollo de la arquitectura o de la tecnología, las artes monumentales, la planificación urbana o el diseño paisajístico.
- III) Representar un testimonio único, o por lo menos excepcional, de una tradición cultural o de una civilización aún viva o que haya desaparecido.
- IV) Ser un ejemplo sobresaliente de un tipo de construcción, de un conjunto arquitectónico, tecnológico o de paisaje, que ilustre una o más etapas significativas de la historia de la humanidad.
- V) Constituir un ejemplo sobresaliente de asentamiento humano u ocupación del territorio, que sea tradicional o representativo de una o varias culturas, especialmente si se ha vuelto vulnerable por el efecto de cambios irreversibles.

---

<sup>128</sup> *Ibid*, p. 115.

- VI) Estar asociado directa o materialmente con acontecimientos o tradiciones vivas, ideas, creencias u obras artísticas y literarias de significado universal extraordinario (criterio utilizado solamente en circunstancias excepcionales y aplicado conjuntamente con otros criterios).

Criterios para la inscripción de un bien natural

- I) Ser ejemplos eminentemente representativos de los grandes periodos de la historia de la Tierra, incluido el testimonio de la vida, de los procesos geológicos ligados al desarrollo de las formas terrestres, o de elementos geomórficos o fisiográficos significativos.
- II) Ser ejemplos extraordinarios y representativos de procesos ecológicos y biológicos, de la evolución y el desarrollo de ecosistemas, y de comunidades de plantas y animales terrestres, acuáticos, costeros y marinos.
- III) Representar fenómenos naturales o constituir áreas de una belleza natural y una importancia estética excepcionales.
- IV) Contener los hábitats naturales más representativos e importantes para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, incluidos aquellos que alberguen especies amenazadas que posean un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación.

*Carta internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y de Conjuntos Histórico-Artísticos*  
Venecia, 1964.

La motivación de la Carta es:

Cargadas de un mensaje espiritual del pasado, las obras monumentales de los pueblos continúan siendo en la vida presente el testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad, que cada día toma conciencia de la unidad de los valores humanos, los considera como un patrimonio común, y de cara a las generaciones futuras, se reconoce solidariamente responsable de su salvaguarda. Debe transmitirlos en toda la riqueza de su autenticidad.

Por lo tanto, es esencial que los principios que deben presidir la conservación y la restauración de los monumentos sean establecidos de común y formulados en un plan internacional dejando que cada nación cuide de asegurar su aplicación en el marco de su propia cultura y de sus tradiciones. [...]

Señalando como definiciones:

**Artículo 1º-** La noción de monumento histórico comprende la creación arquitectónica aislada así como el conjunto urbano o rural que da testimonio de una civilización particular, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo una significación cultural.

**Artículo 2º-** La conservación y restauración de monumentos constituye una disciplina que abarca todas las ciencias y todas las técnicas que puedan contribuir al estudio y la salvaguarda del patrimonio monumental.

**Artículo 3º-** La conservación y restauración de monumentos tiende a salvaguardar tanto la obra de arte como el testimonio histórico.

*Carta de Florencia*  
Jardines históricos, 1982.

Considera monumentos a los jardines históricos en cuanto composición arquitectónica y vegetal que, desde el punto de vista de la historia o el arte, tiene un interés público.

Sobre la protección legal y administrativa recomienda:

**Artículo 23.** Corresponde a las autoridades responsables tomar, con el asesoramiento de expertos competentes, las disposiciones legales y administrativas apropiadas para identificar, inventariar y proteger los jardines históricos.

Su protección debe integrarse en los planes de utilización del suelo y en los documentos de ordenación y planificación del territorio. Corresponde igualmente a las autoridades responsables tomar, con el asesoramiento de expertos competentes, las disposiciones económicas tendentes a favorecer el mantenimiento, la conservación, la restauración y, cuando sea necesaria, la recuperación de los jardines históricos.

**Artículo 24.** El jardín histórico es uno de los elementos del patrimonio cuya supervivencia, en razón de su naturaleza, exige mayores cuidados continuos por medio de personas cualificadas. Conviene que una enseñanza apropiada asegure la formación de estas personas, ya se trate de historiadores, arquitectos, paisajistas, jardineros o botánicos.

Debe velarse para asegurar también la producción regular de los vegetales incluidos en la composición de los jardines históricos.

**Artículo 25.** El interés por los jardines históricos deberá ser estimulado por todo tipo de actuaciones capaces de revalorizar este patrimonio y hacerlo conocer y apreciar mejor: promoción de la investigación científica, intercambio internacional y difusión de la información, publicaciones y trabajos de divulgación, estímulo del acceso controlado del público, sensibilización a través de los medios de comunicación en cuanto a la necesidad de respetar la naturaleza y el patrimonio histórico. Los más sobresalientes jardines históricos serán propuestos para figurar en la Lista del Patrimonio Mundial.

*Carta de Atenas*

Sobre la conservación de los monumentos de arte e historia, 1931.

Este documento consta de 96 puntos relativos a urbanización y a la conservación del patrimonio artístico e histórico de las ciudades.

*Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico*  
1990.

Define patrimonio arqueológico; propone el contenido de las políticas de conservación e indica en qué debe basarse el contenido de las legislaciones nacionales.

**Artículo 1. Definición e introducción**

El "patrimonio arqueológico" representa la parte de nuestro patrimonio material para la cual los métodos de la arqueología nos proporcionan la información básica. Engloba todas las huellas de la existencia del hombre y se refiere a los lugares donde se ha practicado cualquier tipo de actividad humana, a las estructuras y los vestigios

abandonados de cualquier índole, tanto en la superficie, como enterrados, o bajo las aguas, así como al material relacionado con los mismos.

### **Artículo 2. Políticas de "conservación integrada"**

El patrimonio arqueológico es una riqueza cultural frágil y no renovable. La agricultura y los planes de utilización del suelo deben ser ordenados y controlados con el fin de reducir al mínimo la destrucción de este patrimonio. Las políticas de protección del patrimonio arqueológico deben estar sistemáticamente integradas en las de la agricultura y la utilización, desarrollo y planificación del suelo, así como en las relativas a cultura, medio ambiente y educación. La creación de reservas arqueológicas debe formar parte de estas políticas.

La protección del patrimonio arqueológico debe incorporarse a las políticas de planificación a escala internacional, nacional, regional y local.

La participación activa de la población debe incluirse en las políticas de conservación del patrimonio arqueológico. Esta participación resulta esencial cada vez que el patrimonio de una población autóctona está en juego. La participación se debe basar en la accesibilidad a los conocimientos, condición necesaria para tomar cualquier decisión. La información al público es, por tanto, un elemento importante de la "conservación integrada".

### **Artículo 3. Legislación y economía**

La protección del patrimonio arqueológico debe constituir una obligación moral para cada ser humano. Pero también es una responsabilidad pública colectiva. Esta responsabilidad debe hacerse efectiva a través de la adopción de una legislación adecuada y mediante la provisión de fondos suficientes para financiar programas que garanticen una gestión eficaz del patrimonio arqueológico.

El patrimonio arqueológico es un bien común para toda sociedad humana; por tanto, constituye un deber para todos los países asegurar la disponibilidad de los fondos adecuados para su protección.

La legislación debe garantizar la conservación del patrimonio arqueológico en función de las necesidades, la historia y las tradiciones de cada país y región, y esmerarse para favorecer la conservación "in situ" y los imperativos de la investigación. La legislación debe basarse en la idea de que el patrimonio arqueológico es la herencia de la humanidad entera y de grupos humanos, no la de personas individuales o de determinadas naciones.

La legislación debe prohibir toda destrucción, degradación o alteración por modificación de cualquier monumento o conjunto arqueológico, o de su entorno sin el permiso de la autoridad arqueológica competente.

La legislación debe exigir, por principio, una investigación previa a la redacción de una documentación arqueológica completa en cada uno de los casos en que haya sido autorizada una destrucción del patrimonio arqueológico.

La legislación debe exigir un mantenimiento correcto y una conservación satisfactoria del patrimonio arqueológico y proveer los medios para ello.

La legislación debe prever las sanciones adecuadas y correspondientes a las infracciones de las normas relativas al patrimonio arqueológico.

En el caso de que la legislación extendiese su protección sólo al patrimonio declarado oficialmente de interés, habría que tomar medidas dirigidas a la protección provisional de monumentos y conjuntos no protegidos o recientemente descubiertos, hasta que se proceda a una valoración arqueológica.

Uno de los mayores riesgos físicos para el patrimonio arqueológico se deriva de los programas de desarrollo y rehabilitación. La obligación para los autores de dichos programas de asegurar que se proceda a un estudio de impacto arqueológico antes de definir sus coordenadas de actuación, debe constar en una legislación adecuada que estipule que el coste de dicho estudio debe estar incluido en el presupuesto del proyecto. El principio según el cual cualquier programa de desarrollo y rehabilitación ha de estar concebido de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sobre el patrimonio arqueológico debe estar formulado también por una ley.

### *Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*

La Haya, 14 de mayo de 1954.

Se crea como resultado de la destrucción masiva causada por la Segunda Guerra Mundial, estableciendo:

#### **Artículo 1. Definición de los bienes culturales**

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;

c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán "centros monumentales".

#### **Artículo 4. Respeto a los bienes culturales**

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

*Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América*  
Washington, 20 de noviembre de 1940.

Tiene como preámbulo:

Los Gobiernos Americanos deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en un número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes Artículos [...]

*Carta del Patrimonio Vernáculo Construido*  
Año de 1996.

*Carta Internacional para la Conservación de Poblaciones y Áreas Urbanas Históricas*  
1987.

*Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*  
París, 2 de noviembre de 2001.

*Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales*  
París, 14 de noviembre de 1970.

## **B) Sobre patrimonio cultural inmaterial**

*Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*  
París, 17 de octubre de 2003.

### **Artículo 1: Finalidades de la Convención**

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;

c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;

d) la cooperación y asistencia internacionales.

## **Artículo 2: Definiciones**

A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El "patrimonio cultural inmaterial", según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;

b) artes del espectáculo;

c) usos sociales, rituales y actos festivos;

d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

e) técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión "Estados Partes" designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el Artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo.

En esa medida la expresión "Estados Partes" se referirá igualmente a esos territorios.

## **Artículo 12: Inventarios**

1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente.

2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el Artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios.

### **Artículo 13: Otras medidas de salvaguardia**

Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:

a) adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;

b) designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;

c) fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;

d) adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:

i) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;

ii) garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;

iii) crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

*Primera Proclamación por la UNESCO de las Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad*  
18 de mayo de 2001.

## **C) Sobre diversidad cultural**

*Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural*  
2 de noviembre de 2001.

### **IDENTIDAD, DIVERSIDAD Y PLURALISMO**

#### **Artículo 1- La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad**

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

#### **Artículo 2- De la diversidad cultural al pluralismo cultural**

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un

contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio a los intercambios culturales ya al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

### **Artículo 3- La diversidad cultural, factor de desarrollo**

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos: es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.

## **DIVERSIDAD CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 4- Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural**

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

### **Artículo 5- Los derechos culturales, marco propicio de la diversidad cultural**

Los derechos culturales son parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como lo define el Artículo 27 de la declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe, así, poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular, en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y a una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; toda persona debe poder participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. (...)

## **DIVERSIDAD CULTURAL Y CREATIVIDAD**

### **Artículo 7- El patrimonio cultural, fuente de la creatividad**

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras. Esta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, valorizado, y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo entre las culturas.

### **Artículo 8- Los bienes y servicios culturales, mercancías distintas de las demás**

Frente a los cambios económicos y tecnológicos actuales, que abren vastas perspectivas para la creación y la innovación, se debe prestar una atención particular a la diversidad de la oferta creativa, a la justa consideración de los derechos de los autores y de los artistas, así como al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, en la medida en que son portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados como mercancías o bienes de consumo como los demás.

### **Artículo 9- Las políticas culturales, catalizadoras de la creatividad**

Las políticas culturales, en tanto que garantizan la libre circulación de las ideas y las obras, deben crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados, gracias a industrias culturales que dispongan de medios para desarrollarse en los planos local y mundial. Cada estado debe, respetando sus obligaciones internacionales, definir su política cultural y aplicarla, utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de apoyos concretos o de marcos reglamentarios apropiados. [...]

*Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes*  
Ginebra, 5 de julio de 1957.

*Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*  
(Convenio 169)  
Ginebra, 7 de junio de 1989.

*Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*  
18 de diciembre de 1992

*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*  
San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

*Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional*  
4 de noviembre de 1966.

#### **D) Sobre propiedad intelectual**

*Tratado de Libre Comercio de América del Norte*  
Decreto de Promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.

La sexta parte de este Tratado concierne a la propiedad intelectual, tanto derechos de autor como propiedad industrial, regulando las relaciones en esta materia entre las partes.

*Convención sobre Propiedad Literaria y Artística*  
Buenos Aires, 11 de agosto de 1910.

*Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas*  
Acta de París del 24 de julio de 1971.

*Convención Universal sobre Derecho de Autor*  
París, 24 de julio de 1971.

*Convención de Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial*  
20 de marzo de 1883.

*Arreglo relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*  
Lisboa, 1958.

## **E) Sobre turismo cultural**

*Carta Internacional sobre Turismo Cultural*  
1999.

Los principios contenidos en la Carta son 6:

### **Principio 1**

Desde que el Turismo nacional e internacional se ha convertido en uno de los más importantes vehículos para el intercambio cultural, su conservación debería proporcionar oportunidades responsables y bien gestionadas a los integrantes de la comunidad anfitriona así como proporcionar a los visitantes la experimentación y comprensión inmediatas de la cultura y patrimonio de esa comunidad.

### **Principio 2**

La relación entre los sitios con Patrimonio y el Turismo, es una relación dinámica y puede implicar valoraciones encontradas. Esta relación debería gestionarse de modo sostenible para la actual y para las futuras generaciones.

### **Principio 3**

La Planificación de la conservación y del turismo en los Sitios con Patrimonio, debería garantizar que la Experiencia del Visitante le merezca la pena y le sea satisfactoria y agradable.

### **Principio 4**

Las comunidades anfitrionas y los pueblos indígenas deberían involucrarse en la planificación de la conservación del Patrimonio y en la planificación del Turismo.

### **Principio 5**

Las actividades del Turismo y de la conservación del Patrimonio deberían beneficiar a la comunidad anfitriona.

### **Principio 6**

Los programas de promoción del Turismo deberían proteger y ensalzar las características del Patrimonio natural y cultural.

## **5.7. SÍNTESIS FINAL**

Los puntos que me interesa destacar al final de este trabajo, previo a las conclusiones del mismo, los señalo a continuación:

- I. Dado que las teorías civilistas sobre el patrimonio que afirman que éste sólo se compone por bienes materiales valorables cuantitativamente se encuentran superadas desde hace décadas; que los hechos demuestran que la concepción de patrimonio se ha tenido que amoldar a las cambiantes circunstancias y exigencias, y que cada vez son más los bienes materiales e inmateriales que merecen tutela especial en las diferentes ramas del Derecho, no es posible seguir sosteniendo la materialidad y pecuniaridad como requisitos *sine qua non* del patrimonio tanto en la doctrina como en la práctica jurídicas.

- II. La regulación de los bienes culturales dentro de las diferentes ramas del Derecho representa una multiplicidad de perspectivas que, se supone, vendría a enriquecer el estudio jurídico del patrimonio cultural. No obstante, la misma diversidad de disposiciones de diferente naturaleza ha propiciado la dispersión de criterios jurídicos, no habiéndose conformado una idea común de lo que en realidad es y representa el patrimonio cultural.

Constituye un avance notorio el hecho de que los criterios contenidos en la legislación federal hayan ampliado la noción de patrimonio cultural más allá de los bienes monumentales, y que se identifique ya un patrimonio cultural intangible. Sin embargo, los verdaderos valores cultural, científico y social no se perciben aún en la aplicación e interpretación de la norma. Ésta por sí sola no puede desentrañar aquéllos; esa labor corresponde a quienes la interpretan, a quienes hacen de ella no sólo un instrumento de defensa sino de equidad social. Esto se puede conseguir mediante una interpretación concordada de la Constitución, las leyes y los tratados, dentro del contexto social que nos corresponde y encausada a coadyuvar en el desarrollo social integral, bajo conciencia de los precedentes que se están sentando y de su trascendencia.

- III. El marco jurídico del patrimonio cultural en México está conformado por la legislación federal y las leyes que en cada una de las entidades federativas rigen, así como por instrumentos diversos del orden internacional, sujetos todos al marco constitucional.

Del estudio que hemos hecho de los regímenes locales pudimos constatar que algunos de ellos han superado por mucho al régimen cultural federal. Afortunadamente, no son pocas las entidades federativas que han hecho el esfuerzo por actualizar sus políticas culturales, dándoles forma en los instrumentos normativos correspondientes. No hay uniformidad de criterios de un Estado a otro, como tampoco hay homogeneidad de patrimonios. Tal pluralidad de propuestas arroja estrategias interesantes.

- IV. El reconocimiento de la diversidad cultural va más allá de lo prescrito en el texto constitucional y en la legislación. Si bien los criterios constitucionales son acordes con las políticas del orden internacional, no han sido suficientes para solucionar la problemática entorno de la diversidad cultural. Es necesario seguir avanzando en las investigaciones multidisciplinarias, abriendo espacios de discusión y sobre todo, de convergencia, en donde diferentes puntos de vista de distintos actores tengan cabida.
- V. Los artículos 25 y 26 constitucionales sientan las bases del desarrollo nacional integral y sustentable que concierne a las esferas económica, política, social y cultural. No obstante, la planeación del desarrollo

regulada por la *Ley de Planeación* carece de criterios bien definidos en materia cultural y de disposiciones precisas, aunque su actual estructura sí permite sustentar políticas de desarrollo cultural entre los tres órdenes de gobierno. La efectividad de tales políticas dependerá en gran medida de la aplicación e interpretación que a dicho ordenamiento se le dé, bajo los principios que entrañan los preceptos constitucionales que reglamenta.

- VI. El aparato cultural mexicano tiene su origen más inmediato en el movimiento revolucionario de 1910, en virtud de la concepción de nacionalismo que del mismo emanó y dada la redefinición de estructuras sociales y políticas que trajo consigo. Instituciones como la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Instituto Nacional Indigenista (transformada en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas), y la Universidad Nacional Autónoma de México, han soportado el peso de la política cultural posrevolucionaria como agentes activos de creación y aplicación de la misma.

No obstante, las condiciones actuales exigen la modernización del sector cultural que le permita dar continuidad a la tradición proteccionista.

- VII. Es necesario definir el papel del Estado como rector de la política cultural. Antes aún, es necesario definir una política cultural misma de largo alcance que haya de orientar justamente la actividad estatal y su interacción con los diferentes sujetos y objetos que tienen que ver con la cultura. Dicha política sólo puede surgir del consenso; no debe emerger de la *oligarquía cultural* en la que sólo unos cuantos decidan desde la cúpula. Debe también partir del razonamiento, de la conciencia; buscar sustento en el reconocimiento y en la representatividad, en la comprensión y en el diálogo, en el interés social y en la utilidad pública. Pero los partícipes de ese consenso deben asumir también su responsabilidad. Se necesita proponer, pero también disposición para actuar.

- VIII. El mosaico de manifestaciones culturales en México es producto de un proceso histórico-cultural milenario. La conformación actual de la sociedad mexicana ha tenido un devenir particular, diferente al de todas las naciones en el mundo y aún al de las latinoamericanas. Esto se refleja incluso en la diversidad de elementos contemplados por cada una de las leyes estatales.

Por tanto, el modelo jurídico en torno del patrimonio cultural debe encontrarse circunscrito al contexto mexicano. Si bien puede y debe tomar elementos de instrumentos internacionales, y aun considerar criterios de legislaciones de otros países, debe formularse a partir de la peculiar conformación de la sociedad y del Estado mexicanos.

## **CONCLUSIONES**

Las conclusiones a las que he arribado en la presente tesis son las siguientes:

### **Primera.**

El actual régimen jurídico federal en materia de patrimonio cultural es ineficiente en la medida en que no garantiza su protección. Si bien la legislación concerniente es extensa, compuesta por fundamentos constitucionales y legales; por disposiciones y criterios establecidos en instrumentos internacionales, y considerando también que han sido emitidos criterios jurisprudenciales, aunque limitados y cada vez menos, no han sido encausados hacia una regulación integral y protectora.

La falta de análisis profundo y constante al interior de la ciencia del Derecho sobre dicha tutela, aunada al desinterés político y público, han provocado un notorio rezago en la protección del patrimonio cultural que recae sobre la norma jurídica, tanto en su contenido, como en la aplicación e interpretación.

Muy pobre ha sido el aporte teórico de los juristas y abogados en este tema, pareciendo casi imperceptible la existencia del patrimonio cultural como bien susceptible de ser regulado y protegido por el Derecho.

### **Segunda.**

En un marco de coordinación entre los tres niveles de gobierno, se necesita la existencia de un eje rector en materia cultural que garantice la coherencia en las políticas sociales y culturales. Me refiero a una política cultural nacional incluyente e integral; transversal, más que vertical, que contemple motivos y objetivos; redefina conceptos y valores sociales, actores y asignaciones, y que incluya la reestructuración de un aparato cultural superado.

En tal sentido, es necesaria la creación de una ley que plasme los designios de dicha política y que tenga por espíritu la preservación del patrimonio cultural. Más que un instrumento descriptivo del caudal cultural, debe establecer los principios rectores de la protección jurídica que le asisten e identificar con mayor claridad su composición, señalando a la vez la inminente correlación con los demás instrumentos normativos de la materia.

### **Tercera.**

La categoría de "subsector cultural" proveniente de la política educacional tradicional ha impedido el libre desarrollo del *sector cultural*. Es menester

reconocerlo como tal. La creación de una Secretaría de Cultura a nivel federal sería el principio de la conformación de un auténtico cuerpo administrativo encargado de dirigir la política cultural, cuya función se vería robustecida desde luego con la desconcentración de funciones y con el auxilio de la Administración Pública Paraestatal.

#### **Cuarta.**

Aun sin la creación de la Secretaría de Cultura que se propone, urge definir la operatividad del sector cultural dada la incontable cantidad de instituciones que están relacionadas actualmente con la cultura y el patrimonio cultural y que parecen marchar por rumbos distintos o, por el contrario, duplicar funciones.

Es indispensable restituir a los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura el nivel del que han sido despojados. El funcionamiento eficiente y definido de tales instituciones es imprescindible si se desea modernizar y fortalecer el aparato cultural federal.

La participación interinstitucional es fundamental en la obtención de resultados satisfactorios. En la medida en que las atribuciones de cada una de las instituciones esté sustentada e identificada, y asuman además sus responsabilidades gubernamentales y sociales, se podrá hablar de eficiencia en la gestión.

#### **Quinta.**

En el conocimiento y la valoración del patrimonio cultural la ciencia jurídica debe auxiliarse de las distintas ciencias sociales y disciplinas cuyo objeto de estudio es la cultura y sus diferentes manifestaciones, así como de la historia, como productos exclusivos del hombre, vistos a la luz de la Filosofía del Derecho.

Es necesario comprender al Derecho como ciencia social. El abogado deberá asumir un verdadero compromiso en la resolución de problemas sociales a efecto de que su labor no quede rezagada y mucho menos, al margen, participando en el análisis consciente del contenido de la norma jurídica, así como en el diseño y la aplicación de instrumentos y mecanismos que garanticen la protección del patrimonio cultural.

## APÉNDICE

### *Declaratoria de nacionalización*

#### **DECLARATORIA de nacionalización de los bienes de la Capilla La Santa Veracruz, ubicada en la calle de Morelos esq. con General Tapia, Municipio Mineral del Monte, Hgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

#### DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DE BIENES

MANUEL CAMACHO SOLIS, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los Artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional y conforme a lo establecido en el Artículo 37 Fracciones VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13 Fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y

#### CONSIDERANDO

I. Que el inmueble que ocupa la capilla de "La Santa Veracruz" ubicado en la calle Morelos esquina con General Tapia, Municipio Mineral del Monte, Estado de Hidalgo, es de los comprendidos en la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 112/2.926,1/12132 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II. Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Nacionalización de bienes, toda vez que:

a) En el informe de datos estadísticos que obra en autos, consta que la fachada de la capilla es del siglo XVII y fue el segundo templo que edificaron en el Mineral del Monte, los padres Franciscanos de Pachuca. Se compone de acceso central con arco de medio punto y alfiz, flanqueada con semicírculo que da origen a la techumbre de la nave, a la izquierda se yergue la torre cuadrangular con dos cuerpos campanarios, el segundo cuerpo aloja cuatro campanas con estas inscripciones "Sr. San José", "San Diego año de 1771", "San Cayetano año de 1723" y otra de dimensiones más pequeñas. El altar con un retablo de madera en hoja de oro estilo churrigueresco. El sistema constructivo de la capilla es como sigue: muros de piedra de cantera juntada con argamasa; los pisos de loseta de granito; la losa es de bóveda de cañón, a base de ladrillos. El único anexo es la sacristía, su sistema constructivo es similar al de la capilla.

b) El inmueble se encuentra en mal estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión católica.

c) Tiene una superficie total de 1,215.08 metros cuadrados; una superficie cubierta de 398.02 metros cuadrados y una superficie descubierta de 817.06 metros cuadrados. Colinda al Norte en 35.16 metros con calle Mina, al sur en 16.00 y 5.10 metros con calle Morelos, al Este en 24.26 y 25.24 metros con calle General Tapia y al Oeste en 19.94, 0.71, 9.61, 1.27 y 11.01 metros con calle Cortés.

d) No existen datos sobre el avalúo estimativo del inmueble, en razón de que, en el caso, se trata de un monumento histórico por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, ya que data del siglo XVII y no se puede calcular el

valor, según se desprende del informe estadístico.

e) En el interior de la capilla existen diversos bienes muebles que fueron inventariados, según consta en el expediente relativo.

f) En virtud de que no existen colindantes que pudieran oponerse al presente procedimiento de nacionalización, no se efectuaron las notificaciones previstas en el Artículo 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes.

g) Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción sin número de fecha 23 de julio de 1984, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo.

III. Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del inmueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la Fracción II del Artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Inscríbase el inmueble usado por la capilla de "La Santa Veracruz" en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Ciudad de México, a los 29 días de junio de 1987.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.

## *Disposiciones históricas*

### **LEY VII.- QUE SE DERRIBEN Y QUITEN LOS IDOLOS, Y PROHIBA A LOS INDIOS COMER CARNE HUMANA (1525)<sup>1</sup>**

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523. La Emperatriz Gobernadora allí á 23 de Agosto de 1538. El Príncipe Gobernador en Lerida á 8 de Agosto de 1551.

Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohíban expresamente con grandes penas a los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fé Católica, y toda razón natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

### **LEY II.- QUE HECHA LA AMISTAD CON LOS NATURALES, SE LES PREDIQUE LA SANTA FE, CONFORME A LO DISPUESTO. (1573)<sup>2</sup>**

D. Felipe Segundo.- Ord. 140

Asentada la paz con los naturales y sus Repúblicas, procuren los pobladores, que se junten, y comiencen los Predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los Mysterios y Artículos de nuestra Santa Fé Catholica, y a enseñarla con mucha prudencia y discreción por el orden que se contiene en el título de la Santa Fé Católica, usando de los medios más suaves, que parecieren, para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen a reprehenderles sus vicios, ni idolatrías, ni les quiten sus mugeres, ni Idolos, porque no se escandalicen, ni les cause extrañeza la Doctrina Cristiana: enseñensela primero, y después que estén instruídos, les persuadan, que de su propia voluntad dexen lo que es contrario a nuestra Santa Fé Catolica, y Doctrina Evangélica, procurando los Christianos vivir con tal exemplo, que sea el mejor y más eficaz Maestro.

---

<sup>1</sup> Recopilación de Leyes de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor... En Madrid: Por Antonio Balbas, Año de 1756 Segunda Edición.- V.I.T.I. p. 2., citada por Alejandro Gertz Manero en *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*; *op. cit.*

<sup>2</sup> Recopilación de las Leyes de las Indias... V. II. T. II, p. 86., en *La defensa jurídica...*; *op. cit.*

**CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES.- QUE SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICION DE EXTRAER MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES MEXICANAS. (28 de octubre de 1835)<sup>3</sup>**

Excmo. Sr.- El cónsul mexicano en Burdeos me dice en nota de 24 de Julio último, lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Conforme á la declaración hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque francés la "Joven Emilia" condujo en su último viaje, procedente de Veracruz, figuran dos cajas, conteniendo antigüedades mexicanas, cuya extracción de la República está prohibida por el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

"En esta virtud me apresuro a ponerlo en conocimiento de V.E., para que si S.E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente orden por el Ministerio de Hacienda, á fin de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sábia disposición de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibición tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría a la nación, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino á la conquista".

Y tengo el honor de trasladarlo á V.E. del orden del Excmo. Sr. Presidente, á fin de que por su Secretaría se hagan las prevenciones convenientes a las aduanas.

Trasládolo a vd. para que por esa aduana marítima y su resguardo, se cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de dicha ley, bajo la más estrecha responsabilidad, acusándome vd. el recibo de esta circular.

**LEYES Y DECRETOS DEL ESTADO DE YUCATAN 1864.- ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE.- PROHIBE QUE SE HAGAN EXCAVACIONES EN LOS MONUMENTOS ANTIGUOS DE LA PENINSULA Y QUE SE TOMEN DE ELLOS PARTES POR PEQUEÑAS QUE SEAN.<sup>4</sup>**

S.M. el Emperador me ordenó expresamente que hiciera cuidar con escrúpulo los monumentos antiguos de esta península y que no permitiera ni que se tocasen; así es que dispondrá U.S. por medio de circulares a todas las autoridades políticas que cuiden los expresados monumentos y que no permitan que se hagan excavaciones, ni que se toquen aún con el pretexto de repararlos ni mucho menos que se tomen de ellos partes por pequeñas que sean.- Recomendará U.S. a las expresadas autoridades el cumplimiento de esta disposición, porque generalmente no le da a este asunto la importancia debida.

Siendo Comisario Imperial Dn. José Salazar Ilarregui, y Prefecto Superior Político Dn. José García Morales, en la Península de Yucatán.

---

<sup>3</sup> En Alejandro Gertz Manero, *op. cit.*, p. 59.

<sup>4</sup> *Ibid*, p. 60.

**DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1896 QUE FACULTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONCEDER PERMISO A PERSONAS PARTICULARES PARA HACER EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS.<sup>5</sup>**

Al margen izquierdo un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. México.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Dirección de Arqueología.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases siguientes:

1ª.- La concesión nunca excederá de diez años.

2ª.- Los gastos que demanden las obras de exploración serán erogados por el concesionario, ejecutándose bajo su dirección las obras, pero siempre con la vigilancia e inspección de un delegado especial nombrado por el Gobierno Mexicano.

3ª.- Las obras se llevarán a cabo en los lugares designados por el concesionario, dando éste aviso previo al Ministerio de Justicia de cada caso de exploración, bajo el concepto de que si el lugar designado fuere de propiedad nacional, el delegado nombrado por el Gobierno cuidará que no sean destruidos los monumentos arqueológicos que allí existan, y si fuere de propiedad privada no se permitirá ninguna clase de exploración sino hasta después de obtenido el consentimiento del propietario.

4ª.- El material que se encuentre en las exploraciones será de la propiedad del Gobierno Nacional, permitiéndose al concesionario sacar moldes de todos los objetos descubiertos, y únicamente en el caso de que se encontraren dos o más originales iguales se entregará un ejemplar de éstos al concesionario por el delegado del Gobierno, quien dará desde luego el correspondiente aviso a la Secretaría de Justicia.

5ª.- Los materiales originales y los moldes que con arreglo a esta concesión se exportaren fuera del país, quedarán exentos de todo derecho de exportación, pero siempre sometidos a la inspección de los delegados del Gobierno.

6ª.- La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las obligaciones que se le imponen en las anteriores bases, dará motivo para declarar administrativamente la caducidad de la concesión.

7ª.- El Ejecutivo podrá exigir, si lo estimare conveniente, un depósito o fianza que sirva de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, los que en caso de caducidad serán perdidos por éste.

“Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- M. Algara, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

“Por tanto, mano de imprema, publique, circule se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de junio de mil ochocientos noventa y seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública”.

Y lo comunico a usted para su inteligencia.

México, junio 3 de 1896.

J. Baranda

---

<sup>5</sup> *Ibid*, pp. 61 y 62.

## **DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1897 QUE REAFIRMA LA PROPIEDAD DE LA NACIÓN SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.<sup>6</sup>**

Al margen izquierdo un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- México.- Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Educación Pública.- Dirección de Arqueología.  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

*Artículo 1º.*- Los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos, son propiedad de la nación y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

*Artículo 2º.*- Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México.

*Artículo 3º.*- La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, y los responsables de él quedan sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal.

*Artículo 4º.*- A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta Arqueológica de la República.

*Artículo 5º.*- En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiarse con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fueren necesarias para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

*Artículo 6º.*- Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas, muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América, y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

*Artículo 7º.*- El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

*Artículo 8º.*- Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.

“Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario”.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de mayo de mil ochocientos noventa y siete. Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública”.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Mayo 11 de 1897.

J. Baranda. Rubrica

---

<sup>6</sup> *Ibid*, pp. 63 y 64.

## Leyes en el siglo XX

### **LEY SOBRE CONSERVACION DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS Y BELLEZAS NATURALES<sup>7</sup>**

Promulgada el 6 de abril de 1914

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.- México.- Sección Universitaria.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"VICTORIANO HUERTA, Presidente Constitucional Interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que teniendo en consideración:

1º. Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituyen un patrimonio de la cultura universal que los pueblos deben conservar y cuidar empeñosamente;

2º. Que en el territorio nacional existen muebles e inmuebles de importancia artística e histórica, que son, por tal motivo, elementos preciosos de la civilización que el Estado debe atender cuidadosamente;

3º. Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos, cuando se conservan sin alteración, constituyen verdaderas piezas justificativas de la evolución de los pueblos; y que, a este respecto, debe impedirse no solamente la destrucción, sino aun la restauración o las enajenaciones que puedan quitar a tales monumentos, edificios y objetos, su fuerza probatoria y su carácter original;

4º. Que es un hecho notorio que muy a menudo son exportados con destino a los museos extranjeros públicos o privados, importantes objetos históricos y artísticos que deben conservarse en el territorio nacional;

5º. Que con frecuencia las autoridades civiles, por lo que se refiere al dominio público, y los individuos por lo que se refiere al dominio privado, proceden a la enajenación de la obras de arte y de los edificios artísticos e históricos, lo mismo que a la demolición o transformación de esos edificios, sin tener en cuenta la importancia social de ellos y la necesidad de su conservación;

6º. Que a menudo desaparecen objetos destinados al culto, con menoscabo del rico y precioso legado que de ellos nos hicieron nuestros antepasados, y que se ejecutan obras de ampliación, reconstrucción, reposición o decorado de los templos con menoscabo de sus méritos arquitectónicos, y sin atender a la conservación de todo lo que tiene valor artístico y tradicional;

7º. Que por los motivos expuestos y otras razones de no menos valía, se debe poner un límite a estos actos que, ya se ejecuten inconsciente o intencionalmente, redundan siempre en perjuicio del pueblo mexicano;

8º. Que las garantías que otorga la Constitución en materia de propiedad y de contrato tienen por límite el interés social; y que el uso exclusivo, la conservación y la mejora que el artículo 16 de la ley de 10 de diciembre de 1874 concede a las instituciones religiosas, debe encontrar necesariamente la misma restricción, en virtud de la naturaleza misma del Estado, como órgano de la soberanía nacional, y por el derecho de decretar la consolidación de la propiedad que corresponde a la nación sobre los templos y los edificios accesorios;

---

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 65.

Por estas consideraciones y en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1913, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY sobre conservación de monumentos históricos  
y artísticos y bellezas naturales

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1º.*- Se declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 2º.*- La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes cuidará de la conservación de los monumentos, edificios y objetos a que se refiere el artículo precedente, e impedirá que sean destruidos, exportados o alterados con perjuicio de su valor artístico e histórico.

*Artículo 3º.*- Para cuidar de la conservación de los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos se hará un inventario riguroso que los contenga debidamente clasificados.

El hecho de incluir en dicho inventario un monumento, edificio y objeto cualquiera, llevará el nombre de "clasificación"; por el contrario, la exclusión de las cosas citadas del inventario de referencia, se llamará "desclasificación".

*Artículo 4º.*- Para los fines de la presente ley, se crea una "Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos" que dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

*Artículo 5º.*- La Inspección estará compuesta de un consejo directivo, integrado por el Rector de la Universidad Nacional, el Director del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el Director de la Academia Nacional de Bellas Artes, el Director de la Biblioteca Nacional, un arquitecto de tendrá el carácter de inspector general y dos consejeros más.

El cargo del Rector y el de los Directores de los institutos expresados será gratuito y ex-officio; el arquitecto inspector general y los otros dos consejeros se remunerarán en la forma que acuerde en reglamento de esta ley.

*Artículo 6º.*- Además de los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, habrá los inspectores subalternos y el personal técnico que establezca el reglamento.

*Artículo 7º.*- La Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los mismos, su clasificación y desclasificación, las medidas relativas a su conservación, los permisos para la enajenación de ellos, así como la aprobación de los proyectos sobre cualesquiera obra de reparación, restauración, decoración, ampliación, conservación de los edificios, templos y monumentos clasificados y la vigilancia de la realización de los referidos proyectos.

*Artículo 8º.*- Los Gobernadores de los Estados y las autoridades subalternas de la Federación o de las entidades federativas, prestarán, en ayuda del Ejecutivo Federal, la cooperación y el auxilio que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley y la realización de sus propósitos.

CAPITULO II

DE LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS Y OBJETOS  
QUE QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY

*Artículo 9º.*- Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley:

I. Los inmuebles que por su naturaleza o por su destino accesorio tengan un interés nacional, desde el punto de vista de la historia o del arte;

II. Los objetos muebles cuya conservación presente el mismo interés.

*Artículo 10º.*- Para los efectos del artículo que antecede se declara que quedan comprendidos en él los bienes inmuebles y muebles expresados, independientemente de sus poseedores, ya sean éstos individuos, corporaciones, asociaciones, sociedades o personas morales de cualquiera especie o aun cuando pertenezcan al dominio público de la Federación o de los Estados; al de los Municipios o al de los establecimientos de utilidad pública y privada juntamente.

*Artículo 11º.*- En virtud de lo prevenido en los artículos precedentes, las autoridades impedirán en todo caso, la exportación del territorio nacional de los objetos a que esta ley se refiere; no autorizarán las enajenaciones de los mismos sin el previo cumplimiento de lo que establezcan esta ley y sus reglamentos, y, en general, impedirán la realización de cualesquiera actos que puedan destruir, alterar o innovar, aun con pretexto de perfeccionamiento, los monumentos, edificios, decoraciones, inscripciones, blasones, esculturas o cualesquiera otros objetos de arte, estén o no incorporados a un edificio, excepción hecha de los casos en que expresamente lo permita esta ley.

Será nula toda enajenación hecha con violación de la presente ley y de sus reglamentos.

*Artículo 12º.*- De una manera especial se declara de utilidad pública nacional la conservación de los templos y demás edificios que, por virtud de la ley de 25 de septiembre de 1873 y de la de 14 de diciembre de 1874, administra el Clero de la República.

### CAPITULO III

#### DE LOS INMUEBLES Y MONUMENTOS HISTORICOS O ARTÍSTICOS

*Artículo 13º.*- Los monumentos, templos o inmuebles por naturaleza o por su destino accesorio, cuya conservación total o parcial pueda tener, desde el punto de vista de la historia o del arte, un interés nacional, serán clasificados en totalidad o en parte, según corresponda, por la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos.

La clasificación de que se trata se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación y en los periódicos oficiales de los Estados, por acuerdo que dicte en cada caso la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Los particulares o autoridades interesados en que un monumento, edificio o cualquiera otro inmueble clasificado deje de serlo, formularán su reclamación ante la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, acompañando aquella de los documentos necesarios [...] \* importancia artística o histórica.

Si la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista del dictamen de la Inspección referida, acuerda que se haga la desclasificación correspondiente, se publicará esta en la misma forma que la clasificación; en el concepto de que entretanto no se haga esa desclasificación, se considerará que el inmueble de que se trate está clasificado y sujeto a las prescripciones relativas de esta ley.

*Artículo 14º.*- Los inmuebles clasificados total o parcialmente, que tengan cien o más años, no podrán desclasificarse por ningún motivo.

*Artículo 15º.*- Las Secretarías de Estado y los individuos, corporaciones, asociaciones o sociedades particulares de quienes dependan los templos y demás inmuebles a que se refiere esta ley, están obligados a prestar toda clase de facilidades en su obra de clasificación, a la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, sin que ésto les prive del derecho de reclamación establecido por el artículo 13.

*Artículo 16º.*- El inmueble clasificado no podrá ser destruido total o parcialmente, ni ser objeto de ninguna restauración, reparación o modificación sin la previa autorización de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos.

*Artículo 17º.*- Los preceptos legales relativos a servidumbres, alineamiento y cualesquiera otras obras que puedan modificar los monumentos, templos y edificios clasificados, no son aplicables a éstos.

---

\* Ilegibilidad del texto.

*Artículo 18º.-* Los efectos que esta ley establece respecto de los monumentos, templos y edificios clasificados seguirán a los inmuebles independientemente de quien fuere el poseedor o propietario de los mismos.

*Artículo 19º.-* La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrá, de acuerdo con las leyes respectivas y siempre que lo creyere conveniente, decretar la expropiación de los inmuebles clasificados.

*Artículo 20º.-* Las disposiciones de esta ley se aplican desde luego a los monumentos, templos e inmuebles en general, pertenecientes al dominio de la nación; y la Inspección respectiva procederá a su clasificación inmediata.

En lo que se refiere a monumentos, templos o inmuebles que pertenezcan a particulares, la clasificación se hará progresivamente y en virtud de los estudios que los inspectores sometan a dicha Inspección Nacional.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS OBJETOS MUEBLES DE CARACTER HISTORICO O ARTISTICO

*Artículo 21º.-* Los muebles de carácter artístico o histórico quedarán sujetos a las prescripciones establecidas para los inmuebles por los artículos 13º., 15º., 16º., 18º., 19º., y 20º., de esta ley.

*Artículo 22º.-* Las autoridades eclesiásticas enviarán en el término de seis meses a contar de la fecha de promulgación del reglamento de esta ley, una lista de la imágenes, pinturas, paramentos, vasos sagrados, libros impresos, manuscritos, antigüedades y demás objetos históricos o artísticos que existan en los templos, sin perjuicio de que los inspectores respectivos procedan a la clasificación correspondiente con los datos que puedan obtener directamente.

La omisión de esta lista se castigará en la forma que determine el reglamento.

#### CAPITULO V

##### DE LA CONSERVACIÓN DE LOS MUEBLES E INMUEBLES ARTÍSTICOS E HISTORICOS

*Artículo 23º.-* La clasificación será definitiva después de que la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes haga la publicación correspondiente en el *Diario Oficial* de la Federación, si se trata de bienes del dominio nacional o existentes en el Distrito y los Territorios Federales, o en el periódico oficial del Estado en cuyo territorio se encuentren situados los muebles o inmuebles clasificados. En caso de reclamación resuelta en favor de los interesados, la clasificación dejará de surtir efectos desde la fecha en que se haga la publicación respectiva.

*Artículo 24º.-* Los bienes nacionales o del dominio público de los Estados, que queden definitivamente clasificados, serán inalienables e imprescriptibles.

*Artículo 25º.-* Los muebles o inmuebles clasificados, no podrán ser enajenados, reparados, restaurados, decorados, ampliados o en cualquier forma modificados, aun con pretexto de perfeccionamientos, sino con autorización de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos.

*Artículo 26º.-* Los trabajos de cualquiera especie, ejecutados con violación de los preceptos de esta ley, se castigarán con las penas que señale el reglamento y según las circunstancias del caso, aplicando las reglas procedentes del Código Penal del Distrito Federal para hacer efectiva la responsabilidad.

Estas penas se aplicarán sin perjuicio de la suspensión de los trabajos, de la reposición de las cosas al estado que guardaban anteriormente, y de las nulidades que esta ley establece.

*Artículo 27º.-* Si los trabajos prohibidos por esta ley se hicieron por los encargados de los inmuebles cuya posesión se les haya permitido en los términos de las leyes vigentes, el Ejecutivo decretará, en un término perentorio, que cese dicha posesión, siempre que, a juicio de la Inspección, así lo amerite la importancia de dichos trabajos.

*Artículo 28º.-* La enajenación hecha con violación del artículo 25º., será nula, y la nulidad podrá pedirse por las partes contratantes, por el albacea o los herederos en su caso, o por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pueda ejercer contra las partes contratantes o contra el empleado público que haya concurrido al acto de la enajenación.

*Artículo 29º.-* Ningún objeto de interés artístico o histórico clasificado podrá salir del territorio nacional. Los objetos que por su apariencia puedan confundirse con los clasificados, sólo podrán salir del territorio nacional con el "pase" respectivo de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, en el cual constará que se trata de un objeto no clasificado y que no debe clasificarse.

## CAPITULO VI

### DE LA CONSERVACIÓN DE LAS BELLEZAS NATURALES

*Artículo 30º.-* Las bellezas naturales, que sean dignas de permanecer inalterables, serán igualmente clasificadas y quedarán sometidas, en lo que les corresponda, a la presente ley y a sus reglamentos.

## CAPITULO VII

### DEL HALLAZGO DE OBJETOS HISTORICOS O ARTÍSTICOS, EN VIRTUD DE EXCAVACIONES

*Artículo 31º.-* Cuando a consecuencia de excavaciones, de trabajos de albañilería o de cualquiera otro hecho se descubran monumentos, ruinas, inscripciones y objetos que puedan interesar a la historia o al arte, en terrenos pertenecientes a un Estado, a un Municipio, a un establecimiento público, o a la nación, la autoridad inmediata deberá asegurar la conservación provisional de los objetos descubiertos, y dar aviso, desde luego, al Presidente Municipal o al Jefe Político, para que éstos lo pongan en conocimiento del Gobernador del Estado, quien, a su vez dará cuenta, sin demora, a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre las medidas que se hayan tomado.

*Artículo 32º.-* Si el descubrimiento tuviere lugar en terrenos de propiedad particular, el ingeniero, los encargados de las obras y, en todo caso, el propietario de dichos terrenos, dará aviso inmediato del hallazgo al Presidente Municipal o al Prefecto, para que éste se dirija al Gobernador, con el objeto de que habla el artículo 31º.

*Artículo 33º.-* En vista de los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo dictamen de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, resolverá si debe decretarse la expropiación del terreno, en todo o en parte, por causa de utilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de abril de 1914.-  
*Victoriano Huerta.-* Al C. Lic. Nemesio García Naranjo, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.- Presente".

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de abril de 1914.- *Nemesio García Naranjo.*

## **12-16-70 LEY Federal del Patrimonio Cultural de la Nación**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1o.- Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 2o.- El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, son bienes de valor cultural, los siguientes:

- I.- Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos;
- II.- Los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones;
- III.- Las colecciones científicas y técnicas;
- IV.- Las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas;
- V.- Los especímenes tipo de la flora y de la fauna;
- VI.- Los museos y colecciones de armas;
- VII.- Los museos y colecciones numismáticas y filatélicas;
- VIII.- Los archivos oficiales;
- IX.- Los archivos musicales;
- X.- Las fonogramas, películas, archivos fonográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos;
- XI.- Los lugares típicos o pintorescos;
- XII.- Los lugares de belleza natural, y
- XIII.- Cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 4o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I.- La Secretaría de Educación Pública;
- II.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- III.- El Instituto Nacional de Bellas Artes; y
- IV.- Las demás autoridades federales, en los casos de su competencia.

ARTICULO 5o.- Las autoridades de los Estados y Municipios, tendrán en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma señala.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Educación Pública y los Institutos encargados de la aplicación de esta Ley, prestarán asistencia técnica a los Estados y Municipios para la protección, preservación, conservación, recuperación y acrecentamiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de esas entidades, mediante la entrega de estudios y trabajos científicos y técnicos, asesoramientos y becas.

La misma asistencia podrá proporcionarse a los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, y personas físicas o morales privadas, que sean propietarios, poseedores o usuarios de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, realizarán campañas permanentes educativas para el conocimiento, protección, preservación, conservación, recuperación, acrecentamiento y el respeto de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 8o.- Toda persona física o moral, está obligada a dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de Educación Pública cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales de la Nación que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

ARTICULO 10.- Los archivos y expedientes de las Dependencias del Ejecutivo Federal con valor histórico, serán destinados al Archivo General de la Nación.

Los demás documentos de que se ocupan éste y el capítulo V de la presente Ley, podrán ser destinados, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, a las bibliotecas públicas especializadas, a las escuelas y facultades profesionales y a los sitios de fácil acceso y consulta para el público.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Educación Pública podrá crear instituciones cuyo objeto sea la protección, preservación, conservación, restauración y recuperación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 12.- Se concede acción popular, ante la Secretaría de Educación Pública, para proponer que el Ejecutivo Federal haga la declaratoria oficial de que un bien quede adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 13.- Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa:

I.- La Ley General de Bienes Nacionales;

II.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República, en materia federal; y

III.- Las demás leyes federales, relacionadas con las materias que regula esta Ley.

## CAPITULO II

### Adscripción de los Bienes al Patrimonio Cultural de la Nación

ARTICULO 14.- Los bienes propiedad de la Federación, de los Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, personas físicas o morales privadas, serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando tengan valor para la cultura.

Los bienes culturales del Departamento del Distrito y Territorios Federales, quedarán igualmente sometidos al régimen que establece esta Ley para los Estados.

ARTICULO 15.- Los bienes determinados en el artículo 3o. de esta Ley, quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, por disposición de la Ley o mediante declaratoria.

ARTICULO 16.- La declaratoria de que un bien queda adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento, se oirá al

interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

ARTICULO 17.- Los Estados o Municipios, los organismos públicos descentralizados o las empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, cuyos bienes sean adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, conservaran los derechos del dominio, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

ARTICULO 18.- Cuando un bien de la Federación sea adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica.

ARTICULO 19.- Los decretos de destino o de cambio de destino relativos a inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, serán expedidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional y llevarán el refrendo de la de Educación Pública, debiendo consignarse en ellos la obligación de los destinatarios de conservar o restaurar dichos bienes, de acuerdo con los requisitos que esta última Secretaría señale.

ARTICULO 20.- La restauración, afectación o modificación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de que se respete su valor histórico, artístico o científico.

ARTICULO 21.- Los bienes de los Estados y Municipios, adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que establece esta Ley.

La conservación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de los Estados y Municipios, se realizará de común acuerdo entre la Federación y dichas entidades.

ARTICULO 22.- La adscripción de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas de participación estatal, y de las personas físicas o morales privadas, al Patrimonio Cultural de la Nación, producirá los siguientes efectos:

I.- Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito a la Secretaría de Educación Pública.

II.- Será imprescriptible.

III.- Sólo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita de la Secretaría de Educación Pública, y la expedirá siempre que se respeten la estructura y peculiaridades de su valor histórico, artístico o científico.

IV.- Deberá ser inscrito en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y, en su caso, en el Registro Público del lugar de su ubicación.

V.- La Federación tendrá el derecho del tanto en cualquier acto de traslación de dominio sobre el bien.

ARTICULO 23.- Respecto de los bienes a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública, especificará las limitaciones del artículo 37 que sean procedentes.

ARTICULO 24.- El destino o el régimen de explotación de los bienes a que se refiere el artículo 22 se determinará por el interesado, quien lo comunicará al Instituto Nacional de Antropología e Historia o al Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, los que podrán fundadamente oponerse. En caso de desacuerdo, el Secretario de Educación Pública fijará el destino o el régimen de explotación a que quedarán sujetos dichos bienes, mediante resolución que dicte en los términos de esta Ley y su Reglamento, oyendo a los interesados, en la que se tomará en cuenta su conservación y protección.

ARTICULO 25.- La persona pública o privada, física o moral, encargada de la explotación de un bien cultural, estará obligada a su conservación y restauración.

Si la explotación no comprende todo el bien, su obligación quedará reducida en la proporción que le corresponda.

ARTICULO 26.- La persona, a cuya disposición se encuentre un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, que no sea objeto de explotación, estará obligada a su conservación o restauración.

ARTICULO 27.- Cuando el obligado a la conservación y restauración de un bien cultural, en los términos señalados por los artículos 25 y 26 de esta Ley, no realice las obras, las hará la Secretaría de Educación Pública, si después de vencido el plazo que se le haya otorgado en los términos del Reglamento para iniciar su ejecución, no cumple con su obligación.

También hará la Secretaría de Educación Pública las obras, si la persona obligada a hacerlas, se niega a ello, no las realiza con sujeción a la autorización oficial otorgada o carece de elementos económicos.

ARTICULO 28.- Cuando la Secretaría de Educación Pública en defecto de una empresa de participación estatal o de una persona física o moral privada, realice las obras en los casos señalados en el artículo anterior, hará saber el importe de las mismas al interesado y, en su caso, a la Tesorería de la Federación, para que haga efectivo el crédito mediante el procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 29.- Ninguna autoridad o particular podrá restaurar, adaptar o modificar, en cualquier forma, la estructura o peculiaridades que distingan o determinen el valor histórico, artístico, científico o cultural de cualquier bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Para que dichos bienes puedan ser restaurados, adaptados, modificados, u objeto de afectación por la realización de obras públicas o privadas, se requerirá autorización previa, y por escrito, de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos determinados en el artículo 4o. de esta Ley, autorizará la restauración, adaptación o modificación del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. La autorización se concederá a solicitud de parte interesada.

La Secretaría de Educación Pública resolverá lo procedente después de oír al interesado y darle oportunidad de que rinda pruebas y produzca alegatos, para lo cual tomará en cuenta las normas técnicas aplicables para conservación, restauración, adaptación o modificación, la naturaleza arqueológica, histórica o artística del bien y la conveniencia cultural de que se le conserve respetando su estructura y peculiaridades de origen.

La resolución se dictará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, si se trata de un bien mueble, y de treinta, si es inmueble.

ARTICULO 31.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos y autoridades a que alude el artículo 4o. de esta Ley, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, se ejecute de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización otorgada.

En caso de violación a esa autorización, podrá ordenar la suspensión de las obras y, de ser procedente, la demolición de las que afecten el bien, a fin de realizarlas de acuerdo con lo que disponen los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTICULO 32.- Cuando se ejecuten obras sin autorización o se viole la concedida, en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, la Secretaría de Educación Pública ordenará su suspensión, y obligará a demoler lo hecho y, si fuere necesario, a restaurar o reconstruir el bien, en los siguientes supuestos:

I.- Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, y

II.- Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.  
Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá a la Nación de los daños causados.

ARTICULO 33.- En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

ARTICULO 34.- Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública o de sus Institutos y sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley, únicamente en lo que respecta a su valor cultural.

ARTICULO 35.- El Ejecutivo Federal, mediante Decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública y previo dictamen de la Comisión Técnica de Bienes Culturales, podrá eximir o retirar de la adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación, bienes arqueológicos, históricos o artísticos, cuando hubiere razón fundada para ello.

### CAPITULO III

#### Régimen de Propiedad de los Bienes Culturales

ARTICULO 36.- La propiedad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta Ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública, según la naturaleza de los bienes.

ARTICULO 37.- Los bienes culturales de propiedad privada, a que se refiere esta Ley, podrán ser objeto de:

- I.- Expropiación;
- II.- Ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, y
- III.- Ocupación o aseguramiento provisional, total o parcial.

Es competente la Secretaría de Educación Pública para instruir el expediente respectivo y formular, en su caso, el proyecto de Decreto y ejecutar éste.

ARTICULO 38.- Son causas de utilidad pública, para llevar a cabo la expropiación de los bienes de que se ocupa esta Ley, las determinadas en la Ley de Expropiación Federal y además, las siguientes:

- I.- La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remociones de materiales en los sitios en que se suponga fundadamente la existencia de construcciones o restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos;
- II.- La necesidad de dar al bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;
- III.- La preservación o conservación de un bien, atento su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;
- IV.- La necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demerite el valor cultural de un bien;
- V.- La necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada, que impida la adecuada visibilidad de un monumento arqueológico, histórico, artístico o lugar típico, pintoresco o de belleza natural o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias;
- VI.- La necesidad de recuperar los bienes de valor cultural, y
- VII.- La necesidad de acrecentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicos y técnicos dependientes de la federación.

ARTICULO 39.- La ocupación o aseguramiento temporal o provisional, total o parcial, de los bienes de que trata esta Ley, se hará por cualesquiera de las causas de utilidad pública determinadas en el artículo anterior.

ARTICULO 40.- El Decreto del Ejecutivo Federal que determine la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, o de otro que esté relacionado con ese bien, fijará el tiempo de su duración. La indemnización se pagará al afectado en los términos de la Ley de Expropiación federal.

ARTICULO 41.- Son aplicables a la expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, las disposiciones de la Ley de Expropiación federal, en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTICULO 42.- Previamente a la declaratoria de adscripción, a la expropiación, la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien cultural, podrá ordenarse por el Secretario de Educación Pública su ocupación o aseguramiento provisional con sujeción a las siguientes prescripciones:

- I.- La ocupación o aseguramiento no podrán exceder del término de sesenta días;

II.- Sólo se acordará cuando, además de satisfacerse alguna de las causas de utilidad pública especificadas en el artículo 38 de esta Ley, sea necesaria para impedir que sufra daños un bien cultural;

III.- En su caso, se resarcirán al propietario, poseedor o usuario del bien cultural, los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con la ocupación o aseguramiento provisional, mediante juicio de peritos o, en su defecto, resolución judicial en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

IV.- Llevado al cabo la ocupación o el aseguramiento, se oírán al interesado en su defensa.

ARTICULO 43.- Un dictamen escrito de Arquitecto o Investigador especializado, servirá de fundamento para iniciar el trámite de adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación, de un inmueble, o para, en su caso, proceder a la ocupación o aseguramiento provisional del bien, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 44.- Ningún particular o autoridad podrá retirar ni remover de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, los bienes muebles incorporados o que formen parte de un inmueble adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En caso de que así suceda, dicha Secretaría exigirá, de ser posible, la reinstalación del mueble al lugar, que ella determine y, si no se realiza, la hará directamente, previo secuestro del mueble, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a la Nación por los daños causados al bien cultural.

Tampoco podrá retirarse ni removerse de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, un bien mueble incorporado, que forme parte de un inmueble, aunque éste no haya sido adscrito al Patrimonio Cultural, si el bien mueble ha sido adscrito.

ARTICULO 45.- Los Notarios Públicos no podrán autorizar actos de traslación de dominio sobre los bienes que estén adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y puedan ser objeto de él, sin comprobar que se dio aviso a la Secretaría de Educación Pública y que transcurrió el término señalado en el artículo 47.

ARTICULO 46.- Será nulo de pleno derecho, el acto de traslación de dominio que se realice en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 y demás relativos de esta Ley.

ARTICULO 47.- El derecho del tanto a que se refiere la fracción V del artículo 22 de esta Ley, se ejercerá, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que reciba el aviso de la operación que se pretende realizar. Esta deberá formalizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta Dependencia haya notificado la resolución de ejercitar el derecho del tanto.

ARTICULO 48.- La persona que tenga a su disposición un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, no podrá darle uso inadecuado a su valor cultural o que afecte o menoscabe éste.

ARTICULO 49.- Nadie podrá colocar anuncios o aditamentos en los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, si no obtiene, previamente, autorización de la Secretaría de Educación Pública, la que sólo podrá otorgarla si se conserva su valor cultural.

Igualmente queda facultada la Secretaría de Educación Pública para exigir el retiro de los anuncios o aditamentos que existan en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

#### CAPITULO IV

##### Monumentos Arqueológicos

ARTICULO 50.- Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior.

ARTICULO 51.- Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México.

---

Estos bienes quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTICULO 52.- Los bienes arqueológicos inmuebles y los muebles que en ellos se encuentren, son propiedad de la nación y quedan adscritos a su Patrimonio Cultural, por disposición de esta Ley.

Los monumentos arqueológicos a que se contrae esta disposición, están fuera del comercio, serán inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen, salvo el caso a que se refiere el artículo 61.

ARTICULO 53.- Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales, quedarán sujetos a las siguientes modalidades:

I.- Los bienes propiedad de la Federación serán entregados a los museos nacionales o regionales para su exhibición pública;

II.- Si su posesión la tiene una entidad federativa o un Municipio, se comunicará a éste o a aquella que han quedado adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y previo acuerdo serán destinados a su exhibición, en los museos regionales o nacionales, en su caso, sin perjuicio de su vigilancia y control por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; y

III.- Cuando estos bienes se encuentren en posesión de una persona física o moral privada, el Secretario de Educación Pública ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo con el interesado, le cubrirá el importe del bien de que se trate. De no haber acuerdo, se procederá en los términos de la Ley de Expropiación Federal.

ARTICULO 54.- Los bienes arqueológicos muebles que no reúnan las características y peculiaridades especificadas en el artículo 53 de esta Ley, podrán ser objeto de actos de traslación de dominio. Para ser exportados definitivamente se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 55.- Se presume que son propiedad de la Nación los bienes arqueológicos muebles que no estén inscritos en el Registro y Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural o aquellos respecto de los cuales no se presente solicitud de inscripción dentro del término a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, y que su poseedor es de mala fe. En estos casos, la Secretaría de Educación Pública tomará de inmediato las medidas necesarias para su conservación y comunicará los hechos a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las acciones que correspondan.

ARTICULO 56.- Son de interés público las investigaciones, estudios, exploraciones y toda clase de trabajos arqueológicos que realice la Secretaría de Educación Pública directamente o por terceros, mediante autorización otorgada en los términos de esta Ley.

ARTICULO 57.- Además de las reglas técnicas que establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en las autorizaciones o en los contratos que celebre, será obligatorio en la ejecución de los trabajos de exploración, de excavación, de conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, el que estén acompañados de una documentación precisa, con informes analíticos y críticas ilustradas, dibujos y fotografías y la consignación de todas las fases de los trabajos de despeje, consolidación, recomposición e integración de los elementos técnicos y formales.

ARTICULO 58.- Los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante autorización otorgada por la Secretaría de Educación Pública al través del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Esta autorización se otorgará a Instituciones de reconocida solvencia científica, o a personas que garanticen el empleo de profesionales titulados en la especialidad, y la aplicación de los planes y métodos a los que se refiere el artículo anterior. La autorización se regirá, en lo conducente, por el Reglamento de esta Ley, y no se podrá revocar sin oír previamente al interesado.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia designará al personal técnico encargado de vigilar los trabajos arqueológicos que realicen los permisionarios.

ARTICULO 59.- Cuando haya sustracción de materiales arqueológicos o violación a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, se ordenará la suspensión de los trabajos y la ocupación provisional de los lugares o zonas donde se realicen, sin perjuicio de revocar dicha autorización y de que se ejerciten, en su caso, las acciones civiles o penales que correspondan.

ARTICULO 60.- La persona autorizada para realizar trabajos arqueológicos, deberá cumplir con las obligaciones que en cada caso señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia, presentará periódicamente informes, dibujos, fotografías y, en general, todos los elementos necesarios para conocer su desarrollo conforme a las normas técnicas aplicables y en su caso publicar su resultado.

ARTICULO 61.- Previo acuerdo expreso del Secretario de Educación Pública, podrá autorizarse al permisionario o al patrocinador económico de trabajos de arqueología, se apropie de uno o más ejemplares

de las piezas arqueológicas que se encuentren, siempre que hayan varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural.

## CAPITULO V

### Monumentos Históricos

ARTICULO 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural.

ARTICULO 63.- Quedan adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

I.- Los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso;

II.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares;

III.- Los inmuebles, elementos y sitios urbanos o rústicos, vinculados a algún hecho sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda;

IV.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

V.- Los códices e incunables, mexicanos o extranjeros;

VI.- Las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, mexicanas o extranjeras;

VII.- Las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros;

VIII.- Los museos y las colecciones de armas; las filatélicas y numismáticas, oficiales, y

IX.- Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales.

Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados en las fracciones que anteceden, serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto del Ejecutivo.

## CAPITULO VI

### Monumentos Artísticos

ARTICULO 64.- Son monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras escultóricas, obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para el arte.

ARTICULO 65.- Se consideran monumentos artísticos, las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior, que sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica.

ARTICULO 66.- Los bienes a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, podrán ser adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto.

ARTICULO 67.- Son monumentos artísticos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

I.- Las obras de arte que se encuentren en los museos o las sobresalientes que existan en cualquier edificio público, y que no estén consideradas como monumentos arqueológicos o históricos, en los términos de esta Ley;

II.- La estatuaria pública;

III.- Los archivos literarios y musicales, oficiales, y

IV.- Las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

ARTICULO 68.- Cuando un monumento artístico, adscrito al Patrimonio Cultural, resulte o pudiere resultar demeritado o destruido, por obras que afecten al inmueble en que se encuentra, se procederá conforme a los artículos 29, 31, 32 y 33 de esta Ley, sin perjuicio de su traslado a otro sitio, en caso necesario.

El Instituto Nacional de Bellas Artes cuidará de la aplicación de la norma contenida en este artículo, con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

## CAPITULO VII

Lugares típicos, pintorescos o de belleza natural.

ARTICULO 69.- Se consideran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones.

Se consideran zonas o lugares pintorescos, los mismos centros urbanos a que se refiere el párrafo anterior, que por las peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables.

ARTICULO 70.- Son lugares de belleza natural los sitios o las regiones que por sus características constituyan por sí mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

ARTICULO 71.- Quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria, los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que reúnan las condiciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley.

ARTICULO 72.- La adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación de una zona o lugar típico, tendrá como objeto el que sea conservado o restaurado; y la de una zona o lugar pintoresco el de que sea conservado o mejorado.

ARTICULO 73.- La Secretaría de Educación Pública sólo tendrá jurisdicción en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que se encuentren ubicados en el Distrito y Territorios Federales y en las zonas de jurisdicción federal, en lo que respecta a su calidad de bien cultural, sin perjuicio de la que ejerzan otras dependencias o autoridades en los términos de las leyes que fijan su competencia.

ARTICULO 74.- En los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural a que se refiere esta Ley, no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase, sin previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Dicha Secretaría sólo otorgará la autorización, si las obras no afectan el valor artístico, histórico, tradicional o folklórico de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; la belleza de ellos; la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público, y siempre que no se impida su adecuada visibilidad.

Será nula de pleno derecho, la autorización que se conceda en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 75.- Para que un particular pueda retirar los bienes inmuebles por destino o por accesión de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, se requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 76.- La Secretaría de Educación Pública ordenará, de ser posible, la reinstalación de un bien inmueble por destino o por accesión, que se hubiere retirado de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En su caso, esta reinstalación podrá hacerla directamente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

ARTICULO 77.- Si el lugar típico, pintoresco o de belleza natural pertenece a un Estado de la Federación o a un Municipio, la Secretaría de Educación Pública sólo podrá ejercer jurisdicción sobre él, previa autorización de la Legislatura del Estado, o previo acuerdo que celebre con el Gobierno de la Entidad Federativa para la creación de un patronato con facultades para protegerlo, conservarlo y restaurarlo.

ARTICULO 78.- La Secretaría de Educación Pública, de oficio, o a solicitud del Gobierno de una Entidad Federativa, podrá proporcionar, en los términos dispuestos por esta Ley, ayuda técnica y, en su caso, económica, para la protección, conservación y restauración de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, independientemente de las facultades que se otorgan a los patronatos mencionados en el artículo anterior.

## CAPITULO VIII

#### Comisión Técnica de Bienes Culturales

ARTICULO 79.- Se crea la Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que estará integrada por un representante de:

- 1).- La Secretaría de Educación Pública;
- 2).- La Secretaría del Patrimonio Nacional;
- 3).- La Secretaría de Obras Públicas;
- 4).- El Departamento del Distrito Federal;
- 5).- El Departamento de Turismo;
- 6).- La Procuraduría General de la República;
- 7).- La Universidad Nacional Autónoma de México;
- 8).- El Archivo General de la Nación;
- 9).- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- 10).- El Instituto Nacional de Bellas Artes; y
- 11).- La Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.

ARTICULO 80.- La Comisión no podrá tomar resolución que afecte a bienes de las Entidades Federativas o de los Municipios, sin considerar la opinión de sus representantes y de sus organismos especializados.

ARTICULO 81.- La Comisión será técnico-consultiva y funcionará en Pleno o en Subcomisiones.

ARTICULO 82.- Las Subcomisiones tendrán el número de miembros que determine la Comisión. Estas Subcomisiones serán:

- I.- De Monumentos Arqueológicos;
- II.- De Monumentos Históricos;
- III.- De Monumentos Artísticos;
- IV.- De Lugares Típicos, Pintorescos o de Belleza Natural; y
- V.- De otros bienes culturales.

ARTICULO 83.- La Comisión o las Subcomisiones a nombre de aquella, emitirán dictamen sobre:

- I.- La expedición de las declaratorias oficiales a que se contrae esta Ley;
- II.- La necesidad de remover, en todo o en parte, un monumento arqueológico, histórico o artístico;
- III.- La ejecución de obras o trabajos en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos o en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural;
- IV.- La expropiación, la ocupación o el aseguramiento temporal; total o parcial, o la imposición de alguna modalidad a la propiedad de un bien que deba quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación;
- V.- La elaboración de proyectos de Reglamento, Circulares y disposiciones, de carácter general, que deban dictarse para la observancia de esta Ley;
- VI.- La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia; y
- VII.- Los asuntos que someta a su consideración el Secretario de Educación Pública.

ARTICULO 84.- La Comisión o las Subcomisiones contarán, para el desempeño de sus funciones, con

personal técnico para el asesoramiento de los asuntos sujetos a su conocimiento.

## CAPITULO IX

### Competencias

ARTICULO 85.- Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia conocer de las materias de que tratan los Capítulos IV, V y VII de esta Ley y de los demás asuntos que específicamente le atribuya. Cuando en esas materias exista un interés artístico, deberá oír al Instituto Nacional de Bellas Artes.

ARTICULO 86.- Corresponde al Instituto Nacional de Bellas Artes conocer de las materias determinadas en el Capítulo VI de esta Ley, cuando las obras de que se trate, hayan sido producidas del siglo XIX en adelante; así como de las afines del Capítulo V. Cuando en esas materias exista un interés arqueológico o histórico, deberá oír al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 87.- El Secretario de Educación Pública resolverá los conflictos de competencia que puedan surgir entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

## CAPITULO X

### Reproducción y Exportación de Bienes Culturales.

ARTICULO 88.- La Secretaría de Educación Pública autorizará las solicitudes que se le presenten, en los términos del Reglamento, para la reproducción fidedigna, con fines mercantiles, de bienes adscritos al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 89.- Cuando se trate de un bien ajeno a la Federación, la Secretaría de Educación Pública, otorgará la autorización a que se contrae el artículo anterior, exigiendo previamente la exhibición del contrato que se hubiere concertado con el propietario del bien y el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Derecho de Autor.

ARTICULO 90.- La persona que pretenda realizar los actos a que se refiere el artículo 88, celebrará contrato con la Secretaría de Educación Pública, cuando se trate de bienes propiedad de la Federación.

La autorización causará los derechos que señale el Reglamento.

ARTICULO 91.- El Gobierno Federal podrá concertar con otros países, el intercambio cultural de bienes arqueológicos y artísticos muebles, siempre que el Patrimonio Cultural de la Nación cuente con varios ejemplares similares. Este intercambio se hará mediante acuerdo presidencial debidamente refrendado.

ARTICULO 92.- Previo acuerdo del Presidente de la República, podrá autorizarse la salida temporal del país de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que sean exhibidos en exposiciones auspiciadas por gobiernos e institutos culturales extranjeros.

Esta exportación sólo podrá hacerse a iniciativa del gobierno de la República; o a solicitud del gobierno de una Entidad Federativa, de un gobierno extranjero o de particulares, siempre que se haga para dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México.

El Gobierno de la República organizará exposiciones en el extranjero y autorizará las que organicen los particulares, con observancia de los términos de esta Ley.

ARTICULO 93.- Para la exportación temporal de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, deberá garantizarse plenamente su reingreso al país y su conservación e integridad física hasta su colocación en el lugar de su origen y la obligación del exportador de cubrir los gastos de transporte, cuidado, vigilancia y restauración.

ARTICULO 94.- Las obras de arte producidas en el presente siglo no adscritas al Patrimonio Cultural de la Nación y cuya exportación no haya sido prohibida por una ley, decreto o acuerdo, podrán salir temporal o definitivamente del país, mediante la autorización que conceda la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes.

La exportación temporal se regirá por lo que establecen los artículos 92 y 93 de esta Ley.

ARTICULO 95.- Podrá autorizarse la exportación definitiva de los bienes determinados en los artículos 54, 61 y 91, cuando existan en el país, los ejemplares iguales o similares necesarios para su conocimiento y, consulta en museos, bibliotecas y demás sitios públicos o de estudio, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 96.- Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, no comprendidos en el artículo anterior, no podrán ser objeto de exportación definitiva.

ARTICULO 97.- Tampoco podrán ser exportadas definitivamente, las partes desmontadas o la totalidad de un inmueble, adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 98.- Quedan fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que se importen ilícitamente al Territorio Nacional. Estos bienes serán devueltos por México al país de su origen, previa solicitud del gobierno interesado y resolución de la autoridad federal competente.

ARTICULO 99.- La solicitud de que trata el artículo anterior se presentará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la comunicará a la Procuraduría General de la República, para que ésta, si la encuentra fundada, asegure el bien importado ilícitamente, por un término no mayor de noventa días.

Logrado el aseguramiento del bien cultural, la Procuraduría General de la República lo pondrá a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con su opinión acerca de si procede su devolución. Al propio tiempo, la Procuraduría, consignará el caso a la autoridad judicial competente para que el afectado sea oído en su defensa y se resuelva lo procedente.

ARTICULO 100.- La Secretaría de Relaciones Exteriores sólo podrá ordenar la devolución del bien cultural, cuando:

I.- El Gobierno que solicite la devolución del bien, lo identifique plenamente y se acredite su propiedad de acuerdo con las leyes de México;

II.- A su poseedor de buena fe se le devuelva lo que pagó por el bien cultural;

III.- Se observe el procedimiento a que alude la parte final del artículo anterior; y

IV.- Se haya garantizado al Gobierno de México, por el Gobierno Extranjero, su reciprocidad en casos semejantes.

ARTICULO 101.- En los tratados o convenciones internacionales que México celebre con otros Estados, sobre relaciones culturales o materias específicas de que trata esta Ley, se procurará incluir cláusulas que proscriban las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de cada Nación y faciliten la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

## CAPITULO XI

Del Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación

ARTICULO 102.- Se crea el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que dependerá de la Secretaría de Educación Pública. Las inscripciones causarán los derechos que fije el Reglamento.

ARTICULO 103.- El Registro y Catálogo estará dividido en dos departamentos: uno de los Bienes Muebles y otro de los Bienes Inmuebles.

ARTICULO 104.- El poseedor de un bien mueble de valor cultural, deberá presentar, para su catálogo y registro, la descripción escrita y gráfica del bien de que se trate. En el Registro y Catálogo se consignará, en su caso, el decreto o la certificación expedida por la Secretaría de Educación Pública, de que el bien quedó adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 105.- En el Registro y Catálogo de los Bienes Inmuebles se inscribirán:

I.- El decreto que los declare adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación o la certificación de la Secretaría de Educación Pública, de que los mismos quedaron adscritos por disposición de esta Ley;

II.- La certificación del Registro Público de la Propiedad que corresponda acerca de quien es el propietario del bien cultural inmueble o si está sujeto a algún gravamen o limitación de dominio, y en su caso, todas las demás inscripciones que contenga;

III.- Los planos, dibujos o descripción técnica de las características culturales del inmueble, y

IV.- Las limitaciones de dominio o modalidades a la propiedad que se impongan sobre los bienes culturales inmuebles, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 106.- Los bienes inmuebles de la Federación, de los Estados o de los Municipios adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, serán inscritos y catalogados por la Secretaría de Educación Pública con los datos que les suministren la Secretaría del Patrimonio Nacional o los respectivos gobiernos estatales o municipales.

ARTICULO 107.- La Secretaría de Educación Pública comunicará al Registro Público de la Propiedad Federal y a los Registros Públicos de la Propiedad de las Entidades Federativas, que un bien inmueble ha quedado adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, así como todos los datos que sean necesarios para especificar las modalidades a la propiedad o limitaciones de dominio a que se encuentre sujeto dicho bien. Igual obligación tendrá en cualquier caso en que se modifique ese régimen.

ARTICULO 108.- Los asientos que existan en el Registro y Catálogo hacen fe pública y estará obligado a expedir a los interesados, certificados de autenticidad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Los datos que deban inscribirse podrá recabarlos de oficio la Secretaría de Educación Pública, obtenerlos del interesado o de los arquitectos o investigadores, a que se refiere el artículo 43.

ARTICULO 109.- Podrán inscribirse en el Registro y Catálogo de los bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, aquellos que a juicio de la Secretaría de Educación Pública deban conservarse, aunque no reúnan todas las características propias de un bien cultural.

En este caso la inscripción se efectuará por orden de la Secretaría de Educación Pública sin costo alguno para el propietario del bien, a quien se le notificará personalmente la resolución. Esta inscripción sólo producirá como efecto el de que, para la restauración, modificación o afectación material del bien, deba solicitarse autorización previa a la Secretaría de Educación Pública, en los términos señalados, para tal efecto, por esta Ley.

ARTICULO 110.- Las instituciones o personas, públicas o privadas que tengan en propiedad, posesión, o uso bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, están obligadas a inscribirlos en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso.

## CAPITULO XII

### Infracciones Administrativas y Delitos.

ARTICULO 111.- En las infracciones de que trata esta Ley se tomará en cuenta, exclusivamente, el aspecto administrativo. Las sanciones que se impongan son independientes de las que, en su caso, determine la autoridad judicial.

ARTICULO 112.- Se impondrá multa hasta de mil pesos, al particular, poseedor de un bien con valor cultural que no cumpla con la obligación que le impone el artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 113.- Se impondrá multa de mil a cinco mil pesos, a la persona que destine o explote un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 114.- Se impondrá multa de mil a tres mil pesos al que fije anuncios o aditamentos en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, o se niegue a retirarlos, cuando sea requerido para ello en los términos que fije el Reglamento.

ARTICULO 115.- Se impondrá multa de dos mil a doce mil pesos, al que construya obras o haga instalaciones de cualquier índole en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 116.- Se sancionará administrativamente con multa de dos mil a diez mil pesos, al Notario Público que viole la disposición contenida en el artículo 45 de esta Ley.

En caso de reincidencia, la sanción será de cinco mil a veinte mil pesos.

ARTICULO 117.- Por las infracciones a esta Ley, no comprendidas en los artículos anteriores, que no constituyan delito, se impondrá administrativamente una multa hasta de diez mil pesos según la gravedad de la falta.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles que corresponda.

ARTICULO 118.- Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo, se duplicarán en los casos de reincidencia.

ARTICULO 119.- Es competente la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones administrativas de que trata esta Ley. Dicha Dirección notificará personalmente la sanción al infractor.

ARTICULO 120.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, realice u ordene trabajos de reconstrucción o restauración, que causen daños en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 121.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos, al que contra la prohibición de la ley o de la Secretaría de Educación Pública dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 122.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a doce mil pesos, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 123.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos:

I.- Al que, sin la autorización previa concedida por la Secretaría de Educación Pública, realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos, y

II.- Al que se apodere o disponga para sí o para tercero, aprovechándose de la autorización o del contrato que se le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos, de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles.

ARTICULO 124.- Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que se apodere de un bien mueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

No será necesaria la inscripción del bien, para que se configure el delito previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles arqueológicos.

ARTICULO 125.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que exporte, con violación a las disposiciones de esta Ley, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 126.- El Ministerio Público Federal podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo así al Juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Se entregarán los bienes asegurados a la Secretaría de Educación Pública para su custodia.

ARTICULO 127.- Corresponde a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 27 de diciembre de 1933 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Conservan todo su valor legal las declaratorias expedidas al amparo de la Ley que se abroga o de cualquier otra ley o decreto que hayan determinado qué bienes tienen la calidad de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; de poblaciones típicas, o de lugares de belleza natural.

ARTICULO CUARTO.- Conservan todo su valor legal las inscripciones realizadas de los bienes arqueológicos, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley que se abroga.

ARTICULO QUINTO.- Se concede un plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, a los particulares que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la

Nación, para que procedan a su inscripción en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO SEXTO.- El destino o explotación a que se encuentren afectos o sujetos los bienes inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de la Federación, podrá ser revisado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que esa explotación o destino, se sujeten a las condiciones o requisitos que se fijan en el dictamen que al efecto emita esta última.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1968.- José del Valle de la Cajiga, D. P.- Lic. Alfredo Ruiseco Avellaneda, S. P.- Fernando Díaz Durán, D. S.- Lic. Diódoro Rivera Uribe, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica.

*Leyes estatales*

**LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 182

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**LEY DE PROTECCION Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**TITULO PRIMERO**  
DEL OBJETO DE LA LEY

**CAPITULO UNICO**  
**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés social y regula lo referente al patrimonio cultural del Estado de Aguascalientes que sea declarado en los términos de la presente Ley.

**ARTICULO 2º.-** Se declara de utilidad pública la protección del patrimonio cultural.

**ARTICULO 3º.-** Son objeto de la Ley, la investigación, rescate, restauración, protección, conservación, registro, promoción y difusión del patrimonio cultural del Estado de Aguascalientes y se regirá por los siguientes principios:

I. Revitalizar el patrimonio urbano y rural, arquitectónico y su imagen urbana y rural como medio para mejorar las condiciones de vida de los habitantes;

II. Conservar y acrecentar el patrimonio cultural del Estado con sus valores como patrimonio e identidad y testimonio histórico universal;

III. Rescatar la importancia del conocimiento técnico e histórico necesario para intervenir el patrimonio cultural dada su función social y su relevancia como testimonio histórico elemental de identidad local y nacional;

IV. Promover las condiciones que propicien, dentro del régimen de libertad el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio cultural del Estado a la población en su conjunto; y

V. Fomentar la conservación documental en sus diversos soportes para construir conocimiento histórico del patrimonio cultural.

**ARTICULO 4º.-** Para efectos de la presente Ley, el patrimonio cultural se entiende como el conjunto de bienes de dominio público o privado que forman parte de la identidad y estilo de vida de los agascalentenses y que sean declarados por el Estado.

Las atribuciones que ejerzan el Estado y los Municipios para la protección y fomento del patrimonio cultural se sujetarán a lo dispuesto por el presente ordenamiento, así como por las Leyes Federales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **TITULO SEGUNDO** **DEL PATRIMONIO CULTURAL**

### **CAPITULO I** **De la Clasificación del Patrimonio Cultural**

**ARTICULO 5º.-** Son bienes tangibles:

I. Bienes Históricos: Los muebles e inmuebles que se encuentren relacionados con la historia del Estado, que no sean de competencia Federal, que manifiesten la expresión de una época determinada, ejecutada con dominio de la técnica, estilos y materiales y que contengan elementos con valor estético propios de la región;

II. Bienes Artísticos o Monumentos: Los muebles e inmuebles que posean valor estético;

III. Bienes culturales de carácter popular: Las expresiones espontáneas que manifiesten tradiciones y raíces populares;

IV. Bienes científicos y tecnológicos: Los que reflejen la creatividad e intelecto de la comunidad y personas que residan en Aguascalientes;

V. Zonas protegidas: Las áreas geográficas que por su valor histórico, artístico, tradicional, simbólico y urbanístico se agrupen en zona histórica, centro histórico, zona típica y barrios tradicionales.

VI. Las obras escultóricas;

VII. La pintura mural y la pintura de caballete en todas su expresiones;

VIII. Las obras de grabado en alto y bajo relieve;

IX. El equipamiento urbano tradicional, los caminos históricos, vías públicas, puentes, cementerios, panteones, parques, plazas y jardines; así como los símbolos urbanos;

X. Los lugares de belleza natural;

XI. Las zonas sitios y lugares de monumentos paleontológicos, arqueológicos, artísticos e históricos que sean declarados como tales por la autoridad competente;

XII. Las obras que presenten en su técnica de ejecución referencias históricas, sociales, artísticas y culturales como los trajes típicos, fotografía, o similares;

XIII. Los documentos históricos de las dependencias de los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados y de los Municipios;

XIV. Las obras literarias y partituras; y

XV. Artesanías.

**ARTICULO 6º.-** Son bienes intangibles:

I. Las manifestaciones artísticas y cultura popular, que se reflejan en la historia oral, leyendas, dichos o consejas, ritos, danzas, folklore regional, gastronomía, fiestas populares, medicina tradicional, herbolaria, juegos, dialectos, léxico y la música que constituyan elementos de identidad al Estado; y

II. Los de valor cultural para el Estado contenidos en cualquier medio, incluyendo los electrónicos o magnéticos que almacenen información referente al patrimonio cultural del Estado.

## **CAPITULO II De las Autoridades y de sus Competencias**

**ARTICULO 7º.-** Son autoridades en materia del Patrimonio Cultural:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los Municipios;

III. La Secretaria de Desarrollo Social;

IV. El Instituto de Educación del Estado;

V. El Instituto Cultural de Aguascalientes;

VI. La Coordinadora de Turismo; y

VII. Las Dependencias Federales en la materia.

**ARTICULO 8º.-** Son atribuciones y deberes fundamentales de las autoridades, garantizar la conservación del patrimonio cultural, así como promover el enriquecimiento y rescate del mismo, fomentando y tutelando el acceso de la ciudadanía a los bienes comprendidos en él.

**ARTICULO 9º.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Proteger, rescatar, conservar, promover y difundir el patrimonio cultural del Estado que no esté reservado a la Federación;

II. Promover recursos para la investigación y para la atención del patrimonio cultural del Estado;

III. Emitir y publicar programas de difusión y protección del Patrimonio Cultural en el Estado;

IV. Emitir concurrentemente las declaratorias correspondientes a las distintas zonas del patrimonio cultural, en aquellos casos en los que reunidos los requisitos que establece la presente Ley, los Municipios no ejerzan la facultad;

V. Coadyuvar con las instancias federales en la protección del patrimonio cultural de jurisdicción federal;

VI. Elaborar el Programa Estatal de Protección;

VII. Incluir en su presupuesto de egresos una partida especial para el Consejo de la Crónica por concepto de sueldos y gastos inherentes al cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, así como gestionar los recursos necesarios para la investigación y para la atención del patrimonio cultural del Estado;

VIII. Emitir disposiciones reglamentarias necesarias para la protección del patrimonio cultural en el Estado; y

IX. Promover fideicomisos y patronatos pro conservación de bienes declarados como patrimonio cultural.

**ARTICULO 10.-** Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Establecer las declaratorias sobre el Patrimonio Cultural;

II. Promover fideicomisos y Patronatos pro conservación de bienes declarados como patrimonio cultural;

III. Presidir el Consejo Consultivo;

IV. Nombrar a los Secretarios Técnico y Ejecutivo del Consejo que se encargarán de proponer la integración del patrimonio cultural en el Estado en la esfera de su competencia;

V. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Federación y los Municipios de la zona conurbada y de concertación con los sectores social y privado con el fin de apoyar los objetivos que se definan en los diversos planes y programas de salvaguarda del patrimonio cultural en el Estado; y

VI. Las demás que le otorguen ésta y otras disposiciones legales.

**ARTICULO 11.-** Corresponde a los Municipios:

I. Formular la política en materia de Patrimonio Cultural en el ámbito de su competencia;

II. Destinar y promover recursos para la conservación del patrimonio cultural de su respectivo Municipio;

III. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios;

IV. Establecer declaratorias sobre el Patrimonio Cultural;

V. Desarrollar los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Conservación y Mejoramiento de los centros históricos;

VI. Elaborar el Programa de Protección Municipal;

VII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo personas para ocupar el cargo de Cronistas del Estado;

VIII. Llevar a cabo el catálogo de bienes considerados como patrimonio cultural dentro de su jurisdicción, así como promover su difusión;

IX. Conformar el Consejo Cultural Honorífico, con la participación de conocedores de la historia local, con el fin de contribuir en la difusión del patrimonio cultural de los Municipios; y

X. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

**ARTICULO 12.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Ejecutar las decisiones del Titular del Poder Ejecutivo que por sugerencia del Consejo Consultivo o el Instituto Cultural de Aguascalientes se establezcan, como medidas necesarias dentro del marco de su competencia tendientes a proteger el patrimonio cultural de los bienes y zonas señaladas en la presente Ley o registradas bajo este concepto;

II. Elaborar el catálogo que contendrá el inventario general del patrimonio cultural del Estado para los efectos de su inscripción en la sección quinta del Registro Público;

III. Establecer, en coordinación con los Municipios correspondientes la inspección y vigilancia del patrimonio cultural del Estado;

IV. Coordinar, las acciones relativas al patrimonio cultural, previstas en los planes y programas de desarrollo urbano, en los términos de ésta Ley;

a) Proponer la articulación de las acciones e inversiones de las dependencias y entidades del sector público, encargadas del rescate, conservación y mejoramiento del patrimonio cultural en el Estado, para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles;

b) Unificar los criterios técnicos, jurídicos y administrativos, así como de coordinación y concertación de acciones e inversiones; y

c) Proponer el análisis y evaluación de los programas de rescate, conservación y mejoramiento en zonas y monumentos del patrimonio cultural en el Estado; y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

**ARTICULO 13.-** Corresponde al Instituto Cultural de Aguascalientes:

I. Coadyuvar con las demás autoridades para la toma de decisiones inherentes para la protección, conservación, promoción y difusión del patrimonio Cultural del Estado;

II. Proponer al Gobernador del Estado los instrumentos para la planeación de la política en materia de patrimonio cultural;

III. Proponer al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos, las zonas o bienes, para que sean declarados y registrados como Patrimonio Cultural del Estado;

IV. Gestionar recursos para la investigación y atención al patrimonio cultural del Estado;

V. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo propuestas de personas para ocupar el cargo de Cronistas del Estado;

VI. Impulsar el fomento y desarrollo de la cultura y las artes en el Estado; y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

**ARTICULO 14.-** El Instituto de Educación y la Coordinadora de Turismo del Gobierno del Estado, así como las dependencias federales como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Consejo Nacional de Fomento Educativo y la Secretaría de Desarrollo Social, en materia de patrimonio cultural, tendrán las facultades previstas en los ordenamientos que les dan origen.

### **CAPITULO III** **De los Órganos de Apoyo**

**ARTICULO 15.-** Son órganos de apoyo a las autoridades mencionadas en el artículo 7º de la presente Ley, los siguientes:

- I. El Consejo Consultivo de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado;
- II. El Consejo de la Crónica;
- III. El Archivo Histórico del Estado;
- IV. El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- V. Las Universidades públicas y privadas del Estado;
- VI. Los Colegios de Profesionistas afines;
- VII. Las asociaciones civiles con actividad permanente de desarrollo histórico y cultural en el Estado;
- VIII. La Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Aguascalientes; y
- IX. Los archivos eclesiásticos.

**ARTICULO 16.-** Corresponde a los órganos de apoyo:

- I. Coadyuvar con las autoridades a la preservación, conservación y difusión del patrimonio cultural;
- II. Proponer planes, programas y acciones encaminadas a mejorar y desarrollar el Patrimonio Cultural;
- III. Estimular la participación de la sociedad en las tareas de conservación y difusión del Patrimonio Cultural;
- IV. Proponer a la autoridad competente la inclusión al catálogo y hacer las declaratorias de bienes con carácter de patrimonio cultural; y
- V. Coadyuvar a la elaboración de estudios y proyectos de investigación en la materia.

**CAPITULO IV**  
**Del Consejo Consultivo**

**ARTICULO 17.-** El Consejo Consultivo de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado, que en lo sucesivo se le denominará el Consejo Consultivo, es un órgano de consulta u opinión representativo de los niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, auxiliar de las autoridades mencionadas en el artículo 7º de esta Ley, se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Secretario Técnico quién será auxiliado por un Secretario Ejecutivo;
- III. Los Presidentes Municipales cuando se traten asuntos relacionados con sus Municipios;
- IV. Un representante de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:
  - a) Secretaría de Obras Públicas.
  - b) Secretaría de Desarrollo Social.

- c) Instituto de Educación del Estado.
- d) Instituto Cultural de Aguascalientes.
- e) Coordinadora de Turismo del Estado.
- f) Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.
- g) Archivo Histórico del Estado.

V. Un representante del Congreso del Estado, integrante de la Comisión encargada de esta materia;

VI.- Un representante de las Delegaciones en el Estado de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

- a).-Secretaría de Desarrollo Social.
- b).-Secretaría de Turismo.
- c).-Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- d).- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII. Asimismo, participará un representante de las organizaciones civiles y culturales legalmente constituidas relacionadas con la materia, y de las instituciones de educación superior o instituciones afines que operen en el Estado; y

VIII.- Un representante de cada uno de los Comités Municipales de Desarrollo Urbano y Rural, cuando se traten asuntos relacionados con sus Municipios.

**ARTICULO 18.-** Por cada representante se designará un suplente que lo sustituirá en sus faltas, con excepción del Secretario Ejecutivo. El Secretario Técnico suplirá las faltas del Presidente del Consejo.

**ARTICULO 19.-** Los Presidentes Municipales y los Comités Municipales de Desarrollo Urbano y Rural, contarán con voto en las sesiones del Consejo, en los casos en que se proyecten o resuelvan acciones, obras y servicios dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 20.-** Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría de votos de la mitad más uno de los asistentes y cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto, a excepción del caso previsto en el artículo anterior.

Para la validez legal de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros convocados.

El Presidente del Consejo Consultivo tendrá voto de calidad, en caso de empate. El reglamento interior que para el efecto expida el Consejo Consultivo a propuesta de su Presidente, normará la organización y el funcionamiento interno del mismo.

**ARTICULO 21.-** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Emitir opinión ante la autoridad competente, previamente a que se emita la autorización para colocar anuncios, rótulos, postes, arreglo de fachadas y de cualquier otra índole en zonas declaradas como patrimonio cultural, en los términos de la presente Ley, del Código Urbano y reglamentos respectivos;

II.- Conocer de planos y proyectos para la realización de las obras a que se refiere la fracción anterior, con el objeto de emitir la recomendación correspondiente, en el plazo que la autoridad le señale;

III.- Apoyar a las autoridades en la elaboración de las disposiciones necesarias y la ejecución de las obras correspondientes para la protección de los edificios, calles, callejones, traza histórica y demás lugares análogos, que por su valor artístico o histórico, por su carácter cultural, su tradición o por cualquier otra circunstancia deban rescatarse, conservarse, mejorarse o difundirse, a fin de proteger su carácter típico o tradicional;

IV.- Proponer a la autoridad correspondiente se ordene la suspensión provisional de las obras que no reúnan las condiciones requeridas o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que el Código Urbano y la presente Ley establecen;

V.- Proponer la declaratoria correspondiente cuando un centro de población, calle, edificio, construcción o cualquier bien sea susceptible de ser declarado como patrimonio cultural, con el fin de integrarlo al catálogo respectivo y a la sección quinta del Registro Público;

VI.- Proponer el tipo de construcciones que deban edificarse, demolerse o modificarse según las zonas en que se dividan los centros de población y atendiendo al valor histórico de éstas;

VII.- Emitir opinión sobre las solicitudes para la emisión de autorizaciones o de permisos para el establecimiento de comercios, industrias y talleres en zonas típicas, históricas y en lugares de valor cultural;

VIII.- Proponer a los Municipios el retiro de anuncios, rótulos y letreros; así como de postes, transformadores construcciones e instalaciones de cualquier otra índole que afecten la imagen de un inmueble del patrimonio cultural;

IX.- Proponer a la instancia correspondiente la clausura de la industria o taller que se establezca en zonas del patrimonio cultural, sin contar previamente con la autorización respectiva;

X.- Proponer visitas de inspección a los monumentos y edificios, a fin de determinar su estado y la manera de atender su protección, conservación, restauración y mejoramiento, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios;

XI.- Proponer la vigilancia de la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que se hayan autorizado en los monumentos, edificios o zonas del patrimonio cultural;

XII.- Promover con los propietarios de edificios y construcciones, el arreglo, limpieza o pintura de las fachadas de inmuebles registrados como patrimonio cultural, a fin de proteger la imagen urbana;

XIII.- Elaborar la propuesta de reglamento respectivo a que se sujetarán las acciones, obras y servicios que se lleven a cabo en las zonas declaradas del patrimonio cultural del Estado;

XIV.- Proponer los instrumentos para la planeación de la política en materia de patrimonio cultural; y

XV.- Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LA DECLARATORIA Y EL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL**

## **CAPITULO I**

### **De las Declaratorias**

**ARTICULO 22.-** Para que las medidas de protección que prevé esta Ley puedan ser aplicadas, se requiere que el bien sea declarado afecto al patrimonio cultural por decreto del Titular del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**ARTICULO 23.-** Para considerar si un bien es susceptible de ser declarado como patrimonio cultural en el Estado, éste deberá reunir los requisitos establecidos en el Título Segundo de esta Ley.

**ARTICULO 24.-** Cualquier persona interesada podrá promover ante el Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos el establecimiento de la declaratoria para que un bien sea considerado como patrimonio cultural.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán presentar junto con su petición los documentos e investigaciones que justifiquen la solicitud.

**ARTICULO 25.-** Los propietarios responsables o poseedores de los bienes que se proponen sean declarados como patrimonio cultural, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y la autoridad municipal según corresponda, con el objeto de elaborar propuestas o en su caso emitir recomendaciones de conservación, mismas que deberán ser remitidas al Consejo Consultivo para su dictamen.

**ARTICULO 26.-** Presentada la propuesta, el titular del Ejecutivo o el Ayuntamiento la remitirá para su análisis al Consejo Consultivo, mismo que abrirá un periodo de información pública cuya duración no deberá de exceder de sesenta días hábiles, para lo cual se deberá publicar la información correspondiente en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, a fin de recibir opiniones por escrito. En este periodo el propietario que considere que su bien no cumple con los requisitos para ser inscrito como patrimonio cultural deberá presentar las pruebas necesarias que avalen su propuesta.

**ARTICULO 27.-** El Consejo Consultivo analizará la información y la procedencia de la declaratoria, y su dictamen será remitido al titular del Ejecutivo o al Ayuntamiento para el trámite conducente.

Asimismo, se dará a conocer por escrito el dictamen del Consejo Consultivo a los interesados.

**ARTICULO 28.-** El decreto para que un bien sea declarado parte del patrimonio cultural deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre con que se conoce el bien o la zona;
- II.- Su ubicación;
- III.- La delimitación de su zona de protección en texto y en planos;
- IV.- Su clasificación, según su temporalidad de origen;
- V.- Sus tipologías, según lo establecido en el Título Segundo de esta Ley;
- VI.- Su descripción sucinta en texto, incluyendo información sobre su estado actual, adjuntando fotografías;
- VII.- La justificación y fundamento legal de la propuesta; y
- VIII.- La definición y listado de sus partes integrantes, pertenencias y accesorios.

**ARTICULO 29.-** Una vez publicada la declaratoria en el Periódico Oficial la Secretaría General de Gobierno o el Ayuntamiento turnará al Registro Público y a la Secretaría de Desarrollo Social para que el bien descrito sea dado de alta en la sección quinta e incluido en el catálogo respectivo y notificando personalmente al interesado.

**ARTICULO 30.-** Los bienes afectos al patrimonio cultural deberán ostentar un distintivo que facilite su identificación, según lo establezca el reglamento respectivo con las especificaciones de su ámbito, sin que éste afecte el bien.

**ARTICULO 31.-** En caso de que se amplíe el conocimiento por medio de la investigación de información complementaria o diferente a la establecida en las declaratorias sobre zonas o bienes afectos al patrimonio cultural, la misma se deberá anexar a su título oficial, al registro y a su expediente respectivo.

Si a través de esta información se demostrase que la zona o bien de que se trate carece de los valores que en esta Ley se establecen, se podrá tramitar su exclusión, para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su establecimiento.

**ARTICULO 32.-** La adscripción al patrimonio cultural de una zona o bien tendrá los siguientes efectos:

I.- En los casos en que se grave el bien o sea sujeto de actos de traslación de dominio, se deberá dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes por parte del propietario o del Notario Público que realice la operación;

II.- Sólo podrá ser restaurado o demolido parcialmente, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, y opinión del Consejo Consultivo;

III.- En ningún supuesto se procederá a la demolición total; y

IV.- Se tendrá derecho a los estímulos que emita el titular del Poder Ejecutivo y los Municipios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Deberá garantizarse por vía reglamentaria su accesibilidad al público, según sea el caso.

## **CAPITULO II Del Registro del Patrimonio Cultural**

**ARTICULO 33.-** El Registro Público contará con la sección quinta denominada Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. En él se inscribirán las declaratorias y registros de zonas y bienes considerados como patrimonio cultural, así como los actos jurídicos relacionados con los mismos, según la presente Ley y su reglamento.

**ARTICULO 34.-** El Registro Público conformará un centro de información del patrimonio cultural disponible en cualquiera de los sistemas o soportes como base de datos para consulta pública con información ordenada y actualizada sobre lo dispuesto por el Título Segundo del presente ordenamiento.

**ARTICULO 35.-** El centro de información a que se refiere el artículo anterior, se coordinará con los responsables de realizar una labor similar en el ámbito federal y municipal, con el objeto de intercambiar la información respectiva.

**ARTICULO 36.-** A los bienes declarados como patrimonio cultural, el Registro Público les expedirá un título oficial que los identifique, en el que se reflejarán los actos jurídicos e intervenciones de obra que sobre los mismos se realicen; su forma y contenido se establecerá en el reglamento.

**ARTICULO 37.-** En un plazo no mayor de sesenta días inmediatos a la publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Desarrollo Social o el Ayuntamiento deberá entregar el título oficial al propietario del bien declarado parte del patrimonio cultural o a su representante legal, junto con la información referente a:

I.- La legislación y reglamentación en caso de ubicarse dentro de una zona declarada como patrimonio cultural y lo relacionado con su protección;

II.- Las recomendaciones técnicas para su conservación;

III.- Los beneficios de fomento a la protección del patrimonio cultural en el Estado a que tiene derecho; y

IV.- La demás información que se considere relevante.

A los propietarios o poseedores de los bienes con carácter de patrimonio cultural se les notificará de ello por escrito.

**ARTICULO 38.-** La Secretaría de Desarrollo Social será responsable de la elaboración, actualización y publicación del catálogo correspondiente en los términos que se establezcan en el Reglamento. Dicho catálogo será accesible al público en general.

## **TITULO CUARTO** **DEL DOMINIO Y LA POSESION DEL PATRIMONIO CULTURAL**

### **CAPITULO I** **Disposiciones Generales**

**ARTICULO 39.-** La declaratoria de zonas y bienes del patrimonio cultural podrá recaer tanto en bienes inmuebles de dominio público como en el de particulares sin afectar la titularidad de su propiedad.

**ARTICULO 40.-** Los bienes muebles y zonas, ya sean de dominio público o privado deberán ser conservados y mantenidos en buen estado o restaurados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y lo recomendado por el Consejo Consultivo, así como custodiados por sus propietarios o poseedores, de conformidad con los términos de esta Ley y con los acuerdos técnicos emitidos por la autoridad correspondiente que les resulten aplicables. Si se trata de un bien que forme parte de una zona deberá atenderse también a las disposiciones de protección de la misma.

**ARTICULO 41.-** Cuando el propietario de un bien afecto al patrimonio cultural no ejecute las acciones previstas en el artículo anterior se podrá ordenar la ejecución a su cargo, independientemente de que se haga acreedor a alguna de las sanciones previstas en esta Ley.

Quando el propietario demuestre fehacientemente no contar con las condiciones económicas para cumplir la orden, la autoridad competente podrá optar por lo siguiente:

I.- Ordenar su ejecución subsidiaria; o

II.- Ordenar su ejecución subsidiaria, y atendiendo a las condiciones económicas del infractor, constituir un crédito fiscal a su cargo, el cual deberá inscribirse en el Registro Público.

El Reglamento respectivo establecerá los mecanismos necesarios para que se demuestre fehacientemente la incapacidad económica del particular.

**ARTICULO 42.-** Los propietarios que deseen realizar un acto traslativo de dominio sobre bienes muebles o zonas del patrimonio cultural, deberán dar aviso a la autoridad competente del propósito de la enajenación, precio y condiciones en que se propongan realizar la misma; para

tramitar la autorización respectiva, la autoridad podrá hacer uso del derecho del tanto, obligándose al pago del precio convenido en un periodo no superior a dos ejercicios fiscales;

**ARTICULO 43.-** En la escritura pública de los actos traslativos de dominio de zonas y bienes del patrimonio cultural deberá constar la referencia de su declaratoria y se deberá notificar de la operación al Registro Público en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la protocolización. El Registro Público dará aviso de la operación celebrada a las autoridades correspondientes en un plazo de treinta días naturales a partir del aviso definitivo.

En el Registro Público no se inscribirá documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes del patrimonio cultural, sin que se acredite haber cumplido con los requisitos dispuestos por la presente Ley.

**ARTICULO 44.-** Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo que dispone este Capítulo serán nulas de pleno derecho y el adquirente será responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, independientemente de las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados públicos concurrentes.

**ARTICULO 45.-** En las zonas del patrimonio cultural las instalaciones y equipos de comunicación, eléctricas, anuncios luminosos, letreros, números oficiales, antenas y similares, deberán ser acordes con la imagen urbana de cada sitio. Cada Ayuntamiento deberá elaborar un programa especial para tal efecto.

## **CAPITULO II**

### **De la Planeación de Protección del Patrimonio Cultural**

**ARTICULO 46.-** Un programa de protección es el conjunto de actividades que establecen la identificación, declaratoria, catalogación, protección, conservación, restauración, mantenimiento, rehabilitación y puesta en valor del patrimonio cultural.

**ARTICULO 47.-** La protección del patrimonio cultural del Estado se llevará a cabo por medio de los siguientes instrumentos:

- I.- Programa General de Protección;
- II.- Programas de Protección Municipal; y
- III.- Programas Parciales de Protección.

**ARTICULO 48.-** El Gobierno del Estado elaborará el programa general de protección que abarcará todas las zonas y los bienes de acuerdo con lo enunciado en el Título Segundo de la presente Ley.

**ARTICULO 49.-** Los Municipios elaborarán los programas de protección en el ámbito de su competencia, los cuales coadyugarán con el general y abarcarán las zonas y los bienes del patrimonio cultural, para la planeación integral de su protección a largo plazo.

**ARTICULO 50.-** El programa parcial de protección de una zona o un bien objeto de esta Ley, se realizará según las condiciones particulares para la planeación integral de su protección en el corto, mediano y largo plazo.

**ARTICULO 51.-** La realización y puesta en vigor de los programas parciales de protección debe tener como objetivos primordiales:

- I.- Que la población goce, integre a su vida cotidiana, respete y valore el patrimonio cultural;

II.- Lograr una relación de armónica entre las zonas y bienes del patrimonio cultural con el resto del asentamiento humano para mejorar la calidad de vida de la población; y

III.- Tener claridad en las acciones específicas a realizar y el orden en que conviene hacerlo, previo el establecimiento de prioridades.

**ARTICULO 52.-** Los programas parciales deberán elaborarse a partir de un análisis riguroso de las zonas o bienes declarados patrimonio cultural.

### **CAPITULO III**

#### **De los Proyectos de Intervención y Autorizaciones**

**ARTICULO 53.-** Quienes realicen cualquier obra o actividad en un bien declarado como patrimonio cultural deberán proteger, consolidar y mejorar el patrimonio cultural del Estado.

**ARTICULO 54.-** En el periodo comprendido entre la presentación de una propuesta para declarar un bien como patrimonio cultural y la entrada en vigor de un programa de protección, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas para intervenir inmuebles, espacios o zonas incluidos en el decreto, necesitará autorización especial de la autoridad correspondiente previa opinión del Consejo Consultivo, con el fin de proteger los bienes afectados. En ningún caso se permitirán alineaciones nuevas, alteración en los inmuebles, zonas o en la traza histórica o urbana.

Las obras que se autoricen en términos del artículo anterior, deberán ser compatibles con el programa respectivo.

**ARTICULO 55.-** Un bien que sea declarado como patrimonio cultural es inseparable de su entorno. No procede su desplazamiento salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor y en todo caso deberá ser autorizado por el Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, previa opinión del Consejo Consultivo.

**ARTICULO 56.-** Cualquier obra que se proyecte realizar en una zona o bien del patrimonio cultural deberá ser autorizada por el organismo competente.

**ARTICULO 57.-** Si la autoridad competente considera como ruina un inmueble por su estado de deterioro extremo y existiera peligro inminente de que se pierda, deberán ordenarse las medidas necesarias para evitar daños a la población. Las obras que en este caso hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del bien y requerirá la opinión del Consejo Consultivo, debiéndose prever en su caso la reposición de los elementos retirados.

**ARTICULO 58.-** Para conseguir la autorización necesaria para realizar obras de intervención de un bien o zona del patrimonio cultural, se deberá presentar ante la autoridad competente el proyecto firmado por un perito responsable, y los corresponsables que señale el reglamento en su caso, acompañado de lo siguiente:

- I.- Solicitud oficial;
- II.- Diagnóstico del estado actual del espacio, zona, o bien de que se trate;
- III.- Elementos que lo componen;
- IV.- El uso o destino que se propone para el espacio, zona o bien correspondiente;
- V.- El proyecto de protección, consolidación, reintegración, integración y adecuación que se propone realizar;
- VI.- La memoria descriptiva; y

VII.- Los estudios históricos y técnicos que fundamentan el proyecto.

Cuando los promoventes no tengan la capacidad técnica y económica para cumplir con los requisitos que establece el presente numeral, la autoridad podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

**ARTICULO 59.-** Toda intervención a un bien, zona o espacio del patrimonio cultural de las características enumeradas en el artículos que anteceden, deberán quedar debidamente documentada en bitácora de obra de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo. Una vez concluida la obra se entregará copia de la bitácora al Registro Público.

**ARTICULO 60.-** En las obras de intervención arquitectónica como de zonas, deberán cuidarse las soluciones formales y espaciales, traza histórica, escala, relaciones entre los volúmenes, proporción entre macizos y vanos, uso de materiales y técnicas constructivas, especies arbóreas originales en su caso, los paisajes e hitos visuales, unidad, ritmos, uso del color, su relación con el medio y demás aspectos que determinen su carácter.

**ARTICULO 61.-** Las diversas manifestaciones de épocas en la edificación de un bien o zona del patrimonio cultural deberán ser respetadas.

#### **CAPITULO IV**

#### **De la Conservación y Mejoramiento del Patrimonio Cultural**

**ARTICULO 62.-** El Ayuntamiento no expedirá licencia de cambio de uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación o demolición en las zonas o bienes declarados del Patrimonio Cultural, sin antes cerciorarse de que se cuente con la validación de la Secretaría de Desarrollo Social, previo dictamen del Consejo Consultivo, el cual deberá emitirlo en un plazo no mayor de treinta días naturales. Una vez recibida la solicitud con los documentos requeridos conforme a lo establecido por el Código Urbano del Estado y la presente Ley, se emitirá la resolución correspondiente.

**ARTICULO 63.-** La solicitud se desechará cuando:

I.- Se pretendan levantar construcciones cuya arquitectura no se integre a la fisonomía propia de la calle, zona, contexto urbano o en general del centro de población donde pretendan edificarse atendiendo al valor histórico;

II.- Se pretenda invadir, desviar o ampliar la vía pública, construyendo vanos, entrantes o salientes, fuera de los del tipo ordinario en la arquitectura tradicional de cada centro de población; o cualesquiera otras construcciones provisionales o permanentes, si con ello deterioran la imagen típica de la zona; y

III.- Se afecten símbolos urbanos.

**ARTICULO 64.-** Los Ayuntamientos, en acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social y previo dictamen del Consejo Consultivo, ordenará la suspensión y, en su caso la demolición de las obras descritas en el artículo anterior, cuando éstas no cuenten con la validación correspondiente.

**ARTICULO 65.-** La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, supervisará las obras de rescate, protección y mejoramiento de un bien declarado monumento histórico, arqueológico o artístico en el Estado.

**ARTICULO 66.-** Es obligación de los propietarios o legítimos poseedores de los bienes del patrimonio cultural, dar aviso oportuno a la Coordinación Estatal de Protección Civil en caso de un riesgo inminente que presente la estructura del bien inmueble.

**ARTICULO 67.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, que mantengan conservados y restaurados los bienes inmuebles, zonas y espacios que formen parte del patrimonio cultural del Estado, en los términos de la presente Ley, Ley Federal y el Código Urbano del Estado, podrán solicitar los estímulos en materia del impuesto predial, con base en el dictamen técnico que expida el Consejo Consultivo.

**ARTICULO 68.-** Será necesaria la validación de la Secretaría de Desarrollo Social previo dictamen del Consejo Consultivo, para el establecimiento de talleres o industrias de cualquier índole en zonas típicas; la que sólo se concederá cuando se cumpla con las condiciones impuestas en la propia validación y dictamen técnico, para que los talleres o industrias que se pretendan establecer no estén fuera de la vocación de servicio respecto al entorno urbanístico.

La validación a que se refiere el párrafo anterior, está condicionada a las constancias de compatibilidad urbanística que expidan las autoridades competentes con base en esta Ley y el Código Urbano del Estado.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo no podrá exceder de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales.

**ARTICULO 69.-** Cuando un taller o industria, se establezca sin la autorización correspondiente en una zona declarada del Patrimonio Cultural o no cumpla con las condiciones que le hayan sido impuestas, el Ayuntamiento o la Secretaría de Desarrollo Social, según sea el caso, podrán proceder a la clausura del mismo.

**ARTICULO 70.-** Los Notarios Públicos, en los actos, contratos o convenios sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles que protocolicen, deberán señalar, en su caso, la característica de patrimonio cultural de un inmueble que haya sido catalogado como tal y dará aviso al Consejo Consultivo, así como al Registro Público para la anotación de la operación inmobiliaria que se celebre, dentro de un plazo de treinta días naturales, a partir de que se suscriba la escritura en el protocolo respectivo.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LA PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO CULTURAL**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**ARTICULO 71.-** El Gobierno del Estado tiene la obligación de difundir la importancia que tienen el conocimiento comprensión, asimilación y puesta en valor del patrimonio cultural del Estado en la preservación de la identidad local en la que se fundamenta el desarrollo cultural de sus habitantes.

**ARTICULO 72.-** El Consejo Consultivo a través de las instituciones miembros, es el órgano facultado para establecer y ejecutar los programas de puesta en valor del patrimonio cultural del Estado y promover la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado para su consecución.

**ARTICULO 73.-** Los bienes muebles catalogados y registrados, sólo podrán salir del Estado para aspectos promocionales con la autorización del Instituto Cultural de Aguascalientes y con fines de intercambio cultural, por lapso que no exceda del tiempo de la administración que realice el convenio.

**ARTICULO 74.-** Los traslados de los bienes a que se refiere el artículo anterior, deben realizarse garantizando su buen estado además de contar con un seguro contra daños a los mismos.

#### **CAPITULO II**

## **De las Reproducciones del Patrimonio**

**ARTICULO 75.-** Se podrán realizar las reproducciones del patrimonio cultural y de aquellos bienes que por su naturaleza requieran un cuidado especial, deberán contar con la autorización del Instituto y el dictamen del Consejo Consultivo.

**ARTICULO 76.-** Las técnicas y medios que se empleen para la reproducción del patrimonio, deberán garantizar la calidad y buen estado de los originales.

**ARTICULO 77.-** Las reproducciones de los bienes declarados como patrimonio cultural deberán quedar registradas y con la inscripción que avale ser reproducción.

## **CAPITULO III**

### **De los Estímulos para la Protección y Fomento del Patrimonio Cultural**

**ARTICULO 78.-** El Gobierno del Estado de conformidad con la Ley de Ingresos en su ejercicio anual, emitirá acuerdos de facilidades administrativas y estímulos fiscales para la conservación de las zonas, bienes y espacios declarados como patrimonio cultural.

**ARTICULO 79.-** Los Ayuntamientos deberán destinar una partida presupuestal para mejorar la imagen urbana y rural donde se localicen inmuebles con valor arquitectónico o histórico. Con el fin de que los poseedores puedan destinar mayores recursos en el mantenimiento de los bienes inmuebles, los Ayuntamientos podrán otorgar descuentos especiales en la prestación de los servicios públicos y otros impuestos municipales.

## **CAPITULO CUARTO**

### **De la Participación Ciudadana**

**ARTICULO 80.-** La sociedad organizada en grupos, colegios, organizaciones no gubernamentales o instituciones de educación, podrán participar en la presentación de planes y programas para la preservación del patrimonio.

**ARTICULO 81.-** Los organismos a que se refiere el artículo anterior podrán establecer convenios de colaboración para la realización de campañas de difusión y concientización de protección al patrimonio cultural.

**ARTICULO 82.-** Todas las personas que tengan en su poder obras con valor cultural e histórico, deberán inscribirlas en el registro del patrimonio cultural ante el Instituto, sin perjuicio de su derecho de propiedad.

**ARTICULO 83.-** Las personas físicas o morales podrán hacer donaciones al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos de obras consideradas con valor cultural, artístico, arqueológico o histórico. También podrán donar recursos económicos para la preservación del patrimonio cultural.

En estos casos el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento otorgarán a los donantes un reconocimiento.

**ARTICULO 84.-** Se establece el Premio Anual a la Mejor Investigación sobre Aguascalientes, con el fin de estimular y reconocer los trabajos de los investigadores en el Estado.

**ARTICULO 85.-** Se establece el nombramiento de Curador Honorario, en reconocimiento a los ciudadanos que desinteresadamente colaboren en la conservación del patrimonio cultural. Estos nombramientos serán expedidos por los Municipios.

**TITULO SEXTO**  
DEL CONSEJO DE LA CRONICA

**CAPITULO UNICO**  
**Del Consejo de la Crónica**

**ARTICULO 86.-** Se crea el Consejo de la Crónica del Estado, como órgano de apoyo del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto investigar, publicar y difundir los hechos relevantes de la vida pasada y presente en el Estado, así como de aquellos sucesos cotidianos que conforman la vida de los habitantes de la Entidad, en el ámbito social, político, cultural, artístico, científico, tecnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico y urbanístico. En lo sucesivo se le denominará Consejo.

**ARTICULO 87.-** Son atribuciones del Consejo de la Crónica:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar un plan anual de trabajo;
- II. Elaborar su reglamentación interna;
- III. Proponer al C. Gobernador del Estado su presupuesto de egresos anual para el desempeño de sus funciones;
- IV. Llevar la crónica del Estado de Aguascalientes, a través de la elaboración de efemérides o de algún instrumento similar que permita dejar testimonio escrito del diario acontecer en el Estado;
- V. Realizar la investigación sobre aquellos aspectos que por su naturaleza se les considera propios de Aguascalientes, como son sus ciudades y pueblos; sus calles, plazas, jardines, edificios, templos y otros análogos;
- VI. Realizar investigación sobre los elementos de cultura popular presentes en el Estado, relacionados con costumbres, tradiciones, leyendas, personajes, grupos sociales, fiestas, ferias, música, danzas, gastronomía, descanso, diversión y otros relacionados con la materia;
- VII. Desarrollar un programa de difusión amplio sobre el Estado con el apoyo del Gobierno Estatal y de los Municipios.
- VIII. Asistir a actos y celebraciones de excepción que por su importancia trascienden en el desarrollo de la sociedad y documentarlos;
- IX. Ser órgano de apoyo de las Autoridades Estatales y Municipales en materia de desarrollo urbano;
- X. Ser órgano de consulta de la sociedad en materia de historia de Aguascalientes en todas sus dimensiones, atendiendo a las invitaciones que les formulen organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas, escuelas, universidades, clubes de servicio y otras organizaciones;
- XI. Proponer al C. Gobernador del Estado y al Archivo Histórico del Estado la adquisición de documentación con valor histórico que se encuentra fuera del ámbito de su jurisdicción;
- XII. Establecer, en coordinación con el Gobierno del Estado, un programa editorial para la difusión de sus trabajos;
- XIII. Publicar una revista de periodicidad sobre la Crónica del Estado;
- XIV. Establecer convenios con los medios de comunicación, a fin de que éstos se constituyan en canales de difusión del trabajo del Consejo;

XV. Establecer convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con Dependencias Estatales y Municipales, con sus homólogos de otros estados y países, con Instituciones de Educación del Estado, así como con organismos e instituciones públicas y privadas que coadyuven en el enriquecimiento de su labor;

XVI. Organizar el Certamen que otorgue el Premio Anual a la mejor investigación sobre Aguascalientes; y

XVII. Rendir un informe semestral por escrito de sus actividades al C. Gobernador del Estado, remitiendo copia al Archivo Histórico del Estado y a los medios masivos de comunicación;

**ARTICULO 88.-** El Consejo estará integrado por siete personas, que se denominarán Cronistas del Estado y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener una residencia en el Estado de Aguascalientes mínima de cinco años;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Tener conocimientos sobre la teoría, metodología e investigación sobre la historia;

IV. Gozar de buena fama pública y honestidad intelectual;

V. Contar con alguna publicación sobre el Estado;

VI. Acreditar conocimientos en algunas de las siguientes ramas: historia, arquitectura, sociología, arqueología, literatura, arte y cultura general; y

VII. No ser dirigente de partido político ni ocupar un cargo de elección popular.

**ARTICULO 89.-** Los nombramientos de los Cronistas los hará el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de:

I. Las Universidades públicas o privadas y otras instituciones de nivel superior en el Estado;

II. Los grupos artísticos o culturales que trabajen de una manera permanente y cuenten con reconocido prestigio;

III. El Instituto Cultural de Aguascalientes;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. El H. Congreso del Estado.

**ARTICULO 90.-** Los Cronistas durarán en su cargo seis años, excepto en los siguientes casos:

I. Renuncia;

II. Ausencia prolongada por más de tres meses consecutivos fuera del Estado;

III. Enfermedad o lesiones que impidan el cumplimiento de su cargo;

IV. Inactividad de sus funciones por un período de tres meses consecutivos sin causa justificada; y

V. La comisión de algún delito doloso calificado como grave.

Previa propuesta de los organismos a que hace referencia el artículo anterior, y de acuerdo con su desempeño, el titular del Poder Ejecutivo podrá ratificar a los cronistas en funciones por periodos similares.

**ARTICULO 91.-** Cuando algún Cronista deje de fungir como tal, por las causas establecidas en el artículo anterior, deberá entregar al coordinador del Consejo, los archivos, documentos y equipos que estén bajo su custodia, así como los trabajos que haya realizado o estén en proceso.

**ARTICULO 92.-** De entre los miembros del Consejo se elegirá un Coordinador, quien durará en su cargo seis años, sin derecho a reelección en dicho cargo, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a juntas del Consejo de la Crónica;
- II. Coordinar y dirigir los trabajos del Consejo de la Crónica;
- III. Ser el representante del Consejo de la Crónica;
- IV. Ejecutar los acuerdos que le encomiende el Consejo de la Crónica; y
- V. Ser el administrador del patrimonio del Consejo de la Crónica.

**ARTICULO 93.-** El Consejo deberá sesionar por lo menos cada quince días con la presencia de la mayoría de sus miembros y los acuerdos deberán tomarse por mayoría simple, el Coordinador tendrá voto de calidad.

El Consejo tendrá su domicilio en el Estado y contará con la infraestructura y el personal administrativo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 94.-** Para el mejor desempeño de su responsabilidad el Consejo de la Crónica del Estado contará con el apoyo informativo y económico del Gobierno del Estado y Municipios, y tendrá capacidad para recibir donativos y apoyos directos de personas físicas o morales de acuerdo con lo que establezca su estatuto orgánico.

## **TITULO SEPTIMO** DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### **CAPITULO I** **De las Infracciones y Sanciones**

**ARTICULO 95.-** Las autoridades competentes podrán imponer como medidas de seguridad para la protección y conservación del patrimonio cultural las siguientes:

- I. Clausura total o definitiva, total o parcial de la obra;
- II. Demolición de la obra que no cuenta con proyecto autorizado; y
- III. La suspensión o revocación del permiso o autorización correspondiente.

**ARTICULO 96.-** Los promoventes de obras de remodelación, reparación, ampliación de bienes catalogados que incumplan con el proyecto autorizado por la autoridad competente, será motivo de suspensión de la obra, clausura, demolición y retiro de instalaciones.

**ARTICULO 97.-** Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán impuestas por la autoridad administrativa de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

**ARTICULO 98.-** Sin perjuicio de que se generen otro tipo de responsabilidades o de responsabilidades diversas por las conductas descritas en el presente artículo, son infracciones a la presente Ley, a quién incurra en las siguientes conductas:

I.- Destruya o deteriore intencionalmente o por negligencia una zona, espacio o bien parte del patrimonio cultural;

II.- Realice cualquier tipo de obra en una zona, espacio o bien parte del patrimonio cultural sin sujetarse a la autorización respectiva;

III.- Impida la inspección de una zona, espacio o bien parte del patrimonio cultural sin causa justificada;

IV.- Altere o modifique las autorizaciones y licencias expedidas por la autoridad competente;

V.- No se sujete a las disposiciones específicas de protección del patrimonio cultural que la autoridad dicte para un bien, zona o espacio específico;

VI.- Fije sin permiso de la autoridad correspondiente publicidad o señalización en espacios, zonas o bienes parte del patrimonio cultural;

VII.- Establezca cualquier giro mercantil en una zona, espacio o bien parte del patrimonio cultural sin las autorizaciones que mencionan las leyes aplicables;

VIII.- Ignore los avisos para la realización de obras de restauración con carácter de urgente;

IX.-Traslade bienes del patrimonio cultural sin la autorización correspondiente;

X.- No proporcione los informes a que se refiere esta Ley o su Reglamento; y

XI.- No inscriba ante el Registro Público un bien declarado como patrimonio cultural.

**ARTICULO 99.-** A quien incurra en las infracciones a que se refiere el artículo anterior se les sancionará con:

I.- Multa equivalente de 5 a 10,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado a quienes incurran en los supuestos mencionados en las Fracciones III, IV, IX y XI; y

II.- Multa equivalente de 16,000 a 25,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado a quienes incurran en los supuestos mencionados en las Fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y X.

**ARTICULO 100.-** El titular del Poder Ejecutivo por conducto de la SEDESO independientemente de las sanciones que establezca la Ley Federal y la presente Ley podrán imponer arresto por treinta y seis horas a quien incurra en los siguientes supuestos:

I.- A quién dañe o destruya bienes declarados del patrimonio cultural del Estado, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

II.- A quien efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un bien declarado del patrimonio cultural sin registrarlo;

III.- A los propietarios de inmuebles declarados del patrimonio cultural, que por dolo, mala fe o negligencia, propicien la destrucción o deterioro del bien de su propiedad; y

IV.- Al Perito de la obra que realice cualquier tipo de trabajo en bienes del patrimonio cultural del Estado, sin contar con la previa autorización, de acuerdo con lo previsto en el Código Urbano y la presente Ley.

En todo caso el infractor deberá reparar el daño causado a la zona, espacio o bien del patrimonio cultural. Cuando el daño sea imposible de reparar según lo determinen al menos dos especialistas en la materia, el infractor debe obligarse a solventar los gastos correspondientes a la protección del bien, espacio o zona del patrimonio cultural.

**ARTICULO 101.-** Cuando el infractor sea un director responsable de la obra de conservación o un perito en la materia debidamente registrado podrá ser inhabilitado como tal de manera temporal o definitiva.

**ARTICULO 102.-** Los funcionarios públicos que valiéndose de su cargo obtengan un beneficio indebido de un bien, zona o espacio descrito como patrimonio cultural, además de las sanciones que impone el presente capítulo, quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## **CAPITULO II Del Recurso de Revisión**

**ARTICULO 103.-** Los particulares que consideren afectados sus derechos podrán promover el recurso de revisión conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto número 60 del 12 de junio de 1944, publicado el 18 de junio de 1944 en el Periódico Oficial.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de mayo de 1931.

**CUARTO.-** Se derogan los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 673, así como el Título Quinto del Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** El Consejo de la Crónica deberá conformarse a más tardar el día 31 de diciembre de 2001, a fin de iniciar sus funciones al día siguiente. Asimismo deberá emitir su Estatuto Orgánico a más tardar a los sesenta días naturales de estar en funcionamiento.

**SEXTO.-** El Consejo Consultivo a que se refiere el presente decreto, se integrará a más tardar a los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**SEPTIMO.-** Los Ayuntamientos deberán conformar el Consejo Cultural Honorífico en los términos de la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

**OCTAVO.-** El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, deberá habilitar una sección quinta que se denomine del

Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado así como los procedimientos administrativos aplicables.

**NOVENO.-** Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.- D. P., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Laura Patricia Romo Castorena.- D. S., Humberto Godínez Pazarán.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

DIPUTADO PRESIDENTE,  
**J. Jesús Hernández Valdivia.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**Laura Patricia Romo Castorena.**

DIPUTADO PRESIDENTE,  
**Humberto Godínez Pazarán.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 27 de junio de 2001.

**Felipe González González**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Abelardo Reyes Sahagún**

**Revisión 10 de julio de 2001**  
**H. Congreso del Estado**

**LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Publicada en el Periódico Oficial el 31 de Julio de 1998  
DECRETO 140

**LA H. VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO,**

**D E C R E T A :**

**TITULO PRIMERO**

**OBJETO Y BASES**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del último párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por tanto, es obligación de las autoridades estatales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

**Artículo 3.-** El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales de las comunidades indígenas mayas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Comunidad indígena maya: Es aquella, en la que sus individuos descienden de poblaciones que habitaban antes de iniciarse la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
- II.** Centro Ceremonial Maya: Es el lugar sagrado de los indígenas mayas en donde practican su religión, llevan a cabo sus ceremonias tradicionales y sus diversas expresiones culturales.
- III.** Dignatario Maya: Son los indígenas que tienen cargo y representación, en un centro ceremonial de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.
- IV.** Gran Consejo Maya: Es el órgano máximo de representación de los indígenas mayas del Estado, integrado por los dignatarios mayas representantes de los Centros Ceremoniales.
- V.** Festividades tradicionales: Son las ceremonias que se llevan a cabo periódicamente en donde se reúnen las comunidades mayas, para obtener beneficios para la humanidad, los indígenas mayas y la naturaleza.

**Artículo 5.-** La aplicación de las disposiciones de la presente ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los indígenas mayas se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 6.-** Cuando se requiera acreditar la calidad de indígena en juicio o fuera de él, ésta se podrá acreditar con la constancia que al efecto expidan los jueces tradicionales, o a través de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## **CAPITULO II RECONOCIMIENTO DE OTRAS ETNIAS**

**Artículo 7.-** Los indígenas, cualquiera que sea su nacionalidad, que entren al territorio del Estado de Quintana Roo, por este solo hecho, recibirán la protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciones e idioma que reconoce la presente Ley.

**Artículos 8.-** Los indígenas que se establezcan en el territorio del Estado de Quintana Roo, tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, idioma, religión, indumentaria y en general todos los rasgos culturales que los distingan, de conformidad con los principios que establece la presente Ley.

**Artículo 9.-** El Estado tiene la obligación de incluir dentro de sus Planes y Programas de desarrollo a las comunidades indígenas que se asimilen al Estado de Quintana Roo, en los términos del artículo 36 de la presente ley.

## **TITULO SEGUNDO DERECHOS INDÍGENAS**

### **CAPITULO III DERECHOS**

**Artículo 10.-** Los indígenas mayas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna. Asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguaje, religión e indumentaria.

**Artículo 11.-** Los indígenas mayas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales. Asimismo tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política.

**Artículo 12.-** Los indígenas mayas tienen derecho a que su idioma sea preservado y que las instituciones públicas correspondientes respeten y promuevan su uso.

**Artículo 13.-** Los indígenas mayas tienen el derecho a practicar sus ceremonias religiosas en sus comunidades, en las zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados para ello, de acuerdo a las leyes aplicables; para ello, las autoridades estatales y municipales coadyuvarán a su realización.

**Artículo 14.-** El Estado de Quintana Roo reconoce las normas internas de los indígenas mayas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, de conformidad con la Ley de Justicia Indígena del Estado, la Constitución General de la República y la particular del Estado.

**Artículo 15.-** Las comunidades indígenas mayas, con la participación del Gran Consejo Maya, podrán formar asociaciones para la consecución de los fines que establece esta ley.

## **CAPITULO IV CULTURA**

**Artículo 16.-** Los indígenas mayas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita, los recursos que prevea los programas autorizados para tal fin.

**Artículo 17.-** De manera enunciativa, mas no limitativa, se reconoce al Ch´a-cha´ak, Jets´mek´, Janal Pixan, Hetzel lum y Han-licol como las ceremonias tradicionales de los mayas del Estado de Quintana Roo, por lo que el Estado y los municipios deberán proveer lo necesario para su celebración y conservación.

**Artículo 18.-** Las comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y previa opinión del Gran Consejo Maya, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, técnicas y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, tradiciones orales, literatura, diseños y artes visuales o dramáticas.

El Estado, conforme a la normatividad aplicable en el ámbito estatal y tomando en cuenta previamente el parecer del Gran Consejo Maya, determinará las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los indígenas mayas para la preservación de sus recursos naturales.

**Artículo 19.-** En los términos del artículo anterior, el Estado, a través de sus instituciones competentes vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades indígenas sin su consentimiento.

**Artículo 20.-** Los indígenas mayas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

## **CAPITULO V EDUCACIÓN**

**Artículo 21.-** Las autoridades educativas promoverán la construcción de una nueva relación de equidad entre las comunidades indígenas, los sectores de la sociedad y el Estado, para lo cual establecerá, en consulta con el Gran Consejo Maya, las instituciones y mecanismos que permita la preservación, protección y defensa de su cultura, idioma, usos, costumbres y tradiciones.

**Artículo 22.-** Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley general de Educación y demás leyes aplicables, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal su historia, idioma, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, técnicas de escritura y literatura.

**Artículo 23.-** El Estado, por conducto de sus instancias educativas garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural.

**Artículo 24.-** El Estado, a través de las instancias educativas, en consulta con el Gran Consejo Maya, adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas.

**Artículo 25.-** Las comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en su idioma, de conformidad con la normatividad de la materia, para difundir sus tradiciones, usos y costumbres.

## **CAPITULO VI DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS**

**Artículo 26.-** El Estado de Quintana Roo garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y las leyes respectivas.

**Artículo 27.-** El Estado velará por el bienestar, cuidado y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades mayas, por cuanto constituyen la base de las familias que integran y sustentan las comunidades indígenas de Quintana Roo y la preservación de sus tradiciones.

**Artículo 28.-** Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

**Artículo 29.-** Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe y bicultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

**Artículo 30.-** El Estado asume la obligación de propiciar la información, capacitación, difusión y diálogo, para que las comunidades indígenas apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de los mismos.

**Artículo 31.-** El Estado garantizará los derechos individuales de los niños y niñas indígenas a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de sus personas, en los términos de la Constitución Política de la República, la del Estado y de los Tratados Internacionales

**Artículo 32.-** El Estado velará por la salud, bienestar, respeto y reconocimiento de la dignidad y experiencia de los ancianos mayas. Igualmente procurará que los programas de asistencia social alcancen a los ancianos indígenas mayas.

## **CAPITULO VII SALUD**

**Artículo 33.-** Los programas institucionales de salud establecerán los medios para que beneficien a las comunidades indígenas, los cuales en su aplicación respetaran sus usos, costumbres y tradiciones, en particular la medicina tradicional.

**Artículo 34.-** Las instituciones de salud que actúen en las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual, registrarán y acreditarán a la personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

La Secretaría de Salud del Estado instrumentará las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que actúen en las comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres e idioma de estas comunidades.

**Artículo 35.-** El Estado, en coordinación con los municipios, proporcionará lugares específicos adecuados, como casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales mayas lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

## **CAPITULO VIII DESARROLLO**

**Artículo 36.-** Es obligación del Estado y los municipios establecer un programa permanente de desarrollo en las comunidades indígenas tendiente a elevar sus niveles de bienestar, con respeto a sus costumbres, usos y tradiciones, para que realicen sus actividades productivas, de infraestructura y vivienda, así como para proporcionarles servicios de salud, educación y bienestar social.

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, deberá incluirse una partida específica para tal fin.

**Artículo 37.-** Los recursos previstos en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios, destinados a las comunidades indígenas, deberán aumentarse anualmente en un porcentaje superior al del índice inflacionario del año del ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 38.-** Los municipios dictarán las medidas reglamentarias a efecto de que, de los recursos que se les asignan, también se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

**Artículo 39.-** Para el establecimiento de los planes y programas de desarrollo de las comunidades indígenas, se tomará en cuenta la opinión del Gran Consejo Maya.

**Artículo 40.-** Toda promoción que presenten los indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley, la intervención de un traductor para darle respuesta en su propio idioma.

## **TITULO TERCERO AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA**

### **CAPITULO IX AUTONOMÍA**

**ARTICULO 41.-** El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en los términos de esta Ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía, respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

**ARTICULO 42.-** La autonomía, es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Mexicano.

**ARTICULO 43.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas mayas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

### **CAPITULO X CENTROS CEREMONIALES**

**Artículo 44.-** El Centro Ceremonial Maya, es la institución básica y fundamental de organización y representación de los indígenas mayas del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 45.-** Se reconocen los siguientes Centros Ceremoniales Mayas:

**I.** Tixcacal-Guardia.

**II.** Chancá-Veracruz.

- III.** Chumpón.
- IV.** Tulum.
- V.** Cruz Parlante.
- VI.** Aquellos otros que reconozca el Gran Consejo Maya.

**Artículo 46.-** Se declara de interés público la preservación de las tradiciones y costumbres que se llevan a cabo en los Centros Ceremoniales Mayas, por lo que todo individuo tiene la obligación de guardar absoluto respeto a estos lugares sagrados, de acuerdo a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya respectiva.

## **CAPITULO XI DIGNATARIOS MAYAS**

**Artículo 47.-** Los dignatarios mayas que reconoce esta ley son: Generales, Sacerdotes, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos, Rezadores y aquellos a quienes la propia comunidad indígena maya otorgue tal carácter.

**Artículo 48.-** Cada Centro Ceremonial acreditará a sus dignatarios con la constancia que expida el sacerdote o el general del Centro. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, mantendrán un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran.

**Artículo 49.-** En la elección y destitución de los dignatarios mayas se respetarán los usos, costumbres y tradiciones de los Centros Ceremoniales y se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos acostumbrados por cada centro ceremonial.

**Artículo 50.-** Las funciones y actividades que tienen los dignatarios mayas continuarán siendo las mismas que han venido realizando y que se adaptan a sus estilos de vida y a sus costumbres y tradiciones. El Estado proveerá los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones de los dignatarios mayas.

## **CAPITULO XII GRAN CONSEJO MAYA**

**Artículo 51.-** El Gran Consejo Maya es la institución máxima de representación de los indígenas mayas de Quintana Roo.

**Artículo 52.-** El Gran Consejo Maya se integra por los generales y sacerdotes mayas que representan a cada uno de los Centros Ceremoniales ubicados en el Estado.

**Artículo 53.-** El Gran Consejo Maya es el encargado de velar por la conservación de los usos, costumbres, tradiciones e idioma mayas en sus comunidades, así como en sus centros ceremoniales.

**Artículo 54.-** Las autoridades estatales y municipales reconocerán y respetarán al Gran Consejo Maya y los acuerdos que este emita. Asimismo proporcionarán los apoyos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 55.-** La elección y destitución de los integrantes del Gran Consejo Maya se llevará a cabo de acuerdo a la forma tradicional que se ha llevado a cabo por los indígenas mayas.

**Artículo 56.-** En el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a los indígenas mayas, así como en las relaciones entre éstos y las autoridades, queda prohibida la participación de intermediarios en la gestión de negocios, la cual será exclusiva de los interesados, autoridades

tradicionales o el Gran Consejo Maya, quienes serán los que promuevan o se apersonen ante las instancias competentes.

**Artículo 57.-** En los casos de controversia y los no previstos por la presente Ley, que no tengan carácter jurídico, serán resueltos conciliatoriamente por el Gran Consejo Maya.

### **CAPITULO XIII CONGRESO MAYA**

**Artículo 58.-** Se instituye la realización del Congreso Maya, cuando menos una vez al año, mediante convocatoria que al efecto expida el Gran Consejo Maya, y en forma extraordinaria, cuando sea necesario. Los medios para la realización de los Congresos se proveerá por el Gobierno del Estado y los municipios, con la participación del Gran Consejo Maya.

El Congreso Maya tendrá por objeto analizar temas de los derechos y cultura de los indígenas mayas, así como cualquier otro asunto de interés de sus comunidades.

**Artículo 59.-** Al Congreso Maya concurrirán los dignatarios mayas de los Centros Ceremoniales del Estado, así como representantes de aquellas comunidades que determine el Gran Consejo Maya.

### **TITULO CUARTO JUSTICIA**

#### **CAPITULO XIV PROCURADURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS**

**Artículo 60.-** Para mejorar la procuración de justicia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecerá la Procuraduría de Asuntos Indígenas, en términos de la ley respectiva, la que tendrá a su cargo las funciones de Ministerio Público en esas comunidades, así como para atender y apoyar a los indígenas en los trámites legales y administrativos que le soliciten.

#### **CAPITULO XV JUSTICIA INDIGENA**

**Artículo 61.-** Para resolver las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los miembros de las comunidades indígenas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

#### **CAPITULO XVI DELITOS, FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 62.-** Comete el delito de etnocidio el que por cualquier medio y sin el consentimiento de las víctimas, produzca la pérdida temporal o definitiva de su función orgánica reproductora o cometa delitos contra la vida y la salud personal, de dos o más indígenas.

A las personas que incurran en esta conducta se les aplicará de 3 a 10 años de prisión.

Cuando la conducta se realice por dos o más personas, se aplicará a cada una la pena de 6 a 12 años de prisión.

Se equipara al etnocidio y se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años, al que obligue a los indígenas mayas por medio de la violencia física o moral a abandonar, rechazar o atacar sus usos, costumbres, tradiciones, idioma o su cultura.

La tentativa en el delito de etnocidio se sancionará hasta con las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito se hubiere consumado".

**Artículo 63.-** En caso de concurso real y demás casos no previstos en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado".

**Artículo 64.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, sancionará con multa de 30 a 400 salarios mínimos generales de la zona o con arresto de hasta 36 horas al que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- I.** La persona o personas que por cualquier medio impida el derecho de los indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura e idioma;
- II.** Al que discrimine, en forma grave y por cualquier medio a los indígenas mayas.
- III.** Al que imprima fotografías o realice filmaciones de las ceremonias religiosas o de los centros ceremoniales sin la autorización de sus autoridades.
- IV.** A quien sin serlo, se ostente como Dignatario Maya o representante de los indígenas.

Para los efectos de este artículo se entiende por discriminación grave, toda acción u omisión que implique marginación, deshonra, descrédito, daño moral o perjuicio a la dignidad del indígena.

**Artículo 65.-** Para sancionar las acciones indicadas en los artículos anteriores, las autoridades correspondientes podrán intervenir de oficio o a petición de parte, respetando la garantía de audiencia de los infractores".

**Artículo 66.-** En caso de que los responsables de las conductas previstas en este capítulo fueren servidores públicos y las realizaren aprovechándose de sus funciones, además de las penas y sanciones previstas, se les impondrá una mitad más de las mismas, sin perjuicio de la aplicación en su contra de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Ley será difundida por escrito y oralmente en los idiomas Maya y Español, por los tres poderes del Estado y por las Instituciones Públicas Estatales y municipales, específicamente por aquellas cuyas funciones las vinculen con las comunidades Mayas del Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, instrumentará las medidas necesarias para inscribir esta ley en los textos de educación básica del Estado, a efecto de que sea conocida por todos desde la niñez

**SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**DIPUTADA PRESIDENTE:  
MILDRED ÁVILA VERA.**

**DIPUTADO SECRETARIO:  
ISRAEL BARBOSA HEREDIA**

## **LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **D E C R E T O No. LVIII-852**

#### **LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1.**

1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2. Sus disposiciones tienen por objeto:

**I.** Rescatar, preservar, fomentar, promover e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal, tanto en su carácter de expresión de identidad cultural local, como en su calidad de actividad vinculada al desarrollo económico;

**II.** Proteger las artesanías como patrimonio cultural del Estado; y

**III.** Reconocer formas de organización artesanal para incorporarlas al desarrollo económico y social del Estado.

##### **ARTÍCULO 2.**

La aplicación de esta ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las secretarías de Desarrollo Económico y del Empleo, Desarrollo Social y de Educación, Cultura y Deporte del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos otorguen a distintas autoridades federales, estatales y municipales.

##### **ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I. Artesanía.-** Todos aquellos bienes procedentes de la actividad artesanal individual o colectiva, que tienen valor histórico, cultural, utilitario o estético y que cumplen con una función socialmente reconocida. Atendiendo a su técnica pueden ser tradicionales, de reciente invención, o consideradas como obras de arte popular.

**II. Artesano.-** El individuo que con sensibilidad y creatividad desarrolla sus habilidades naturales o técnicas para elaborar artesanías en forma predominantemente manual o auxiliado por el uso de medios mecánicos de producción.

**III. Producción artesanal.-** La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial y que sus productos se identifican con la cultura del lugar o región donde se elaboran.

**IV. Taller Artesanal.-** El local o establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad, y en la cual es responsable de la actividad, un artesano o maestro que lo dirige y participa en la misma; y

**V. Empresa Artesanal.-** La unidad económica, ya sea persona física o jurídica que realiza una actividad artesanal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del presente artículo y que cumpla los requisitos que señale el reglamento de la presente ley.

## **CAPITULO II DE LAS ACCIONES DE FOMENTO A LAS ARTESANIAS**

### **ARTÍCULO 4.**

Para el cumplimiento del objetivo de esta ley, las secretarías de Desarrollo Económico y del Empleo y de Desarrollo Social, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer mecanismos eficaces de coordinación para implementar las siguientes acciones:

- I.** Fomentar la producción de artesanías locales;
- II.** Apoyar la comercialización de las artesanías en los mercados local, nacional e internacional;
- III.** Establecer talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a los artesanos del Estado;
- IV.** Registrar y mantener actualizados el padrón y directorio de los artesanos del Estado;
- V.** Gestionar financiamientos para los productores artesanales;
- VI.** Gestionar estímulos fiscales o facilidades hacendarias a favor de los artesanos, sus unidades y sociedades de producción y comercialización;
- VII.** Impulsar la modernización y reestructuración de las actividades artesanales, con el propósito de mejorar las condiciones para su desarrollo y su competitividad en el mercado, al tiempo de velar por la calidad de producción;
- VIII.** Alentar la creación de canales de comercialización necesarios para la rentabilidad de la actividad artesanal;
- IX.** Recuperar las manifestaciones artesanales propias del Estado, procurando la preservación y difusión de las ya existentes;
- X.** Fomentar e impulsar el autoempleo en el sector artesanal;
- XI.** Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos del Estado;
- XII.** Estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos y los centros escolares;
- XIII.** Establecer relaciones e intercambios con instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas; y
- XIV.** Las demás que emanen de otras disposiciones normativas en la materia o que el Ejecutivo Estatal les encomiende en apoyo de esta actividad.

### **ARTÍCULO 5.**

Para la difusión de las artesanías del Estado y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo deberá convenir acciones con las dependencias competentes del Gobierno Federal, otorgándose prioridad a los programas que al efecto sean competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de Economía y de Turismo.

#### **ARTÍCULO 6.**

La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo brindará apoyo a las comunidades de artesanos mediante la promoción de talleres y cursos de capacitación tendientes a:

**I.** Promover los elementos esenciales de las artesanías locales;

**II.** Sistematizar y clarificar las técnicas diseños y procesos de producción; y

**III.** Impulsar el uso de nuevas técnicas y, en su caso, lograr el intercambio de experiencias con otros artesanos del país y del extranjero, para buscar la excelencia y maestría en la producción artesanal.

### **CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DEL SECTOR ARTESANAL**

#### **ARTÍCULO 7.**

Los talleres de artesanos y empresas artesanales que cumplan con los requisitos que establece esta ley, se beneficiarán de los programas de administración pública estatal en materia de:

**I.** Apoyo para la instalación, ampliación, traslado o reforma de la infraestructura y medios de producción; y

**II.** Apoyo a la comercialización de productos artesanales, mediante las siguientes acciones:

a) Participación en muestras, exposiciones y ferias impulsadas por el Gobierno del Estado o los organismos públicos descentralizados estatales; que se efectúen en Tamaulipas;

b) Participación en actos similares a los referidos en el inciso anterior, que se realicen fuera del territorio del Estado, sea en el país o en el extranjero;

c) Declaración a favor del Municipio o la región como área de interés artesanal. La declaración se normará por los elementos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, requiriéndose precisar si el municipio o región se caracterizan por la actividad artesanal en general o por la elaboración de un producto singular homogéneo. La declaración se utilizará en la forma que determine el Reglamento, contemplándose la distinción de la identidad y procedencia geográfica de la producción artesanal del municipio o la región;

d) Desarrollo de centros de artesanías en áreas de interés artesanal, dedicados a impulsar el conocimiento de estas actividades y a estimular su comercialización, en conjunto con los programas de promoción turística; y

e) Promoción de las diferentes formas de asociación para que los artesanos constituyan personas jurídicas con apego a la ley cuando les sea favorable para el desarrollo de sus actividades.

#### **ARTÍCULO 8.**

1. Los artesanos, en lo individual o constituidos como persona jurídica, tendrán acceso a programas de formación de la actividad artesanal, a través de cursos formativos en técnicas de fabricación manual, que promoverán el Gobierno del Estado, sus organismos públicos e instituciones privadas que celebren convenios conforme al Reglamento de esta ley.

2. Los artesanos podrán agruparse libremente bajo cualquier figura con reconocimiento legal, que permita su mejor organización y faciliten el desarrollo de sus actividades productivas.

### **CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL**

#### **ARTÍCULO 9.**

1. Para la definición de políticas y acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento, se constituirán el Consejo Consultivo Estatal para el Fomento y Desarrollo Artesanal, y los Consejos Consultivos Municipales que se requieran.

2. El Consejo Consultivo Estatal y los Consejos Consultivos de los Municipios deberán integrarse con representantes de los sectores social, público y privado. Contarán con un Secretario Técnico, quien en el Consejo Consultivo Estatal será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo, y en los Municipios por el Presidente Municipal.

#### **ARTÍCULO 10.**

1. El Consejo Consultivo Estatal se integrará de la siguiente manera:

**I.** Por el sector público.

a) El Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo;

b) El Secretario de Desarrollo Social;

c) El Secretario de Educación, Cultura y Deporte; y

d) El representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

e) Un representante de los Ayuntamientos del Estado.

**II.** Por los sectores privado y social.

a) El representante estatal de la Cámara Nacional de Comercio;

b) El representante estatal de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación; y

c) Los representantes de las organizaciones de artesanos nombrados para ese fin.

2. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo será el Presidente del Consejo y los demás miembros tendrán el carácter de consejeros.

#### **ARTÍCULO 11.**

1. El Consejo Consultivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Formular y establecer políticas generales que permitan orientar y fundamentar las acciones en materia de fomento y apoyo a la actividad artesanal;

**II.** Proponer programas para el fomento de nuevos productos artesanales;

**III.** Impulsar los estudios convenientes para diagnosticar permanentemente la situación de la producción artesanal y determinar las acciones a realizar para lograr el objeto que persigue esta ley;

**IV.** La planeación, formulación y ejecución de las acciones necesarias para el rescate de la cultura artesanal; y

**V.** Las demás que este u otros ordenamientos le confieran.

2. El Consejo deberá sesionar, por lo menos, una vez cada cuatro meses o cuando se requiera, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate, el sentido del voto del Presidente equivaldrá al desempate.

3. El Consejo Consultivo Estatal podrá invitar, cuando sea el caso, a representantes de otras dependencias e instituciones públicas o privadas y sociales, así como a expertos nacionales e internacionales a participar en sus trabajos.

**ARTÍCULO 12.**

1. Los Consejos Consultivos Municipales para el Fomento, Desarrollo Artesanal tendrán una conformación similar a la del Consejo Consultivo Estatal y funcionarán de la misma manera que éste.

2. En sus respectivos ámbitos de competencia, los Consejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que el Consejo Consultivo Estatal.

**CAPÍTULO V  
DE LA CULTURA ARTESANAL**

**ARTÍCULO 13.**

Las artesanías del Estado son reconocidas por esta ley como patrimonio cultural de los tamaulipecos, en tanto que el trabajo del artesano constituye un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante para la historia y la identidad cultural del Estado.

**ARTÍCULO 14.**

Las artesanías originarias de las comunidades o regiones del Estado, en tanto que son consideradas patrimonio cultural de los tamaulipecos, serán objeto de rescate, preservación y difusión.

**ARTÍCULO 15.**

1. Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte establecerá los programas de trabajo necesarios en los que participarán las entidades de la administración pública estatal del sector educativo. A su vez, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte alentará la suscripción de convenios de colaboración con instituciones y organismos del Gobierno Federal que tengan responsabilidades en los ámbitos de la cultura popular, las artesanías y conexos.

2. Para la promoción y difusión de la cultura artesanal, la propia Secretaría de Educación Cultura y Deporte realizará las siguientes acciones:

**I.** Preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, folklórico e histórico de Tamaulipas, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades y regiones, cuya característica es su capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares;

**II.** Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes;

**III.** Rescatar y preservar las artesanías propias de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;

**IV.** Fomentar y promover la nueva cultura artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos;

**V.** Alentar la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de las artesanías, para procurar que esta actividad sea sustentable; y

**VI.** Estimular la producción, calidad y diseño de las artesanías, mediante la entrega anual de una distinción denominada "Premio Estatal de Artesanías".

## **CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ARTESANOS**

### **ARTÍCULO 16.**

1. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, con la participación de las instancias estatales y municipales que correspondan, atenderá la elaboración de padrones o directorios de artesanos, talleres y empresas artesanales por localidad y características de la artesanía que produzcan, y demás formas que permitan la identificación, registro y reconocimiento de las organizaciones de productores e individuos artesanos.

2. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, será la encargada de procurar lo necesario para que los artículos artesanales del Estado puedan portar certificación de autenticidad de origen como producto tamaulipeco.

### **ARTÍCULO 17.**

1. El Registro de Artesanos se integrará tanto por personas físicas y jurídicas.

2. Este registro será único y tendrá carácter público. En el mismo se recogerá la información siguiente:

I. Los datos generales del artesano, como son nombre, fecha de nacimiento, domicilio, artesanía que fabrica, mercado en el que comercializa sus productos y temporada alta de ventas, entre otros, que se consideren necesarios para completar dicho registro;

II. Las ramas artesanales que se practican;

III. El número de artesanos económicamente activos;

IV. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;

V. Los tipos de producto, región o localización que permitan su clasificación;

VI. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;

VII. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías del Estado, o aquellas que se dediquen a la comercialización de las mismas; y

VIII. En general, la información que se requiera para identificar de manera precisa el sector de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales del Estado.

3. El Registro de Artesanos será un instrumento auxiliar para la integración y ejecución de las políticas públicas y, en general, para el cumplimiento de los objetivos previstos por esta ley.

4. La inscripción en el Registro de Artesanos se solicitará por escrito, será gratuita y dará acceso al disfrute de los derechos derivados de esta ley para los artesanos.

### **ARTÍCULO 18.**

La condición de artesano, taller o empresa artesanal se acreditará mediante el certificado correspondiente de inscripción en el Registro de Artesanos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, reuniendo los requisitos establecidos en esta ley, el cual no tendrá costo alguno.

## **CAPÍTULO VII DEL PROCESO PRODUCTIVO**

### **ARTÍCULO 19.**

1. Los artesanos, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo o de instituciones y organismos con los cuales aquella lo convenga, recibirán asesoramiento en los

procesos productivos, diseño, tecnología, control de calidad, empaque, embalaje y demás aspectos propios de la producción.

2. En los términos del párrafo anterior, los artesanos recibirán orientación y apoyo en sus gestiones ante las instancias públicas que correspondan de los tres ordenes de gobierno, para adquirir o disponer de materias primas nacionales o importadas, así como para implantar acciones de cuidado al medio ambiente, al uso racional y a la rehabilitación de los recursos naturales que utilicen en la elaboración de sus productos artesanales.

## **CAPÍTULO VIII DE LA COMERCIALIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 20.**

1. Los organismos de la administración pública estatal y municipal que correspondan, facilitarán la exhibición y comercialización de los productos artesanales en los diferentes mercados nacionales e internacionales.

2. El Gobierno del Estado, a través de las dependencias encargadas de la aplicación de esta ley, promoverán la realización de ferias, exposiciones, concursos, muestras y todo tipo de eventos, que estimulen la venta directa de las artesanías.

3. Dichas dependencias procurarán la suscripción de convenios con instituciones y organismos públicos, así como con particulares, para estimular la comercialización artesanal en centros turísticos y espacios públicos.

### **ARTÍCULO 21.**

1. La cultura artesanal de Tamaulipas, se difundirá mediante la edición del atlas artesanal, así como de catálogos, muestrarios, impresos, y la elaboración y emisión de mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos.

2. De conformidad con los programas de trabajo de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, se impulsará el establecimiento de museos artesanales en las diferentes regiones del Estado.

## **CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 22.-** Las instituciones públicas, los organismos sociales y los particulares, previo cumplimiento de la normatividad correspondiente, podrán establecer talleres o centros de capacitación donde se requieran, a fin de promover la investigación en materia de rescate, producción, comercialización, el ensayo de nuevas técnicas, el intercambio de experiencias y todos aquellos conocimientos que sirvan al artesano para alcanzar la excelencia en la producción artesanal, asimismo para proteger y rehabilitar los recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías.

### **ARTÍCULO 23.**

1. La Secretaría de Educación Cultura y Deporte vigilará que las instituciones educativas y los organismos o dependencias vinculadas a ese sector, implementen de manera permanente y continua, programas y planes de estudio en materia artesanal.

2. A su vez, dicha dependencia propiciará las acciones tendientes a la realización de estudios, investigaciones y eventos por región y por tipo de artesanías, para rescatar o preservar las artesanías tradicionales en riesgo de desaparición.

3. Para los fines previstos en el párrafo 1 de este artículo, se promoverá la coordinación interinstitucional, a efecto de garantizar la capacitación para la operación de las unidades de producción en sistemas administrativos, contables, de planeación fiscal y de registro de derechos de autor.

## **CAPÍTULO X DE LOS APOYOS SOCIALES**

### **ARTÍCULO 24.**

Corresponderá a las instituciones y organismos públicos promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan el bienestar de las personas dedicadas a las actividades artesanales.

## **CAPÍTULO XI DEL FINANCIAMIENTO**

### **ARTÍCULO 25.**

1. Los artesanos que figuren en el Registro a que se refiere el artículo 16 de esta ley, tendrán acceso a los programas de inversión de las instituciones públicas para el fomento e impulso de su producción artesanal.

2. Para el fomento e impulso de este sector, se promoverá la creación de patronatos de apoyo a la actividad artesanal, con la participación del sector privado y de los propios artesanos.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo Consultivo Estatal para el Fomento y Desarrollo Artesanal y sus similares de los Municipios, deberán constituirse dentro del término de 120 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** Victoria, Tam., a 5 de octubre de 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE GUILLERMO DAVILA MORA.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.-** Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cuatro.-

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

### **LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. LVIII-852, del 5 de octubre de 2004.

P.O. No., 121 del 7 de octubre de 2004.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ACOSTA Romero, Miguel. *Derecho administrativo especial*, Vols. I y II, 3ª Edición, Porrúa, México, 1998.
- ÁLVAREZ Gendín, Sabino. *Tratado general de derecho administrativo*, T. I, Bosch, Barcelona, 1958.
- AMEZCUA Pérez, Francisco. Compilador. *El patrimonio cultural a la venta*, Ediciones Taller Abierto, México, 2000.
- ARELLANO García, Carlos. *Primer curso de derecho internacional público*, 3ª edición, Porrúa, México, 1997.
- ARIZPE, Lourdes y TOSTADO Maricarmen. "El patrimonio intelectual: un legado del pensamiento", en *El patrimonio cultural de México*, CONACULTA-FCE, México, 1993.
- ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho constitucional*, Oxford, México, 2002.
- BARJAU, Luis. "Pasado e identidad en la sociedad pluricultural mexicana", en *Identidad en el imaginario nacional, reescritura y enseñanza de la historia*, ICSyH-BUAP-El Colegio de San Luis, México, 1998.
- BARTRA, Roger. *Anatomía del mexicano*, Plaza & Janés, México, 2002.
- BASAVE Fernández Del Valle, Agustín. *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 2001.
- BOAS, Franz. *Cuestiones fundamentales de antropología cultural*, Solar/Hachette.
- BONFIL Batalla, Guillermo. *México profundo. Una civilización negada*, CONACULTA-Grijalbo, México, 1990.
- \_\_\_\_\_. "Nuestro patrimonio cultural: un laberinto de significados", en *El patrimonio cultural de México*, CONACULTA-FCE, México, 1993.
- BRADING, David. *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, Era, México, 1980.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 2001.
- CABRERO Mendoza, Enrique. Coordinador. *Las políticas descentralizadoras en México (1983-1993) Logros y desencantos*, CIDE-Miguel Ángel Porrúa, México, 1998.

- \_\_\_\_\_. *Los dilemas de la modernización municipal*, CIDE-Miguel Ángel Porrúa, México, 1999.
- CARBONELL, Miguel. *La constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*. Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2002.
- CASTILLO Farreras, José. *Las costumbres y el derecho*, Sep Setentas, México, 1973.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino E. *Derecho administrativo mexicano*, Tomos I y II, Cárdenas Editor, México, 2000.
- \_\_\_\_\_. *El derecho marcario y la propiedad industrial*, 2ª edición, Cárdenas Editor, México, 2000.
- CHIAVENATO, Idalberto. *Introducción a la teoría general de la administración*, 4ª edición, México, Mc. Graw Hill, 1995.
- CLAVERO, Bartolomé. "Ley del Código. Transplantes y rechazos constitucionales por España y por América", en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 23, 1994.
- \_\_\_\_\_. *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. Siglo Veintiuno, México, 1994.
- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. *Patrimonio cultural y turismo*, Cuadernos 7, Memorias del 5º Congreso sobre patrimonio gastronómico y turismo cultural, Puebla, 2003.
- COTTOM, Bolfy. Compilador. *Obras escogidas. Julio César Olivé Negrete*, INAH, México, 2004.
- DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y sucesiones*, 7ª edición, Porrúa, México, 1998.
- DUEZ Paul et DEBEYRE Gut. *Traité de droit administratif*, Librairie Dalloz, París, 1 Vol., 1952.
- DUVERGER, Chirstian. "El sustrato común de Mesoamérica", en *Mesoamérica. Arte y antropología*, CONACULTA-Américo Arte Editores, México, 2000.
- FLORESCANO, Enrique. Coordinador. *El patrimonio cultural de México*, CONACULTA-FCE, México, 1993.
- \_\_\_\_\_. "La creación del Museo Nacional de Antropología y sus fines científicos, educativos y políticos", en *El patrimonio cultural de México*, CONACULTA-FCE, México, 1993.

- FRAGA, Gabino. *Derecho administrativo*, 38ª edición, Porrúa, México, 1998.
- GARCÍA Canclini, Néstor. "¿Quiénes usan el patrimonio? Políticas culturales y participación social", en *Memoria del simposio patrimonio y política cultural para el siglo XXI*, INAH, México, 1994.
- GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 49ª edición, México, 1998.
- GERTZ Manero, Alejandro. *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, FCE, México, 1976.
- GEERTZ, Clifford. *La interpretación de las culturas*, 8ª reimpresión, Gedisa, México, 1997.
- GIRÓN, Nicole. "La idea de la *cultura nacional* en el siglo XIX: Altamirano y Ramírez"; *En torno a la cultura nacional*, SEP 80, 1ª edición, México, 1983.
- GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *El patrimonio*, 5ª edición, Porrúa, México, 2002.
- HARRIS, Marvin. *El desarrollo de la teoría antropológica. Historia de las teorías de la cultura*, Siglo Veintiuno, 11ª edición en español, 1994.
- HOEBEL, E. Adamson. *El hombre en el mundo primitivo*, Omega, Barcelona, 1961.
- INGENIEROS, José. *El hombre mediocre*, Porrúa, México, 1981.
- Instituto Nacional de Antropología e Historia. *El patrimonio de México y su valor universal. Lista Indicativa*, 1ª edición, 2002.
- Instituto Nacional Indigenista. *Derechos indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, México, 1995.
- KLIKSBERG, Bernardo y TOMASSINI, Luciano. Compiladores. *Capital social y cultura: claves estratégicas para el desarrollo*, BID-FCE de Argentina, 2000.
- KROTZ, Esteban. *La otredad cultural entre utopía y ciencia*, FCE, México, 2002.
- LÓPEZ Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, FCPyS-UNAM, 1953.
- LÓPEZ Zamarripa, Norka. *El futuro del sistema jurídico nacional e internacional del patrimonio cultural*, Porrúa, México, 2003.

- MADRAZO, J. "Hacia un encuadramiento constitucional de la problemática indígena en México", en *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México.
- MALINOWSKI, Bronislaw Kaspar. *Una teoría científica de la cultura y otros ensayos*, 6ª edición, Sudamericana, Buenos Aires, 1978.
- MARTÍNEZ Morales, Rafael I. *Derecho administrativo 3er y 4º cursos*, Oxford, México, 2002.
- MATOS Moctezuma, Eduardo. "El proceso de desarrollo en Mesoamérica", en *Teorías, métodos y técnicas en arqueología*, IPGH, México, 1982.
- MATOS Moctezuma, Eduardo. "Mesoamérica", en *Historia antigua de México*, Vol. I, INAH-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.
- MATUTE, Álvaro. *La teoría de la historia en México (1940-1973)*, Sep Setentas, México, 1974.
- MENDIETA y Núñez, Lucio. *El sistema agrario constitucional*, 2ª edición, México.
- MONSIVÁIS, Carlos. "La Nación de unos cuantos y las esperanzas románticas. Notas sobre la historia del término *cultura nacional* en México"; *En torno a la cultura nacional*, SEP 80, 1ª edición, México, 1983.
- OLIVÉ, León. *Multiculturalismo y pluralismo*, Paidós, México, 1999.
- OLIVÉ Negrete, Julio César. *La antropología mexicana*, Colegio Mexicano de Antropólogos, México, 1981.
- \_\_\_\_\_. *Antropología mexicana*, Plaza y Valdés, 1ª reimpresión, 2000, México.
- \_\_\_\_\_. *Arqueología y derecho en México*, IIA-IIJ-UNAM (Antropología, 23), México, 1980.
- OLIVÉ Negrete, Julio César y COTTOM Bolfy. *Leyes estatales en materia de patrimonio cultural*, INAH-CONACULTA, 1997.
- OLIVÉ Negrete, Julio César y URTEAGA Castro-Pozo, Augusto. Coordinadores. *INAH, una historia*, INAH, México, 1988.
- ORTIZ Echaniz, Silvia. "La medicina tradicional como patrimonio cultural", en *Patrimonio histórico y cultural de México IV Semana cultural de la Dirección de Etnología y Antropología Social*, INAH, México, 2001.

- PACHECO, José Emilio, "La patria perdida. Notas sobre Clavijero y la *cultura nacional*"; *En torno a la cultura nacional*, SEP 80, 1ª Edición, México, 1983.
- PÉREZ Miranda, Rafael J. *Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia*, 3ª edición, Porrúa, México, 2002.
- PEREZNIETO Castro, Leonel. *Derecho internacional privado*, Oxford, México, 2001.
- PIMENTEL Álvarez, Julio. *Diccionario Latín-Español/Español-Latín. Vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*, Porrúa, México, 2004.
- PLANIOL y RIPERT. *Tratado práctico de derecho civil francés*, Tomo III, Cultural, Habana, 1946.
- RECASÉNS Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*, 13ª edición, Porrúa, México, 1998.
- REVUELTAS, Andrea. "La identidad nacional del mexicano: su problemática", en *Identidad en el imaginario nacional reescritura y enseñanza de la historia*, ICSyH-BUAP-El Colegio de San Luis, México, 1998.
- RIBEIRO, Darcy. *Las Américas y la civilización. Proceso de formación y causas del desarrollo desigual de los pueblos americanos*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1992.
- SEARA Vázquez, Modesto. *Derecho internacional público*, 15ª edición, Porrúa, México, 1994.
- SERRA Rojas, Andrés. *Derecho administrativo*, 2ª edición, Porrúa, México, 1961.
- SERRANO Gasset, Paz. *Vasco de Quiroga. Utopía y derecho en la conquista de América*, UNED-FCE de España, 2001.
- Universidad Nacional Autónoma de México. *Derechos contemporáneos de los pueblos indios*, México, 1992.
- VELASCO Cruz, Saúl. *El movimiento indígena y la autonomía en México*, UNAM, 2003.

## **Diccionarios**

*Diccionario Enciclopédico*, Ediciones Larousse, México, D.F. 2001.

*Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*, Larousse, México, 1982.

*Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, Ediciones Culturales Internacionales-Océano, México, 1995.

## **Revistas**

BARTRA, Roger. "Democracia y cultura" en la revista *Letras Libres*, número 22, octubre de 2000, pp. 46-48.

BORTZ, Jeffrey. "El mango de la globalización", artículo publicado en *la revista*, publicación semanal de *El Universal*, edición del 31 de octubre al 6 de noviembre de 2005, México.

CARBONELL, Miguel. "Constitucionalismo y Multiculturalismo" en la revista *Derecho y Cultura*, número 13, enero-abril 2004, UNAM-IIJ-Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, p. 76.

HOBBSAWM, Eric. "Contra la política de la identidad", revista *Nexos*, num. 224, agosto de 1996, p. 41.

LECHNER, Norbert. *Las sombras del mañana. La dimensión subjetiva de la política*, LOM, Santiago, 2002. Obra literaria cuyo fragmento fue reproducido en la revista *Metapolítica*, Vol. 7, num.29, mayo-junio de 2003, CEPACOM y Ed. Jus, México, p. 56.

MEDINA Núñez, Ignacio. "La identidad cultural latinoamericana: rupturas y continuidades" en la revista *Metapolítica*, Vol. 7, num.29, mayo-junio de 2003, CEPACOM y Ed. Jus, México, p. 77.

MURO Ruiz, Eliseo. "El Estado multicultural mexicano en el siglo XXI, visto desde la teoría constitucional", en la revista *Derecho y Cultura*, número 13, enero-abril 2004, UNAM-IIJ-Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, p. 84.

ZAID, Gabriel. "Dinero para la cultura", revista *Letras Libres*, número 37, enero de 2002, pp. 12 y 13.

## **Boletines**

FLORESCANO, Enrique. "Patrimonio y política cultural de México: los desafíos del presente y del futuro", en *Antropología*, Boletín Oficial del INAH, nueva época, números 15 y 16, julio-octubre, 1987, p. 5.

LEWIN Fischer, Pedro. "La diversidad lingüística y cultural y el patrimonio", artículo publicado en *Hacia el fortalecimiento de la legislación sobre el patrimonio cultural de la nación*, editado por *Diario de Campo*, Boletín

Interno de los Investigadores del Área Antropológica, suplemento especial 1, CONACULTA-INAH, 1999, p. 4.

### **Periódicos**

*El Universal*. Artículo publicado por Rafael Segovia titulado "Iniciativa a debate. La ley que no tendremos", edición del 31 de octubre de 2005, página F3.

*La Jornada*. Ediciones del 19 de abril de 2003 y 22 de mayo de 2005.

### **Páginas electrónicas**

<http://swadesh.iaa.unam.mx>

<http://www.bellasartes.gob.mx>

<http://www.cddhcu.gob.mx>

<http://www.conaculta.gob.mx>

<http://www.e-mexico.gob.mx>

<http://www.fonart.gob.mx>

<http://www.icomos.org>

<http://www.iih.unam.mx>

<http://www.impi.gob.mx>

<http://www.inah.gob.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.normateca.gob.mx>

<http://www.sedesol.gob.mx>

<http://www.segob.gob.mx>

<http://www.sep.gob.mx>

<http://www.sre.gob.mx>

<http://www.unesco.org>